

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

Vicente López, 18 de mayo de 2010.-

Y VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 1 de San Martín, integrado por los Doctores MARTA ISABEL MILLOC, HÉCTOR OMAR SAGRETTI y DANIEL ALBERTO CISNEROS, junto a las Secretarias de Cámara Doctoras GABRIELA B. BASUALDO y DÉBORAH E. DAMONTE, para formular los fundamentos de la sentencia dictada en las Causas N° 2023, 2034, 2043 y su acumulada 2031, seguidas a SANTIAGO OMAR RIVEROS, REYNALDO BENITO ANTONIO BIGNONE, FERNANDO EXEQUIEL VERPLAETSEN, OSVALDO JORGE GARCÍA, EUGENIO GUAÑABENS PERELLÓ, CARLOS ALBERTO ROQUE TEPEDINO y GERMÁN AMÉRICO MONTENEGRO, todos de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento del veredicto. Intervinieron en el debate representando al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL el Fiscal General Doctor Marcelo García Berro y los Fiscales coadyuvantes Doctores Javier A. De Luca y Juan Patricio Murray; por la querellante SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN los Doctores Ciro V. Annicchiarico y Mariana Maurer; por la querellante ASOCIACIÓN EX DETENIDOS DESAPARECIDOS que encabeza a las querellas unificadas y a las querellantes BEATRIZ CASTIGLIONI (caso 118), JUANA EVA CAMPERO (caso 270) y MIRTA ACUÑA DE BARAVALLE (caso 4) los Doctores Pedro Dinani, Luis Bonomi y Liliana Molinari; por la querellante ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO y la querellante REINA ESSES DE WAISBERG (caso 4) el Doctor Mariano Gaitán; por el querellante HÉCTOR ANÍBAL RATTO (caso 209) el Doctor Oscar Gómez; por los querellantes WALTER FABIÁN MEZA NIELLA (caso 126); TERESA VIVIANA BEGUÁN (caso 239), MARIA ANGÉLICA MARTÍNEZ y JIMENA VALLEJO (caso 36), el Doctor Pablo Llonto y por la querella de NORMA SUSANA QUINTELLA (caso 143), la Doctora Alcira Ríos. En la defensa de todos los imputados intervino el Defensor Oficial, Doctor Carlos Daniel

USO OFICIAL

Palermo, el Secretario Letrado de la Defensoría General de la Nación, Doctor Juan Carlos Tripaldi y el Defensor Oficial *ad hoc* de la Defensoría General de la Nación, Doctor Mariano Galletta.

RESULTANDO:

**Los requerimientos de elevación a juicio:**

**Causa N° 2023**

I.- En el requerimiento de elevación a juicio producido por el Agente Fiscal obrante a fs. 735/757 se sostiene que **Mario Luis Perreti** (Caso 130 de la causa N° 4012) fue privado de su libertad el 7 de junio de 1977 en la localidad de San Miguel, Partido de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino, luego de ser golpeado lo trasladaron a un centro clandestino de detención denominado “La Casita” ubicado en la guarnición militar Campo de Mayo. Allí fue sometido a torturas y tratos inhumanos permaneciendo en el lugar hasta el 13 de julio del mismo año, fecha en que fue trasladado a la Comisaría de Bella Vista de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, lugar desde el cual el 27 de julio del mismo año fue derivado a Seguridad Federal por el transcurso de aproximadamente un mes, ingresando el 31 de agosto de 1977 al Instituto de Detención de la Capital Federal –Unidad n° 2 Villa Devoto- del Servicio Penitenciario Federal y finalmente trasladado el 16 de noviembre de ese año al Departamento Táctico de Superintendencia de Seguridad Federal, recuperando la libertad el 17 de noviembre.

Cuando ingresa al tratamiento de la responsabilidad penal de los procesados, señala que en la causa n° 13/84 que tramitó ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, se había acreditado que el gobierno de facto estableció un modo criminal de lucha contra el terrorismo, dividiendo para ello el país en cuatro Zonas de Defensa, subzonas, áreas y subáreas por Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército del 28 de Octubre de 1975. Luego de referenciar ampliamente sobre la

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

metodología del “plan sistemático” que se tuvo por acreditado en la causa n° 13/84, concluye que la responsabilidad penal de los encausados en estas actuaciones obedece a conductas desplegadas por cada uno de ellos, en ejercicio de la concreta incumbencia funcional que les cupo en la estructura militar y policial en la que revestían, atento a los cargos desempeñados a la fecha de los hechos.

Encuentra probado que el Comando de Institutos tenía bajo su jurisdicción diferentes áreas que se encontraban a las órdenes de los Directores de diferentes escuelas. Que por Directiva 1/75 y Orden 404/75, se había establecido con anterioridad a los hechos aquí investigados, que la Zona IV, que incluía el partido de General Sarmiento, estaba bajo el control operacional del Comando de Institutos Militares.

Luego señala que Reynaldo Benito Antonio **Bignone** en su calidad de Jefe del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo durante el año 1977, era el segundo responsable de todos los hechos acaecidos en su jurisdicción –Zona IV- y de lo que sucedió dentro del Comando durante el año 1977. En razón de ello entiende que todos los sucesos delictivos sufridos por Mario Luis Perreti, fueron realizados por Bignone, dentro del sistema que se implementó para combatir la subversión bajo sus órdenes y supervisión directa.

Que Eugenio **Guañabens Perelló** como Director de la Escuela de Servicios para Apoyo de Combate “General Lemos” desde el 11 de Septiembre de 1976 hasta el 9 de Diciembre de 1977, se encontraba a cargo del Área 470 –General Sarmiento-, correspondiente a la Zona de Defensa IV; y teniendo en cuenta que Perreti luego de pasar por el centro clandestino de detención de Campo de Mayo, fue trasladado a la Comisaría de General Sarmiento 2° -Bella Vista-, que se encontraba bajo el control operacional de las fuerzas militares y en particular de ese Área; por tanto esta situación resulta determinante para la atribución de la responsabilidad penal que le endilga en el hecho.

USO OFICIAL

Que también debe responder penalmente Germán Américo **Montenegro** como titular de la Comisaría de General Sarmiento Segunda –Bella Vista- de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en los meses de junio y julio de 1977, dependencia que se encontraba operacionalmente subordinada al Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo, y que Perreti ingresó a esa Comisaría el 13 de julio de 1977 permaneciendo allí detenido ilegalmente hasta el 27 de julio del mismo año.

Considera por último que Reynaldo Bignone y Eugenio Guañabens Perelló deben responder como autores mediatos de los delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por haber sido la víctima un perseguido político, y a su vez, , los que concurren materialmente entre sí, previstos en los Arts. 144 bis, inc. 1º último párrafo –ley 14.616-, en función del Art. 142 incs. 1º -ley 20.642- y 5º y 144 ter, párrafos 1º y 2º -ley 14.616-.

El accionar de Germán Montenegro lo encuadra en el delito de privación ilegal de la libertad, Art. 144 bis inc. 1º -ley 14.616-, en calidad de autor inmediato.

Ya radicada la causa ante este Tribunal, se arrima a las actuaciones el requerimiento de elevación a juicio obrante a **fs. 821/38**, también referido al caso 130 cuya víctima es Mario Luis Perreti, haciendo extensiva la responsabilidad penal a **Santiago Omar Riveros** por haber cumplido funciones como Comandante de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo durante los años 1976 y 1977 y a partir del 21 de mayo de 1976 como Jefe de la Zona de Defensa IV. Por ello lo considera autor mediato de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por haber sido la víctima un perseguido político los que concurren materialmente entre sí.

Finalmente a fs. 1115/1177 se agrega el requerimiento de elevación a juicio respecto de Fernando Exequiel

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

**Verplaetsen** –la pieza procesal incluye numerosos casos, entre ellos el caso n° 130-. Luego de enumerar la prueba y citar párrafos de la sentencia dictada en la causa N° 13/84 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal referentes al modo criminal de lucha contra el terrorismo a partir del 24 de Marzo de 1976 y describir las metodologías utilizadas; considera que el accionar desplegado por Verplaetsen en el hecho, constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por violencia y amenazas y tormentos agravados por haber sido la víctima perseguido político, los que concursan materialmente entre sí, previstos en los Artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley 14.616, en función del 142 inc. 1° - Ley 20.642- 144 ter., 2° párrafo –Ley 14.616- y 55 del Código Penal, en calidad de autor mediato.

II.- Formula también requerimiento de elevación a juicio respecto de Fernando Exequiel **Verplaetsen** el doctor Eduardo Luis Duhalde, Secretario de Derechos Humanos.

Luego de reseñar el marco histórico en el que acontecieron los hechos que se investigan y de citar lo que denomina “legislación clandestina” como los decretos N° 261 de fecha 5 de febrero de 1975, los N° 2770 y 2772, ambos del mismo año, la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa y la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, describe el hecho del que resultara víctima Mario Luis Perreti.

Dice que la privación ilegal de la libertad de Perreti ocurrió durante el mes de junio del año 1977, que sus captores lo llevaron en el baúl de un vehículo hasta la Guarnición Militar de Campo de Mayo donde fue sometido a tormentos físicos y sufrimientos psíquicos, específicamente le aplicaron picana eléctrica, golpes y permaneció encapuchado y encadenado de pies y manos, permaneciendo entre cuarenta a cuarenta y cinco días en condiciones inhumanas de detención.

Califica estos hechos como constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional dado el

carácter de funcionario público que revestía el procesado, agravada por violencia y amenazas, previsto en los artículos 144 bis, inc. 1º y último párrafo –Ley 14.616-, en función del art. 142, incs. 1º y 5º -Ley 20.642- del Código Penal.

Agrega que en cuanto a las condiciones de alojamiento de la víctima detenida en el centro clandestino, implican un grave menoscabo físico y psíquico que debe ser equiparado a la imposición de tormentos, dado que atenta contra la propia naturaleza del ser humano; encuadrando este accionar en las previsiones del Artículo 144 ter, último párrafo del Código Penal; y que los delitos concurren realmente entre sí conforme las previsiones del Artículo 55 de la ley penal de fondo.

Los tipos penales, deben serle endilgados en calidad de autor mediato porque fueron cometidos en el marco de un plan sistemático de represión a los disidentes políticos, llevados a cabo de un modo clandestino por el aparato de poder gobernado al margen de la legalidad por las Fuerzas Armadas. Cita doctrina en refuerzo de su postura.

III.- El doctor Guillermo Lorusso en representación de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos y de la querrela unificada, con el patrocinio de los doctores Liliana Mazea y Jorge Brioso de Armas, formula requerimiento de elevación a juicio contra Eugenio Guañabens Perelló, Germán Américo Montenegro y Reynaldo Benito Bignone a fs. 573/590.

Luego de oponerse a la elevación de la causa a juicio por no compartir el criterio de tramitación, en lo que denominan el “desguace de la causa por casos” y considerando que se deben sistematizar y unificar los juicios en trámite contra los procesados, contestan la vista aludiendo en primer término al marco general en que se produjeron los hechos, para luego reseñar las funciones que cumplían los procesados.

Describen el hecho en los mismos términos que las restantes acusaciones, valorando la misma prueba, luego formulan una

reseña legislativa y jurisprudencial para petitionar se recepte el concepto histórico y jurídico de genocidio. Concluyen considerando a los procesados, autores mediatos y calificando las conductas como constitutivas del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por el uso de violencias y amenazas y aplicación de tormentos, en concurso real; Artículos 144 bis, último párrafo en función del inc. 1º del art. 142 y 144 ter todos del Código Penal, según Ley 20.642.

**Causa N° 2034**

**I.-** A fs. 648/680 formula requerimiento de elevación a juicio el Agente Fiscal, resultando imputados en estas actuaciones **Santiago Omar Riveros, Carlos Alberto Roque Tepedino y Osvaldo Jorge García.**

En el acápite referido a los hechos describe: 1) y en referencia al Caso N° 2, que **Oscar Aníbal Conde** y su esposa **Mónica Lasschar** fueron privados de la libertad el día 9 de enero de 1978, alrededor de las 17,30 horas en un camping ubicado en la localidad de Campana, de allí fueron trasladados junto a otras personas a la Comisaría de Campana, al día siguiente a mitad de camino del traslado de Conde hasta el centro clandestino de detención ubicado dentro de la Guarnición Militar Campo de Mayo, Mónica Lasschar fue liberada. En ese lugar de cautiverio Oscar Conde fue sometido a diversas torturas – golpes y picana eléctrica- permaneciendo entre los días 10 y 13 de enero de 1978, luego fue liberado.

2) Sostiene que **Juan Carlos Sonder** fue privado de la libertad el día 30 de septiembre de 1978 a bordo del tren que lo trasladaba a la localidad de Azul desde la estación Constitución de la Capital Federal. Luego de ser encadenado y encapuchado fue trasladado en un automóvil a un lugar en el que fue golpeado y le aplicaron picana eléctrica, posteriormente iniciaron un nuevo viaje hasta un centro clandestino de detención ubicado en Campo de Mayo. En este lugar sufrió la aplicación de diversos tormentos hasta que recuperó la libertad entre los días 10 y/o 19 ó 21 de Octubre de 1978. (Caso N° 51).

3) Que **Norberta Ermelinda Aliberti** fue privada de la libertad el día 3 de Octubre de 1978 en el domicilio de su madre sito en la calle 25 de Mayo N° 944 de la localidad de Campana, conducida en un automóvil donde fue interrogada y torturada con picana, simularon el hundimiento del vehículo, fingieron luego un fusilamiento y la amenazaron con secuestrar a su hijo y matarla, posteriormente fue trasladada a Campo de Mayo donde fue sometida a picana eléctrica y golpes, permaneciendo allí en cautiverio hasta el 4 de Noviembre de 1978 (Caso N° 72).

4) Dice que **Néstor Antonio Meza Niella, Graciela Lucía Meza Niella, Mirta Noemí Meza Niella, Walter Fabián Meza Niella, Karina Meza Niella, Fortunata Ibarra de Meza Niella y Jorge Chieffo** fueron privados de la libertad el día 25 de Enero de 1978, aproximadamente a las 02:00 horas en la vereda de la vivienda sita en la calle Cafferata N° 4761 de la localidad de Caseros. Interrogados por el paradero de Néstor Meza Niella –padre- fueron encapuchados y trasladados en un camión de la empresa Encotel hasta el Colegio Militar de la Nación. Allí fueron sometidos a un simulacro de fusilamiento y luego alojados en el centro de detención denominado “El Campito” dentro de la guarnición Campo de Mayo. En ese lugar Fortunata Ibarra fue sometida a torturas mediante picana eléctrica y el resto de la familia era golpeada mientras era interrogada. Todo el grupo familiar fue liberado el día 7 de Febrero de 1978. (Caso N° 126).

5) Describe que **Bernardo Pablo Bolzán y Olga Pini** fueron privados de la libertad el día 20 de Enero de 1978 frente a su domicilio de la calle Wenceslao de Tata N° 4821 de la localidad de Caseros. Luego el matrimonio fue trasladado en una camioneta blanca hasta el centro de detención dentro del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, lugar donde fueron vistos entre otros por Graciela y Néstor Antonio Meza Niella, allí fueron sometidos a diferentes torturas y hasta la fecha se encuentran desaparecidos. (Caso N° 126).



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

6) Sostiene que **Juan Carlos Campero, Haydee García Gallo de Campero, Carlos Alberto Campero, Olga del Valle Paz y Juana Eva Campero** fueron privados de su libertad, el primero de los nombrados el día 5 de Enero de 1978 alrededor de las 23:00 horas, y el resto de la familia el día 6 de ese mismo mes y año alrededor de las 02:00 horas, en el domicilio de la calle Ombú N° 2788 de Lomas de Zamora. Luego de ambos procedimientos, Juana Campero y Haydee García Gallo fueron interrogadas mediante torturas y previo vendarles los ojos fueron trasladadas a la guarnición Campo de Mayo hasta que fueron liberados en la Estación Villa Lynch el día 7 de Enero, Carlos Alberto Campero, Juana Eva Campero y Olga del Valle Paz, con excepción de Juan Carlos Campero y Haydee García Gallo de Campero, los que a la fecha se encuentran desaparecidos. (Caso N° 270).

A continuación enumera la prueba que valora en cada caso para luego ingresar a analizar la autoría y responsabilidad de los imputados, inicia el tópico describiendo el marco histórico y citando párrafos de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal en la causa N° 13/84.

Concluye considerando a los imputados Santiago Omar **Riveros** y Carlos Alberto **Tepedino** coautores mediatos de allanamiento ilegal –reiterado en cuatro hechos-, robo doblemente agravado por el uso de armas y en lugar poblado y en banda, privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y amenazas –reiterado en dieciocho hechos- y por haber transcurrido mas de un mes –en cinco hechos-, y tormentos, agravados por haber sido las víctimas perseguidos políticos, -en dieciocho hechos-, los que concursan materialmente entre sí. Delitos previstos en los Artículos 151, 164 –Ley 11.179- y 166 inc. 2° y 167 inc. 2° -Ley 20.642-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo –Ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -Ley 20.642- y 5°, 144 ter., párrafos 1° y 2° - Ley 14.616-.

Y a Osvaldo Jorge **García**, coautor mediato de los delitos de allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y amenazas –reiterada en nueve hechos- y por haber transcurrido más de un mes –en dos hechos- y tormentos agravados por haber sido las víctimas perseguidos políticos –en nueve hechos-, los que concursan materialmente entre sí.

**II.-** El Secretario de Derechos Humanos, Eduardo Luis Duhalde en las piezas de fs. 373/380 y 498/504 formula requerimiento de elevación a juicio contra los mismos procesados y describe los hechos de manera similar. Referenciando el caso N° 72 –a diferencia del Ministerio Público Fiscal-, menciona las víctimas conforme figuran en la carátula del cuadernillo respectivo –es decir Nicolás Antonio Villaverde, Eleazar Villaverde e Irma Villaverde- pero solo describe el hecho del que fue víctima Norberta Alberti. Luego cuando trata la responsabilidad de los imputados, le atribuye a Carlos Alberto Tepedino las torturas padecidas por Norberta Alberti.

Continuando en el resumen de esta pieza procesal, diremos que, luego de analizar el marco histórico en que acontecieron los hechos materia de investigación, acusa a Santiago Omar Riveros de los delitos de allanamiento ilegal, -reiterado en dos hechos- en los términos del Art. 151 del Código Penal; robo agravado por el uso de armas por mediar lugar poblado y comisión en banda, conforme Art. 164 según Ley 11.179, Art. 166, inc. 2°, 167, inc. 2° Ley 20.642; privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes, -reiterada en dos hechos-, (Art. 77, 144 bis, inc. 1° y último párrafo del Código Penal según versión Ley 14.616 en función del Art. 142, incs. 1° y 5° Ley 20.642), respecto de Juan Carlos Campero y Haydée García Gallo de Campero. En relación a la privación ilegítima de la libertad de quienes luego recuperaron la libertad (Carlos Alberto Campero, Olga del Valle Paz y Juana Eva Campero) califica la conducta como constitutiva del delito de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, -reiterada en tres hechos-, y agravada

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

por violencia y amenazas (Art. 77, 144 bis, inc. 1º y último párrafo del Código Penal, según versión Ley 14.616 en función del Art. 142 inc. 1º, Ley 20.642). También le imputa en todos los casos, la imposición de tormentos –reiterados en siete hechos–, Art. 144 ter. primer párrafo del Código Penal, según Ley 14.616.

A Jorge Osvaldo García sólo le imputa los hechos ventilados en el Caso N° 126 cuyas víctimas resultaron Néstor Meza Niella, Walter Meza Niella, Mirta Meza Niella, Graciela Meza Niella, Jorge Chieffo, Fortunata Ibarra, Pablo Bolzán y Olga Pini, considerándolo partícipe primario de los delitos de allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional dada la calidad de funcionario público, agravada por el uso de violencia y amenazas e imposición de tormentos.

A Carlos Alberto Roque Tepedino le atribuye participación en todos los casos ventilados en esta causa, en consecuencia a su conducta la encuadra de igual modo en los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional y agravada por el uso de violencia y amenazas, imposición de tormentos y robo agravado por el uso de armas y en lugar poblado y en banda.

**III.-** La Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos y la querrela unificada representados por el doctor Guillermo Lorusso y con el patrocinio de la doctora Liliana Mazea, a fs. 390/411, también describe el marco general en que se cometieron los hechos, en coincidencia con las otras partes acusadoras –por tanto cuando referencia el caso N° 72 solo alude al tramo del ilícito del que resulta víctima Norberta Alberti-. Luego formula valoración de la prueba colectada y califica de idéntico modo que el Ministerio Público las conductas cuya coautoría atribuye a Santiago Omar Riveros, Carlos Alberto Tepedino y Osvaldo Jorge García, citando además de las normas del Código Penal, el Art. II de la Convención para la Prevención y sanción del Genocidio.-

**IV.-** El doctor Pablo Llonto apoderado del querellante Walter Meza Niella, en los escritos de fs. 418/427 y

USO OFICIAL

681/92, luego de adherir al requerimiento formulado por la Secretaría de Derechos Humanos, describe el hecho del que fue víctima su representado. Sostiene que en la madrugada del 24 de Enero de 1978 la familia Meza Niella y el menor de 14 años Walter Meza Niella, fueron secuestrados en su domicilio ubicado en la calle Cafferata N° 4761 de Caseros por un grupo fuertemente armado y vestidos de civil. Luego toda la familia es trasladada al centro clandestino que funcionaba en el Colegio Militar, allí fueron sometidos a un simulacro de fusilamiento, luego fueron alojados en el centro clandestino denominado “El Campito”; pasados siete días fueron liberados. El padre Néstor Meza Niella, aún se encuentra desaparecido. Luego analiza la prueba reunida en la etapa instructoria para concluir considerando que los imputados Riveros y García son autores mediatos y Tepedino partícipe necesario de los delitos de privación de la libertad doblemente agravada, en concurso real con tormentos y allanamiento ilegal.

**Causa N° 2031:**

En el requerimiento de elevación a juicio producido por el Agente Fiscal obrante a fs. 642/672 se sostiene que:

I. **Caso N° 28. Pablo Alberto García** fue privado de su libertad el 6 de abril de 1977, alrededor de las 2:00, en su domicilio sito en la calle Boulevard Ballester n° 757 de Villa Ballester, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas y encapuchadas quienes tras amenazarlo y encapucharlo lo trasladaron hasta un centro clandestino de detención ubicado dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo.

En ese lugar de cautiverio fue trasladado a una oficina donde fue interrogado por “**el Doctor**” y “**el Alemán**” con otra persona más, identificada como **Serafín Barreira**.

Que fue sometido a diversas **torturas** -picana eléctrica- y hasta el día de la fecha se encuentra **desaparecido**.

II. **Caso N° 221. Griselda Fernández** fue privada de su libertad el día 24 de noviembre de 1976, a la madrugada, por un grupo de personas armadas y vestidas de civil en su domicilio ubicado

en la calle Solano Antuña de Tres de Febrero. Al huir de su vivienda fue golpeada, capturada y arrojada dentro de un vehículo y trasladada hasta un centro clandestino de detención situado dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo. Fue interrogada y sometida a torturas -golpes y pasaje de corriente eléctrica- por dos personas apodadas “**el Alemán**” y “**Clarinete**”.

En los primeros días del mes de febrero de 1977, “**el Alemán**” -**Néstor León López**-, la sacó de Campo de Mayo en forma subrepticia y la llevó hasta su domicilio particular, donde vivía junto a su madre y hermana, donde permaneció hasta fines del año 1977. Que no podía salir de la vivienda sino en su compañía. Posteriormente, la trasladó con documentación falsa hasta la República Oriental del Uruguay.

III. **Caso N° 16.** El caso lo consideró probado a través de la sentencia dictada en la causa 13/84 de la Cámara Federal de la Capital, e incluye los delitos cometidos contra **Serafín Barreira García** y **Aída de las Mercedes Pérez Jara**.

**Serafín Barreira García** fue detenido en la madrugada del 7 de abril de 1977 en su domicilio sito en Moreno 530 de Villa Ballester por un grupo de cinco hombres armados. En dicha oportunidad también fue aprehendida su esposa **Mercedes de Barreira**.

El grupo los amenazó y la seguridad y libertad de acción que mostraban permitía deducir su pertenencia a alguna fuerza armada o de seguridad. En la ocasión les fueron sustraídos distintos bienes.

Ambos fueron mantenidos clandestinamente en cautiverio en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, sometidos a algún mecanismo de tortura y alojados en condiciones inhumanas de detención.

Serafín García fue interrogado junto con **Pablo García**. Le aplicaron pasajes de corriente eléctrica, durante la tortura

estuvieron presente un sujeto que sería el Jefe, con mote el **“Doctor”** y **“el Alemán”**.

Los alias de los celadores, -pertenecientes a Gendarmería Nacional-, eran **“Zorro”**, **“Gitano”**, **“Monzón”** y los jefes de estos **“Yaya”** y **“Cacho”**.

Que creyó que uno de los que había concurrido era el **“General Riveros”**.

Que a Aída de las Mercedes Pérez Jara la golpearon y le aplicaron electricidad. Ambos fueron liberados el 2 de mayo de 1977.

**IV. Caso N° 118.** El caso lo consideró probado a través de la sentencia dictada en la causa 13/84 de la Cámara Federal de Capital, e incluye los delitos cometidos contra **Eduardo Oscar Covarrubias y Beatriz Castiglioni de Covarrubias.**

Ambos fueron detenidos a las tres de la madrugada del 17 de abril de 1977 en su domicilio sito en la calle Pueyrredón 951, piso 8°, “C” de la Capital Federal por un grupo de personas armadas. En la ocasión les fueron sustraídos distintos bienes.

Ambos permanecieron cautivos en la Guarnición Militar de Campo de Mayo y se les impusieron condiciones inhumanas de detención. Eduardo Covarrubias fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Fueron liberados el 3 de mayo de 1977.

**V. Caso N° 209.** El caso lo consideró probado a través de la sentencia dictada en la causa 13/84 de la Cámara Federal de la Capital, e incluye los delitos cometidos contra **Héctor Aníbal Ratto.**

Héctor Aníbal Ratto fue privado de su libertad el 12 de agosto de 1977 mientras se encontraba trabajando en la fábrica Mercedes Benz ubicada en la ruta 3, kilómetro 43 y 1/2 de González Catán, por un grupo armado perteneciente al Ejército Argentino.

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

Fue mantenido cautivo en la comisaría de Ramos Mejía y en Campo de Mayo, en este último lugar fue torturado mediante picana eléctrica, golpes y se le practicó un simulacro de fusilamiento.

Señaló a “**el Alemán**”, “**el Gallego**”, “**la Sueca**”, “**el Puma**” o “**el Tigre**” como los autores de tales tormentos.

Fue liberado el 8 de marzo de 1979.

Cuando ingresa al tratamiento de la responsabilidad penal de los procesados, señala que en la causa n° 13/84 que tramitó ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, se había acreditado que el gobierno de facto estableció un modo criminal de lucha contra el terrorismo, dividiendo para ello el país en cuatro Zonas de Defensa, subzonas, áreas y subáreas por Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército del 28 de Octubre de 1975. Luego de referenciar ampliamente sobre la metodología del “plan sistemático” que se tuvo por acreditado en la causa n° 13/84, concluye que la responsabilidad penal de los encausados en estas actuaciones obedece a conductas desplegadas por cada uno de ellos, en ejercicio de la concreta incumbencia funcional que les cupo en la estructura militar en la que revestían, atento a los cargos desempeñados a la fecha de los hechos.

Entendió que todos los sucesos delictivos sufridos por Serafín Barreira García, Aída de las Mercedes Pérez Jara de Barreira García, Pablo Alberto García, Eduardo Covarrubias, Beatriz Castiglioni de Covarrubias, Héctor Aníbal Ratto -durante el tiempo que éste estuvo en el centro clandestino de detención a su cargo- y Griselda Fernández, fueron realizados por subalternos de Santiago Omar Riveros en el centro clandestino denominado “**El Campito**”, ubicado en el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, dentro del sistema que se implementó para combatir la subversión, bajo sus órdenes y supervisión directa.

Expuso que los mismos argumentos eran aplicables respecto de Reynaldo Benito Antonio Bignone, quien se desempeñó

como Director en el Colegio Militar de la Nación hasta el 4 de diciembre de 1976, -que dependía del mencionado Instituto- durante el mes de noviembre de 1976 -cuando fue privada de la libertad Griselda Fernández-, y en la estructura ilegal de represión fue Jefe del Área 480 -Tres de Febrero, correspondiente a la zona IV.

Asimismo, Bignone era el segundo responsable de todos los hechos acaecidos en la Zona IV y de lo que sucedió dentro del Comando durante el año 1977, por ocupar la jefatura del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo, por lo que lo consideró responsable por todos los sucesos delictivos sufridos por los antes nombrados.

Consideró por último que Santiago Omar Riveros y Reynaldo Bignone deben responder como coautores mediatos de los delitos de allanamiento ilegal reiterado en cuatro hechos, robo doblemente agravado por el uso de armas y en lugar poblado y en banda, reiterado en dos hechos, privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y amenazas reiterado en siete hechos y por haber transcurrido más de un mes en dos hechos y tormentos, agravados por haber sido las víctimas perseguidos políticos, en seis hechos, los que concurren materialmente entre sí, previstos en los artículos 151; 164 -ley 11.179- y 166 inciso 2° y 167 inciso 2° -ley 20.642; 144 bis, inc. 1° último párrafo -ley 14.616-, en función del Art. 142 incs. 1° -ley 20.642- y 5° y 144 ter, párrafos 1° y 2° -ley 14.616- y 55 del Código Penal.

Ya radicada la causa ante este Tribunal, se arrima a las actuaciones el requerimiento de elevación a juicio obrante a **fs. 879/941**, -el dictamen incluye numerosos casos, entre ellos los mismos casos N° 28, 221, 16, 118 y 209-, haciendo extensiva la responsabilidad penal a **Fernando Exequiel Verplaetsen**.

Luego de enumerar la prueba y citar párrafos de la sentencia dictada en la causa N° 13/84 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal referentes al modo criminal de lucha contra el terrorismo a partir del



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

24 de Marzo de 1976 y describir las metodologías utilizadas; considera que el accionar desplegado por Verplaetsen en el hecho, constituye los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por violencia y amenazas y tormentos agravados por haber sido las víctimas perseguidos políticos, los que concursan materialmente entre sí, previstos en los Artículos 144 bis inc. 1º y último párrafo –Ley 14.616, en función del 142 inc. 1º - Ley 20.642- 144 ter., 2º párrafo –Ley 14.616- y 55 del Código Penal, en calidad de coautor mediato.

II.- Formula también requerimiento de elevación a juicio respecto a Santiago Omar **Riveros** el doctor Eduardo Luis Duhalde, Secretario de Derechos Humanos a fs. 682/688.

Luego de reseñar el marco histórico en el que acontecieron los hechos que se investigan y de citar lo que denomina “legislación clandestina” como los decretos N° 261 de fecha 5 de febrero de 1975, los N° 2770 y 2772, ambos del mismo año, la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa y la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, describe los hechos de los que resultaran víctimas **Serafín Barreira García** y **Aída de las Mercedes Pérez Jara**, (caso N° 16), **Pablo Alberto García** (caso N° 28), y **Eduardo O. Covarrubias** y **Beatriz Castiglioni** (caso N° 118).

Califica estos hechos como constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional dado el carácter de funcionario público que revestía el procesado, agravada por violencia y amenazas, y allanamiento ilegal previstos en los artículos 144 bis, inc. 1º y último párrafo –Ley 14.616-, en función del art. 142, incs. 1º y 5º -Ley 20.642- y 151 del Código Penal.

Por los apoderamientos que se realizaran en los domicilios de los matrimonios Covarrubias y Barreira García, entendió configurado el delito de robo doblemente agravado por el uso de armas y en lugar poblado y en banda (dos hechos), de conformidad con el artículo 164, según ley 11.179, artículo 166, inciso 2º y 167, inciso 2º, ley 20.642.

USO OFICIAL

Agrega que en cuanto a las condiciones de alojamiento de las víctimas detenidas en el centro clandestino de detención ubicado dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo, implican un grave menoscabo físico y psíquico que debe ser equiparado a la imposición de tormentos, dado que atenta contra la propia naturaleza del ser humano; encuadrando este accionar en las previsiones del Artículo 144 ter, último párrafo del Código Penal; y que los delitos concurren realmente entre sí conforme las previsiones del Artículo 55 de la ley penal de fondo.

Los tipos penales, deben serle endilgados en calidad de partícipe necesario.

La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, también formula requerimiento de elevación a juicio respecto del imputado Fernando Exequiel Verplaetsen a fs. 823/833.

Se produjo en similares términos que en su anterior escrito, imputando a Verplaetsen los hechos de los que resultaran víctimas **Serafín Barreira García** y **Aída de las Mercedes Pérez Jara (caso N° 16)**, **Pablo Alberto García (caso N° 28)**, **Eduardo O. Covarrubias** y **Beatriz Castiglioni (caso N° 118)**, **Héctor Aníbal Ratto (caso N° 209)** y **Griselda Fernández (caso N° 221)**.

Sostuvo igual calificación legal y en esta ocasión imputó a Verplaetsen en carácter de autor mediato.

III.- El doctor Guillermo Lorusso en representación de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos y de la querrela unificada, con el patrocinio de las doctoras Liliana Mazea y Myriam Bregman, formula requerimiento de elevación a juicio contra Santiago Omar Riveros a fs. 689/711.

Luego de oponerse a la elevación de la causa a juicio por no compartir el criterio de tramitación, en lo que denominan el “desguace de la causa por casos” y considerando que se deben sistematizar y unificar los juicios en trámite contra los procesados, contestan la vista, de manera subsidiaria, aludiendo en primer término

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

al marco general en que se produjeron los hechos, para luego reseñar las funciones que cumplía el procesado.

Circunscriben la elevación a juicio a los hechos de los que resultaran víctimas **Serafín Barreira García** y **Aída de las Mercedes Pérez Jara (caso N° 16)**, **Pablo Alberto García (caso N° 28)**, **Eduardo O. Covarrubias** y **Beatriz Castiglioni (caso N° 118)**, **Héctor Aníbal Ratto (caso N° 209)** y **Griselda Fernández (caso N° 221)**.

Describen el hecho en los mismos términos que las restantes acusaciones, valorando la misma prueba, luego formulan una reseña legislativa y jurisprudencial para petitionar se recepte el concepto histórico y jurídico de genocidio. Concluyen considerando al procesado, coautor y calificando las conductas como constitutivas del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por el uso de violencias y amenazas y agravados en los casos 28 y 221 por haber transcurrido más de un mes y aplicación de tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima y allanamiento ilegal en cinco oportunidades, casos 16, 28, 118, 209 y 221 y robo doblemente agravado en los casos 16 y 118, en concurso real; Artículos 144 bis, último párrafo en función del inc. 1° del art. 142 y 144 ter, 151, 166, inciso 2° y 167, inciso 2° todos del Código Penal, según Ley 20.642.

IV. Rodolfo Yanzón, por la Fundación Argentina por los Derechos Humanos y Héctor Aníbal Ratto, ambos con el patrocinio letrado de la Dra. Flavia Andrea Fernández Brozzi, requirieron la elevación de la causa a juicio respecto Fernando Exequiel Verplaetsen a fs. 834/861 en relación a los hechos de los que resultaran víctimas **Serafín Barreira García** y **Aída de las Mercedes Pérez Jara, (caso N° 16)**, **Pablo Alberto García (caso N° 28)**, **Eduardo O. Covarrubias (caso N° 118)**, **Héctor Aníbal Ratto (caso N° 209)** y **Griselda Fernández (caso N° 221)**.

Su presentación fue declarada inadmisibile, por extemporánea a fs. 961/962.

**Causa N° 2043:**

En la etapa instructoria en esta causa se investigaron los siguientes casos: **1) Caso N° 4: a)** Aquí se investigó la privación ilegítima de la libertad de **Ricardo Waisberg** y de **Valeria Belaustegui Herrera de Waisberg** ocurrida el 13 de Mayo de 1977 en cercanías del domicilio de ambos en San Antonio de Padua; en esa ocasión quedó abandonada en el lugar la hija –Tania María Waisberg Belaustegui- de quince meses de edad. Ambos fueron vistos en el centro clandestino de detención Campo de Mayo, y a la fecha se encuentran desaparecidos.

**b)** El 12 de Abril de 1977 en el domicilio de calle Arribeños N° 2153 de Capital Federal, personal del Ejército Argentino privó de la libertad a **Carlos María Roggerone** y a **Mónica Susana Masri de Roggerone**. Fueron vistos en Campo de Mayo en condiciones inhumanas de detención y a la fecha se encuentran desaparecidos.

**c)** También se investigó la privación ilegítima de la libertad de **José Alberto Scacheri** y de **Stella Maris Dorado** acaecida el día 18 de Julio de 1977 al salir de la casa ubicada en calle Sarmiento N° 859 de la localidad de Lanús por un grupo de personas perteneciente a las fuerzas de seguridad. Stella Dorado fue introducida en el interior de un vehículo que permaneció estacionado en el lugar por el lapso de aproximadamente seis horas; luego cuando salió del mismo domicilio José Scacheri también fue capturado por el mismo grupo quienes lo introdujeron a otro vehículo. La hija de ambos de dos meses de edad –Laura Ernestina- fue entregada al matrimonio Caccace, quienes habrían inscripto a la menor como su hija. Ambos fueron vistos en Campo de Mayo en condiciones inhumanas de detención y a la fecha se encuentran desaparecidos.

**2) Caso N° 5: Alicia María Castro, Silvia Pintos y Norma Rodríguez,** eran estudiantes de la Facultad de Derecho de la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

Universidad de Buenos Aires, fueron privadas de la libertad y la última aún se encuentra desaparecida.

**Norma Susana Rodríguez** alias “Nilda”, fue privada de la libertad el 8 de Marzo de 1977, alrededor de las 6 de la mañana en su domicilio de la calle Constitución N° 3394 de Victoria por un grupo de cuatro personas armadas vestidas de civil.

El 11 de Marzo de 1977 aproximadamente a las 24:00 horas un grupo de aproximadamente ocho personas vestidos de civil y fuertemente armado, ingresó al domicilio de **Alicia María Castro** en la calle Aguirre N° 1337 de Capital Federal, luego de amenazarla y apoderarse de algunas pertenencias, la encapucharon y trasladaron en un vehículo Ford Falcon color blanco, en el cual se encontraba Norma Rodríguez.

El mismo día fue privada de la libertad **Silvia Pintos**, en su domicilio de la calle Zeballos N° 5466 de Wilde, de donde sustrajeron joyas de oro, siendo el jefe del operativo una persona de apellido Valerga.

Las tres víctimas permanecieron detenidas en la misma celda donde fueron interrogadas por personal de inteligencia. Luego, el 18 de marzo, fueron trasladadas en una camioneta de color verde a una especie de embarcadero o puente, donde las hicieron bajar, el viaje prosiguió hasta finalmente llegar a un lugar denominado “Las Casitas” dentro de la guarnición Campo de Mayo, donde las pusieron en fila y las numeraron.

En este lugar fueron sometidas a torturas. Alicia Castro y Silvia Pintos fueron liberadas el 24 de Marzo de 1977 a cuatro cuadras de la Estación San Isidro, mientras que Norma Rodríguez aún continúa desaparecida.

**3) Caso N° 14:** a) Aquí se investigó la privación ilegítima de la libertad de **Pablo Alberto Albarracín** ocurrida el 13 de Abril de 1977 en la Escuela de Apoyo de Combate General Lemos, ubicada dentro de la Guarnición Militar Campo de Mayo. Este suceso se llevó a cabo mientras Albarracín cumplía el servicio militar

obligatorio como cabo en comisión. A la fecha se encuentra desaparecido.

b) El 30 de Marzo de 1977 entre las 00:45 hs. y las 02:45 hs. un grupo de personas vestidos de civil y fuertemente armados ingresaron a la casa de **Alberto Armando Hurt** ubicada en la calle Gabriela Mistral N° 872 de la localidad de José León Suárez, ejerciendo violencia sobre la madre. Al responder ésta que su hijo no se encontraba en la casa, el grupo permaneció en el lugar por un lapso de tiempo aproximado de dos horas, transcurrido ese tiempo se retiraron del lugar llevándose dinero y objetos de valor y con posterioridad detuvieron a Hurt en las cercanías del lugar.

c) El mismo día -30 de Marzo de 1977- pero aproximadamente a las 04:00 hs. se privó de la libertad de **Nélida Mabel Carranza** en el domicilio de la calle Belisario Roldán N° 151 de la localidad de José León Suárez cuando un grupo de siete personas vestidas de civil con armas cortas y largas, quienes traían esposado a Hurt, ingresaron al domicilio y sustrajeron a Carranza, los trasladaron al centro clandestino Campo de Mayo donde se les impusieron tormentos y a la fecha, ambos se encuentran desaparecidos.

d) **Mirta Gladys López**, el 14 de Abril de 1977 fue privada de la libertad por miembros de fuerzas de seguridad en el Sanatorio de los Docentes (OSPLAD) sito en calle Lavalle 1972/74 de Capital Federal donde cumplía funciones de enfermera. También fue llevada a Campo de Mayo y se encuentra desaparecida.

4) **Caso N° 36:** En este caso se ventiló la privación de libertad de **María Élide Morales Miy** ocurrida el día 22 de Abril de 1977 en las inmediaciones del domicilio de calle Mitre N° 1081/85 de la localidad de Belén de Escobar. Vecinos del lugar escucharon un fuerte tiroteo y momentos más tarde dos sujetos vestidos con ropas de fajina que dijeron pertenecer a la Escuela de Ingenieros entregaron a una vecina a las dos hijas de María Élide y Luis Fernando Martínez Novillo -quien habría perdido la vida en el tiroteo-. Luego Morales Miy fue trasladada al centro Campo de Mayo, donde permaneció

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

alojada en condiciones inhumanas, no existiendo constancias de que haya recuperado la libertad.

**5) Caso N° 45:** El día 29 de Agosto de 1976, aproximadamente a las 11 hs. **María Adelaida Viñas** fue privada ilegalmente de la libertad en el Jardín Zoológico de Capital Federal por personal militar. Luego fue vista en el Centro Clandestino de Detención denominado “El Campito” dentro de la Guarnición Campo de Mayo donde fue sometida a torturas y aún permanece desaparecida.

**6) Caso N° 65: Esteban Bonifacio Juárez** fue detenido ilegalmente el 11 de Abril de 1977 a las 05:00 hs. en el domicilio de la calle Caseros N° 3469 de la localidad de Caseros, partido de Tres de Febrero cuando un grupo de personas vestidas de civil ingresan al domicilio indicado. Se llevaron violentamente a Juárez y se apoderaron de un vehículo marca Dodge 1500 especialmente preparado para lisiados, ya que la víctima usaba un aparato ortopédico en una de sus piernas. En ese procedimiento se encontraban presentes Ignacio Floro Juárez –hermano de Esteban-, su esposa Arminda Nélide Lazarte y sus dos hijas Claudia Noemí y Sandra Karina. Esteban Bonifacio fue visto en Campo de Mayo y en la actualidad se encuentra desaparecido.

**7) Caso N° 71: María Magdalena Nosiglia de Ciarlotti** fue privada de la libertad entre los días 26 y 27 de Marzo de 1977 en un domicilio cercano a la intersección de la Avda. Constituyentes y Gral. Paz del Partido de San Martín. Con posterioridad fue vista en Campo de Mayo donde habría sido sometida a tormentos y alojada en condiciones inhumanas. No existen constancias que haya recuperado la libertad.

**8) Caso N° 79:** El 28 de Abril de 1977 en la esquina de las calles Hidalgo y Neuquén de Capital Federal, **Juan Carlos Scarpatti** fue privado de la libertad en circunstancias en que una comisión -de aproximadamente ocho hombres vestidos de civil-, que se desplazaba en dos automóviles, abrieron fuego contra el vehículo Fiat 125 color verde, habiendo recibido Scarpatti como consecuencia

USO OFICIAL

de ello, nueve impactos de bala en distintas partes del cuerpo. Luego fue trasladado al centro clandestino Campo de Mayo donde estuvo detenido en condiciones inhumanas y sometido a tormentos, recuperando la libertad el 16 de Septiembre de 1977.

**9) Caso N° 129:** El día 21 de Abril de 1977 aproximadamente a las 7:00 horas **Héctor Rubén Busquet** fue privado de la libertad en circunstancias en que se dirigía a su trabajo en la Editorial Della Penna sita en Capital Federal a bordo de un automóvil Renault 12, modelo 1972, patente B-902.092. Con posterioridad fue visto en Campo de Mayo en condiciones inhumanas de alojamiento y a la fecha se encuentra desaparecido.

**10) Caso N° 134:** El 27 de Abril de 1977 un grupo de personas fuertemente armado ingresó en el domicilio de calle Arias N° 1640 de Capital Federal privando de la libertad a Ramón Ignacio Arozarena, María de los Ángeles Larrequi y sus tres hijos, Miren Amaya, Mikel Josefa y Ramón Javier Arozarena, la empleada doméstica de nombre Ester y a la amiga de la familia María Victoria Colombo, quienes permanecieron privados de la libertad hasta el 30 de Abril del mismo año.

a) Del mismo domicilio el 30 de Abril de 1977, fueron privados de la libertad **Jon Pirmin Arozarena** y **Adriana Beatriz Zorrilla** por un grupo armado del Ejército Argentino, se los mantuvo clandestinamente en cautiverio en Campo de Mayo y ambos se encuentran a la fecha desaparecidos.

b) Aproximadamente 15 días después de la privación ilegal de la libertad de Jon Pirmin, se produjo la de **Ramón Javier Arozarena**. Fue detenido en su hogar por dos sujetos vestidos de civil junto con dos amigos, Carlos López Echagüe y Pedro Luis Greaves y llevados a Campo de Mayo donde fueron sometidos a interrogatorios con la intención de lograr la detención de un amigo común, Carlos Valladares, allí permanecieron detenidos por el lapso de cuatro o cinco horas, siendo luego liberados.



*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

c) **Carlos Rafael López Echagüe** el día 17 de Mayo de 1977 a las 02:00 hs. fue sustraído de su casa ubicada en la calle Paraguay N° 1840 2° A de Capital Federal por un grupo de tres personas vestidas de civil, quienes luego de amenazarlo, golpearlo e interrogarlo lo condujeron a Campo de Mayo, en ese lugar le infringieron torturas siendo liberado horas más tarde.

d) También integra este caso, la privación de libertad de **Pedro Luis Graves** ocurrida el 7 de Mayo de 1977 en la calle Entre Ríos N° 461 4° piso de Capital Federal. Este hecho fue concretado por un grupo armado que dijo pertenecer al Ejército Argentino que permaneció en el lugar por el lapso de 11 días; en el transcurso de este tiempo, Graves fue trasladado en tres oportunidades a Campo de Mayo, lugar en el cual era interrogado mediante torturas, para obtener información sobre Carlos Valladares, alias “El Oveja”. Luego, transcurridos 11 días, fue liberado.

e) También se investigó la privación ilegítima de la libertad de **José Gracián Legorburu González** ocurrida el 6 de Mayo de 1977 en circunstancias en que concurre con su padre y Carponi Flores a la puerta n° 4 de Campo de Mayo, lugar desde donde una vez que se retira su padre, es conducido por un oficial del ejército al interior de la guarnición con los ojos vendados y proceden a aplicarle corriente eléctrica con el objetivo de obtener información respecto a Carlos Valladares. Permaneció en condiciones inhumanas de detención y fue liberado transcurridos aproximadamente 24 días.

Integra el caso asimismo el allanamiento realizado en el domicilio de la calle Juncal N° 2867, 3° Piso, dep. D de Capital Federal –domicilio de Adriana Beatriz Zorrilla- ocurrido el 16 de Junio de 1977, oportunidad en la que sustrajeron del lugar documentación y efectos personales.

11) **Caso N° 143:** El 17 de Enero de 1977 aproximadamente a las 9:00 hs. **Silvia Mónica Quintella Dallasta** fue privada de la libertad en la calle Hipólito Irigoyen y las vías del Ferrocarril Mitre de la localidad de Florida. En ese momento Silvia se

encontraba embarazada, fue introducida a un vehículo marca Ford Falcon, siendo vista luego en Campo de Mayo en condiciones inhumanas de detención y a la fecha se encuentra desaparecida.

**12) Caso N° 231:** Se investigó en este caso la privación ilegítima de la libertad de **Marta Graciela Eiroa**, hecho que habría ocurrido el 26 de Mayo de 1976, desconociéndose circunstancias del lugar del secuestro. Luego fue vista en el centro clandestino denominado “El Campito” ubicado dentro de la guarnición militar Campo de Mayo. Hasta la fecha se encuentra desaparecida.

**13) Caso N° 235:** El día 14 de Abril de 1977 a la 01:00 hs. en el domicilio de Avenida Las Heras N° 4015, piso 2° de Capital Federal, una comisión policial destruyó la puerta de ingreso y capturó a **Juan Carlos Casariego** y a **Norma Tato Barrera**, además sustrajeron un televisor, una guitarra, adornos, una caja de herramientas, el teléfono y ropa. Ambos fueron vistos en el centro clandestino de detención Campo de Mayo en condiciones inhumanas de alojamiento, encontrándose hasta la fecha desaparecidos.

**14) Caso N° 239:** El 11 de Marzo de 1977, **Emilio Alcides Beguán** y **María Dolores Graupera de Beguán** fueron apresados de su domicilio de calle Zeballos N° 1228 de la localidad de Avellaneda. Ambos fueron vistos en Campo de Mayo donde se les aplicaron golpes en el cuerpo con muñecos llenos de arena. A la fecha se encuentran desaparecidos.

Por estos hechos resultaron indagados y procesados **Reynaldo Benito Antonio Bignone** y **Santiago Omar Riveros**; a **Eugenio Guañabens Perelló** se le atribuyen los hechos del que resultara víctima Pablo Albarracín investigados en el Caso N° 14 y a **Fernando Exequiel Verplaetsen** los Casos N° 5, 14, 65, 71, 134 y 239.

Descriptos los hechos por los que los imputados fueron traídos a juicio, reseñaremos ahora los requerimientos de elevación a juicio.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

A) El **Ministerio Público Fiscal** en la presentación de fs. 846/913 requirió la elevación a juicio de Riveros, Bignone y Guañabens Perelló, responsabilizándolos penalmente por su participación en todos los casos investigados.

Dedica un acápite al análisis de la responsabilidad en general donde cita pasajes de la sentencia dictada en la causa n° 13/84, transcribe los descargos formulados por los imputados y valora los elementos probatorios colectados en la etapa instructoria.

Cuando ingresa al análisis de la participación, considera que el marco para establecer el grado de participación de los imputados en los hechos es el de autoría mediata e inmediata por maquinarias, aparatos o estructuras de poder organizadas. Cita y transcribe aquí a Claus Roxin.

Cuando califica las conductas, considera el accionar desplegado por **Santiago Omar Riveros** como constitutivo de allanamiento ilegal reiterado en 16 hechos, robo doblemente agravado por el uso de armas y en lugar poblado y en banda en 10 hechos, privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y amenazas reiterado en 36 hechos y por haber transcurrido más de un mes en 24 hechos, y tormentos, agravados por haber sido las víctimas perseguidos políticos, en 31 hechos, los que concursan materialmente entre sí (Arts. 151, 164 –ley 11.179- y 166 inc. 2° y 167 inc. 2° -ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- y 5, 144 ter, párrafos 1° y 2° -ley 14.616- y 55 del Código Penal), en calidad de coautor mediato (art. 45 del Código Penal).

El accionar de **Reynaldo Benito Antonio Bignone**, lo considera constitutivo de allanamiento ilegal reiterado en 16 hechos, robo doblemente agravado por el uso de armas y en lugar poblado y en banda en 10 hechos, privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y amenazas reiterada en 36 hechos y por haber transcurrido más de un mes en 24 hechos, y tormentos, agravados por haber sido las víctimas perseguidos políticos, en 31 hechos, los que

concurran materialmente entre sí (Arts. 151, 164 –ley 11.179- y 166 inc. 2º y 167 inc. 2º -ley 20.642-, 144 bis inc. 1º y último párrafo –ley 14.616-, en función del 142 inc. 1º -ley 20.642- y 5, 144 ter, párrafos 1º y 2º -ley 14.616- y 55 del Código Penal), en calidad de coautor mediato (art. 45 del Código Penal).

A **Eugenio Guañabens Perelló** le imputa los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes, y tormentos, agravados por haber sido la víctima un perseguido político, los que concurren materialmente entre sí ( Arts. 144 bis inc. 1º y último párrafo –ley 14.616-, en función del 142 inc. 1º -ley 20.642- y 5º, 144 ter, párrafo 1º y 2º -ley 14.616- y 55 del Código Penal) en calidad de coautor mediato (Art. 45 del Código Penal).

Luego a fs. 1154/1216 requirió la elevación a juicio de **Fernando Exequiel Verplaetsen** por los casos nº 5, 14, 65, 71, 134 y 239. Aquí también describe los hechos, analiza la prueba colectada en la etapa instructoria, y enmarca de igual manera la responsabilidad describiendo el marco histórico en que ocurrieron los hechos, formula citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias.

Cuando analiza la participación de este encausado tiene por acreditado que siendo Jefe del Departamento de Inteligencia II del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo desde antes del 24 de Marzo de 1976 hasta el 4 de diciembre de 1977, los hechos investigados, fueron realizados por subalternos de Verplaetsen dentro del sistema que se implementó para combatir la subversión bajo sus órdenes y supervisión directa; además que en ese carácter aportó los medios necesarios, como recursos humanos y materiales para que sus subordinados interrogaran mediante la imposición de torturas, dentro del centro clandestino denominado “El Campito” u otro lindante a éste, ubicado dentro del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo. Concluye considerándolo responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por violencia y amenazas reiterada, agravada por haber sido las víctimas perseguidos políticos,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

los que concurren materialmente entre sí, (Arts. 144 bis inc. 1º y último párrafo –ley 14.616-, en función del 142 inc. 1º -ley 20.642-, 144 ter, 2º párrafo –ley 14.616 y 55 del Código Penal) en calidad de coautor mediato (Art. 45 del Código Penal).

**B)** En el escrito de fs. 733/742, el doctor Pablo Llonto apoderado de la **querellante Teresita Beguán** acusó a Santiago Riveros y Reynaldo Bignone por su participación en el caso n° 239 cuyas víctimas resultan Emilio Beguán y María Dolores Graupera de Beguán. Luego de reseñar sobre los antecedentes de los hechos y enumerar la prueba; los considera autores mediatos de los delitos de privación de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y por abuso funcional, en concurso real con tormentos reiterados y en concurso real con el delito de allanamiento ilegal.

**C)** El **Secretario de Derechos Humanos** doctor Eduardo Luis Duhalde en la presentación de fs. 743/755 requirió la elevación a juicio de Riveros, Bignone y Guañabens Perelló por considerarlos partícipes en los casos n° 4, 5, 14, 36, 45, 71, 79, 129, 134, 143, 235 y 239, es decir que excluyó de su acusación el caso n° 231. Describe el marco histórico, los hechos y las imputaciones, calificándolas con el mismo encuadre jurídico que el Agente Fiscal.

Esta misma parte a fs. 1085/1095, formula acusación contra Fernando Verplaetsen imputándole los casos N° 5, 14, 65, 71, 134 y 239; reitera aquí la descripción del marco histórico en el que acontecieron los hechos, describe los sucesos por los que acusa y la función que ocupaba el procesado en la estructura del aparato de poder, para concluir responsabilizándolo como autor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por violencia y amenazas y torturas.

**D)** Osvaldo Barros en representación de la **Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos y la Querella unificada**, con el patrocinio de las doctoras Myriam Bregman y Liliana Mazea formulan requerimiento de elevación a juicio a fs. 756/786 contra los imputados Riveros, Bignone y Guañabens Perelló por entender que

participaron en los casos n° 4, 5, 14, 36, 45, 65, 71, 79, 129, 134, 143, 235 y 239, es decir que no formuló acusación en el caso 231.

**E) La Fundación Argentina de los Derechos Humanos**, representada por los doctores Rodolfo Yanzón, Flavio Fernández Brozzi y Oscar Adrián Gómez en su escrito de fs. 787/816 formula requerimiento de elevación a juicio contra Riveros, Bignone y Guañabens Perelló por todos los casos investigados con excepción del caso n° 131.

**F) Las querellantes María Angélica Martínez Morales Miy y Jimena Vallejo Morales Miy**, también patrocinadas por el doctor Pablo Llonto a fs. 817/28 formulan acusación por el caso n° 36 contra Riveros y Bignone.

**G) La Asociación Abuelas de Plaza de Mayo**, patrocinadas por los doctores Luciano Hazan y Alan Iud en la presentación de fs. 829/837 formula requerimiento de elevación a juicio contra Santiago Riveros y Reynaldo Bignone por los casos n° 4, 143 y 235 y adhiere al requerimiento del Agente fiscal por los demás casos investigados.

**H) Rodolfo Yanzón por la Fundación Argentina por los Derechos Humanos y Aníbal Ratto** –por derecho propio- y con el patrocinio de la doctora Flavia Fernández Brozzi en el escrito de fs. 1110/1137 acusan a Fernando Exequiel Verplaetsen por considerarlo partícipe en los casos n° 5, 14, 65, 71, 134 y 239. Sin embargo esta pieza procesal no fue leída en la apertura del debate, ni en consecuencia integró los extremos valorados en torno a la plataforma fáctica analizada al sentenciar, por cuanto el Punto I de la resolución de fecha 23 de Diciembre de 2008 declaró extemporánea esta solicitud de elevación a juicio a fs. 82/97 de la causa n° 2044 del registro de este Tribunal.

**I) Representada por el doctor Pablo Llonto, la querrela de la Familia Beguán** a fs. 1096/1109 formula requerimiento de elevación a juicio contra Fernando Exequiel Verplaetsen por considerarlo responsable en el caso n° 239.

**J)** La querellante **Alcira Elizabeth Ríos**, en el escrito de fs. 753/55 acusó a Riveros, Bignone y Guañabens Perelló por considerarlos partícipes en el caso n° 143. Corresponde aquí aclarar que Eugenio Guañabens Perelló, no fue indagado y por tanto no se encuentra procesado por el hecho del que resulta víctima Silvia Quintella Dallasta.

### **LAS ACUSACIONES DE LAS QUERELLAS:**

#### **1).- La Secretaría de Derechos Humanos**

Esta parte comenzó su alegato aclarando su personería como organismo dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y en representación de los 30.000 detenidos desaparecidos por terrorismo de estado, en cumplimiento de obligaciones legales, nacionales y derivadas del derecho internacional al que está obligado el Estado Argentino en ejercicio de sus tres poderes. Luego efectuó reflexiones de carácter general, manifestando que no se trataba de juicios comunes en donde una banda quebrantaba la ley, sino juicios históricos por los hechos y por los sujetos involucrados, por las consecuencias generales de un país y un continente entero. La parte entendió que lo que se ventila en estos juicios define una época y fija posiciones en la historia. Agregó que las conductas enjuiciadas, al momento de su comisión eran consideradas delitos de lesa humanidad en el ámbito del *ius cogens* y alcanzado por sus consecuencias jurídicas, las víctimas de estos casos lo fueron del plan sistemático de terrorismo de Estado y a su vez víctimas de un genocidio, resaltando que el plan sistemático del terrorismo de Estado pasó con autoridad de cosa juzgada al así sostenerlo la sentencia en causa 13/84. Plan con pautas implícitas, normas secretas, metodología paralela de actividad represiva de exterminio del opositor, ataque generalizado a población civil. Como colofón se aseguró que los delitos cometidos fueron de lesa humanidad, los hechos juzgados, crímenes de estado cometidos dentro del plan sistemático y la implementación del plan terminó cometiendo un genocidio.

Al ingresar al análisis de la prueba el doctor Annicchiarico aclaró que respetaría el mismo orden seguido en el desarrollo del juicio y en primer lugar referenciaría la prueba común para todos los casos y luego la producida respecto a cada caso. Como prueba documental común a todos los casos citó los informes de la causa 4012 en relación a la creación de Zona de Defensa IV de fs. 427, 329, 499, 505, 533/40, 855, 2988/3011, 3034/37 y 6168; el Mensaje Militar 561/83; el legajo del Juzgado Federal n° 2 donde hay mapas de Campo de Mayo, reglamentos y directivas del Ejército de causa n° 4012, los libros “Campo Santo” y “La Sombra de Campo de Mayo”; la Escritura Pública 910 de fecha 28/06/95 con declaraciones de Carballo de fs. 1/34 y la declaración testimonial de fs. 91/92 del caso n° 204.

Con relación a la prueba testimonial común para todos los casos reseñó los testimonios de Ibáñez, Oscar Edgardo Rodríguez, Sangiacomo, José Luis García, Horacio Ballester, Walter Capelli y el brindado por Claudia Bellingeri.

Ya en uso de la palabra la doctora Maurer, analizó la prueba producida en los casos ventilados, en relación al caso n° 130 de la Causa N° 2023, luego de analizar la prueba testimonial, documental e informativa, consideró plenamente comprobado el ilícito. Esta parte al analizar las responsabilidades penales atribuyó autoría mediata a Riveros, Bignone, Verplaetsen y Guañabens Perelló; sin embargo, -y como quedó dicho al reseñar los requerimientos de elevación a juicio-, en esa etapa procesal sólo formuló reproche a Fernando Exequiel Verplaetsen, de modo que el Tribunal sólo analizará al momento de juzgar, la participación de este enjuiciado. Calificó los hechos como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso funcional por el carácter de funcionario público, agravado por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes, en concurso real con tormentos, (art. 144 ter, primer párrafo de la Ley 14.616).

Ingresó luego al análisis de los casos ventilados en la causa n° 2034, -51 Juan Carlos Sonder; 2 Carlos Conde y 72



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

Norberta Aliberti-, mencionó la prueba documental, reseñó los testimonios y tuvo por comprobados los hechos a los que calificó como constitutivos de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso funcional, agravada por violencia y amenazas, -en el caso de Norberta Aliberti doblemente agravada por haber transcurrido más de un mes-, en concurso real con torturas físicas y condiciones inhumanas, equiparadas a imposición de tormentos. De estos hechos responsabilizó penalmente a Santiago Riveros y Carlos Alberto Tepedino. Los mismos medios probatorios valoró cuando analizó el caso 126 -cuyas víctimas resultaron Néstor, Walter, Mirta y Graciela Meza Niella; Jorge Chieffo, Fortunata Ibarra, Pablo Bolzán y Olga Pini-; concluyendo que la materialidad había sido comprobada. Encuadró los hechos en los delitos de allanamiento ilegal, privación de la libertad cometida con abuso funcional, agravada por violencia y amenazas reiterada en ocho hechos, -en los casos de las víctimas Bolzán y Pini, doblemente agravada por haber transcurrido más de un mes-; todos en concurso real con tormentos. Atribuyó la autoría mediata de estos ilícitos a Santiago Riveros, Jorge García y Carlos Tepedino.

Finalmente con relación a esta causa, analizó la prueba producida en el caso n° 270 cuyas víctimas resultaron Juan Carlos, Carlos y Juana Eva Campero, Haydée García Gallo de Campero y Olga del Valle Paz; considerando comprobados los hechos los calificó como constitutivos de allanamiento ilegal, reiterado en dos oportunidades; privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por uso de violencia y amenazas -reiterada en 5 hechos-, 2 de ellos, (Juan Carlos Campero y Haydée García Gallo), doblemente agravada por haber transcurrido más de un mes; tormentos y robo agravado por el uso de armas y cometido en lugar poblado y en banda. Todos en concurso real y atribuyó la autoría a Santiago Riveros y Carlos Tepedino.

Con referencia a los hechos ventilados en la Causa N° 2031, tuvo por probados todos los hechos, los que describió,

reseñó la prueba y calificó las conductas. Así con relación al caso n° 221, que tiene como víctima a Griselda Fernández, consideró que se habían configurado los delitos de allanamiento ilegal, que el cautiverio sufrido se tipificaba como privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes. En cuanto a las torturas padecidas, las calificó como constitutivas de imposición de tormentos, art. 44 ter CP, igual que los sufrimientos de condiciones inhumanas de detención.

Luego de describir el caso n° 28 –Pablo Alberto García-, analizó la prueba producida y tipificó el hecho como constitutivo de allanamiento ilegal con abuso funcional, privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y amenazas y por transcurrir más de un mes, en concurso real con tormentos por las torturas físicas directas y psicológicas y las condiciones inhumanas de detención, equiparables a tormentos. Al caso n° 118 –que tiene como víctimas a Eduardo Covarrubias y Beatriz Castiglioni-, le dio el mismo tratamiento tipificándolo como constitutivo de allanamiento ilegal, privación ilegítima de la libertad cometida con abuso funcional, agravada por violencia y amenazas -reiterada en 2 oportunidades-, imposición de tormentos -en dos casos-, todos en concurso real con robo agravado doblemente por ser cometido con armas, y en poblado y en banda.

Con referencia a las víctimas Serafín Barreira García y Aída de las Mercedes Pérez Jara, hechos investigados como caso 16, consideró esta parte, luego de analizar la prueba testimonial, documental e informativa, que se habían configurado los delitos de allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por violencia y amenazas -reiterada en 2 casos-, tormentos -reiterados en 2 oportunidades- y robo doblemente agravado por el uso de armas, y ser cometido en poblado y en banda, todo en concurso real.

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

Por último con relación a esta causa describió el hecho que afectó a Héctor Aníbal Ratto –caso n° 209-, luego de analizar la prueba producida consideró configurados los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos, ambos en concurso real.

Aquí imputó, en todos los casos, como coautores mediatos a Santiago Riveros, Reynaldo Bignone y Fernando Verplaetsen.

Por último valoró la prueba producida en la causa N° 2043.

Describió minuciosamente todos los hechos y tuvo por comprobada la materialidad en todos los casos; el n° 4 lo encuadró en los tipos penales de allanamiento ilegal -reiterado en 4 oportunidades-, robo agravado por uso de armas y cometido en poblado y en banda; privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes; en concurso real con tormentos. En relación a los casos 113 y 5 –víctimas Alicia Castro, Silvia Pintos y Norma Rodríguez-, calificó los hechos como constitutivos de los delitos de allanamiento ilegal –reiterado en tres oportunidades-, robo agravado por el uso de armas, por ser en poblado y en banda -reiterado en dos oportunidades-, privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por violencia y amenazas, -reiterada en todos los casos- y en el caso de Norma Susana Rodríguez por haber transcurrido más de un mes y tormentos reiterados en todos los casos.

Continuó con el caso n° 71 del que resultó víctima María Magdalena Nosiglia de Ciarlotti, analizó la prueba producida y calificó el hecho como constitutivo de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso funcional, agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes. A los padecimientos físicos y psíquicos y a las condiciones inhumanas de detención los consideró equivalentes a imposición de tormentos; todos

en concurso real. A idéntica conclusión arribó en el caso 143 –víctima Mónica Silvia Quintella Dallasta- adunando en este caso los tipos penales de allanamiento ilegal reiterado en dos oportunidades; robo agravado por el uso de armas y por ser cometido en poblado y en banda; considerando asimismo que debía condenarse por privación de la libertad agravada y tormentos -sufridos por la madre y el hermano de Mónica Quintella-.

El doctor Annicchiarico al ingresar al análisis de la prueba en el caso n° 79, aludió con exagerado énfasis al rol militante y a los aportes que realizara Scarpatti para el esclarecimiento de los hechos acontecidos en Campo de Mayo. Luego describió el hecho, enumeró la prueba y concluyó que en este caso los delitos que se habían cometido debían calificarse como tentativa de homicidio – considerando que abrir fuego en forma indiscriminada produciendo nueve impactos de bala, constituye inequívocamente homicidio en grado de tentativa-; privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido mas de un mes, en concurso real con tormentos.

Al tratar el caso n° 36 aclaró que se encontraba impedido de acusar por Luis Fernando Martínez Novillo por no haber formulado requerimiento, pero lo haría por la víctima María Élide Morales Miy, también mencionó que en este hecho estaba imputado Eduardo Esposito el que se encontraba apartado del proceso por problemas de salud. Valoró la prueba, analizó todos los testimonios y concluyó calificando el hecho como privación ilegítima de la libertad cometida con abuso funcional, agravada por violencia y amenaza y por haber transcurrido más de un mes, en concurso real con tormentos.

Con la misma metodología, es decir, describir el hecho, analizar la prueba producida en el debate, concluir que se había comprobado la materialidad y calificar las conductas, trató los casos n° 235 –víctimas Norma Tato y Jorge Casariego-, (aquí resaltó que Tato estaba embarazada, tuvo un hijo, Pablo, el que fuera ubicado por Abuelas de Plaza de Mayo y restituido); el n° 239 -Emilio Beguán y

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

María Dolores Graupera de Beguán-; el caso n° 14 cuyas víctimas resultaron Alberto Hurt, Nélica Carranza, Pablo Albarracín y Mirta López; el caso n° 45 –María Adelaida Viñas-; el caso n° 65 – Esteban Bonifacio Juárez- y el caso n° 129 –Héctor Busquet-. Consideró que en todos los casos los delitos cometidos eran los de allanamiento ilegal (salvo en los de las víctimas Albarracín, López, Viñas y Busquet), privación ilegítima de la libertad, agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes, en concurso real con tormentos.

Alegó a continuación sobre el caso n° 134, dijo que Ramón Ignacio Arozarena, María Inés Larrequi, sus tres hijas, Jon Pirmin Arozarena y Adriana Zorrilla, habían sido privados de la libertad el 30 de Abril de 1977, que Jon y Adriana Zorrilla fueron sacados por la fuerza, que Jon Pirmin fue visto en Campo de Mayo, que sometieron a ambos a padecimientos físicos y psicológicos, los alojaron en condiciones inhumanas de detención y que ambos se encuentran desaparecidos. Agregó que Ramón Javier Arozarena fue privado de libertad 15 días después que su hermano Jon, fue llevado a Campo de Mayo donde permaneció detenido en condiciones inhumanas durante cuatro o cinco horas. Que Carlos Rafael López Echagüe fue privado de la libertad el 2 de mayo en su vivienda de la Capital Federal por un grupo de tres personas, lo amenazaron, golpearon e interrogaron y lo llevaron a Campo de Mayo donde fue torturado, recuperando la libertad horas mas tarde. Que Pedro Luis Greaves fue privado de la libertad en su casa de Capital Federal por un grupo armado que ingresó en su domicilio, quedándose en la finca por 11 días, en tres oportunidades lo llevaron a Campo de Mayo, lo sometieron a golpes físicos y apremios psicológicos para obtener información sobre Carlos Valladares, manteniéndolo en condiciones inhumanas. También tuvo por acreditado que José Gracián Legorburu González fue privado de la libertad el 6 de mayo de 1977 cuando se presentó junto a su padre en puerta 4 de Campo de Mayo, allí le pasaron corriente eléctrica con el objeto de obtener información sobre Carlos Valladares, fue liberado luego de veinte días habiendo

USO OFICIAL

permanecido en condiciones inhumanas de detención. También aseguró que el 16 de julio de 1977 ingresaron en la vivienda de Adriana Zorrilla en Capital Federal y sustrajeron documentación y efectos personales.

Estos hechos los calificó como constitutivos de allanamiento ilegal –reiterado en 4 oportunidades-, privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por violencia y amenazas –reiterada en 5 oportunidades- y agravada por más de un mes -en 2 casos-, robo agravado por uso de armas y cometido en poblado y banda, en concurso real con tormentos en todos los casos.

De todos los delitos que tuvo por comprobados en esta causa responsabilizó en calidad de autores mediatos a Santiago Riveros y Reynaldo Bignone, a Eugenio Guañabens Perelló le atribuyó el hecho del que fue víctima Pablo Albarracín y a Fernando Verplaetsen, idéntica participación criminal en los casos 5, 14, 65, 71, 134 y 239.

Analizó luego la responsabilidad penal de los enjuiciados haciendo referencia a lo resuelto en causa n° 13/84, a doctrina sobre autoría mediata, a la estructura castrense, las normas que los regían y a las funciones y los dichos de los procesados en sus declaraciones indagatorias; concluyendo que todos resultaban coautores mediatos y que habían actuado con dolo directo, en cambio Carlos Tepedino debía responder como partícipe necesario por haberse desempeñado como Jefe del Batallón 601 de Inteligencia durante el año 1978, actividad imprescindible en la individualización de las víctimas. Afirmó que Tepedino en carácter de jefe de inteligencia estableció los medios necesarios para que personal que de él dependía cumpliera funciones en interrogatorios, tortura y proporcionara información de las víctimas secuestradas, en definitiva porque con su actividad aportó los medios imprescindibles para llevar a cabo los delitos. Al merituar la pena sólo computó agravantes, especialmente resaltó que fueran personas con alta graduación, alta instrucción y formación, dada con recursos de todos los ciudadanos, por ello

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

consideró que lo justo era fijar el máximo de las penas previstas, salvo en el caso de Guañabens Perelló puesto que se había acreditado la participación en un solo hecho.

Peticionó se condenara a **Santiago Riveros** como coautor mediato de los delitos de allanamiento ilegal -reiterado en 25 oportunidades-, robo agravado -en 12 casos-, privación ilegítima de la libertad agravada –reiterada en 54 casos-, tormentos –reiterados en 82 casos- y homicidio en grado de tentativa -en un caso-, a las penas de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, costas y accesorias legales.

A **Reynaldo Benito Antonio Bignone** como coautor mediato en los delitos de allanamiento ilegal -reiterado en 19 oportunidades-, robo agravado -reiterado en 8 casos-, privación ilegítima de la libertad agravada -reiterada en 39 casos-, tormentos -reiterados en 65 oportunidades- y tentativa de homicidio -en 1 caso- a las penas de 25 años de prisión, inhabilitación especial absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Se condenara a **Fernando Exequiel Verplaetsen** como coautor mediato de los delitos de allanamiento ilegal -reiterado en 15 oportunidades-, robo agravado –cometido en 8 oportunidades-, privación ilegítima de la libertad agravada –reiterada en 24 casos- y tormentos -reiterados en 45 casos- a las penas de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

A **Eugenio Guañabens Perelló** como coautor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad, en un caso y tormentos –reiterados en 2 casos-, a las penas de 20 años de prisión, inhabilitación especial absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

También peticionó se condenara a **Carlos Alberto Tepedino** por considerarlo partícipe necesario de los delitos de allanamiento ilegal -reiterado en 2 casos-, privación ilegítima de la libertad agravada -reiterada en 8 oportunidades-, tormentos -reiterados en 8 casos- y robo agravado -en 2 casos-, a las penas de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

USO OFICIAL

A **Jorge Osvaldo García** en calidad de coautor mediato de los delitos de allanamiento ilegal -en un caso-, privación ilegítima de la libertad -reiterada en 8 oportunidades-, tormentos -reiterados en 2 casos- y robo agravado -en 1 caso-, a las penas de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y las costas del juicio.

Solicitó que las penas se dispusieran de cumplimiento efectivo y en cárcel común, pedido que consideró innecesario porque dijo, en el ordenamiento argentino no hay lugares diferentes a los establecimientos penitenciarios previstos en la Ley 24.660.

2).- El doctor Mariano Gaitán representando a la querrela unificada de la **Asociación Abuela de Plaza de Mayo y Reina Esses de Waisberg**, aclaró en el introito el rol y los fines de la institución reclamar justicia por los padres secuestrados de los niños fundamentalmente las detenidas embarazadas cuyos bebés les fueron arrebatados, Silvia Quintella Dallasta, Norma Rodríguez, Valeria Belaustegui Herrera de Waisberg y el caso de Stella Daris Dorado y José Alberto Scacheri. Adelantó asimismo que por estos crímenes cometidos contra estos padres y madres acusaría a Riveros y Bignone y precisó que en el caso de Norma Rodríguez, la querrela de Abuelas en la oportunidad prevista por el artículo 346 adhirió genéricamente al requerimiento de elevación a juicio formulado por el Agente Fiscal, pero no lo hizo específicamente por este caso dado que no figuraba en los registros de Abuelas al momento de la elevación a juicio, de modo que como la defensa podría agravarse por la acusación de un hecho no descrito en la elevación a juicio, se limitará a valorar la prueba producida en este juicio en los términos del art. 393 del CPPN, pero no incluiría el caso n° 5 en el pedido concreto de pena de los imputados.

Hechas estas aclaraciones, hizo referencia al plan sistemático de represión ilegal resaltando que los crímenes no fueron hechos aislados, excepcionales, ni errores, sino un plan integral de represión clandestina a gran escala, diseñado y ejecutado por las



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, remitiéndose en el punto a lo dicho en causa n° 13/84 y a lo testimoniado en este debate por el Coronel García y Víctor de Genaro. Aludió luego a la creación de la Zona de Defensa 4 bajo jurisdicción del Comando de Institutos Militares con jurisdicción en los partidos de San Martín, 3 de Febrero, Vicente López, San Fernando, Tigre y General Sarmiento, ampliándola luego del golpe militar a Pilar, Exaltación de la Cruz, Zárate y Campana. Se refirió luego a los centros de detención clandestinos ubicados en Campo de Mayo, para ello valoró los testimonios de Griselda Fernández, Covarrubias, Scarpatti, Barreira García, Ibáñez, Walter Capelli y Martín Balza. Relató ampliamente las condiciones de detención y modo de funcionamiento de los campos de concentración, considerando que esas condiciones implicaban de por sí tormentos.

Continuó aludiendo a la posición, cargos y funciones de Riveros y Bignone en la ejecución del plan; con relación a Riveros y señalando que más allá de las responsabilidades reglamentarias tenía cabal conocimiento y decidía sobre lo acontecido en el campo, reseñó el testimonio de Bonsignore de Petrillo. Respecto de Bignone aseguró que más allá de lo negado por el imputado en la indagatoria, era el Segundo Comandante y que asistía en todo a Riveros, valoró para asegurarlo los testimonios de Ibáñez y el General Balza, y el propio legajo personal del nombrado.

Pasó luego al análisis de los casos en cuya representación actúa, respecto a Silvia Mónica Quintella Dallasta, luego de reseñar los testimonios brindados en la audiencia concluyó que fue conducida al centro de detención El Campito, mantenida ilegalmente más de un mes y sometida a tormentos, permaneció así durante seis meses hasta que nació su bebé y fue trasladada inmediatamente después.

Consideró también acreditados –luego de describirlos detalladamente y analizar ampliamente la prueba producida-, los hechos de los que fueron víctima Norma Susana

Rodríguez, Mónica Susana Masri y Carlos Roggerone, Norma Tato y Jorge Casariego y Valeria Belaustegui Herrera y Ricardo Waisberg.

Con esmerada calidad técnica analizó la prueba que surgió en el caso de las víctimas Stella Maris Dorado y José Alberto Scacheri. Partiendo de los dichos del testigo Scarpatti, los relacionó con la denuncia del hecho formulada por María Scacheri de López, la de María Angélica Gutler de Scacheri del 20 de Marzo de 1987, con las constancias de fs. 143 de la causa N° 23.011, con la circunstancia que el secuestro de Stella Maris Dorado se haya tenido por probado en dos resoluciones, de la Corte Suprema –de fecha 29 de Octubre de 1987 agregada a fs. 1786- y de la Cámara Federal de La Plata que del 16 de junio de 1988 en legajo CONADEP 4822 tuvo por probado que Laura Caccase era en realidad Laura Scacheri por peritajes genéticos y por la confesión de Caccase quien dijo que el 18 de julio de 1977 personal policial le hizo entrega de la beba y que cuando tuvo 3 años decidió anotarla como hija propia, que Scarpatti los reconoció en El Campito por los nombres que usaban “Josefina” y el “Flaco”. Resaltó que en el listado de prisioneros que aportó Scarpatti dice *“Josefina, aspirante de documentación...cae en el mes de julio en su casa...le sacan una niña recién nacida....su esposo cae el mismo día...su hija queda sola...supone que la recogieron unos vecinos, en el barrio no se los conocía por los apellidos legales”*. Colige por todo esto que Josefina y el Flaco son Stella Maris Dorado y José Scacheri por la cantidad de información coincidente, Scarpatti dice que Josefina y el Flaco eran pareja, que cayeron el mismo día, que cayeron en su casa, que sacan una niña recién nacida, que la recogieron vecinos, que no se los conocía con nombres legales por eso no avisaron a vecinos, el vecino se entera el nombre de Laura cuando su madre Stella Maris se despide. Reforzado con la declaración de fs. 352/9 de Scarpatti que dijo que conocía a Josefina antes del secuestro, que era oficial segunda de la organización montoneros, que cuando cayó detenida con su compañero el Flaco Jacinto, el Gordo 1 lo llevó para que le digan si los

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

conocía y que fueron colocados a dos lugares de donde estaba él por lo cual pudo hablar con ellos, y que pudo reconocerlos por fotografía.

Continuando con su exposición ingresó al tratamiento de la calificación legal de los hechos, reafirmando la calidad de crímenes de lesa humanidad, dentro de nuestra legislación encuadró las acciones en perjuicio de Silvia Quintella, Norma Tato, Waisberg, Scacheri en privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes (art. 144 bis inc. 1 Ley 14616 en función de inc. 1 y 5 del art. 142 según Ley 20642). Las acciones que perjudicaron a Mónica Masri, Carlos Roggerone y Jorge Casariego, privación ilegal de la libertad por abuso funcional, agravada por violencia y amenazas en función solo del inc. 1 del art. 142 porque no consideró probado que durara más de un mes. El hecho de haber mantenido detenidas a las personas nombradas bajo condiciones inhumanas, constituye el delito de tormentos, agravados porque las víctimas eran perseguidos políticos, (art. 144 ter, segundo párrafo Ley 14.616). Consideró a Santiago Riveros y Reynaldo Bignone, autores mediatos de los hechos por los que formuló acusación.

Merituando el monto de la pena valoró que se trata de crímenes de lesa humanidad, la magnitud del injusto, el daño causado a las víctimas y a sus familias al negarles información de los paraderos, la naturaleza de las acciones y medios empleados y la estructura criminal montada para procurarse a ellos mismos impunidad, la situación de las víctimas todas embarazadas, por tanto en mayor situación de vulnerabilidad e indefensión y que se les reprochan hechos que concurren materialmente, por tanto el reproche es mayor.

Resaltó la necesidad que las condenas se cumplan en un establecimiento penitenciario considerando inadmisibles que en un estado de derecho se concedan privilegios a los responsables de las mayores vejaciones de derechos fundamentales.

Concluyó solicitando la condena a Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Antonio Bignone a la pena máxima de 25 años de prisión, de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautores mediatos penalmente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por la existencia de violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, -reiteradas en 6 oportunidades-, cometidas en perjuicio de Silvia Quintella, Norma Tato, Valeria Belaustegui Herrera, Ricardo Waisberg, Stella Maris Dorado y José Alberto Scaccheri; por la privación de la libertad cometida por abuso funcional agravada por la existencia de violencia y amenazas, -reiteradas en 3 oportunidades-, en perjuicio de Mónica Masri, Carlos Roggerone y Jorge Casariego; y por la aplicación de tormentos agravados por el carácter de perseguidos políticos de las víctimas, -reiterados en 9 oportunidades-, cometidos en perjuicio de todas las víctimas mencionadas.

**3.- El doctor Pablo Llonto alegó en representación de los querellantes Walter Meza Niella, Viviana Beguán y María Angélica Martínez Morales Miy y Jimena Vallejos Morales Miy.**

En un histriónico discurso aludió en principio al marco legislativo “absurdo” en el que se desarrollaban los acontecimientos que se juzgaron, ejemplificó sosteniendo que cuando dicen que se combatió a la subversión con las leyes y reglamentos en la mano, se preguntó, de qué leyes y reglamentos hablan si ni se tomaban las denuncias. Siguiendo un hilo conductor, arribó a los decretos dictados por Bignone, la ley de autoamnistía y decreto n° 2726 del 19 de octubre de 1983 que dispuso que nadie podía ser citado ni requerido por los hechos del art. 1 de la ley de autoamnistía, y el decreto que ordenó “se den de baja las constancias de antecedentes relativos a la detención de personas”. Haciendo referencia a la incorporación de la prueba en estos hechos, dijo que el presente juicio está limitado por imposibilidades de prueba, por tanto iba a invocar no

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

sólo escombros, sino indicios y documentos para probar cada delito, aconsejando al Tribunal regirse por la sana crítica al momento de la valoración.

Ingresó luego al análisis de la prueba en relación a los hechos, reseñó los testimonios, relató los casos Meza Niella, el del matrimonio Beguán, con relación al caso de María Élide Morales Miy, -y seguramente previendo posibles planteos de la contraparte dadas las circunstancias que surgieron durante el debate respecto a la conducta de esta víctima-, aclaró que en el campito se los privaba de humanidad, aconsejando tener cuidado con utilizar testimonios sobre alguna actitud de la víctima durante los últimos días de su vida, porque –dijo-, lo último que nos falta es redactar un manual del buen comportamiento del secuestrado torturado.

Previo a formular acusación, aclaró que no acusaría por el delito de genocidio, aunque sí solicitó que en los fundamentos de la sentencia se deje sentado que en la Argentina hubo un genocidio y que los imputados no llegaban indagados por el delito de homicidio, -y pudiendo invocar el art. 401 del CPPN para que los jueces den un encuadre jurídico distinto a aquel por el que vienen indagados-, no lo haría por temor a poner en riesgo la sentencia ante recursos de casación.

Consideró configurados los delitos de allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados por ser perseguidos políticos, aquí planteó una diferencia con el Ministerio Fiscal quien entendió que la Ley 23.097 derogó el agravamiento de la pena del art. 144 ter, sacó el máximo de esa pena que era de 15 años y por eso la Fiscalía acusó sin la agravante, por estos fundamentos planteó la inconstitucionalidad de la Ley 23.097 que deroga esta causal que permite elevar el máximo de la pena de 15 años para perseguido político a la fecha de los hechos.

Refirió que todos los procesados resultaban autores mediatos en virtud de la posición que ostentaban en la estructura de poder en la lucha contra la subversión, sin valorar eximentes,

solicitando se considere en el caso de Bignone como agravante el hecho de haber sido el último Presidente de la dictadura, merituando la jactancia demostrada en libros y escritos, la edad, haber estudiado y ser formados en legislación y reglamentos, la falta de arrepentimiento, el ocultamiento de la verdad, los métodos empleados y la clandestinidad de los mismos; peticionó se condenara a **Santiago Omar Riveros en calidad de autor mediato** como Jefe del Comando de Institutos Militares por los delitos de allanamiento ilegal conforme art. 151 del CP -en 2 hechos (Walter Meza Niella y matrimonio Beguán)-, en concurso real privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas -en 4 hechos (matrimonio Beguán, Walter Meza Niella y María Élide Morales Miy)- 144 bis inc. 1 y último párrafo ley 14.616 y tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos –reiterado en 4 hechos-, art. 144 ter 1 y 2 párrafo según ley 14.616, con la aclaración del planteo de inconstitucionalidad, a la pena de 25 años, inhabilitación absoluta y perpetua y costas. A **Reynaldo Benito Antonio Bignone en calidad de coautor mediato penalmente responsable** como segundo jefe del Comando de Institutos Militares por los delitos de allanamiento ilegal –en 2 oportunidades (en el caso del matrimonio Beguán)-, privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas -en 3 hechos (matrimonio Beguán y María Élide Morales Miy)- y tormentos agravados por perseguido político –reiterado en 3 hechos- con la declaración de inconstitucionalidad solicitada, a la pena de 25 años, inhabilitación absoluta y accesorias legales y las costas. A **Fernando Exequiel Verplaetsen** en calidad de coautor mediato como jefe de inteligencia por los delitos de allanamiento ilegal -(en el caso del matrimonio Beguán)-, privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas –reiterada en 3 hechos (matrimonio Beguán y María Élide Morales Miy)- y tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos –en 3 hechos-, con la declaración de inconstitucionalidad solicitada, a la pena de 25 años, inhabilitación absoluta y perpetua y las costas. A **Carlos Alberto Roque Tepedino** como coautor de un hecho (caso Meza Niella) de

allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados a la pena de 23 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales y costas y a **Jorge Osvaldo García** como coautor de allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados –por el hecho de la familia Meza Niella- a la pena de 23 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. Peticionó que la pena se imponga en cárcel común y efectiva.

Peticionó asimismo la inhabilitación absoluta por el art. 19 inc 4° del CP suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, solicitando que la inhabilitación sea comunicada a la Cámara Nacional Electoral y al Ministerio de Defensa para que procedan a la pérdida definitiva del grado militar y a la ANSES por la inhabilitación y cese de pensión. Se aplique la Disposición 197 del año 96 del RENAR para que al momento de dictarse condena se inhabilite a los condenados para el uso de armas. Que se declare estos delitos de lesa humanidad. Peticionó asimismo que se ordene la extracción de testimonio de los dichos de los testigos Ibáñez, Scarpatti y Capella y la remisión al Juzgado Federal N° 2 de San Martín para que se investigue la posible comisión de los delitos de homicidio.

**4.-** En representación de la querrela de **Silvia Quintella Dallasta**, la doctora **Alcira Ríos** en acotado pero sólido alegato, describió el hecho del que fuera víctima su representada, sostuvo que durante todo el cautiverio permaneció en “El Campito”, que luego de dar a luz a su hijo –a mediados de Julio de 1977-, fue “trasladada”. Reseñó y relacionó todos los testimonios escuchados en la audiencia respecto al caso, también enumeró la prueba documental. Aludiendo a las torturas dijo que, en realidad está probado, en ésta y en todas las causas, que el ingreso de una persona a un centro clandestino implicaba siempre el sometimiento a intensas torturas. Nadie se salvaba de la tortura ni las embarazadas, ni los ancianos, ni los jóvenes, ni los niños.

Imputó los hechos a Santiago Omar Riveros y a Reynaldo Benito Antonio Bignone, a los que consideró autores mediatos de privación ilegítima de la libertad agravada en los términos de los arts. 45 y 144 bis en función del art. 142, inc. 1 y 5, en concurso real con tormentos, art. 144 ter, incs. 1 y 3 del CP; peticionando para ambos las penas de 25 años de prisión, accesorias legales y costas. Culminó su alegato manifestando que la privación de libertad a Silvia se sigue cometiendo puesto que se trata de un delito continuado, y no se ha logrado saber cual es su destino final y quienes han sido imputados y tienen la responsabilidad de decir la verdad no han querido hablar por un pacto de silencio que firmaban al ingresar en el área de inteligencia.

**5.-** El doctor **Oscar Gómez** alegó por la **Fundación Argentina de los Derechos Humanos** y representando al **querellante Héctor Ratto**, comenzó formulando un reconocimiento a los sobrevivientes de campos de concentración porque tuvieron que vencer temores, angustias y miedos, además del temor que produce tener que testimoniar relatando hechos de los que fueron víctimas. Resaltó luego el escenario distinto en que se desarrolla este juicio gracias al trabajo de asociaciones de derechos humanos, acompañadas por organizaciones internacionales y el trabajo de la comunidad internacional; para formular críticas al desmembramiento en el juzgamiento del resto de las víctimas de Mercedes Benz que compartieron cautiverio con Ratto, al proceso a Comandantes en la causa 13, a la política de Derechos Humanos del gobierno de la Unión Cívica Radical, política que consideró, había excluido la responsabilidad institucional de las FFAA, criticó aquel fallo por no haber juzgado por el delito de rebelión, haber escogido algunos casos y no la totalidad, si bien reconoció el tratamiento del caso de su representado Ratto. Hizo referencia luego al tipo penal de genocidio sosteniendo que engloba las aberraciones, crímenes y barbaridades que ocurrieron, pero coincidiendo con el doctor Llonto, sostuvo que no habiendo sido incorporado en nuestro ordenamiento jurídico y luego



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

de tantos años de lucha, no querían arriesgar estos juicios, pretendiendo condenas que sean sustentables en el tiempo. Aludió luego extensamente al plan de exterminio dirigido por norteamericanos, reseñó la declaración de García en la audiencia en cuanto a la doctrina francesa y el documental de los escuadrones de la muerte, para concluir que el objetivo era el disciplinamiento social.

Luego de referirse a las características comunes de los campos de detención, donde eran encapuchados, sometidos a malos tratos, numerados, engrillados y esposados, golpeados y torturados, mantenidos en condiciones de hacinamiento, privados de hablar, resaltando que Ratto como consecuencia de la tortura permaneció con las extremidades inmovilizadas durante meses; solicitó al Tribunal que considere a las condiciones inhumanas de detención como configurativas del delito de tormentos.

Describió el hecho del que resultó víctima Héctor Ratto, reseñó los testimonios de Ratto, Beatriz Castiglioni, Walter Capelli, Scarpatti, Víctor de Genaro, Gabriela Weber, entre otros, para concluir que en el marco de la represión del movimiento obrero se había dado el secuestro de los activistas de Mercedes Benz. Encuadró los hechos en las previsiones del art. 144 bis, inc. 1) según Ley 14.616 que remite al inc. 1 del art. 142 CP, que señala el agravante con violencia y amenazas e inc. 5 por la duración de más de un mes y art. 144 ter, tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político. Luego de mencionar las funciones que cumplían los encartados acusó por los hechos, considerándolos autores mediatos por la posición que tenían en la estructura jerárquica ejerciendo el dominio funcional de las acciones y solicitó se condenara a Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Antonio Bignone a las penas de 21 años de prisión, en cárcel común y efectiva, con más la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua por mismo tiempo, por considerarlos autores de privación ilegítima de la libertad agravada por ser cometida por funcionarios públicos, con violencia y amenazas y por haber durado

más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguido político.

**6.- La Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos** y la **Querrela Unificada**, luego de aclarar que estaba legitimada para acusar por todos los casos ventilados en el juicio y contra todos los procesados, inició su extenso alegato con un racconto de genocidios ocurridos en América, en el mundo y formuló reiteradas citas a la “Campaña del Desierto”. Enmarcado en esa línea y con citas de textos nacionales y extranjeros, el planteo arribó a la conclusión que se trató siempre de la misma lucha política y económica aplicando planes sistemáticos de acción terrorista.

Criticó luego el proceso parcializado porque a su criterio, hace perder de vista el objeto central acarreando impunidad. Describió, apoyado en testimonios, el centro clandestino de detención, el régimen, métodos de tortura y enunció a las víctimas.

Describió y tuvo por probados todos los casos ventilados en el juicio.

Cuando ingresó al acápite de las responsabilidades penales, dijo que todos resultaban autores mediatos salvo Montenegro; luego de realizar citas de este Tribunal en la causa n° 2005, adhirió a los fundamentos doctrinarios explicitados por las otras partes. Calificó los hechos como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público en los términos del art. 77 CP. Con cita de Soler y Creus encuadró el tipo del art. 144 como delito permanente, con la agravante del empleo de violencia y amenazas. Con relación al delito de privación ilegal de la libertad, como delito permanente, aclaró que adhería a la doctrina más extrema, la sostenida por el Procurador de la Corte en el fallo Simón, que entiende que el delito se continúa cometiendo hasta que no haya certeza sobre el destino de la persona.

Partiendo de la postura que se trata de un delito permanente que se continúa cometiendo hasta la fecha, y considerando aplicable el art. 55 del CP en su actual redacción, consideró que

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

correspondía imponer el máximo de pena, 50 años de prisión. Sosteniendo el criterio, argumentó que no se violaban los principios de congruencia y legalidad puesto que los hechos eran los mismos que los imputados al momento de ser indagados y que las personas ya estaban desaparecidas. También consideró que se habían configurado los delitos de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, -y en varios casos-, allanamiento ilegal y robo agravado por el uso de armas y en poblado y en banda.

Se planteó el cambio de calificación de delitos de *lesa humanidad* a genocidio, es evidente, se dijo, que todo genocidio implica la comisión de crímenes contra la humanidad pero no a la inversa. Genocidio es ataque indiscriminado para obtener destrucción del grupo. El grupo lo conformaban todos los que se oponían filosóficamente al nuevo orden político y económico, agregando que el derecho internacional no fija pena para el genocidio, y que la misma deriva del derecho interno, de los 5 incisos del art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. En relación al modo de cumplimiento de la pena –y con cita de jurisprudencia de extraña jurisdicción-, solicitó fuera cumplida en cárcel común.

Finalmente ingresó en las imputaciones y pedidos de pena, solicitó se condene a **Santiago Omar Riveros** como coautor de Allanamiento Ilegal en **23** oportunidades correspondientes a los hechos de los casos 72, 126, 270, 16, 118, 221, 4, 5 y 113, 14, 65, 134, 235 y 239 conforme art. 151 del CP, en concurso real con robo agravado por uso de armas y en poblado y en banda en **20** oportunidades que concurren entre sí en los casos 270, 16, 118, 5, 14, 65, 134 y 235 conforme al art. 166 inc. 2 y 167 inc. 2 según Ley 20.642, en concurso real con la privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y amenazas en **62** oportunidades 2, 51, 126, 270, 16, 118, 5 y 113, 134, 130, 72, 126, 270, 28, 209, 221, 4, 14, 36, 45, 65, 71, 79, 129, 143, 231, 235 y 239 y agravada en **34** de estos hechos por haber durado más de un mes, arts. 144 bis inc. 1° conf. 142 incs. 1° y 5°, según Ley 20.642 en concurso real con tormentos

agravados por ser la víctima un perseguido político reiterado en **52** oportunidades, según art. 144 ter, segundo párrafo y que resultan ser los mismos hechos que se configuraron como privación de la libertad a la pena de **50 años** de prisión de cumplimiento efectivo en cárcel común conformando su actuar parte de un obrar genocida en los términos del art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, más las accesorias legales y costas. A **Reynaldo Antonio Benito Bignone** como coautor del delito de allanamiento ilegal reiterado en **17** oportunidades que concurren entre sí en los casos 72, 126, 16, 118, 4, 5 y 113, 14, 65, 134 y 235 conforme al art. 151 del CP en concurso real con robo agravado por el uso de armas y por ser en poblado y en bandas reiterado en **9** oportunidades que concurren entre sí correspondiente a los hechos de los casos 16, 118, 5, 14, 65, 134 y 235 conforme arts. 166 inc. 2 y 167 inc. 2 Ley 20.642, en concurso real con los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas reiterada en **45** en los casos 16, 118, 5 y 113, 134, 130, 126, 270, 28, 209, 221, 4, 14, 36, 45, 65, 71, 79, 129, 143, 231, 235 y 239 y en **29** hechos agravados por haber durado más de un mes en función de los arts. 144 bis inc. 1°, 142 incs. 1 y 5 Ley 20.642, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en función del art. 144 ter, 2° párrafo reiterado en **45** oportunidades que son las mismas que se describieron como privación ilegítima de la libertad a las penas de **50 años** de prisión de cumplimiento efectivo en cárcel común conformando parte del obrar genocida descrito en el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, accesorias legales y costas. A **Carlos Alberto Roque Tepedino** como coautor del delito de allanamiento ilegal reiterado en **5** oportunidades que concurren con el robo agravado por su comisión en poblado y en banda y por el uso de armas, en función del art. 166, inc. 2, y 167, inc. 2 según Ley 20.642 y privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas en **17** oportunidades, **5** de las cuales se encuentran agravadas por haber durado más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por

# *Poder Judicial de la Nación*

## *Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

haber sido la víctima un perseguido político art. 144 ter, segundo párrafo y que corresponden a los hechos de los casos 2, 51, 72, 126 y 270 a la pena de **50 años** de prisión de cumplimiento efectivo en cárcel común conformando su actuar parte del obrar genocida descripto en el art. 2 de la Convención contra el Genocidio, accesorias legales y costas. A **Fernando Exequiel Verplaetsen** como coautor del delito de allanamiento ilegal reiterado en **18** oportunidades en los casos 72, 126, 221, 16, 118, 4, 5 y 113, 14, 65, 134 y 235 conforme art. 151 del Código Penal, en concurso real con robo agravado por uso de armas y en lugar poblado y en banda, reiterado en **9** oportunidades por los hechos descriptos en los casos 16, 118, 5, 14, 65, 134 y 235 conforme arts. 166 inc. 2 y 167, inc. 2 según Ley 20.642, en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas en **45** oportunidades que concurren entre sí en los casos 16, 118, 5 y 113, 130, 126, 270, 28, 209, 221, 4, 14, 36, 45, 65, 71, 79, 129, 143, 231, 235 y 239 y en **29** de estos hechos se agravan por durar más de un mes, según arts. 144 bis inc. 1°, 142 incs. 1° y 5° según Ley 20.642, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en los términos del art. 144 ter reiterado en **45** oportunidades que se describieron como privación ilegítima de la libertad a la pena de **50 años** de prisión de cumplimiento efectivo en cárcel común conformando parte del obrar genocida descripto en el art. 2 de la Convención contra el Genocidio, accesorias legales y costas. Asimismo solicitó se condene a **Jorge Osvaldo García** coautor de allanamiento ilegal reiterado en dos oportunidades según art. 151 del CP, en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas reiterada en **8** oportunidades y en **2** hechos, agravada por haber durado más de un mes, según arts. 144 inc. 1, 142 inc. 1 y 5, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, reiterado en **8** oportunidades, según el art. 144 ter, todos los hechos corresponden a la descripción del Caso 126, pena de **50 años** de prisión de cumplimiento efectivo en cárcel común conformando parte de su obrar genocida del art. 2 de la

Convención contra el Genocidio, accesorias legales y costas. A **Eugenio Guañabens Perelló** coautor de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado la misma más de un mes reiterada en **2** oportunidades, art. 144 bis inc. 1, en función del art. 142 inc. 1º y último párrafo, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político conforme el art. 144 ter segundo párrafo en **2** oportunidades, que corresponden a los casos 14 y 130, a la pena de **42 años** de prisión de cumplimiento efectivo en cárcel común conformando parte del obrar genocida descrito en el art. 2 de la Convención contra el Genocidio, accesorias legales y costas. Respecto de **Germán Américo Montenegro**, y como aclaración previa, expresaron que todos los imputados han cumplido distintos roles dentro de un mismo aparato genocida y que por eso son coautores dentro de los límites que corresponda atribuirle responsabilidad en cada caso. Que en cada caso de desaparición forzada, torturas y demás delitos resultan responsables todos los que actuaron en el hecho porque, desde el lugar que asumieron, que cada uno realizó su aporte para consumar el plan sistemático. De allí que para la parte, resultan aplicables las agravantes de violencias o amenazas y la de duración de más de un mes por su única privación ilegítima de la libertad que comenzó en Campo de Mayo y continuó luego en la Comisaría a cargo del imputado, por ello imputarán los tormentos de Mario Luis Perreti tanto en Campo de Mayo como en la Comisaría de Bella Vista ya que entienden que la privación ilegal de la libertad en la Comisaría constituye imposición de tormentos, por estos fundamentos solicitaron se condenara a **Germán Américo Montenegro** como coautor directo de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas y por la duración de más de un mes, en concurso con el de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, según art. 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc. 1 y 5 según Ley 20.642 y art. 144 ter, 2º párrafo, a la pena de **21 años** de prisión de cumplimiento efectivo en

cárcel común conformando parte de su obrar genocida del art. 2 de la Convención contra el Genocidio, accesorias legales y costas.

#### **7.- La Acusación del Ministerio Público Fiscal.-**

Iniciaron el alegato aludiendo al contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos y en ese marco entendieron que las características de los hechos imputados obligaban a emplear un método de explicación de la prueba distinto al de las causas comunes, que consiste en hacerlo desde lo general a lo particular; remitiéndose en el tópicos a la sentencia dictada por este Tribunal en la causa 2005 “Riveros, Santiago Omar y otros (Caso Avellaneda)”. También consideraron probado que existió un plan sistemático dispuesto por el último gobierno de facto, que durante ese período coexistieron dos sistemas jurídicos, uno legítimo delineado a través de leyes, decretos, directivas, reglamentos y normas de todo tipo y otro clandestino y paralelo de represión en el que se destacan el Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, distintas normas secretas y las prácticas de hecho efectivamente realizadas.

Aclararon a renglón seguido, que aquí no se juzga la lucha del Estado contra las actividades subversivas en sí misma, como concepto puro o abstracto, como misión del Estado de repeler agresiones ilícitas. Tampoco se juzgan meros excesos cometidos por ejecutores en el desarrollo de esa lucha y que eran inevitables para los superiores que no tenían dominio o conocimiento de ellos al momento de su producción. Tampoco su encubrimiento posterior como modo de asegurar la impunidad de los autores directos de tales aberraciones; en estos juicios se juzgan hechos que formaron parte y fueron constitutivos de un plan mayor, donde la llamada “lucha contra la subversión” aparece como una fachada. En ese sentido es que se afirma que lo que se enjuicia es la metodología empleada para lograr la finalidad declarada o manifiesta, lo cual estuvo perfectamente delineado desde las altas esferas del poder.

Hecha esta aclaración, ingresaron al minucioso análisis de la estructura militar, haciendo referencia sólo al Ejército Argentino, -organización y obligaciones de los miembros de los llamados Estados Mayores, y de los Comandos de las Grandes Unidades de Batalla y de Combate-; así mencionaron el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores (RC-3-30) Arts. 1001, 1002, 2.005, 2.006, 3.003, 3.005, 3.006, 4.005, 5.003, las funciones del G-2, jefe de inteligencia, que era el rol que ocupaba Verplaetsen en el Comando de Institutos Militares al momento de los hechos y el Reglamento RV-200-10, “Servicio Interno”, en el Capítulo I “Personal Superior del Cuerpo de Comando”, Sección I “Jefe de Unidad o Subunidad Independiente”, se desprende del art. 1050 que todas las Unidades o Subunidades tenían una estructura análoga, lo cual habla de la organización interna de cada “Escuela” a la que correspondía un “Área de Defensa”.

En un capítulo que titularon “la guerra contrarrevolucionaria”, consideraron probado que para el desarrollo de ese plan clandestino se emitían órdenes secretas; formulando una síntesis de la sentencia de la Corte, en Fallos: 309:1689, voto del juez Fayt, agregaron que esas apreciaciones de hace más de veinte años son corroboradas ahora, con el aporte del documento entregado en 1987 por el General Adel Vilas en su declaración indagatoria ante la Cámara Federal de Bahía Blanca (causa 11/86), llamado *Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional – Secreto – Buenos Aires, Febrero 1976)*. Luego se sostuvo que de la doctrina contrarrevolucionaria francesa surgió la técnica de la división del territorio en zonas y áreas, la tortura como método de inteligencia para la obtención de información, el asesinato clandestino para no dejar huellas y la re-educación de algunos prisioneros para utilizarlos como agentes propios. Se sustentó en tres ejes fundamentales: A) El concepto del terror hacia la población como arma, B) Que el enemigo está dentro o forma parte de la población civil, es decir, no tiene uniforme ni emplea distintivos que lo diferencian de los propios, C)



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

Que la información es fundamental para la victoria armada que debe ser lograda a cualquier costo. En ese contexto, la separación del enemigo de la parte de la población que no es considerado tal, se transforma en una obsesión. Propagaron así esta forma de “guerra” que llamaron “moderna” y el ambiguo concepto de “subversión”, entendido como todo aquello que se opone al plan de Dios sobre la tierra (Robin, Marie Monique, *“Los Escuadrones de la Muerte: la escuela francesa”*); con citas de textos se hizo referencia a la doctrina del aniquilamiento, la tortura y a la “guerra fría” a través de la escuela “De las Américas” de los Estados Unidos de Norteamérica, enumeraron disposiciones y reglamentaciones dictadas por autoridades del Ejército a partir del año 1968 destinadas a “Operaciones contra Fuerzas Irregulares”, “Operaciones Sicológicas”, “Inteligencia”, resaltando que también en ese contexto y formando parte de este plan, las autoridades de facto dispusieron el secreto de su accionar y otorgaron impunidad a sus agentes, la coronación de este sistema se puede ver al final, en el Decreto PEN n° 2726 del 19/10/83, dictado por el General Bignone, donde se estableció: “dense de baja las constancias de antecedentes relativos a la detención de las personas arrestadas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades exclusivas otorgadas por el art. 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio, que serán eliminadas por el procedimiento que en cada caso se considere más conveniente”, el mensaje militar n° 561/83 que ordenó a los encargados de las Zonas en que se dividió el territorio que hubieran recibido documentación clasificada relativa a la lucha contra la subversión, proceder a la devolución inmediata para la incineración por acta y la Ley de facto N° 23.040, que ha sido calificada como una tentativa de encubrimiento entre integrantes de un mismo régimen de poder (voto del juez Zaffaroni en Fallos: 328:2056 “Simón”, consid. 20). Concluyeron en que todos los actos fueron desarrollados mediante la suma del poder público, y constituyeron verdaderos aportes en el terreno de la co-autoría o de la participación criminal.

Se hicieron luego extensas referencias al Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional con citas textuales del Título “Resumen de la situación enemiga” y “lugares de reunión de detenidos” (L.R.D.). Hubo extensos párrafos dedicados a la tortura y sus finalidades, citándose el Informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado del Ministerio Público Fiscal de la Nación, del 12 de noviembre de 2008, titulado “Tratamiento Penal de las Condiciones De Detención en los Centros Clandestinos frente al Tipo Penal del Artículo 144 Ter, CP”), se concluyó en que no existieron los detenidos no torturados. La tortura fue parte constitutiva del sistema.

Continuando con el alegato, analizaron la Zona IV en el Plan del Ejército, el Comando de Institutos Militares que operó como una Gran Unidad de Combate (Zona IV) asimilable a las Zonas I, II, III y V a partir del mes de octubre del año 1975, la actividad de los militares imputados entendiéndose que implicaba el control sobre las demás fuerzas de seguridad, así como las de otras dependencias y sindicaron los llamados Lugares de Reunión de Detenidos (LRD) dentro de la Guarnición Militar Campo de Mayo.

Se aseguró que las Fuerzas Armadas actuaban sin marco jurídico está tan claro que cuando se empiezan a difundir las aberraciones cometidas, comienzan a dismantelar los lugares y destruir la documentación que registraba los sucesos. Es decir, estaban perfectamente conscientes de no poder sostener jurídica y moralmente lo realizado. Reforzando este criterio se hicieron citas del Plan del Ejército y de lo declarado por los Coroneles José Luis García y Horacio Pantaleón Ballester.

Luego tuvieron por probado que en la Guarnición Campo de Mayo funcionó un Centro Clandestino de Detención desde antes del 15 de abril de 1976, en un predio compuesto de galpones y otros inmuebles, que en términos militares se llamó Lugar de Reunión de Detenidos, en el predio denominado Plaza de Tiro, “El Campito” o

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

“Los Tordos”, el cual no fue otra cosa que un campo de concentración de detenidos, donde se los torturaba, mantenía en condiciones inhumanas y exterminaba; se reseñó documentación y testimonios, entre otros los de Víctor Ibáñez, Walter Capelli, Oscar Rodríguez y Scarpatti.

Ingresando a los hechos, describieron cada caso ventilado en el juicio, enumeraron y analizaron la prueba producida, reseñaron las declaraciones indagatorias de los procesados y formularon refutaciones fácticas y jurídicas.

Previo a la calificación jurídica de los hechos y a formular las imputaciones concretas, se aclaró que a los autores mediatos se les imputa un dominio sobre el aparato de poder, no sobre las acciones en sí de los sujetos que lo comprendían y que estaban subordinados, sino sobre sus voluntades. En consecuencia, aseguraron no son relevantes los detalles, el “día y hora” de los diversos tramos de los acontecimientos que aquí se juzgan.

En referencia al encuadre jurídico, consideraron involucradas las figuras del tipo del art. 151 CP, allanamiento ilegal; robo agravados doblemente por ser en poblado y en banda y con armas (arts. 167, inc. 2º, y art. 166, inc. 2º, CP, respectivamente, textos según ley 20.642), considerando la primer calificante subsumida en la segunda. Que las privaciones ilegítimas de la libertad, configuran el delito vigente al momento de los hechos, realizado por funcionarios públicos con abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, (art. 144 *bis*, inc. 1º), agravado por concurrir las circunstancias del art. 142, inc. 1º, (Texto según ley 20.642), esto es, porque el hecho se cometió con violencias o amenazas, y en muchos casos, por ser más de un mes.

Con relación al momento de consumación del delito de privación ilegal de la libertad en los casos donde el destino de las víctimas es desconocido, luego de puntualizar que el delito se consuma desde la detención y se mantiene durante todo el período de cautiverio, desarrollaron todas las posturas doctrinarias y

jurisprudenciales sobre el momento del cese de las privaciones ilegales de la libertad para considerar respecto de los jefes de Área, que una vez que entregaban a los capturados a “El Campito”, no tenían más el dominio que requiere la autoría, aunque sí podían ser responsabilizados como partícipes necesarios de las sucesivas conductas típicas y antijurídicas allí desarrolladas (art. 45 CP). En referencia al delito se hizo mención al artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que establece que “los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

Luego de relevar todas las teorías, sentaron su posición señalando que estaban guiados por el objeto de este proceso, delimitados por el requerimiento de elevación a juicio y por el hecho de que en las privaciones ilegales de la libertad no se había podido establecer que hayan cesado porque no se conoce el paradero de los privados de la libertad, considerándolas consumadas en todos los casos, inclusive desde el punto de vista del concepto de desapariciones forzadas, porque mientras han durado las privaciones físicas de la libertad, no se ha dado información sobre su paradero. También consideraron que las privaciones ilegales de la libertad concurren en forma real (art. 55 CP) con los robos agravados y con los allanamientos de morada, porque las primeras se prolongaron en el tiempo y a otros espacios distintos.

Diferenciaron la privación ilegal de la libertad atribuida a Montenegro, por considerar que consiste en un acto posterior al original secuestro y autónomo para el autor, de los padecimientos infligidos en Campo de Mayo. Fundaron así la imputación del delito previsto por la ley de facto 21.338 del art. 144

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

bis, inc. 1º del CP, vigente con anterioridad a su comisión y hasta el presente, consistente en privar de la libertad personal a otro (en este caso a Perreti) sin las formalidades prescriptas por la ley. Se dijo sosteniendo la postura, que una cosa es la ilegalidad de la subordinación de todas las fuerzas de seguridad a las autoridades militares, lo cual no le es imputado, y otra la clandestinidad que se hubiera evitado mediante el cumplimiento de básicas formas que el poder de facto no derogó.

En cuanto a los **tormentos**, se sostuvo que no sólo constituyen tormentos los que físicamente padecieran en sus cuerpos y los psíquicos dados por las acciones concretas, sino también las acciones generales a partir de sus inhumanas condiciones de detención que han sido consideradas constitutivas del delito de tormentos en sí mismas. También respecto a este tipo penal consideraron que no correspondía aplicar la agravante por ser la víctima un perseguido político porque ella fue derogada por ley 23.097 que, sin embargo, mantuvo el tipo básico. A tal conclusión llegaron por considerar la relación entre tipos básicos y calificantes, que pueden ser separados sin caer en la prohibición de creación de una nueva ley que nunca estuvo vigente. También se dijo que como al tipo básico la nueva ley le aumentó la pena, no corresponde su aplicación en virtud de los principios generales de aplicación de la ley penal más benigna, de jerarquía constitucional (art. 9, Conv. Americana DDHH), desde el momento del hecho queda vigente el tipo básico de torturas por ley 14.616.

El tópico de la autoría fue analizado dentro del contexto en que se desarrollaron los hechos, citando a Claus Roxin y tomando lo que surge del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, se aseguró que las órdenes fueron dirigidas a los Jefes de Comandos o de Zonas, que la falta de intermediación con los hechos por parte de las esferas de mando del aparato se vio suplida de modo creciente en dominio organizativo, y que esto respondió a los reglamentos vigentes, a los clandestinos, a la doctrina implementada, a

cómo se dieron los hechos y a las explicaciones del propio imputado Riveros cuando afirmó que las llamadas "operaciones de aniquilamiento" eran las ordenadas por el Comando de Institutos Militares impartidas por escrito según el tipo de misión a cumplir de acuerdo a las órdenes que a su vez recibía del Estado Mayor General del Ejército. Sostuvieron así la autoría mediata de los imputados, asegurando que todos los procesados deben ser considerados autores, sólo en el último tramo de los hechos que vivieron las víctimas algunos de los imputados perdieron el dominio de los hechos, a través de la porción del aparato que estaba debajo de ellos o por la ejecución con sus propias manos. Se trata del momento en que los entregaron al poder de otros, como contribución objetiva y subjetiva a su próximo destino. Para los imputados García y Guañabens Perelló, y durante un período Bignone, –dijeron- el momento opera cuando las entregaban a quienes ejercían poder de hecho al centro clandestino de detención dentro de Campo de Mayo. Allí ya no puede imputárseles autoría, sino participación necesaria en la continuación de las privaciones ilegales de la libertad y las torturas.

En un acápite dedicado a las imputaciones individuales hicieron referencia a los cargos que desempeñaban al momento de los hechos y enumeraron cada hecho que integraría la acusación. Se diferenció la situación de Germán Américo Montenegro sosteniendo la imputación como autor inmediato en una privación ilegal de la libertad consistente en haber recibido y mantenido a un detenido sin observar las prescripciones legales, que deriva de haberse desempeñado como comisario durante los meses de junio y julio de 1977, de la Comisaría de Bella Vista de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, situación en la que recibió a Mario Luis Perreti. Señalaron que registró su ingreso y avisó a los parientes para permitir que le acercaran cosas y que lo mantuvo detenido hasta el 27 del mismo mes, todo por orden informal del Comando de Institutos Militares, a través de su Escuela General Lemos. Dicha detención fue ilegal en sus formas.

Luego de descartar causas de justificación y fundamentar filosóficamente los pedidos de pena, formularon el reproche.

El petitorio fue el siguiente: de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2º; 12; 19; 20 bis; 26; 45; 55; 143, inc. 2º y 6º (según ley 14.616); 144 *bis*, inc. 1º; 142, incs. 1º y 5º (según ley 20.642); 144 *ter* (según ley 14.616); 151; 166 inc. 2º y 167 inc. 2º (según ley 20.642), todos del Código Penal, solicitaron se condenara a **Santiago Omar Riveros** a las penas de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; a **Reynaldo Benito Antonio Bignone**, a las penas de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; a **Fernando Exequiel Verplaetsen** a las penas de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; a **Jorge Osvaldo García** a las penas de 14 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; a **Eugenio Guañabens Perelló** a las penas de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; a **Carlos Alberto R. Tepedino** a las penas de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; a **Germán Américo Montenegro** a las penas de dos años de prisión, que podrá ser dejada en suspenso, e inhabilitación especial por cuatro años, con costas.

USO OFICIAL

#### **ALEGATO DE LA DEFENSA**

I.- La Defensa Oficial asistiendo a todos los procesados inició su alegato realizando lo que denominó planteos preliminares –reproduciendo esencialmente los incoados en la causa n° 2005 de este Tribunal-. Sobre los mismos da cuenta el acta de debate labrada por Secretaría, pero esencialmente consistieron en: 1º) considerar irracional el sometimiento a juicio del encartado Verplaetsen, reiteró aquí sustancialmente –suspensión del trámite de acuerdo a lo normado por el Art. 77 del C.P.- cuestión ya resuelta en la etapa de juicio; 2º) en un planteo que creemos entender apunta a la

nulidad, criticó extensamente lo que consideró “un proceso atípico e irregular”, porque las reglas de juego se dieron a conocer durante el desarrollo de las causas y luego de los hechos y porque el tribunal que juzga, ha sostenido en la causa 2005 que las reglas de los procesos penales domésticos pueden variar por reglas de derecho internacional. Criticó aquí fallos de la Corte Suprema, “Mazzeo”, “Videla” y “Simón” y “Barrios Altos” de la CIDH; 3º) que el juzgamiento de los hechos imputados se ha extendido más allá del plazo razonable para cumplir tal tarea, considerando que la pérdida del derecho anterior, implica pérdida de otro derecho, art. 104 del CPPN. CADH, art 8.2.2 (derecho de ser defendido por defensor de su elección); 4) criticando fallos de la Corte sostuvo que con la derogación de las leyes de obediencia debida y punto final y la declaración de inconstitucionalidad del decreto n° 1289 que indultaba a Riveros, los imputados dejaron de gozar de lo que se había dispuesto por leyes del Congreso y por el Poder Ejecutivo, agregando que la Corte Suprema modificó las causales del art. 14 de la ley 48 en perjuicio de los procesados porque reconoce que en causas donde se imputan delitos de lesa humanidad, va a fallar restringiendo derechos de la defensa para cumplir con directivas de CIDH y de la Comisión y se agregó que el reconocimiento de derechos a las víctimas ha repercutido negativamente sobre los imputados.

Se quejó por desconocer la cantidad de juicios que aun deberían soportar sus defendidos en una misma causa, valorando esto como violatorio del derecho de defensa. En párrafo dedicado a la independencia del Poder Judicial concluyó el análisis expresando un pensamiento rayano con la insolencia, temiendo que los jueces de este Tribunal tengan miedo al momento de fallar; sintetizando el planteo concluyó peticionando –por considerar violentados los principios de defensa en juicio y debido proceso-, la nulidad del juicio contra sus asistidos invocando los arts. 167, incs. 1), 2) y 3) y 168 del C.P.P.N. y 18 de la C.N. y 8.1 CADH. 5º) solicitó se declare prescripta la acción penal y se dicte absolución, luego de reconocer que la cuestión ya



había sido resuelta por la Corte, aludió a lo que denominó argumentos nuevos de la defensa, considerando como tema central determinar si imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad implica violación a la prohibición de irretroactividad de ley penal. Con citas doctrinarias sostuvo que la Convención de Imprescriptibilidad de delitos de *lesa humanidad*, no fue ratificada por Argentina al momento de los hechos; sostuvo que la primera fue ratificada en 1995 y 1997, la segunda aprobada en noviembre de 1995 e incorporada a la C.N. el 3 de noviembre de 2003, coincidiendo con la fecha en que se declararon insalvablemente nulas las leyes de obediencia debida y punto final. Continuó calificando de arbitrarios y violatorios del principio de igualdad a los fallos de la Corte, concluyendo, -luego de un análisis-, que la doctrina mayoritaria sostenida en “Arancibia Clavel”, ha perdido vigencia. También sostuvo la postura planteando que el derecho de gentes no aparece a la par de la C.N. ni de las leyes del Congreso, sino en último lugar, incluso por debajo de las leyes particulares de las provincias, porque al momento de los hechos la legislación argentina tenía establecido el orden de prelación del derecho de gentes. Por último argumentó que en el orden jurídico interno no existe regla escrita que determine cuando un delito común es de lesa humanidad, y le son aplicados principios internacionales que al momento de los hechos no existían, por tanto se viola el principio de legalidad, peticiona en consecuencia que el Tribunal se aparte de la doctrina de la Corte Suprema y declare la prescripción de la acción penal.

6) Reiteró el pedido de que el Tribunal se aparte de lo dispuesto por las Leyes 23.492 y 23.521 y declare la constitucionalidad del indulto presidencial que benefició a Santiago Riveros, invocando la CADH y PIDCP que habilitan la posibilidad de amnistiar o indultar delitos sin restricción de naturaleza alguna. El art. 4.6 CADH dice que toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar amnistía, indulto y conmutación de penas. Igual el art 6.4 del PIDCP. 7º) Reiteró asimismo el pedido de la plena vigencia de las

leyes de obediencia debida y punto final, relacionándolo en su fundamentación con las figuras del indulto y la amnistía refirió que la Convención Constituyente de 1994 rechazó la propuesta consistente en incorporar al texto del art. 75 inc 22) lo siguiente: “los delitos de lesa humanidad no podrán ser objeto de indulto ni amnistía...los hechos serán imprescriptibles...” quedando claro a su criterio, que todos los delitos de lesa humanidad son indultables, amnistiables y conmutables.

8º) Reformuló el pedido de exceso del plazo razonable de juzgamiento realizando un relato de las disposiciones legislativas y los fallos judiciales, para concluir solicitando se declare la nulidad de las imputaciones y se dicte absolución o se declare la nulidad del proceso o la insubsistencia de todo lo actuado o, directamente la absolución.

9º) Finalizando estos planteos iniciales formuló dos propuestas de absolución, la primera dirigida a beneficiar a los procesados Tepedino, Guañabens Perelló, Verplaetsen y Bignone y la segunda a Riveros, García y Verplaetsen. Fundando el primer planteo absolutorio dijo que al juzgarse estos hechos en la causa n° 13 sus asistidos estaban a disposición de la justicia y no fueron citados, que a pesar que el Estado argentino conocía los casos que aquí se ventilan optó por juzgar a otros imputados, concluyendo que si aquel Fiscal no acusó a todos es porque consideró que los no seleccionados en ese primer juicio no son responsables o no le interesó que se declarara así, por esta razón se violaba el derecho a un juicio justo. En sustento del segundo planteo solicitó la absolución de Riveros, García y Verplaetsen porque los tres fueron condenados el 12 de agosto de 2009 por este Tribunal en la causa n° 2005, no importando a criterio de la defensa, que aquel juicio haya sido respecto de un caso, porque todos los casos forman parte de una única causa, la n° 4012, en consecuencia a su criterio existiría doble imposición por el mismo hecho.

II.- En cuidado y minucioso alegato abarcando todos los aspectos objetivos y subjetivos de la imputación formulada a Germán Américo Montenegro, produjo alegato de defensa el doctor Mariano Galletta.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

Contextualizó el momento histórico e institucional en el cual Perreti fue llevado por personal militar a la comisaría de Bella Vista de la cual su asistido era el Comisario, resaltando que el país se encontraba bajo estado de sitio. Agregó que la participación como autor inmediato del delito de privación ilegítima de la libertad que se le imputa, requiere el conocimiento de la ilegitimidad, al desconocerlo se da un supuesto de error de tipo. Analizó también la cuestión desde la teoría de la imputación objetiva para concluir que la intervención de Montenegro no solamente no creó ningún riesgo, sino que produjo una disminución de aquél por el modo en que procedió cuando Perreti le fuera entregado para su custodia. Para el caso que estas posturas no prosperaran abordó la cuestión desde la causal de justificación de “obediencia debida” prevista en el art. 34 del C.P.

Hizo una primera aclaración contestando a la Querrela de Ex Detenidos y Desaparecidos, no compartiendo la postura de encuadrar los hechos en la figura de genocidio sino por el contrario, en crímenes de lesa humanidad, vislumbró allí el fundamento de un pedido de pena de 21 años de prisión, al que calificó de irrisorio e infundado. Luego de un análisis de lo alegado por esta querrela concluyó que defender un *derecho penal del enemigo* no es para nada un aporte a los derechos penal y procesal, propio de un estado de derecho. También se sorprendió que se imputaran a Montenegro los tormentos sufridos por Perreti antes de su detención en la comisaría, de cuya perpetración y plan no pudo haber participado su asistido. También consideró errónea la imputación del delito de tormentos junto con la privación de libertad arguyendo que las condiciones indignas en que se sufre una privación de libertad pueden constituir tormentos, pero aquí no se diferenció cuándo una detención importa trato cruel e inhumano o tortura, máxime habiéndose comprobado que Montenegro mantuvo a Perreti en dignas condiciones de detención.

No conformó al doctor Galleta que al petitionar la pena el Ministerio Público Fiscal se apartara de la pena mínima a pesar de no merituar circunstancias agravantes y solo haberle imputado el delito de privación ilegal de la libertad menor. A criterio de la defensa, la conducta positiva de su asistido disminuye la gravedad del injusto; se preguntó asimismo –y partiendo de la fundamentación de la pena-, qué efecto resocializador y de readaptación social podría tener una pena de dos años de prisión en suspenso a treinta y tres años de sucedidos los hechos. Descartando la utilidad de la imposición de pena para su asistido, -y manteniendo el pedido absolutorio-, petitionó que en caso de recaer condena, se formulara solo en términos de declaración de responsabilidad y no se impusiera pena.

Para sostener el planteo absolutorio hizo referencia a la situación jurídico política del país; mencionó y analizó la legislación partiendo del Decreto n° 261 del 5 de Febrero de 1975, resaltó el Decreto n° 2771/75 por el que se facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las provincias a fin de colocar bajo control operacional al personal policial y penitenciario. Este Decreto y el n° 2772/75 fueron reglamentados a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa (15/10/75), directiva que implementó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales y demás organismos poniéndolos a disposición de la lucha antisubversiva. Luego hizo referencia a que el Comandante en Jefe estableció la directiva 404/75 del 28/10/75 por la cual fijó zonas prioritarias de lucha, conformándolas en cuatro Zonas con sus respectivas Sub Zonas, Áreas y Sub Áreas, de conformidad a lo ordenado por los puntos 8 y 12 de Medidas de coordinación, en relación a las policías provinciales, de la directiva 1/752; por último reiteró la importancia para contextualizar el hecho, del Decreto 1368/74 que había establecido el estado de sitio, su prórroga por el decreto n° 2717/75 y derogación recién por el Decreto. 2.834/83 de fecha 29 de octubre de 1983.

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

Luego de describir el hecho sostuvo que las constancias incorporadas al debate, revelaban en forma coincidente que el arribo de la víctima a la dependencia policial se produjo en condiciones tales que permitían suponer que Perreti estaba detenido a disposición del P.E.N. y que por ende, estaba legalmente privado de su libertad en el marco del estado de sitio, agregando que Mario Perreti fue trasladado a la comisaria tal como quedara acreditado en el libro de entradas y salidas de detenidos de la institución policial a disposición del P.E.N. A fs. 93 se da cuenta textual que: *“del cotejo del libro de entradas y salidas de detenidos, de la Comisaría de Bella Vista, en su Folio 20, Orden 98 registra la entrada con fecha 13 de julio del año 1977 a las 20.30 hs. de Mario Luis Perreti, argentino, 23 años de edad, domiciliado en la Av. Mitre 1729 de San Miguel, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, remitido a la Sección de Seguridad Federal, el 27 de julio de 1977”*. Resaltó asimismo que el Legajo de Personal de su asistido refleja un cambio manifiesto de su situación laboral a partir del suceso aquí ventilado.

Analizó la prueba testimonial, resaltando los dichos de García cuando sostuvo *“que la Policía de la Provincia de Bs. As. estaba bajo control operacional de los comandantes en zona y de los jefes de área, operaban bajo las ordenes de éstos”*, agregando *“primero se los secuestraba, se los trasladaba a un centro clandestino, luego se los torturaba, si no aportaban nada o eran considerados perejiles, eran blanqueados a disposición del PEN”*. Se preguntó ¿cómo se explica que Montenegro sabiendo de una supuesta ilegalidad de la detención de Perreti haya registrado su ingreso y egreso en el libro de acta de la dependencia a su cargo?, para concluir que Montenegro actuó dentro del marco legal imperante y que pese al mandato imperativo y el riesgo de sanciones que su obrar pudiera ocasionarle, se preocupó por mejorar la situación de Perreti.

Citó doctrina en refuerzo de un planteo de error de tipo por desconocimiento de la ilegitimidad de la privación de libertad, para

colegir que encontrándose excluido el dolo exigido por el tipo penal previsto en el art. 144 bis inciso 1 del Código Penal, la conducta de su pupilo devenía impune. También desde la óptica de la teoría de la imputación objetiva arribó a un pedido absolutorio, por falta de creación de riesgo al haber modificado el autor un curso causal aminorando o disminuyendo el peligro ya existente para la víctima.

III.- La defensa continuó su alegato analizando la prueba. Aseguró que le había resultado imposible su control, que la misma solo había consistido en dichos de las víctimas reforzadas por testimonios de familiares, lo que acarrea doble valoración de un mismo testimonio. A su criterio estos hechos ya se han juzgado en la causa n° 13 porque las pruebas son las mismas, afirmó que las declaraciones testimoniales de las personas fallecidas incorporadas por lectura carecen de todo valor probatorio y que el control que sobre esas pruebas realiza la defensa es solo aparente. Enumeró casos que a su entender sólo se tuvieron por probados por dichos de las víctimas y otros en los que refuerzan los acontecimientos testigos que “tienen pertenencia a un grupo ideológico” y que mantienen un discurso premeditado tendiente a favorecerse y favorecer a ese grupo. Luego de explayarse en ese sentido solicitó se aprecien como declaraciones prestadas con odio.

También aseguró que se habían escuchado testigos mentirosos como Ibañez y Scarpatti y otros libres de sospecha, pero sólo en apariencia.

Se ingresó luego a un discurso sobre la guerra contrarrevolucionaria y a un análisis de hechos históricos para concluir que estamos ante “verdades a medias” y que como las víctimas habían pasado a la clandestinidad siendo declaradas ilegales, no correspondía aplicar la agravante de perseguidos políticos.

Luego de analizar aspectos técnicos de la estructura militar, dedicaron un tramo al análisis del caso n° 79 del que resultó víctima Scarpatti, descreyendo de sus testimonios, el relato de la detención, de la fuga, de los datos aportados por él, se aseguró que no

surgían pruebas que acreditaran la veracidad de esos testimonios y que podría tratarse de un agente de inteligencia.

Similares reparos formularon sobre el caso n° 36 –Morales Miy-, para concluir que se trataba, o de una colaboradora o de alguien que pertenecía de manera clandestina a una fuerza de seguridad.

Sobre la imposición de penas se solicitó determinación de responsabilidad sin imposición de pena y en subsidio; para el supuesto de imposición de pena privativa de libertad, se difiera el tratamiento del modo y lugar de cumplimiento, hasta que la sentencia adquiriera calidad de cosa juzgada. También en subsidio solicitó que el arresto se disponga en la modalidad domiciliaria, se reforzó la postura contrarrestando posibles argumentos del Tribunal y argumentos que las querellas y la Fiscalía no habían valorado.

Todas las partes formularon réplicas y la defensa su dúplica, de las argumentaciones da cuenta el acta de debate labrada por Secretaría.

## **CONSIDERANDO:**

### **I. PLANTEOS DE LA DEFENSA.**

Habremos de adentrarnos en algunos de los planteos realizados por la Defensa, referidos a la crítica de los fallos que sobre la materia pronunciara la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Planteó la Defensa que el presente era un juicio atípico e irregular. Que se habían violado derechos esenciales de sus asistidos. Cuestionó la competencia del Tribunal, la violación de la cosa juzgada, la prescripción, la violación del plazo razonable. Para sostener su posición, enfocó serias y enfáticas descalificaciones contra

pronunciamientos de tribunales nacionales y extranjeros, en un abanico que abarcó desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta los juicios de Nüremberg.

Pero previo a introducirnos al tema, cabe advertir, que visto lo pacífico de la jurisprudencia nacional e internacional, el tratamiento que las Defensas hacen de las cuestiones planteadas, no supera lo que debiera entenderse como un discurso testimonial, que más se asemeja a la afirmación de sus profundas convicciones ideológicas, que a la articulación de una defensa técnica eficaz.

Otra aclaración resulta necesaria, referente al modo en que habrán de responderse los argumentos planteados. Las respuestas habrán de limitarse, de acuerdo a su pertinencia, en relación con el tema objeto de debate.

Sobre el particular, lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “... *los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sino sólo aquellos que estiman conducentes para la correcta solución del caso*” (Fallos: 327:525, entre muchos otros).

### **I.1. Reseña de los fallos aplicables**

Corresponde ante todo realizar al menos una breve referencia acerca de lo sostenido en esos fallos tan vehementemente criticados.

En lo sustancial, nuestra Corte sostuvo en el caso “Arancibia Clavel”, que el rechazo de la retroactividad de las disposiciones penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte, expresamente en el caso “Mirás” (Fallos: 287:76). Pero en “Arancibia Clavel” estableció en su considerando 21) que “...la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...”.

También expresó, en su considerando 35) “*Que este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar ‘Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos... las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú...*” (conf. CIDH, caso “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N ° 75).

Se expuso “*Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial ‘es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal’ (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor). Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre*

*internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno” y “Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes)”.*

Se afirmó también en tal fallo que *“los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos -entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución-, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional.”*

En el caso “Simón”, la Corte expresó que la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos -con el rango establecido por el art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional- ya no autoriza al Estado a tomar decisiones sobre la base de ponderaciones como las que determinaron el dictado de la ley 23.521 de obediencia debida cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza.

Que correspondía así declarar la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, la validez de la ley 25.779 y, a todo evento, de ningún efecto dichas leyes de punto final y obediencia debida y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina.

Que frente a un crimen internacional de lesa humanidad, si el Estado no quiere o no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, debe en consecuencia aceptar la habilitación de la jurisdicción universal a tales fines (voto del Dr. Antonio Boggiano).

Se agregó que *“los crímenes contra la humanidad habían sido considerados ya en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 en cuanto se señalaba que hasta que se haya creado un más completo código de leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran conveniente declarar que en casos no incluidos en las regulaciones adoptadas por ellas, los habitantes y beligerantes quedan bajo la protección y la regla de los principios del derecho de las naciones (law of nations), como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad, y los dictados de la conciencia pública (un lenguaje similar había sido usado en el punto 9 del preámbulo de la Convención de la Haya de 1899 y posteriormente fue utilizado en los Protocolos I y II de 1977 de la Cuarta Convención de Ginebra)”* (considerandos 31 y 32 del voto del juez Bossert”).

Que los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino y no se presenta una cuestión de conflicto de leyes en el tiempo, pues el crimen de lesa humanidad lesionó antes y ahora el derecho internacional, antes el consuetudinario ahora también el convencional, codificador del consuetudinario.

Las leyes de “punto final” y “obediencia debida” no sólo desconocen las obligaciones internacionales asumidas en el ámbito regional americano sino incluso las de carácter mundial, por lo cual se impone restarles todo el valor en cuanto a cualquier obstáculo que de éstas pudiera surgir para la investigación y avance regular de

los procesos por crímenes de lesa humanidad cometidos en territorio de la Nación Argentina (voto del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni).

Notable trascendencia tiene para el caso el precedente “Mazzeo”, en tanto la Corte se pronunció, justamente, en esta causa.

El Procurador General en su dictamen señaló que “*ya en un principio, la Comisión y la Corte interamericanas reprobaron el dictado del decreto presidencial 1002/89, en la inteligencia de que su texto resultaba inconciliable con las obligaciones asumidas por la República Argentina en su carácter de Estado parte de la Convención. Mediante su informe n° 28/92, del 2 de octubre de 1992, la Comisión se pronunció conjuntamente sobre la compatibilidad de las leyes 23.492 y 23.521 y del indulto 1002/89 con la Convención, y concluyó que tales disposiciones “...son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” y recomendó al Estado argentino “la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar”.*

Por su parte el más Alto Tribunal, en la citada causa “Mazzeo”, resuelta el 13 de julio de 2007, al declarar la inconstitucionalidad del decreto 1002/89 que dispuso el indulto a Riveros, expuso que, “en cuanto a lo sustancial de la cuestión, referente a la interpretación adecuada de los delitos de lesa humanidad, cabe señalar que esta Corte los ha definido y examinado exhaustivamente en los precedentes ‘Arancibia Clavel’ (Fallos: 327:3312) y ‘Simón’ (Fallos: 328:2056) a cuyas consideraciones cabe remitirse”. Agregó que, “*sobre la base de tal premisa, cabe tener presente que el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de ‘perseguir’, ‘investigar’ y ‘sancionar adecuadamente a los responsables’ de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos*

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

*humanos*". Señaló que *"Las cláusulas concernientes a la protección de los derechos humanos insertas en la Declaración se sustentan, además, en la Carta de las Naciones Unidas"*, con cita de los arts. 55 y 56. Enfatizó que *"la importancia de esa tradición jurídica fue recogida por el art. 102 de la Constitución Nacional (el actual art. 118)"*, por lo que *"desde sus mismos orígenes se ha considerado que la admisión de la existencia de los delitos relacionados con el derecho de gentes dependía del consenso de las naciones civilizadas, sin perjuicio, claro está, de las facultades de los diversos estados nacionales de establecer y definir los delitos castigados por aquel derecho..."*.

Aseveró que la preeminencia de los tratados sobre las leyes ya había sido justificada por la Corte con anterioridad en el caso "Ekmekdjian" (Fallos: 315:1492), donde se sostuvo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que se trata de una insoslayable pauta de interpretación a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

En el antecedente nuestra Corte afirmó que *"en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del **ne bis in idem** como la cosa juzgada"*. Que esto es así *"en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes. Por ello, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si tales procesos locales se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso"*. Al respecto, afirmó que *"el Estatuto de la Corte Penal*

*Internacional otorga un carácter acotado a la cosa juzgada. En efecto en su artículo 20 señala que el tribunal internacional entenderá igualmente en aquellos crímenes aberrantes, cuando el proceso llevado a cabo en la jurisdicción local tuviera como finalidad sustraer de su responsabilidad al imputado, o el proceso no haya sido imparcial o independiente, o hubiera sido llevado de un modo tal que demuestre la intención de no someter al acusado a la acción de la justicia”.*

Con remisión al caso “Barrios Altos” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recordó que se ha dicho que “... ‘a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘Barrios Altos’ CIDH - Serie C 75, del 14 de marzo de 2001, han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como [las aquí investigadas]’ (considerando 12 del voto del juez Petracchi en ‘Videla’; considerando 16 del voto del juez Maqueda en ‘Videla’).” y citando el fallo “Almonacid”, señaló que: “En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada ‘aparente’ o ‘fraudulenta’. Por otro lado, dicha Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

*una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana, desplazan la protección del ne bis in idem”. Recordó que el Tribunal Interamericano finalmente resolvió que “el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables (caso ‘Almonacid’, CIDH - Serie C N°154, del 26 de septiembre de 2006, párrafo 154)”*

En “Priebke”, la Corte Suprema ha sostenido que el derecho de gentes forma parte del derecho interno argentino y para su aplicación siempre ha tenido en cuenta la evolución paulatina que fue registrando esa rama del derecho. Consideró que los principios del derecho de gentes ingresaban a nuestro ordenamiento jurídico interno a través del art. 118 CN y realizó una interpretación de dichos principios conforme la evolución que registraron en las últimas décadas. De este modo, consideró incluidos a los crímenes contra la humanidad, al genocidio y a los crímenes de guerra, calificó los hechos que se le imputaban a Priebke de acuerdo a dichas categorías del derecho internacional penal y entendió que, sobre la base de tal definición, los hechos eran imprescriptibles.

Como señalaron los Dres. Boggiano, López y Fayt “*la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido...sino de los principios del ius cogens del derecho internacional*”. Asimismo afirmó categóricamente que no hay prescripción para tales delitos, como consecuencia de su carácter aberrante.

También encontramos el concepto de ius cogens en un caso resuelto en 1983, donde lo ha definido como “*norma imperativa de Derecho Internacional General, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados*” conforme la terminología

usada por el art. 53 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados (C.S.J.N., 5/12/1983, “Cabrera, Washington Julio Efraín v. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”)

Respecto de la pretensión para que intervenga la justicia militar, también tuvo oportunidad de pronunciarse la Corte, justamente en el caso Mazzeo.

Sostuvo en el considerando séptimo, “Que respecto a la violación de la garantía del juez natural que invoca la defensa con sustento de que el imputado debió ser juzgado dentro del ámbito de la justicia castrense, más allá de las razones expuestas por el señor Procurador General para declarar formalmente inadmisibile la apelación federal, esta Corte se ha expedido sobre idénticos agravios en el precedente "Videla" (Fallos: 326:2805). Además la intervención de la justicia civil para este tipo de procesos responde al compromiso asumido por el Estado argentino al incorporar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, cuyo art. 9 establece que para tales delitos ‘sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular militar’ (ver en este sentido voto de los jueces Petracchi y Maqueda, respectivamente en Fallos: 326:2805).

Que respecto a esta cuestión la Corte Interamericana ha sostenido ‘que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar’ (caso "Palamara Iribarne" sentencia del 22 de noviembre de 2005. CIDH, Serie C N° 135, párr. 124; caso de la "Masacre de Mapiripán", CIDH, Serie C N° 134, 15 de septiembre de 2005, parr. 202; y caso "19 Comerciantes", Serie C N° 109, 5 de julio de 2004, párr. 165.)



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

Por tales razones corresponde desestimar los agravios del recurrente sobre este punto.”

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció sobre el caso del Estado argentino, examinando las leyes de punto final, obediencia debida y los posteriores indultos, en el informe 28/92 ("Consuelo Herrera v. Argentina", casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, del 2 de octubre de 1992). Sostuvo que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos -secuestros, torturas, desapariciones, ejecuciones sumarias- cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, hayan sido impedidos por las leyes N° 23.492 y 23.521 de punto final y obediencia debida, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y consideró que tales disposiciones -en cuanto impiden el ejercicio del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial-, son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recomendando al gobierno argentino “la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar”.

En cuanto al sentido de tal recomendación, la propia Comisión se encargó de señalar el alcance, con cita del caso “Velásquez Rodríguez” y en el punto V. “EL FONDO DE LA CUESTIÓN”, 40. “Con respecto a la obligación de investigar” citó la necesidad de “investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción **a fin de identificar a los responsables, (y) de imponerles las sanciones pertinentes**” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de

julio de 1988, Serie C, N° 4, párrafo 174, citada en el referido informe 28/92 de la comisión; el resaltado nos pertenece).

Por lo demás, en el informe referido, en su punto 4.4 menciona el “acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito” y su importancia dentro “del proceso criminal”. Vale decir, no se refiere a los juicios por la verdad histórica, sino al proceso penal de identificación de autores y partícipes y con la consiguiente asignación de responsabilidades y sanciones.

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado debe dar a las víctimas y a sus familiares la oportunidad de ejercer, no sólo el derecho a la verdad, sino el derecho a la justicia (“Barrios Altos”). En “Castillo Páez” y en “Bulacio” afirmó que la investigación y sanción penal es un elemento reparador a los derechos de la víctima. Y que toda persona que se considere víctima o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla el deber del Estado de investigar las violaciones de los derechos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad.

Asimismo la investigación y castigo a los responsables de esas graves violaciones es un deber del Estado. Ese deber del Estado de investigar, perseguir y castigar esas violaciones comprende, además, el deber de multiplicar los mecanismos para controlar que esas investigaciones sean desarrolladas por órganos imparciales y eficientes. Se trata de una forma de garantizar la vigencia de los derechos y reparar los daños sufridos. En cuanto a este deber del Estado la Corte Interamericana ha señalado que el art. 63.1 de la CADH recoge uno de los principios básicos del derecho internacional. “Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación” (“Bulacio”).

Ha sostenido este Tribunal, al pronunciarse en la causa 2005, sentencia del 12 de agosto de 2009, que “si bien entre ambos (los derechos de las víctimas y las garantías de los imputados) puede existir una aparente tensión, ambos sistemas coinciden cuando pretenden la investigación, persecución y castigo de las personas responsables de violaciones graves a los derechos humanos, pues la persecución penal de esas violaciones sustenta el Estado de Derecho, facilita los procesos de transición y consolidación de la democracia y previene la repetición de hechos similares. El desafío entonces es el de interactuar armoniosamente cuando en un proceso penal se investigan esos graves hechos.”

## **I.2. Breves referencias acerca de la autoridad de la jurisprudencia de la Corte**

Cabe comenzar el tratamiento a través de una reflexión de Hugo Alsina. Decía que si nos atuviéramos a que los juicios fenecen en la jurisdicción en que fueron iniciados, existirían tantas interpretaciones de la Constitución como tribunales hubiese en la República.

Fijado el tema en torno de la supremacía constitucional y su efectivización, merece seguirse el lineamiento trazado por Palacio, quien indica que "Cuando el artículo 31 de la Constitución Nacional consagra el principio de supremacía de ésta tanto en el ámbito nacional como en el provincial, lo hace en el doble sentido de remarcar que el texto constitucional configura -formal y materialmente- el funcionamiento primario del ordenamiento jurídico vigente y que, por ello, son pasibles de invalidación las normas o actos creados por los poderes constituidos al margen de la competencia y de los principios trazados por el poder constituyente. Frente a esta última contingencia surge el tema referente al control de constitucionalidad, y por ende el relativo a la determinación del órgano u órganos gubernamentales competentes para preservar, a través del ejercicio de

ese control, la efectiva vigencia del principio establecido en el citado artículo 31. En el derecho argentino -que ha seguido los lineamientos fundamentales del sistema norteamericano- el control de que se trata es judicial y difuso, de manera que todos los órganos judiciales de la República, sean nacionales o provinciales, y cualquiera fuere su jerarquía, se hallan habilitados, con motivo de los casos concretos sometidos a su decisión, para declarar la invalidez de las leyes o actos administrativos que no guarden conformidad con el texto de la Constitución Nacional" (Palacio, Lino Enrique, "El Recurso Extraordinario Federal", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, págs. 13 y ss.).

Lo dicho, nos conduce a la necesidad de estudiar los antecedentes del art. 14 de la ley 48. Decía Alsina que "Este recurso, como todo lo que a nuestra justicia federal se refiere, tiene su origen en la legislación norteamericana. Como una consecuencia lógica de la obligación impuesta a los jueces de mantener la supremacía de la Constitución, y de la facultad conferida por ésta a la Corte Suprema para conocer de todos los casos que surjan bajo el imperio de la misma, se dictó en la república del norte la ley del 24 de septiembre de 1789, cuya sección 25 autorizó el recurso extraordinario para ante ese alto tribunal contra las resoluciones de los tribunales locales en que se aplicase una ley o decreto contrario a los principios de la Constitución. En el juicio *Martin v. Hunter*, los tribunales de Virginia sostuvieron la inconstitucionalidad del recurso extraordinario en cuya virtud la justicia nacional se sobreponía a la de los Estados, pero la Corte Suprema, por el voto de Story, después de dejar sentada la facultad de los jueces para declarar la inconstitucionalidad de una ley, dijo que la Constitución acuerda a la Corte Suprema jurisdicción para conocer de todos los casos que se susciten bajo el imperio de sus principios y establece que esa jurisdicción será originaria (en los casos que determina) y apelada en los demás, sin entrar a distinguir si esa apelación se refiere sólo a los jueces federales o a los tribunales de los Estados; pero que era evidente que también comprende a éstos, porque

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

de lo contrario sus resoluciones serían definitivas y se privaría a la Corte del derecho a conocer de un caso constitucional, no obstante la cláusula expresa mencionada, quedando sólo al Congreso el derecho de establecer las condiciones en que esa apelación debe ejercerse. La competencia de la Corte Suprema para conocer de esa forma extraordinaria resulta, pues, del caso constitucional y no del tribunal que hubiese dictado la sentencia, cuya categoría o naturaleza resulta indiferente en tales circunstancias. Después de sancionada nuestra Constitución se dictó la ley N° 27 del 16 de octubre de 1862 modificada por la ley 48 del 14 de septiembre de 1863, cuyo art. 14, como la ley americana, sólo autoriza a llevar la cuestión de inconstitucionalidad por la vía del recurso extraordinario en los casos que enumera expresamente. Las funciones de la Corte Suprema en tales circunstancias, son las de una verdadera corte de casación, aunque limitada a los tres casos que el art. 14 de la ley 48 legisla y que tiene sobre el modelo francés la ventaja de que no sólo puede anular la resolución recurrida, sino que está facultada para resolver el fondo de la cuestión y hacer cumplir sus resoluciones por sus propios medios, en tanto que aquél sólo puede enviar la causa a otro tribunal para que dicte nueva sentencia" (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t. II, Ed. Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1942 págs. 643 y ss.).

Hasta aquí la potestad de la Corte de conocer en última instancia de los casos constitucionales, sin perjuicio de cuál fuera el tribunal del que hubiera emanado el fallo.

Resta por ver, admitido lo anterior, la autoridad que cabe asignarse a tales fallos en relación a los tribunales inferiores. Y según creemos, la nota de autoridad debe surgir de los propios fundamentos que cimentaron la ley 48. Sostenía Palacio en esta línea que el recurso extraordinario hállese perfilado como un remedio procesal a través del cual la Corte Suprema, en función revisora de las sentencias pronunciadas por los jueces y tribunales inferiores

(nacionales o provinciales) asegura la primacía de la Constitución Nacional sobre normas o actos emanados de autoridades nacionales o locales. Aparece entonces, como finalidad primaria y esencial del recurso extraordinario federal, la consistente en asignar a la Corte Suprema, dentro del sistema vigente de control constitucional, la potestad de determinar en definitiva, frente a los conflictos que pueden suscitar las mencionadas normas o actos, el alcance de los principios y cláusulas constitucionales comprometidas en el caso concreto.

El más Alto Tribunal ha fijado esta potestad desde sus primeros fallos. Ya en su primer tomo de fallos expresaba "Que el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 tiende a asegurar la primacía de la Constitución Nacional y normas y disposiciones federales mediante el contralor judicial de constitucionalidad de leyes, decretos, órdenes y demás actos de los gobernantes y sus agentes, ratificando -si cabe- que esta Corte Suprema es el custodio e intérprete final de aquel ordenamiento superior" (Fallos: 1:340; 33:162; 154:5; Palacio, Lino Enrique, *op. cit.*, págs. 18/19).

En síntesis, la obligatoriedad de los fallos de la Corte para los tribunales inferiores, con excepción de aquellos casos en que se apartaran de su jurisprudencia con motivo poderoso y señalando los errores lógicos o los cambios axiológicos o meramente materiales de la vida comunitaria que despojan a la jurisprudencia reinante de autoridad, halla fundamento en razones de moralidad, de prestigio para la administración de justicia; en motivos de economía procesal; porque se trata de un tribunal que participa de la conducción general del país; porque obliga a respetar la distribución de competencias entre lo federal y lo local, para así mantener la unidad nacional.

En definitiva, al haber extendido la Corte el valor de su propia jurisprudencia, dándole efecto vinculante aunque condicionado, ha configurado una regla de derecho constitucional consuetudinario.

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

Merece ser aclarado que la obligatoriedad - consuetudinaria- a la que se alude, ha sido legislada de manera particular por la ley 24.463 en cuyo caso, después de regular el recurso ordinario con relación a los pronunciamientos definitivos de la Cámara Federal de la Seguridad Social, establece que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, serán de obligatorio seguimiento para los jueces inferiores en causas análogas (Fallos: 323:555).

Para culminar el punto, parece apropiado mencionar la opinión de Sagüés quien entiende que “Tal criterio importa delegar en el órgano del caso funciones legislativas. En principio, eso parece chocar con la constitución formal y el principio de corrección funcional, aunque razones de seguridad y de igualdad bregan en su favor. Si un país ha aceptado ya las delegaciones de competencias legislativas en el Poder Ejecutivo por derecho consuetudinario, no parece razonable impedir análogas delegaciones en el Poder Judicial. Tal sería el caso de la Argentina”.

Por último, es posible que una Corte Suprema se arroge la atribución de dictar sentencias con efectos vinculantes generales para los tribunales inferiores. Es lo que ha ocurrido en la Argentina, donde la Corte ha dicho que sus pronunciamientos tienen el deber moral de ser seguidos por los demás jueces ("Pastorino", Fallos: 25:368), y, más aún, que sus sentencias cuentan con autoridad institucional (Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", Fallos: 219:59, y "Cía. Swift", Fallos: 212:60), de modo que 'carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia' ("Cerámica San Lorenzo", La Ley, 1986-A-178)" (Sagües, Néstor Pedro, "Elementos de Derecho Constitucional", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997 t. I, p. 537).

Resultó sumamente lúcido el argumento utilizado por el Señor Fiscal General, Doctor De Luca, en su réplica, cuando al contrariar los pretendidos argumentos novedosos, sostuvo que esto lo decía “sin entrar a analizar si la posición no contiene cierta dosis de soberbia al pretender que los argumentos ahora expuestos no se les ocurrieron a los jueces de la Corte al momento de dictar aquellas sentencias. Que la Corte no haga explícitos todos los razonamientos, no significa que no haya considerado otros que se dan por decididos en la misma sentencia. La Defensa omite considerar que en nuestro sistema político, la Corte es infalible porque es final. Es clásica la sentencia del juez Robert Jackson de la Corte estadounidense en el caso *Brown v. Allen* (344 U.S. 443 (1953): ‘Sus fallos no son finales porque sean infalibles, sino que son infalibles porque son finales’. Y esto comprende los cambios de su propia jurisprudencia”.

Finalizó el punto sosteniendo que “Las sentencias de la Corte Suprema son obligatorias en la misma causa y deben ser lealmente acatadas, tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en ella (Fallos: 255:119). Los tribunales y las partes no pueden desconocer lo resuelto por la Corte en su anterior intervención en la causa (Fallos: 310:1129 “Oddone”; 311:1217 “Domini”; 320:260 “Kogan”; 325:2535 “Ruberto”, entre muchísimos más”.

Demás está decir, que la doctrina sobre planteos novedosos tampoco resulta aplicable cuando la Corte falló en la misma causa, pues en tal caso las sentencias del máximo tribunal resultan de acatamiento obligatorio (Fallos: 310:1129, entre otros).

Tal el caso de autos en que la Corte se pronunció en “Mazzeo, Julio Lilo y otros” (Fallos:330:3248) y que con expresa remisión a la doctrina que surge de los precedentes “Arancibia Clavel” y “Simón” expuso que “Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del decreto 1002/89 -que había dispuesto el indulto del recurrente- pues existía, a la fecha de la comisión de los actos, un orden normativo formado por convenciones



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

internacionales y por la práctica consuetudinaria internacional, que consideraba inadmisibles la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y que tales hechos debían ser castigados por un sistema represivo que no necesariamente se adecuara a los principios tradicionales de los estados nacionales para evitar la reiteración de tales aberrantes crímenes”.

Decíamos al inicio que se ha realizado, paralelamente, una crítica de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a las recomendaciones de la Comisión.

Valgan como respuesta al tema las palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a pocos meses de ocurrida la reforma constitucional del año 1994 en el caso “Giroldi” (Fallos: 318:514).

Decía la Corte “Que la reforma constitucional de 1994 ha conferido jerarquía constitucional a varios acuerdos internacionales (artículo 75, inciso 22, segundo párrafo), entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos... Que la ya recordada ‘jerarquía constitucional’ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, en las condiciones de su vigencia (artículo 75, inciso 22, 2º párrafo), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2º ley 23.054)”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Almonacid”, ha señalado que “...es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’”... “En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (“Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, sentencia del 26 de septiembre de 2006, considerando 124).

Para resumir, han sido expuestos los puntos referentes a la retroactividad de disposiciones penales; la prescripción de la acción penal; el carácter de crímenes contra la humanidad y la consagración del derecho de gentes como parte del derecho interno argentino; la inadmisibilidad de las amnistías e indultos, así como la inconstitucionalidad de las leyes 23.492, 23.521, el decreto 1002/89 y la validez de la ley 25.779; la inadmisibilidad de las excluyentes de responsabilidad; la afirmación que la norma consuetudinaria de derecho internacional, anterior a la ratificación de la convención es *ius cogens*; la obligatoriedad de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables; que la interpretación de la Convención debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la preeminencia de los tratados sobre las leyes; el carácter acotado de la cosa juzgada y el *ne bis in idem* frente a la perpetración de crímenes de lesa humanidad y el carácter de cosa juzgada fraudulenta o aparente en conductas como las

aquí investigadas. También, la competencia de la justicia federal para juzgar casos como el presente.

En conclusión, resulta aplicable al caso la doctrina sentada por nuestro más Alto Tribunal en los precedentes “Arancibia Clavel, Enrique L.” (Fallos: 327:3294”), “Simón, Julio Héctor y otros” (Fallos: 328:2056) y “Mazzeo, Julio Lilo y otros” (Fallos: 330:3248), entre otros y también los fallos nacionales e internacionales allí citados, en cuanto desechan la aplicación de las leyes de obediencia debida y punto final, en lo concerniente a la imprescriptibilidad y al carácter de delitos de lesa humanidad de los hechos delictivos ocurridos durante la última dictadura militar, y a la inconstitucionalidad de los indultos dictados, mediante el decreto 1002/89. Lo propio ocurre con el planteo de falta de jurisdicción.

### **I.3.- Plazo Razonable**

Si bien el presente planteo, no escapa a las respuestas que fueran proporcionándose a lo largo del presente capítulo, párrafo aparte merece la exposición relativa a la alegada violación del plazo razonable.

Se preguntó el Defensor, en tal sentido, si puede una acción no estar prescripta pero ser violatoria del plazo razonable, arribando a una respuesta positiva.

Acabó solicitando que el Tribunal “formule una declaración, más allá de las compensaciones” a que hubiere lugar, se declare la nulidad de las imputaciones y se dicte la absolución o se declare la nulidad del proceso o insubsistencia de todo lo actuado o bien que considere el Tribunal “cualquier otro mecanismo que recoja el planteo y dicte las absoluciones correspondientes a sus defendidos”.

Para responder a los pedidos de nulidad o absolución, basta que apuntar que no indicó la parte de qué modo podría arribarse a tal solución. Cuál es la herramienta legal, cuál es aquel “mecanismo” al que se refiere la Defensa. Salvo que se pretenda una absolución o una nulidad derechamente arbitraria que no encuentre sustento normativo.

En aras de abarcar otra de las ideas propuestas por la Defensa, lejos está el Tribunal de considerar que los imputados merecen compensaciones por parte del Estado. El planteo resulta incluso ofensivo.

Decíamos párrafos antes que el planteo no escapaba de las respuestas proporcionadas. Veamos por qué. Cada uno de los argumentos escogidos por la Defensa se encuentran signados por una anterior respuesta del más Alto Tribunal y el presente no es ajeno a esa lógica.

La insubsistencia, el último de los “mecanismos” intentado por la Defensa, resulta una creación pretoriana de la Corte, como causal de invalidez, y aparece en el fallo “Mozzatti”, del 17 de octubre de 1978 (Fallos: 300:1102).

Hacía alusión la Corte a que la excesiva duración de ese proceso, lesionaba el derecho público subjetivo, excedía el interés personal y afectaba la conciencia de la comunidad.

Vale aclarar que el proceso había demorado veinticinco años y versaba sobre una tentativa de estafa.

Ahora bien, ya en el caso Mozzatti la Corte resolvía que atento al tiempo transcurrido, cuadraba declarar extinguida por prescripción la acción penal.

Con mayor precisión, en el caso Ibáñez, del 11 de agosto de 2009, sostuvo nuestra Corte que “... el examen de la subsistencia de la acción penal resulta previo a cualquier otro planteo, toda vez que su extinción constituye una cuestión de orden público, que opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio”. Y agregó la Corte que “en diversas oportunidades el Tribunal ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión”.

Surge entonces claro, incluso de los propios fallos citados por la parte, cuál es la solución que la Corte emplea al tratar el retardo injustificado de un proceso penal, esto es, la prescripción.

Resta decir, que las cuestiones relativas a la prescripción, en casos como el presente en que se juzgan delitos de lesa humanidad, ya han sido zanjadas por la propia Corte a partir de los fallos ya citados. En especial, cabe reiterar cuanto se expresara en “Arancibia Clavel”, al establecer en su considerando 21) que “...la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...”.

En definitiva, como expresáramos al inicio, la respuesta negativa al planteo referente a la violación del plazo razonable, se encuentra alcanzado por los mismos argumentos que sustentaran el rechazo a los planteos generales realizados por la Defensa, por cuanto la propia Corte descartó la posible prescripción cuando se trata de crímenes contra la humanidad.

#### **I.4.- Planteo de nulidad de la incorporación por lectura de declaraciones testimoniales prestadas durante la instrucción**

La Defensa Oficial se agravió en el entendimiento de que no podían incorporarse por lectura al debate las declaraciones de los testigos prestadas durante la instrucción, cuando se presentaban los supuestos del artículo 391, inciso 3º, vale decir cuando, de acuerdo a cada caso, el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar. Pidió así que se declarara la nulidad de la incorporación por lectura de estas declaraciones.

La queja se centró en la imposibilidad de control de la Defensa de tales declaraciones en la etapa instructoria.

Fundó su pretensión en las disposiciones contenidas en los artículos 8.2.f de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a la Constitución Nacional por disposición de su artículo 75, inciso 22 y en lo resuelto por la Corte al fallar en autos “Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves”, causa 1524, rta. el 12 de diciembre de 2006.

Idéntica pretensión impulsó la Defensa al plantear la nulidad como cuestión preliminar.

El Tribunal, en tal etapa, desestimó el planteo. En primer lugar, porque la Defensa no había individualizado los autos de admisibilidad impugnados ni a cuáles declaraciones testimoniales hacía referencia, lo cual impedía verificar las circunstancias de imposibilidad de control aludidas por la parte.

El segundo motivo de rechazo se basó en que no se trataba el agravio, *stricto sensu*, de una causal de legitimidad del procedimiento de incorporación, sino de una cuestión de valoración de la base probatoria obtenida en la instrucción.

Resta agregar que la Defensa omitió, una vez conocida la resolución del Tribunal, realizar la reserva del caso federal o bien la protesta de recurrir en casación. Posteriormente, tal vez para subsanar la omisión, se opuso de manera genérica, sin agregar nuevos fundamentos y haciendo una mera remisión al planteo preliminar, a cada una de las incorporaciones y, en forma tardía hizo las reservas en cada caso.

De cualquier modo, el Tribunal, a fin de garantizar plenamente el derecho de defensa en juicio, tuvo presente esas reservas.

Más tarde retomaremos estos puntos.

La disposición del artículo 391 objetada, lejos de resultar contraria al espíritu constitucional, salvaguarda el debido proceso, consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional. En tal sentido, la tutela judicial efectiva “implica que la razón principal

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de garantizar el derecho a la justicia a las víctimas” (C.S.J.N. "Quiroga, Edgardo", 23/12/2004, voto del Dr. Maqueda, considerando 23, con cita de "Bulacio", C.I.D.H., Informe 34/96, c. 11.228, Informe 5/96, caso 10.970.

Y casos como los traídos a estudio, resultan un paradigma de tal obligación del Estado, correctamente legislada mediante el artículo 391 del ritual. Porque para la recreación de un suceso luego de décadas no puede exigirse la presencia física de cada uno de los testigos del caso. Pretender lo contrario es, cuanto menos, obtuso.

Deber es atender también a que el denominado *cross examination* que proviene del derecho anglosajón, no se limita al control de la parte defensora, sino que se alza como el derecho de defensa del que gozan todas las partes y que durante el transcurso del juicio se conoce como el principio de igualdad de armas. A la vez, no puede desconocerse que los testigos cuya incorporación se produjo, han resultado, a la vista del contenido de las declaraciones que prestaran durante la instrucción, testigos de cargo, con lo que su introducción mediante lectura, lejos de beneficiar a las partes acusadoras, las perjudicó al no poder controlar su declaración durante el juicio.

Lo propio cabría decir, si se tratara de la declaración de una persona que hubiera fallecido o no pudiera ser ubicada, que resultara dirimente para establecer que el imputado es inocente. Nadie en su sano juicio podría sostener que resulta nula su incorporación por lectura. Tampoco esta Defensa lo sostendría.

Cabe además recordar que en nuestro sistema, la bilateralidad y el contradictorio que sustentan el enjuiciamiento penal exigen que el tribunal dicte sentencia "... valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica" (art. 398 CPPN).

Así, porque tal como lo ha señalado la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, los principios de inmediación, contradicción y oralidad -que rigen la recepción de la prueba en el debate- encuentran su excepción en las previsiones del art. 391 del rito que autoriza a suplir los testimonios directos por la incorporación por lectura de aquellos recibidos durante la instrucción en los supuestos señalados y que dicha excepción es una consecuencia directa del principio fundamental de la búsqueda de la verdad real o histórica que domina el procedimiento penal, y que impone a los tribunales el deber de incorporar al debate todo elemento de prueba que haya sido legalmente introducido al proceso y que sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o por lo menos probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva (CNCP Sala III, “Novoa Jorge y otro” rta. 10/08/00 publicada en La Ley 2000-F, 912).

Ya Clariá Olmedo había advertido el inconveniente al señalar que la incorporación por lectura constituía *“un caso bastante discutible que sólo puede atemperarse mediante una rigurosa valoración del dicho en la sentencia y la estricta aplicación de la norma. Se ha preferido sacrificar la inmediación para no perder un testimonio que podría ser muy útil para el descubrimiento de la verdad”* (Conf. Clariá Olmedo, Jorge A. “Tratado de Derecho Procesal Penal” Ediar Bs. As., 1960/1968 T. VI. pág. 246, citado por Navarro G. R. y Daray, R. R. “Código Procesal Penal de la Nación” Análisis dogmático y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2006).

Pero no sólo que las disposiciones del artículo 391 se tratan de una excepción que establece de modo taxativo los supuestos de introducción por lectura, sino que además esta excepción resulta razonable, a la luz de los argumentos vertidos párrafos arriba. Y a la par, el derecho de interrogar a los testigos de cargo se encuentra, como todos los derechos consagrados constitucionalmente sujetos a limitaciones impuestas por la ley que regula el ejercicio de dicha facultad. Sobre el particular nuestra Corte Suprema de Justicia de la



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

Nación lleva dicho - reiteradamente - que *“Los derechos civiles, políticos y sociales que la Constitución Nacional consagra, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con los que corresponde reconocer a la comunidad”* (Fallos: 191:139; 253:133; y 315:380, entre otros).

Debemos recordar que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, fuente de interpretación auténtica del Pacto de Derechos Civiles y Políticos a través de la Observación General N° 32 de agosto del 2007, ha señalado, con relación al apartado e) del párrafo 3 del art. 14 de dicho Pacto que *“...como aplicación del principio de igualdad de medios, ésta garantía es importante para asegurar una defensa efectiva por los acusados y sus abogados y, en consecuencia, garantiza a los acusados las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogarlos y contrainterrogarlos que las que tiene la acusación. Sin embargo, no otorga un derecho ilimitado a obtener la comparecencia de cualquier testigo que soliciten los acusados o sus abogados, sino sólo el derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa, y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso. Dentro de estas limitaciones y con sujeción a las limitaciones impuestas al uso de declaraciones, confesiones u otras pruebas obtenidas en contravención del artículo 7, corresponde en primer lugar a los poderes legislativos nacionales de los Estados Partes determinar la admisibilidad de las pruebas y la forma en que ha de ser evaluadas por los tribunales”* (OG. N32, párrafo 39).

Volviendo al esquema trazado en la anterior resolución del Tribunal, sostuvimos que la Defensa no había individualizado los autos de admisibilidad impugnados ni a cuales declaraciones testimoniales hacía referencia, lo cual impedía verificar las circunstancias de imposibilidad de control aludidas por la parte. El punto no es menor, porque equivale a la posible invocación de la

existencia de perjuicio. Efectivamente no se conoce si en cada una de las declaraciones que fueran prestadas durante la instrucción se encontró presente un abogado de la Defensa. Tampoco se conoce que las Defensas se hubieran notificado de la convocatoria a prestar declaración testimonial de una persona, ni si tomaron efectiva vista del expediente cuando se encontraba fijada determinada fecha de audiencia testimonial, de modo que pudieran haberse hecho presentes en el juzgado para presenciar el testimonio.

Se trata, entonces, de un planteo genérico, sin una concreta indicación de perjuicio que, en tales condiciones, no puede prosperar.

El segundo de los motivos por los que se rechazó el planteo consistió en que no se trataba el agravio, *stricto sensu*, de una causal de legitimidad del procedimiento de incorporación, sino de una cuestión de valoración de la base probatoria obtenida en la instrucción.

En nuestra opinión se ha realizado una lectura sesgada de la doctrina que surge del fallo “Benítez” de la Corte. Dicho esto porque el más Alto Tribunal no deja demasiado espacio para interpretaciones disímiles en este aspecto. Expuso la Corte que “... lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado (conf. TEDH, caso *Unterpertinger vs Austria*, Serie A, N° 110, sentencia del 24 de noviembre de 1986, esp. Párr. 31)”.

Entendemos que la cita exime de mayores comentarios. Para concluir con el punto, es deber del Tribunal adoptar una solución que sea la que mejor permita garantizar los intereses de ambas partes y la propia responsabilidad internacional del Estado en cuanto a su compromiso de investigar, perseguir y castigar delitos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, por todo lo cual, la nulidad debe ser rechazada.

**I.5.- Planteó la Defensa que se declare la nulidad de todos los actos practicados respecto de Verplaetsen** desde la fecha en que se pruebe que el imputado se ha tornado incapaz mental para estar en juicio, ello de conformidad con lo establecido por los arts. 167 inc. 3ro. y en función del art. 168, párrafo 2 y 172 del CPPN, y 18 de la Constitución Nacional.

Durante la audiencia, la Defensa había solicitado la realización de un nuevo examen médico en los términos del art. 77 CP., dado que a su juicio se había deteriorado su estado de salud y en atención a los nuevos informes médicos agregados en el legajo de salud de la causa 2005 del registro de este Tribunal.

El punto fue resuelto favorablemente por el Tribunal, en la audiencia del día 4 de noviembre de 2009.

En la oportunidad se dispuso que *“Con relación a lo solicitado por el Señor Defensor Oficial en el primer punto se resuelve: Hacer lugar a la realización de un examen mental en los términos del art. 77 CPPN haciendo saber a los peritos intervinientes la naturaleza del presente proceso y la duración estimada del debate. Intímese a la defensa oficial, y a las demás partes, a que propongan peritos y que los citen para que comparezcan a aceptar el cargo hasta el próximo día viernes en las dos primeras horas hábiles...”*

En relación al fondo de la cuestión y luego de producido el informe médico, el Tribunal resolvió: *“habremos de avocarnos a realizar un juicio valorativo acerca de las opiniones científicas que aportaran los especialistas.*

*“Y lo primero que alcanza a vislumbrarse es que el presente planteo es reiteración de otros sustancialmente iguales propuestos en relación con Verplaetsen en la tramitación de la causa 2005, también del registro de este Tribunal.*

*“Habremos de resaltar que los seis integrantes del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional variaron entre uno y otro peritaje y que a pesar de ello, todos arribaron, con sólidos argumentos, a la conclusión que Verplaetsen puede estar en juicio.*

*“Sólo se apartó de tal criterio, el profesional propuesto por la Defensa, que por sí mismo no alcanza para hacer variar las conclusiones a las que de manera unánime arribaran los peritos oficiales.*

*“Debe tenerse presente en tal sentido que la jurisprudencia ha puesto especial énfasis en requerir suma cautela -so pena de arbitrariedad- al magistrado que pretende apartarse de un dictamen pericial. En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que ‘la circunstancia de que sus conclusiones no sean vinculantes no significa que los magistrados puedan apartarse arbitrariamente de las mismas, concluyendo de propia autoría y conocimiento conceptos o evaluaciones médicas que el dictamen médico no contiene, porque la desestimación de sus conclusiones debe ser razonable y científicamente fundada’ (7/12/04, “González, Eduardo A. c. Trenes de Buenos Aires S.A.”; cfr., 5/12/78, “Medina, Benito c. Siam Di Tella, S. A.”; C.N.C.P., Sala III, 23/2/99, “Cabral”; S.C.Bs.As., 3/5/94, “Torranza, Omar A. c. Establecimiento Frigorífico Azul S. A.”; 3/7/1990, “Lemos, Edmundo R. c. Aceros Potrone”; T.S.J., Sala Penal, S. n° 12, 10/5/85, “González”; S. n° 65, 25/12/96, “Marchetto”).*

*“Por lo demás, y el punto no es menor, el Tribunal también tomó en consideración las actitudes de Verplaetsen durante la audiencia, que distaron de asemejarse al cuadro pintado por la Defensa.*

*“Es por ello que para la resolución de la petición de la Defensa nos ceñiremos tanto a la apreciación de las actitudes de Verplaetsen percibidas durante la audiencia, como a las conclusiones de los informes agregados a la causa, valorándolos conforme a las reglas de la sana crítica racional.*

*“Y de acuerdo a tales parámetros, no habrá de hacerse lugar a la suspensión del juicio respecto de Fernando*

*Exequiel Verplaetsen en los términos del artículo 77 del Código adjetivo...”*

En consecuencia, no habiendo variado al presente las circunstancias que condujeran al Tribunal a pronunciarse del modo en que lo hizo, ni habiendo aportado la Defensa otros elementos que permitan un nuevo examen de la cuestión, debe estarse a lo allí resuelto, restando a la parte la articulación de la vía recursiva que estime menester.

#### **I.6. Inconstitucionalidad del plazo para interponer recurso de casación.**

Solicitó la Defensa, para el caso que alguno de sus defendidos fuera condenado, que se declare la inconstitucionalidad del plazo de 10 (diez) días previsto por el artículo 463 del CPPN, como término para poder interponer recurso de casación, por considerar que éste resultaba exiguo en casos como el presente pues ese tiempo resulta insuficiente para preparar un recurso acorde con la magnitud del juicio oral. Expuso que el plazo establecido choca con normas de raigambre constitucional como el art. 8.2.c de la CADH y el art. 14.3.b del PIDCyP. Citó jurisprudencia de la CIDH en apoyo de su postura. Agregó que si bien la declaración de inconstitucionalidad es una sanción grave, en este caso no existe manera de armonizar el plazo contenido en la norma que pretende tachar con las garantías constitucionales de los imputados. Agregó que se trataba de la defensa de siete imputados; acusados de delitos conminados con penas graves que prevén la privación de la libertad y que fueran designados como de “lesa humanidad” y que algunos imputados, como Santiago Riveros, se encuentra acusado como autor de más de 150 delitos. Fundó su pedido en lo dispuesto en los artículos 18, 30, 31, 116 de la Constitución Nacional; arts. 1, 2, 8.2.c, 8.2.h y ctes. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.b y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Liminarmente, corresponde aclarar que la solicitud de la Defensa resulta prematura, en tanto reclamó un remedio de la

gravedad que supone la declaración de inconstitucionalidad de una norma cuando aún carecía de agravio puesto que no existía sentencia que recurrir, ni había apreciado montos de pena ni fundamentos, de tal suerte que el eventual recurso fuera viable o eficaz para la parte.

En otro orden, tampoco intentó la parte -aunque así lo expresara- armonizar el plazo de la norma con la garantía constitucional de la defensa en juicio, pues ni siquiera procuró reclamar una prórroga extraordinaria (prórroga que no podía solicitar durante su alegato pues, va de suyo, en esa etapa no existía pronunciamiento que recurrir).

Al respecto, podrá la parte alegar que el artículo 463 no prevé la mencionada prórroga, en tanto no puede desconocer -mucho menos por tratarse de un Defensor Oficial- que tales prórrogas son concedidas por este y otros tribunales, no obstante no estar concretamente reglamentadas. Así se provee, por lo regular, en los pedidos de prórroga durante los ofrecimientos de prueba (art. 355 C.P.P.N.) a pesar de que esa norma tampoco prevé prórroga alguna. Sorprende además porque en la causa N° 2034, ventilada en este juicio, se solicitó prórroga en la etapa procesal prevista por el art. 355 del C.P.P.N. y fue concedida.

Por último, sin perjuicio que el plazo establecido por el artículo 463 satisfaga o no a la Defensa, lo cierto es que no aparece como manifiestamente desproporcionado. Baste apreciar que mientras la parte cuenta con diez días para interponer el recurso, el Tribunal cuenta con veinte para dictar los fundamentos de la sentencia definitiva.

En suma, habremos de seguir la inveterada jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, de acuerdo a la cual, la declaración de inconstitucionalidad habrá de resultar procedente, cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Pupelis; Fallos: 314:424). De igual modo ha sostenido la Corte -en fallos más cercanos en el tiempo-, que “la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada

cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Mill de Pereyra, Rita y otros, del 27/9/2001; Fallos: 324:3219).

Por tales motivos, habrá de rechazarse la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

## **II.- ACERCA DEL MODO EN QUE SE HA VALORADO LA PRUEBA:**

Trataremos en este punto algunos lineamientos generales que fueron tenidos en cuenta para la correcta valoración de la prueba, dado que estamos juzgando hechos ocurridos hace más de treinta años y que fueron concebidos y ejecutados en el marco de un aparato organizado de poder, de manera secreta y clandestina, lo cual conduce a establecer un estándar en la apreciación probatoria.

Sostuvo la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal que el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento en la determinación o no, de los hechos que dan base a su conclusión (c. 7075, “Amelong, Juan Daniel s/rec. de casación”, rta. el 29 de mayo de 2007, reg. 608/07 de la Sala III).

Es así que el sistema de la libre convicción precisa que quien valora no está supeditado a estándares legales, sino que implica una explicación racional de los motivos por los cuales se arribó a tal solución. Por ello, nada impide que con base en la prueba de testimonios, se llegue a un juicio de valor, siempre que al ser examinados se lo haga a la luz de las reglas de la sana crítica (CFSM, fs. 204 de este expediente).

Corresponde precisar, dado entonces las especiales características de los casos traídos a estudio, cuál es el valor que cabe asignarse a las declaraciones testimoniales en general y a las de las víctimas en particular. A la vez nos referiremos a la valoración realizada sobre la prueba de indicios.

Vale aclarar, sin embargo, que más allá del valor que vayamos a acordar a los testimonios, no sólo se cuenta con los

dichos de las víctimas. Existe sobrada prueba documental e indiciaria que sustenta la imputación y que irá describiéndose a lo largo del fallo.

También habrá de apreciarse la coincidencia entre distintas declaraciones testimoniales, de tal suerte que unas robustecen las otras.

Ello no obstante, numerosos fallos y doctrina se pronuncian sobre el valor de los dichos de la víctima.

Difícilmente puedan encontrarse antecedentes por hechos de la naturaleza y envergadura que los aquí analizados.

Porque difícilmente puedan repetirse tragedias de una dimensión como la que ha sufrido la Nación durante la dictadura militar que usurpó el poder entre los años 1976 y 1983.

Los antecedentes, pues, pueden encontrarse en los fallos que se han pronunciado para juzgar algunos de los hechos sucedidos en aquél período, u otros que si bien se refieren a otra clase de delitos, poseen, como punto de contacto, la dificultad probatoria que nace de la privacidad o, como en el caso, la clandestinidad de las conductas.

En efecto, lo que caracteriza a esta clase de sucesos es, primeramente, la clandestinidad y privacidad en que se produjeron. También, la imposibilidad de recoger prueba directa de su consumación.

Cabe citar por ejemplo, lo resuelto por la Cámara Criminal y Correccional de la Capital, que señala que “la circunstancia que solo se cuente con los dichos de la menor y su madre, no puede ser motivo exclusivo y determinante para concluir sin más que no es posible acreditarse la materialidad de los ilícitos investigados. Toda vez que, no resulta frecuente que este tipo de conductas se lleven a cabo en público, sino que por el contrario, tienden a ocurrir en ámbitos privados de modo tal que, de aplicar sistemáticamente aquella línea de razonamiento, la mayoría de los casos quedarían impunes. La prueba de (estos) delitos resulta de difícil recolección, por lo que habrá de valorarse las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos



*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados”.

También se expresó que “Sin que pueda soslayarse que en la investigación de actos abusivos, por las circunstancias en que los mismos tienen lugar y su índole privada, no se cuenta habitualmente con prueba incriminatoria directa, corresponde analizar tan solo indicios e intentar en base a éstos, reconstruir lo acaecido y en su caso efectuar la atribución de responsabilidad penal que corresponda” (cfr. C.C.C. Sala de ferias B, c. 439 “Pinto, V.”, rta. el 18/01/06; Sala VII, c. 21.927, “Suárez, Daniel E.”, rta. el 17/07/03 y Sala V, c. 14.623, “Machado, Alviar”, rta. el 9/10/00).

Es que claramente, en acciones de la privacidad que supone el secuestro, vejaciones y muerte ocurridos en un verdadero campo de concentración perfectamente ideado, aceitado y ejecutado en el marco del terrorismo de estado y cuando justamente los sediciosos se apropiaron de todo el poder del Estado para su ejecución, no podrá reclamarse la presencia de dos testigos hábiles que den plena fe de cada uno de los hechos que cayeran bajo su órbita.

A la vez, debe apreciarse que los que conforman el objeto procesal de este debate no constituyen casos aislados, sino que respondieron al mismo cuño que los miles de casos ocurridos a lo largo y ancho de todo el país, lo cual a la vez que resulta de público y notorio, también fue acreditado en la mencionada causa 13/84.

En definitiva, para apreciar esta clase de declaraciones, debe repararse en su espontaneidad, la ausencia de intereses particulares, su persistencia, estabilidad y verosimilitud.

No debe soslayarse, a la vez, que no podría sostenerse que los declarantes urdieran un plan macabro con la sola intención de perjudicar a los aquí imputados y que la misma idea tuvieran los miles de denunciados que se atrevieron a presentarse ante la Justicia de cada punto del país, acordando en los más mínimos

detalles el modo de los padecimientos a los que fueran sometidos por el poder espurio gobernante (cfr. c. 13/84).

En relación con alguna discrepancia puntual que pudiera presentarse en las testificales, sostiene Mittermaier que “No es indispensable que las circunstancias más pequeñas se justifiquen por las demás pruebas; y de que éstas vengan a desmentir en uno o dos puntos las declaraciones del testigo, no se sigue tampoco que en el momento deba desvirtuarse el testimonio. Llevar la aplicación del principio a tan extremadas consecuencias sería destruir la prueba de testigos en una multitud de casos... sería, por consiguiente, abrir ancha puerta a la impunidad de los culpables” (Mittermaier, Kart Joseph Antón, “Tratado de la Prueba en Materia Criminal”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 311).

La Cámara Federal de San Martín ha sostenido al resolver en la causa 2005 -registro de este Tribunal- que “la metodología empleada en este tipo de sucesos se vio signada por un contexto fáctico demostrativo de los modos y procedimientos para reprimir la subversión. En este sentido, cabe tener presente la conducta particular que tuvieron los órganos de poder que a través de sus ejecutores actuaron en la clandestinidad, ocultando rastros y evitando además el acceso a las fuentes de información normativa idóneas y necesarias para recrear los hechos delictivos acaecidos.

A lo expuesto cabe sumar el tiempo que transcurrió desde su comisión; circunstancias todas que atentan contra la prueba de los sucesos y sólo permiten acreditar su ocurrencia a partir de las constancias testimoniales y documentales que obran en el expediente.

En razón de ello cobra mayor relevancia la valoración conjunta que se haga de las presunciones y de la prueba de indicios del caso y no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada una de ellas no permite fundar aisladamente ningún juicio convictivo, que se deriva, precisamente, de la pluralidad de aquellas presunciones e indicios (cfr. En ese sentido c. 1051/96, “Batagliese, Norma s/denuncia secuestro extorsivo”, rta. 22/8/96, reg.

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

N° 847; c. 2758, “Páez, Lidia s/inf. Ley 23.737”, rta. 18/12/03; c. 7251, “Inzante, Andrea y otros s/inf. Ley 23.737”, rta. 15/2/05, reg. N° 6345, entre otras; en igual sentido, doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 300:928 y dictamen del Procurador General de la Nación; Karl Joseph Anton Mitermaier, op. cit. pág. 448; Cafferata Nores, “La Prueba en el Proceso Penal”, pág. 195/6)”

Se sostenía al inicio de este punto, que para hallar antecedentes de naturaleza coincidente, debía acudirse a aquellas sentencias que hubiesen juzgado sucesos del período en que el propio Estado monopolizó la violencia organizada.

Uno de ellos, de indudable solidez, es el que pronunciara el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, en la causa 40/M/2008.

Se sostuvo en el precedente, en relación a la prueba de indicios, que *“en virtud de toda la prueba recibida e incorporada durante el debate, las distintas posiciones exculpatorias esgrimidas por los imputados, aparecen como un vano intento de colocarse en una situación procesal que, frente al peso convictivo e incriminatorio de la misma, se desvanecen, quedando sus manifestaciones, como meras explicaciones o cuestionamientos sin sustento objetivo e independiente que las avale.*

*“De esta manera, tratándose de hechos delictivos cometidos desde el aparato del Estado con previsión de impunidad, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos, reside en la directa relación que existe entre el hecho conocido (indiciario) con el que se pretende demostrar (indicado).*

*“En el caso, la relación entre el indiciario-indicado no presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso aparece como unívoca, desde que no admite una explicación racional compatible que permita visualizar una solución distinta, sobre todo si se tiene en cuenta la situación de poder y control que tenían los miembros de las*

*Fuerzas Armadas al tiempo de los hechos. Así, no se advierte la posibilidad de pensar -no existe prueba en contrario- que los hechos hayan podido transcurrir de una manera diferente a la aquí indicada; ello atento a la abundante prueba antes desarrollada.*

*“Es sabido que la prueba indiciaria constituye el grupo de las llamadas pruebas indirectas; empero, cuando circunstancias de presencia, móvil, oportunidad, capacidad física y en este caso también técnica, compaginan una razonable e inequívoca relación entre el hecho indiciario (secuestros, torturas y muerte) y el hecho indicado, la aptitud convictiva de todas esas señales adquiere una relevancia incensurable.*

*“En este orden de ideas no se debe olvidar que el proceso penal tiene por objeto la búsqueda de la verdad respecto de los sucesos investigados, como así también de los antecedentes y circunstancias concomitantes que rodearon los mismos. Estos testimonios permiten reconstruir lo ocurrido, a través de los rastros dejados en los objetos y en la memoria de los mismos, especialmente, en este tipo de juicios donde la actuación represiva militar se desarrollaba en la clandestinidad, lo que por otra parte encuentran sustento en prueba independiente, que objetivamente permiten formular un juicio de certeza como el aquí requerido”.*

*Afirmaba al cabo, el Tribunal cordobés, que “a esta altura del análisis de la prueba testimonial, se puede advertir sin mayor esfuerzo que existe una notable coincidencia en orden a los aspectos sustanciales que componen los hechos motivo de acusación, como así también, de las circunstancias que rodearon su materialización, todo lo cual, visualizado desde la óptica de la experiencia común, nos permite otorgarle veracidad a sus dichos, máxime cuando estos han dado una clara explicación de sus vivencias, lo que, entonces, en su conjunto, genera el estado de certeza respecto de los hechos descriptos en la pieza acusatoria. No puede aquí soslayarse que la mayoría de los testigos que han depuesto en esta audiencia tienen una doble condición, la de haber sido testigos y*

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

*víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de lo que debieron deponer; lo cual desde una correcta técnica procesal, los convierte en testigos directos de como funcionó el sistema represivo estatal en los hechos. En otra palabras, son la prueba viviente de la puesta en práctica del plan pergeñado por quienes tomaron el poder en un acto sedicioso, cuyo verdadero objetivo abonado, entre otros, por la prueba documental, no era otro que el de lograr la represión y aniquilamiento de, a más de las organizaciones al margen de la ley, de todo pensamiento opositor, con prescindencia del Estado de Derecho y conculcando los derechos humanos.*

*“Párrafo aparte merece la circunstancia de que los testimonios vertidos acerca de los hechos investigados, pudieran incurrir en contradicciones respecto del devenir de los acontecimientos.*

*“En relación a la prueba testimonial, existe una regla que surge de la propia experiencia común y de la práctica judicial, que indica que las facultades intelectuales, los hábitos prácticos y la experiencia adquirida por los individuos, tienen una influencia directa y notoria en las observaciones que éstos puedan haber percibido. Sobre este particular, el intervalo transcurrido entre el acontecimiento y la declaración o las sucesivas declaraciones realizadas por ellos, ha influido sin lugar a dudas en el tenor de sus deposiciones, aunque en aspectos no esenciales.*

*“En este sentido, la doctrina sostiene con toda precisión que la imaginación altera fácilmente el recuerdo de los hechos confiados a la memoria; y aún cuando esos ciertos pormenores o detalles se olviden, y otros aparezcan con colores mas vivos, puede suceder que esto sea obra quimérica de la imaginación, que muchas veces se apresura a llenar los vacíos de la memoria. Por tal motivo, se comprende que el testigo llamado a declarar mucho tiempo después del suceso, pueda combinar la observación real con las creaciones de la imaginación, extremo éste que se deberá sortear echando mano de todos los medios que nos permitan lograr una reconstrucción*

*conceptual de los hechos investigados, es decir, contrastar los dichos vertidos por el deponente con el resto del plexo probatorio, testimonial o documental, con el objeto de llegar a la verdad y encontrar el estado de certeza que debe existir en el ánimo del juzgador al momento del dictado de la sentencia.*

*“Por otro lado, hay que admitir que la percepción de la realidad por parte de varios sujetos no siempre será homogénea, sin que esto sirva para descalificar al testimonio como medio de prueba, ya que en efecto resulta normal que varios testigos no vean desarrollarse exactamente de igual manera el mismo acontecimiento, por poco complejo que sea; cada cual observa y retiene una circunstancia y las diferencias de detalle no impiden admitir los testimonios sobre lo esencial en que concuerden.*

*“Ninguna reconstrucción de los hechos, histórica o judicial, resultaría posible si hiciera falta una perfecta concordancia en cuanto a toda la extensión de las deposiciones; la imperfección de esta prueba deja siempre un residuo de infidelidad o inexactitud, variable de un testimonio a otro y que rompe la buscada armonía, siendo preferible que eso se traduzca en un franco desacuerdo que en una coincidencia engañosa”.*

Referente a la prueba de indicios, se ha sostenido que resulta interesante *“hacer una distinción entre el indicio (cosa que sirve de signo) del hecho en que se basa la inferencia (circunstancia) y la relación lógica que deriva de ellas (es decir la presunción). En efecto, etimológicamente el término presunción proviene de la palabra latina proæsumptio, que significa tomar antes, mientras que indicio viene de indicium que significa ‘llevar a’. Por eso, la presunción, en sentido propio, es una pauta que suple en forma absoluta la prueba del hecho; es la consecuencia del análisis de los indicios o el razonamiento que se realiza sobre los mismos y a partir del cual puede presumirse la existencia del hecho investigado. En ese sentido, el indicio es considerado como la causa de la presunción, y ésta viene a ser el efecto de aquél... Sobre el punto resulta menester adelantar*

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

*que el valor conviccional del indicio no deriva de su sola apreciación, sino de una operación racional que lo liga a un suceso desconocido, que mediante su uso se puede llegar a conocer. Por lo cual la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, de la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél, y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos”* (La Rosa, Mariano R. “Hacia una Razonable Utilización de la Prueba de Indicios en el Proceso Penal”, Revista de Derecho Procesal Penal, La prueba en el proceso Penal -I. 2009-1. Director Edgardo Donna, Editores Rubinzal-Cuzoni, “p. 303/333).

Cafferata Nores, que aparece también mencionado en el citado trabajo, sostiene que *“Se exige que los indicios aparezcan plenamente probados en virtud de una actividad probatoria con todas las garantías y de cuyo resultado se desprenda inequívocamente la certeza del indicio; en segundo lugar, se requiere que entre los indicios probados ívocamente la certeza del indicio; en segundo lugar, se requiere que entre los indicios probados y el hecho determinante de la responsabilidad exista un enlace, preciso y directo, que de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia pueda llevar a la conclusión de que siendo cierto el indicio también lo es el hecho determinante de la responsabilidad; y, por fin, que en la sentencia se exprese el razonamiento que ha conducido al tribunal a tener por probado que el hecho delictivo se ha cometido realmente y que el acusado ha participado en su realización”*. Así lo ha resuelto el El Tribunal Constitucional español, sentencia 85/1999, del 10/5/88, recurso de amparo 4779/1996). También sostuvo que *“los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios, a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria”* (Tribunal

Constitucional español, sentencia 157/1998, 13/7/98, Sala Segunda, recurso de amparo 4460/1995).

Nuestra Corte no se ha mantenido ajena a este criterio. Sostuvo que *“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió al imputado del delito de lesiones culposas, haciendo prevalecer indebidamente sus dichos respecto del cuadro indiciario reunido a partir de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue aprehendido, máxime cuando su comportamiento durante los hechos y después de ellos no puede interpretarse como el de alguien ajeno a su comisión”* (C.S.J.N., “Omaechea, Juan Carlos s/lesiones culposas [art. 94 del C.P.], rta. el 26/3/91, Fallos: 314:174).

Concluye el trabajo que mencionara párrafos arriba con una cita de Toullier, en la que expresa que *“cuando partimos de una base segura y reconocida, obteniendo de ella las consecuencias necesarias, correctamente deducidas, es posible alcanzar una demostración tan completa como la demostración matemática; toda vez que, según ocurre en esta última ciencia, los fundamentos no han dependido de la voluntad inconstante del hombre: todo consiste, entonces, como en las otras ciencias, en tomar por punto de partida los principios ciertamente verdaderos, no obteniendo de ellos sino las consecuencias justas”*.

No puede cerrarse el tema referente a la forma de valoración de la prueba sin citar, a modo de colofón, algunas consideraciones vertidas en la causa 13/84.

Sostuvo la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital que *“La intermediación en la recepción de los testimonios, posibilitada por la oralidad, y la magnitud, coincidencia y seriedad del resto del material probatorio acopiado, favorece el examen crítico que el Tribunal ha efectuado sobre aquéllos, guiado por las siguientes pautas: 1º) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de*



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

*delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios. 2º) El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran. Es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes "procedimientos" de detención, allanamientos, y requisas, sin que luego se tuviera noticia acerca de la suerte corrida por los afectados. Al decir de Eugenio Florian '... Notorio es el hecho que lo conoce la mayor parte de un pueblo, de una clase, de una categoría, de un círculo de personas, y por ello en nuestro caso parece que es suficiente el concepto y que resulta inadecuada una definición, que tal vez nunca llegaría a reflejar en sus infinitos matices, casi inasibles, el complicado fenómeno de la sicología colectiva...' (De las Pruebas Penales, Ed. Temis, Bogotá, 1976, T.I, pág.136). No obstante tal caracterización del fenómeno que se viene de describir, conviene despejar todo equívoco acerca de la posible exoneración de la prueba; la circunstancia de que la ocurrencia de los hechos se halle controvertida en el proceso es condición necesaria y suficiente para que se demande su prueba. En este proceso, con total prescindencia de la testimonial, la prueba es imponente. Basta remitirse al Capítulo XVIII de esta sentencia en que se reseña la cantidad de expedientes iniciados por denuncias de ese tenor en todo el país, para sentirse dispensado de un mayor abundamiento (...) Sentado lo expuesto, cabe concluir que los cuestionamientos generales traídos por las defensas, con el propósito de deslucir el valor convictivo de esas probanzas, no*

*pueden prosperar. En las condiciones vistas, no es posible descreer de los relatos, ni atribuir las naturales coincidencias a una confabulación de conjurados”.*

Para resumir, si del valor de la prueba testimonial se trata, y cuando ésta se encuentra rodeada de determinadas características a las que aludiéramos (espontaneidad, ausencia de intereses particulares, persistencia, estabilidad y verosimilitud) y si además tal prueba se alcanza a conjugar con otra prueba de diversa naturaleza -documental o indiciaria-, merece afirmarse que en tales casos, **el testigo juzga.**

Por lo demás, este Tribunal ha sostenido al fallar en la causa 2005, el 12 de agosto de 2009, que tratándose de hechos muy particulares, en el sentido que se distinguen de los que comúnmente son objeto de juicio, atento el ocultamiento y el secreto que cubrieron a los hechos sucedidos durante el denominado “proceso de reorganización nacional”, tendientes a lograr la impunidad de los mismos, los parámetros probatorios tienen necesariamente que tener una particularidad y su apreciación también adecuarse a tales características, como bien ha sido señalado en la jurisprudencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que *“...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general”* (“Godínez Cruz”).

**Se sostuvo que la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea documental o testimonial, no es la única que puede legítimamente**

considerarse para fundar la sentencia y que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.

Así señaló en varios precedentes que, en adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, *“la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos”*. (en “Velásquez Rodríguez”, “Godínez Cruz”, “Fairén Garbi y “Solís Corrales”, entre otros).

En la causa 13 se expresaba que *“...los procesados deliberadamente ocultaron lo que sucedía a los jueces, a los familiares de las víctimas, a entidades y organizaciones nacionales y extranjeras, a la Iglesia, a gobiernos de países extranjeros y, en fin, a la sociedad toda. Esta garantía de impunidad para los autores materiales de los procedimientos ilegales, a través del ocultamiento de prueba, de la omisión de denuncia y de la falsedad o reticencia en las informaciones dadas a los jueces, constituyó un presupuesto ineludible del método ordenado. Integró también la impunidad asegurada, la no interferencia de las autoridades encargadas de prevenir los delitos, la que también dependía operativamente de los enjuiciados”*.

Asimismo, se afirmó que la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas *“constituyó un ente de carácter público y que sus miembros revistieron la calidad de funcionarios públicos, con lo cual las actuaciones labradas por ellos constituyen instrumentos de igual carácter”*. Agregó luego el tribunal que *“...las pruebas recogidas por la CONADEP introducidas a través de un medio apto,*

*son de utilidad para crear un estado de certeza en el juzgador, cuando se encuentran acompañadas de un marco probatorio que las refuerce, sin tener como base exclusiva la prueba proveniente de dicho organismo”.*

En la causa 44, en el capítulo Tercero, referente a “Introducción al tratamiento de los casos”, se dijo, respondiendo a planteos de las defensas, que se trataba *“del cuestionamiento genérico de testigos sobre la base de que, en muchas ocasiones declaran de oídas, o a veces, aseverando haber estado con los ojos vendados o en condiciones de cautiverio que impedían la comunicación con terceros, luego testifican sobre hechos que, en esas condiciones no podrían haber caído bajo la apreciación de sus sentidos”*, y que *“esos testimonios, sin perjuicio de los casos individuales que puedan caer por la efectiva comprobación de una falsedad, mendacidad o sustancial contradicción, son válidos”*, señalando que ello se debía a la naturaleza de los hechos investigados; por la clandestinidad con que se llevaron a cabo; por la destrucción de la prueba que pudiera haberse mantenido; por la notoriedad de los episodios sobre los que se declara, en fin, por el conjunto de probanzas de otra naturaleza que los corrobora. Se cita lo expuesto por Devis Echandía en su “Teoría general de la prueba judicial”, en relación a que no debe exagerarse el requisito de la concordancia de los diversos testimonios, hasta exigir que resulte en todos los detalles, porque es contrario a la psicología y a la experiencia que diversas personas capten un mismo acontecimiento con absoluta fidelidad, como si su cerebro y sus sentidos fueran máquinas de fotografiar, siendo por el contrario que los desacuerdos son más signos de espontaneidad y sinceridad en los testimonios.

Señalaba asimismo la Cámara que es útil puntualizar que *“frente a testigos que han sido llamados a declarar reiteradamente ante este u otros tribunales del país, resulta francamente comprensible que incurran en alguna diferencia de matiz entre uno y otro dicho, el olvido de un aspecto en un relato y su recuerdo en otro”*, añadiendo que tampoco era razonable invalidar o

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

tan siquiera enervar el valor probatorio de los testimonios porque los presten personas afectadas por la misma situación, cuyos dichos sirven de comprobación recíproca y múltiple.

En la causa “Olivera Róvere” la Cámara Federal señaló que existen casos en que, si bien no se cuenta con testigos presenciales de las circunstancias, en tales supuestos, la convicción respecto de la ocurrencia de la hipótesis delictiva se logra a través de otros medios probatorios o, básicamente, mediante indicios (en su mayoría, testigos de oídas). Asimismo que el reproche en torno a un importante conjunto de casos puede formularse a partir de una serie de indicios, en su mayoría anfibológicos, que tornan verosímil la ocurrencia de estos hechos tal como fueron imputados; que convergen una serie de indicios que valorados integralmente permiten alcanzar el nivel de convicción requerido y, consecuentemente, probar la materialidad de tales hechos y la responsabilidad penal de su autor.

En una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, dictada el 18 de abril de 1977, cuando estaban sucediendo los hechos, en una presentación de 405 personas desaparecidas -“Pérez de Smith s/privación de justicia”-, se afirmaba: *“Que si, tal como plantean los presentantes, fuesen numerosos los recursos de hábeas corpus en los que las autoridades han contestado que las personas a cuyo favor se han interpuesto no están registradas como detenidas, podría verse configurada una situación que, de hecho, equivaldría a una efectiva privación de justicia, y ello, por causas totalmente ajenas a las funciones y competencia específica de los magistrados, a cuyo alcance no está poner remedio a aquella situación”*.

Que *“esta Corte estima su deber poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional”*. Que *“Sobre tales bases, el Tribunal considera oportuno dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional a fin de encarecerle intensifique, por medio*

*de los organismos que correspondan la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentran registradas como detenidas, a fin de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, sobre los recursos que se intenten ante sus estrados en salvaguarda de la libertad individual y sobre las eventuales responsabilidades en caso de delito”.* Por lo que resolvió librar oficio al Poder Ejecutivo Nacional en tales términos adjuntando copia de la resolución”.

En definitiva, tal es el estándar que habrá de aplicarse a la valoración de la prueba y, particularmente, a la apreciación de las declaraciones testimoniales, fundamentalmente de quienes resultaran víctimas de algunos de los hechos aquí juzgados, así como de la evaluación de la prueba de indicios.

### **III.- SOBRE LA MATERIALIDAD**

#### **Aclaración Previa:**

En sus respectivos requerimientos de elevación a juicio, algunas de las partes acusadoras omitieron en determinados casos, o bien para determinados imputados, solicitar que pase a la etapa de juicio.

Esto debe decirse aquí de un modo genérico, pues muchas son las posibles combinaciones entre la innumerable cantidad de casos, la relación de cada uno de ellos con los imputados y los dictámenes de cada una de las partes acusadoras. Por tanto, las omisiones parciales, habrán de resaltarse al referirnos a cada uno de los casos tratados.

Pero valga la enunciación genérica para fijar nuestra postura. Tal criterio, ya había sido anunciado por el Tribunal, al advertir a Fiscalía y Querellas que sólo serían tomadas en cuenta,

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

aquellas acusaciones que versaran sobre casos e imputados sobre quienes hubieran pedido, durante la instrucción, la elevación a juicio.

Esta postura se compadece con pacífica doctrina de nuestro más Alto Tribunal.

De inicio, merece resaltarse aquella sentada en Fallos: 327:5863 (Quiroga, Edgardo Oscar, del 23/12/04). Se expresó que “... *siendo el fiscal quien tiene la tarea de acusar, aún en la etapa preparatoria del proceso, cuando arriba a la conclusión de que carece de la prueba suficiente para pasar a la etapa de juicio, desaparece el presupuesto básico de la contienda, toda vez que la acusación, no es ni más ni menos que el marco referencial que delimita el conflicto y respecto del cual se establece la estrategia de defensa. Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación. Ello es así, por cuanto la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar*”.

Con mayor precisión aún, en el caso Del’Olio, del 11/7/06 (Fallos: 329:2596), la Corte sostuvo que “... *tiene dicho esta Corte en el precedente ‘Santillán’ -Fallos: 321:2021- que la exigencia de la acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda de la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula. Que la decisión del juez de instrucción de dar por decaído el derecho a responder la vista que prevé el art. 346 del Código Procesal aparejó la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluido. Si el particular ofendido no concretó objetivamente y subjetivamente su*

*pretensión, no podría integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente”.*

Sin perjuicio de la claridad de los fallos citados, cabe destacarse, en consonancia con ellos, que por acusación habrá de entenderse aquel bloque indisoluble al que aludiera la Corte, integrado por el requerimiento de elevación a juicio y el alegato formulado en el debate, y como colofón, que para arribar a un pronunciamiento condenatorio válido, respetuoso del derecho de defensa en juicio, deberá necesariamente contarse con un alegato acusatorio previamente integrado por la imputación que formulara al tiempo del requerimiento de elevación a juicio.

En tal inteligencia, el Tribunal no habrá de tener en cuenta aquellas acusaciones realizadas durante el juicio sobre personas o hechos por los que la parte no hubiera requerido la elevación de la causa a juicio.

#### **I.- Hecho juzgado en la causa n° 2023:**

En el transcurso del debate se acreditó fehacientemente el hecho descripto en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que **Mario Luis Perreti** (Caso 130 de la causa N° 4012) fue privado de su libertad el 7 de junio de 1977 en la localidad de San Miguel, Partido de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino, luego de ser golpeado lo trasladaron a un centro clandestino de detención denominado “La Casita” ubicado en la guarnición militar Campo de Mayo. Allí fue sometido a torturas y tratos inhumanos permaneciendo en el lugar hasta el 13 de julio del mismo año, fecha en que es arrestado a disposición del Poder Ejecutivo por Decreto N° 2361/77, de fecha 12 de agosto del 1977, y trasladado a la Comisaría de Bella Vista de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, lugar desde el cual el 27 de julio del mismo año fue derivado a Seguridad Federal –ex Coordinación Federal- por el transcurso de aproximadamente un mes, ingresando el 31 de agosto de 1977 al Instituto de Detención de la Capital Federal –Unidad n° 2 Villa



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

Devoto- del Servicio Penitenciario Federal y finalmente trasladado el 16 de noviembre de ese año al Departamento Táctico de Superintendencia de Seguridad Federal por haber sido dejado sin efecto el arresto por Decreto N° 3398/77, recuperando la libertad el 17 de noviembre.

El hecho descripto fue acreditado en el transcurso del juicio con la declaración testimonial de la víctima, **Mario Luis Perreti**, quien relató que al momento de los hechos, 7 de Junio de 1977, trabajaba en la Secretaría General de la Nación, era casado y tenía un hijo de cinco meses, ese día salió temprano a trabajar como siempre y fue detenido a media cuadra de su domicilio, -Avda. Mitre al 1700 de San Miguel-. Lo trasladaron en la parte trasera de un auto particular, que cree era marca Torino, gente de civil, a un lugar en el que tuvo que subir una loma muy empinada, que fue introducido en un recinto que llamaban la “parrilla”, le aplicaron picana por aproximadamente tres horas, lo golpearon, lo desnudaron, lo ataron de pies y manos y le pasaron picana por todo el cuerpo. “Fui muy castigado”, dijo. Le pusieron cadenas en las manos y en los pies, en el lugar había argollas embutidas en la pared de donde lo colgaron de las manos tirado en el piso, allí permaneció aproximadamente 40 ó 45 días. Aclaró que nunca pudo observar a ninguna persona ni advertir como estaban vestidas, dijo que los interrogadores le decían que como estudiaba psicología y trabajaba en Presidencia de la Nación, tenía todos los contactos para ponerle una bomba a Videla y lo interrogaban por las actividades de “Andrés”, con el tiempo supo que se trataba de Daniel Aldo Merialdo, lo único que sabe de esa persona es que vive en Luján. Recordó que en el año 1984 con una delegación de la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas, recorrió el lugar donde estuvo detenido en un primer momento, reconociendo un lugar que se lo conoce como “La Casita”. Que de allí lo trasladaron a la Comisaría de Bella Vista, aclaró que en este lugar no recibió torturas físicas, lo trataron bien, lo pusieron en un calabozo en el que estuvo solo, es decir, nunca estuvo con los detenidos comunes y él era el único “preso

USO OFICIAL

político”. Un día se acercó el comisario que se identificó como Montenegro, charlando con él se dio cuenta que era amigo de un tío suyo, esta circunstancia facilitó que su esposa pudiera llevarle comida y ropa a partir del día siguiente; recalcó que a pesar que en ese lugar no pudo ver a su señora ni a su suegro para él era importantísimo que supieran que estaba vivo y recibir lo que le llevaban a diario. De allí lo llevaron a la Unidad N° 2 del Servicio Penitenciario Federal, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, -previo paso por Coordinación Federal- y fue dejado en libertad el 17 de Noviembre de 1977.

Cuando se le preguntó por qué aseguraba que había permanecido detenido ilegalmente en Campo de Mayo relató varias circunstancias que le dieron la pauta. Nunca olvidará la rampa que subía a la casa donde después estuvo detenido, rampa que pudo reconocer en el año 1984. Porque como lo hacían lavar los platos, vio en la cocina sifones de soda de la misma marca que usaba en su casa en consecuencia, era la misma zona. Porque escuchó a una persona decir que llegaba tarde porque el micro 57 se había retrasado y él sabía que esa línea pasaba por Campo de Mayo y porque un día pudo ver detalles del chalet ubicado muy cerca de donde estaba secuestrado y los reconoció con posterioridad.

Contestando una pregunta de la defensa dijo que la noche anterior a ser trasladado de Campo de Mayo a la Comisaría de Bella Vista le hicieron firmar un papel, pero no sabe de que se trataba, en esas condiciones aclaró “firmaba cualquier cosa que me indicaran”.

También dio cuenta de este hecho su esposa, **Ana Beatriz Mares** quien expuso que su marido desapareció en oportunidad en que se dirigía a trabajar a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, que averiguó por él en hospitales y dependencias policiales y ante el resultado negativo presentó una acción de habeas corpus. Unos días después del 7 de Junio recibió en casa de sus padres una llamada telefónica de una persona que no se identificó y que le señaló que Mario saldría pronto si sabía donde se

encontraba Daniel Merialdo, aclaró que esta persona había sido compañero de secundario de su esposo, que se encontraron en una oportunidad en Capital Federal y en otra ocasión cenaron las dos familias, esta fue la única relación. Continuando con el relato, mencionó que a partir del momento que su esposo desaparece, deambularon por diferentes organismos de derechos humanos y religiosos hasta que al mes o mes y medio, sólo recuerda que fue unos días antes de su cumpleaños que es el 24 de Julio, su padre recibió un llamado del comisario de Bella Vista que le informó que en su dependencia había un muchacho detenido que podría ser su yerno. Ella y su padre concurren a la Comisaría y si bien no lo vieron pudieron llevarle comida y ropa, luego, por el transcurso de aproximadamente diez días, concurría dos veces por día a llevarle comida y ropa. Un día le informaron que había sido trasladado a Coordinación Federal, se presentó y allí le permitieron verlo, constató que tenía un diente roto, estaba bastante lastimado, recordando que tenía marcas de quemaduras en los talones. Luego de quince o veinte días le informaron que había sido trasladado a una unidad penitenciaria, después tomó conocimiento que estaba en Devoto, allí se contactó con su marido el que luego de unos meses recuperó la libertad.

La declaración del suegro de Perretti de fs. 69/70 se incorporó por lectura en función del Art. 391, inc. 3) del C.P.P.N., **Carlos Abel Mares Mazzola** dijo que aproximadamente el 20 de Julio de 1977 se entera por el comisario de San Miguel que su yerno se encuentra detenido en la Comisaría de Bella Vista, que se apersonó solo allí y fue atendido por el Comisario Montenegro, quien le informó que se encontraba allí pero que no lo podía ver porque estaba a disposición de la Justicia Militar y en carácter de incomunicado. Sin perjuicio de esto lo autorizó a él y a su hija a llevarle ropa, comida y libros, uno de esos días que le llevaban cosas fueron informados que había sido derivado a Coordinación Federal. Allí lo ven por primera vez constatando que había recibido golpes, permaneció en ese lugar unos pocos días, luego fue trasladado a la Unidad N° 2 Devoto.

Se valora asimismo la denuncia obrante a fs.1/2 realizada el 17 de Abril de 1984 ante la CONADEP, allí señala Perreti que el 7 de Junio de 1977 aproximadamente a las 7 hs. sale de su domicilio de Avda. Mitre al 1700 de San Miguel, y a la media cuadra vio un Torino estacionado y una camioneta, se le acercaron dos o tres sujetos, lo golpearon y lo introdujeron en la parte trasera del auto, lo encapucharon y emprendieron la marcha. El viaje duró aproximadamente quince minutos, llegan a un lugar, lo bajan y le hacen subir una loma muy empinada, lo introducen a un lugar que llamaban “la parrilla”, le preguntan por Andrés, les contesta que no conoce ningún Andrés, luego advierte que se refieren a Daniel Aldo Merialdo a quien conocía de un grupo católico de la Ciudad de Mercedes. Que le aplicaron picana, lo golpearon, lo desnudaron, lo ataron de pies y manos y le pasaron picana por todo el cuerpo, especialmente por los genitales y la planta de los pies. Mas adelante en su denuncia expresa que a los dos días lo sacaron de la casa y lo llevaron a otro lugar que tenía dos dormitorios y una especie de lavadero, lo pusieron en una especie de tablón o mesa, lo ataron y lo golpearon con los puños, luego lo retornaron al primer lugar donde permaneció encapuchado y encadenado de pies y manos en el suelo. Recordó que el teléfono estaba en la cocina y tenían que pedir operadora para llamar afuera y que venía el sodero y dejaba sifones, advirtiéndole que estaba cerca de la zona de San Miguel pues la soda era la misma que él recibía en su casa. Durante su permanencia pudo ver a través de una hendidura que alrededor había otras casas con zócalos rojos. Escuchó en ese lugar torturar personas, voces de mando para hacer marchar soldados y tambores, los sábados y domingos cerraban un camino de acceso, oía pasar camiones y ladridos de perros. Un día lo ataron, lo hicieron entrar en un coche, viajaron aproximadamente diez minutos, lo trasladan a otro coche llegando a un lugar donde había un escritorio, en el que le sacan las ataduras y la capucha, lo llevan a un calabozo incomunicado y a los dos o tres días le dan ropa y comida que había llevado su esposa. Que el Comisario de Bella Vista se

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

llamaba Montenegro y resultó ser amigo de su tío de Mercedes. Allí permaneció 10 o 15 días momento en que lo trasladaron a Seguridad Federal donde estuvo cerca de un mes. De Coordinación lo trasladaron a Devoto donde estuvo hasta el 17 de Noviembre de 1977. En esa oportunidad realiza un croquis descriptivo del lugar de cautiverio que obra a fs. 3/6.

A fs. 134 fue agregada el acta de inspección ocular realizada el día 19 de Julio de 1984 en Campo de Mayo por la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas, uno de los testigos es Mario Perreti, allí se asienta que se observan varias construcciones que se encuentran elevadas con respecto al nivel de acceso, existiendo un terraplén entre el nivel del suelo y las construcciones en forma de casitas o chalets. Que una vez en el sitio el testigo Perreti se dirige al terraplén, cerrando los ojos, trepa al mismo manifestando “que tiene la impresión que ese era el lugar donde estuvo detenido pues la altura y textura del terraplén es la misma que le hicieron subir cuando llegaron al lugar de detención, que piensa que los edificios presentan cambios, pero que los ruidos que oye en el lugar son similares a los que oyera durante su detención”. También fue testigo de esa inspección ocular Juan Carlos Sonder conforme surge claramente del acta labrada en aquella ocasión.

Los Decretos N° 2361/7 y 3398/77 obrantes a fs. 49/51 dan cuenta que Mario Luis Perreti es arrestado a disposición del Poder Ejecutivo y luego ese arresto es dejado sin efecto.

Por su parte la Comisaría de Bella Vista el 19 de Octubre de 1987 a fs. 93 informa que en fecha 13 de Julio de 1977 a las 20,30 horas Perreti ingresó a esa dependencia a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y fue remitido a Seguridad Federal el día 27 de Julio de ese año.

Que Perreti permaneció en la Unidad N° 2 –Villa Devoto –desde el 31 de Agosto de 1977 hasta el 16 de Noviembre del mismo año, también se corrobora con el informe de fs. 48 producido

por la Dirección del Servicio Penitenciario Federal, de idéntico contenido es el informe producido a fs. 212/15.

El hecho comprobado configura los delitos de privación ilegítima de la libertad como por abuso funcional, doblemente agravada por haberse cometido con violencia y amenazas y por haber durado más de un mes y tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, delitos que concurren materialmente entre sí.

De este hecho resultan penalmente responsables Reynaldo Bignone y Santiago Riveros en calidad de coautores de privación ilegítima de la libertad agravada doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes y de los tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político; Fernando Verplaetsen como coautor de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia y amenazas y tormentos agravados por ser la víctima por ser un perseguido político, y Eugenio Guañabens Perelló como coautor en la privación ilegítima doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes y partícipe necesario en los tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político.

## **II.- Hechos probados en la causa N° 2034:**

Con relación a esta causa fue posible comprobar en el debate:

A) los hechos, descriptos en las acusaciones, de los que resultaron víctimas **Oscar Aníbal Conde y Mónica Lasschar (Caso N° 2)**. Se valora para así afirmarlo la declaración prestada por la hermana, **Sandra Elena Conde**, la que recordó que para el momento de los hechos ella tenía once años, habían concurrido de campamento junto a la familia de su hermano, en un momento comenzaron a llamarlos por los nombres y apellido solamente a ellos que eran un grupo de nueve personas, no sabe quienes eran los que los detuvieron, solo recuerda que estaban vestidos de verde y tenían cascos. Los

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

esposaron a todos y los llevaron en un camión a la Comisaría de Campana, todos, salvo su hermano Oscar y a su cuñada Mónica, fueron instalados en una celda grande, agregó que en la comisaría vió siempre personal militar. Al día siguiente su padre logró retirarla de la comisaría, a los demás los liberaron en la Estación de Campana, salvo a su hermano y su cuñada que siguieron detenidos. Mónica apareció al día siguiente muy golpeada, el “calvario” por su hermano duró aproximadamente diez días. Una noche golpearon la puerta y era su hermano, estaba “destruido”, tenía la nariz roja por el roce de la capucha, muy golpeado en el tórax y las muñecas y los tobillos marcados. Como a los diez días llegaron unas personas en un camión verde para hacerle firmar un papel como que estaba libre.

Otra hermana de Oscar Aníbal Conde, **Liliana Haydée Conde** refirió que el día de la detención de sus familiares ella no se encontraba en el camping; respecto al hecho recuerda que su padre fue a la Comisaría de Campana a buscarlos pero sólo pudo traer a su hermana menor. Su cuñada Mónica apareció a los dos o tres días en un campo de Escobar, desnuda y tapada con una manta, señaló que estaba embarazada y como consecuencia de lo ocurrido perdió el bebé. Su hermano en cambio apareció aproximadamente a los treinta días, señaló el sufrimiento de la familia en esos días de espera y el estado de su hermano cuando regresó al hogar, muy lastimado, con barba, el pelo largo, marcas de grilletes en las muñecas, los tobillos y la espalda.

Concurrió a declarar al debate la otra víctima en este caso, **Mónica Lasschar**, relatando la detención coincidió con el resto de los testimonios, el hecho ocurrió en enero de 1978, se encontraban en un campamento, eran jóvenes, ella cantó canciones de Violeta Parra y Mercedes Sosa, cree que por ello alguien los denunció y vinieron camiones del Ejército y se llevaron a todos a la Comisaría de Campana, incluida su cuñada que era muy chica. Recordando el trato recibido durante los dos o tres días de su detención dijo que estaba embarazada, por esa razón tomaba unas pastillas que se las quitaron privándole así el suministro del medicamento, como corolario

de todo lo ocurrido, perdió su bebé. La amenazaron y presionaron psicológicamente diciéndole que ya habían matado a su marido y harían lo propio con ella. También recordó el estado en el que regresó Oscar Conde, quemado con cigarrillo, con marcas de cadenas en los pies y en las muñecas y le contó que había sido picaneado.

También fueron valoradas, la denuncia ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (fs.1/3, 31/41 y 42/46), en ella la víctima con fecha 18 de abril de 1984, hizo saber que el día 9 de enero de 1978, se encontraba junto a su cónyuge en el Camping Municipal de la localidad de Campana, como fueron denunciados porque se encontraban cantando canciones de protesta se hizo presente personal del ejército que se desplazaba en dos camiones, fueron detenidos y trasladados a la Comisaría de Campana, Seccional Primera. Al día siguiente Conde y su mujer fueron retirados de la dependencia policial en un automóvil marca Ford Falcon color azul; en el trayecto su mujer Mónica Lasschar fue liberada en la vía pública y a Conde lo trasladaron al centro de detención Campo de Mayo. En ese lugar de cautiverio se le asignó el N° 721 y lo alojaron en un galpón con piso de tierra y paredes de chapa, donde fue encadenado de uno de sus pies. Refirió también que en el lugar había unas veinte personas de ambos sexos en la misma situación. Luego lo trasladaron a otro galpón de piso de material que denominaban “2”, donde también fue encadenado. Con posterioridad lo instalaron en un cuarto de material donde lo interrogaron sobre un supuesto ejército del Partido Comunista mediante torturas que consistían en golpes y pasaje de corriente eléctrica. A través de la capucha observó que todo el personal estaba uniformado. Señaló que el que le aplicaba picana era “El Alemán” y que se escuchaban sonidos típicos de campo como cantos de pájaros, ladridos de perros y grillos. Finalmente fue liberado en el Barrio San José de la localidad de Morón.

En la denuncia que obra a fs.1/2, efectuada en la misma fecha por Oscar Aníbal Conde ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, se asientan más detalles del hecho,



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

agrega que en los camiones del ejército fueron llevadas del Camping unas quince personas, entre ellos él y su esposa, que en la comisaría de Campana les tomaron los datos y los encerraron en una celda. En un pasaje de su denuncia, cuando relata las torturas sufridas en Campo de Mayo, señala que el día miércoles lo fue a buscar el celador correntino, que luego que lo golpearon “Cacho” y “Barba”, lo llevaron a la “parrilla” que estaba en una habitación contigua. Lo desnudaron, lo acostaron sobre una mesa fría atado de pies y manos con correas, le aplicaron picana en los genitales y en las encías, la mesa estaba mojada y también a él lo mojaban, el interrogatorio consistía en averiguar datos de gente y de un supuesto ejército del Partido Comunista, luego realiza un plano del lugar de detención que obra a fs. 3.

Contamos también con las inspecciones oculares de fs. 23/24 y 25/26 realizadas el día 27 de agosto de 1984 en Campo de Mayo, en la que oficiaron en calidad de testigos Serafín Barreira García, Héctor Aníbal Ratto, Oscar Conde, Juan Carlos Scarpatti, Beatriz Castiglioni y Juan Carlos Sonder, en la oportunidad efectuaron una inspección ocular del lugar denominado plaza de tiro y sus adyacencias. Los testigos reconocieron que allí se encontraba el Centro Clandestino de detención donde habían permanecido, reconocieron el Pabellón 1, el sitio donde estaban ubicados los baños, el que hacía las veces de patio, también localizaron el lugar donde estaban ubicadas las maromas donde ataban los perros de guerra. A la izquierda del camino central reconocieron la construcción de material donde funcionaban las oficinas y las salas de tortura. Sobre la derecha del camino central, a unos cincuenta metros de la entrada, en un lugar desprovisto de árboles, los testigos Scarpatti, Castiglioni, Barreira García y Conde, señalaron el lugar donde se encontraban ubicados los pabellones dos y tres, ambos de chapa. El testigo Conde reconoció el camino que dividía el galpón de los baños y manifestó que a la entrada de ese sitio había una arcada que en el momento de la inspección ya no se encontraba.

USO OFICIAL

Reforzaron las constancias volcadas en el acta los testimonios prestados por quienes estuvieron presentes en esa inspección ocular, algunos cuando concurrieron al debate y otros, con las incorporaciones por lectura en función del 391 inc. 3) del C.P.P.N.

Los hechos probados en el caso del que resultaron víctimas Carlos Conde y Mónica Laschar, encuadran típicamente en los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso funcional, agravada por violencia y amenazas y tormentos agravados por ser la víctima perseguido político -en el caso de Carlos Conde-, delitos que concurren materialmente y por los que debe responder Santiago Riveros en calidad de coautor. En cuanto al procesado Carlos Tepedino, se acreditó su participación necesaria en la privación ilegal de la libertad agravada y en los tormentos agravados de los que fue víctima Carlos Conde.

**B)** También fue posible comprobar el acontecimiento del que resultó víctima **Juan Carlos Sonder (Caso N° 51)**.

Cuando la víctima declaró respecto de su caso, testimonio que se incorporó por lectura, manifestó que el 30 de septiembre de 1978 se encontraba cumpliendo con el servicio militar obligatorio en la Armada Argentina. Como debía presentarse en su destino en la ciudad de Azul abordó un tren que partió de Plaza Constitución, luego de diez o veinte minutos el tren fue disminuyendo la marcha en un parador cercano a una estación ferroviaria, una persona que se identificó como perteneciente a la Policía Federal lo hizo descender. Una vez que bajó lo esperaban otros sujetos que lo forzaron a subir a uno de los dos automóviles que los estaban aguardando, previamente lo encapucharon y lo esposaron. Empezaron la marcha por aproximadamente una hora de viaje, llegaron a un lugar donde lo golpearon y le aplicaron corriente eléctrica y lo indagaron en relación a su hermana Ana María y su cuñado Claudio Lewy. Luego lo introdujeron nuevamente a un vehículo y fue trasladado a un centro de detención clandestino dentro

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

de la guarnición Campo de Mayo, lugar que reconoció junto a una comisión de la CONADEP. En ese sitio fue sometido nuevamente al pasaje de corriente eléctrica e indagado en relación a las actividades llevadas a cabo por su hermana y cuñado. Señaló que en el lugar de detención pudo percibir sonidos de tren, tropas marchando, voces de mando, prácticas de tiro, guardias hablando por radio, aviones, helicópteros, gritos de personas sometidas a torturas. También pudo observar que los guardias vestían uniforme militar. Alrededor de las 22:00 horas del día 20 de Octubre de 1978 fue liberado, antes de hacerlo le dijeron que se presente en el Edificio Libertad y explique lo que había sucedido pero que no comente que lo habían torturado. Cuando quedó en libertad se enteró por sus padres que su hermana había sido secuestrada entre los días 5 y 8 de Octubre.

La misma versión había brindado cuando declaró ante el juez instructor el 29 de Septiembre de 2004. Allí dijo que el 1º de Julio del año 1977 fue secuestrado por primera vez cuando personal policial se presentó en su casa paterna de la localidad de Carapachay en el partido de Vicente López. En esa ocasión le preguntaban por su hermana Ana María Sonder y su cuñado Claudio Lewy. Lo llevaron a un lugar que tenía un sótano con boxes, le pusieron un antifaz y fue interrogado por una persona, que cree muy cercano a él por los comentarios que efectuaba, aclarando que le reconocía la voz pero hasta la fecha no ha logrado identificarlo. Lo liberaron ese mismo día alrededor de las 3:00 de la mañana aclarándole que él no tenía nada que ver, pero le aconsejaron que se fuera del país y que su hermana se alejara del marido, se fuera con la hija a Uruguay y se presentara ante el Alto Comisionado para que le permitieran salir hacia Europa. Al año siguiente, el 30 de Septiembre cuando viajaba hacia la ciudad de Azul lo vuelven a privar de su libertad, relatando el episodio de la misma manera que fue reseñado.

Refuerzan estos testimonios, la denuncia ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas de fs. 1/3, 4/7 y 30/31; la inspección ocular de fs. 35/36 y 37/8 que como se dijo,

realizó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas el día 27 de Agosto de 1984 en Campo de Mayo y en la que Juan Carlos Sonder fue uno de los que intervino como testigo. Quedó asentado en ese documento que “...el testigo Sonder reconoce el camino central y al costado del mismo, sobre la derecha un árbol de eucaliptos que pudo divisar desde la construcción de chapa donde estuvo detenido, ubicando esta última a la derecha del camino central, reconociendo el lugar donde estaban los baños que quedaba enfrente y hacia la derecha del sitio donde permanecía detenido...”

El legajo de CONADEP n° 4507 de Juan Carlos Sonder de fs. 46/57 plasma la denuncia ante ese organismo realizada el día 26 de Junio de 1984, en esa oportunidad luego de relatar la forma y lugar donde es privado de su libertad el día 30 de Septiembre de 1978 agrega que, “...lo llevan a un lugar donde lo obligan a bajar, era un lugar al aire libre de piso duro por lo que deduce que se trataba de un patio, lo sientan en una silla, le indican que se desvistiera haciéndole poner un pantalón, zapatillas y una camisa y comienzan a interrogarlo varios sujetos, le pasaron la picana por las esposas. Que comentaban que lo llevarían ante el Comisario quien lo haría hablar, entonces lo agarran y lo suben nuevamente al auto. El coche anda a alta velocidad por ruta en un viaje corto por el lapso de 10 o 15 minutos, lo bajan, lo hacen desvestir nuevamente, lo acuestan en un elástico de cama, le atan las manos y los pies, le ponen un anillo de metal en el pulgar derecho, le colocan un trapo mojado en el cuerpo y comienzan con la sesión de picana, la tortura fue muy larga y el perdió el conocimiento. En ese lugar estuvo siete días...”. Más adelante relata un simulacro de fusilamiento y el traslado a otro lugar de detención que describe como “...descampado, era en pleno campo y lo meten en una casilla de chapa con piso de tierra, encadenado a una viga que había en una de las paredes, le dan dos mantas y lo dejan sin colchón, tirado en el piso de tierra....en este lugar permaneció quince días y supone que el último lugar era en Campo de Mayo, y el anterior funcionaba relacionado con éste”.

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

De los legajos ante la CONADEP de Jorge Claudio Lewy de fs. 58/85 y de Ana María Sonder de Lewy de fs. 85/102 surge que ambos fueron privados de su libertad entre los días 5 y 8 de Octubre de 1978, y que hasta la fecha permanecen desaparecidos.

El hecho descripto y probado encuadra en los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por violencia y amenazas –en dos hechos- y tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, los que concurren materialmente entre sí. Atribuimos estos hechos a Santiago Omar Riveros en calidad de coautor. También a Carlos Alberto Roque Tepedino como partícipe necesario sólo de los hechos que damnificaron a Oscar Aníbal Conde.

C) Con referencia al hecho que involucró a **Norberta Ermelinda Alberti (Caso N° 72)**, reiteramos lo ya reseñado, es decir que el Ministerio Público Fiscal solo aludió y describió el hecho del que resultó víctima Norberta Alberti, mientras que la Secretaría de Derechos Humanos adoptó idéntico temperamento con la diferencia que mencionó los nombres de los Villaverde conforme fue caratulado el caso N° 72.

Hecha esta aclaración diremos que, el Tribunal tuvo la oportunidad de percibir las secuelas traumáticas que aún hoy afectan a **Norberta Alberti** como consecuencia de los hechos que aquí juzgamos. Estas secuelas se patentizaron en su relato lo que motivó que el Presidente del debate tomara los máximos recaudos al momento de producir su testimonio en cumplimiento de las normas que protegen a los testigos víctima. Recordó que estaba casada con Antonio Nicolás Villaverde, y que para el 3 de octubre de 1978 se encontraba viviendo junto a su hijo en la casa de su madre en la localidad de Campana, golpearon la puerta e ingresó un grupo a la casa, la hicieron arrodillar y la esposaron, luego de preguntar quien era, le envolvieron la cabeza con una camisa, la sacaron de la casa y la tiraron en la parte trasera de un auto. En el mismo vehículo que la trasladaban, fue interrogada,

USO OFICIAL

torturada y amenazada con secuestrarle a su hijo en un simulacro de fusilamiento, también hicieron un simulacro de incendio del auto, recordó que le preguntaban donde tenía escondidas las armas, el que la interrogaba era una persona de voz gruesa al que le decían “El Alemán”, todo esto ocurrió mientras la trasladaban, tuvieron que dejar de pasarle corriente eléctrica porque “hacía masa” con los demás pasajeros. Respecto al lugar de cautiverio, dijo que la llevaron por una ruta, luego por un camino de tierra, cuando llegaron le pusieron una capucha, le dieron el número de identificación 144, le pusieron grilletes unidos a una cadena que corría por un riel por el piso y para ir al baño había que caminar por el pasto unos cincuenta metros. Después la trasladaron a un lugar donde había camas de elásticos donde fue torturada; a esta altura de su relato, visiblemente consternada aclaró que “sobre las torturas no podía hablar” solo dijo que fue torturada hasta que perdió el conocimiento. Entre los torturadores estaban el “Alemán” al que pudo ver, otro al que le decían el “Perro” que era obeso y el “Puma” que era rubio. Refirió que escuchaba aviones, helicópteros y en la puerta había dos sauces. Pasaron muchos días en los que sólo le llevaban comida, un día el “Alemán” la llamó y le dijo que se saque la capucha y que ese día volvería a dormir con su hijo. Recuperó su libertad el día 4 de Noviembre de 1978, el viaje de liberación duró unos cuarenta minutos y la dejaron en Pacheco.

También corrobora lo sucedido al grupo familiar, y en lo que aquí interesa a Norberta Aliberti, la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 12 de septiembre de 1979 realizada por Isaías Villaverde en la que da cuenta de la desaparición de Antonio Nicolás Villaverde ocurrida el 10 de Septiembre de 1976 que obra a fs. 5 del Legajo del Caso N° 72.

En el mismo legajo a fs. 47, la Subsecretaría de Derechos Humanos certifica la existencia ante la CONADEP del legajo n° 05352 que denuncia la desaparición forzada de Nicolás Antonio Villaverde.

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

A requerimiento de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en febrero de 2007 la Comisión por la Memoria, Archivo de DIPPBA, remite la información localizada en el archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y remiten la ficha de Antonio Villaverde señalándolo como obrero delegado de Dalmine-Siderca de Campana y sindicándolo como activo militante del E.R.P. (fs. 115/24).

Se comprobó plenamente que el domicilio de Norberta Aliberti fue allanado ilegalmente, que fue privada de la libertad y fue víctima de torturas y tormentos, y no albergamos dudas respecto a que el cautiverio y los sufrimientos los padeció en el centro de detención ubicado dentro de la Guarnición Militar Campo de Mayo. Aseguramos esto por cuanto a poco de cotejar sus dichos con otros testimonios producidos en el transcurso del juicio, advertimos que coincidieron en su relato, la descripción del lugar y los alias de los torturadores.

Con los elementos de prueba reseñados tenemos por comprobado que Norberta Aliberti resultó víctima de los delitos de allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por tratarse la víctima de perseguida política, los que concursan materialmente entre sí.

De los hechos así calificados resulta coautor Santiago Omar Riveros y partícipe necesario Carlos Alberto Tepedino.

**D) Caso N° 126 –Hecho 1-**. También se comprobó en el transcurso del debate que aproximadamente a la 01:00 hora del día 25 de Enero de 1978, con la finalidad de detener a Néstor Meza Niella padre, en el domicilio de calle Cafferata N° 4761 de la localidad de Caseros, un grupo armado vestido con ropas de fajina privó de la libertad a **Nestor A. Meza Niella, Walter F. Meza Niella, Mirta Meza Niella, Graciela Meza Niella, Jorge Chieffo y Fortunata Ibarra**, luego de encapucharlos fueron obligados a subir a un camión de Encotel en el que los trasladaron hasta la Guarnición Militar Campo

USO OFICIAL

de Mayo. Ya en el lugar fueron sometidos a un simulacro de fusilamiento y alojados luego en el centro clandestino “El Campito” donde permanecieron detenidos en condiciones inhumanas y Fortunata Ibarra además fue sometida a torturas mediante picana eléctrica. Los liberaron el día 7 de Febrero del mismo año, a Néstor y Graciela en la localidad de Haedo y al resto de la familia en el Palomar.

El hecho así descripto fue posible comprobarlo, entre otros medios de prueba, con las declaraciones testimoniales prestadas por las víctimas en el debate. **Néstor Antonio Meza Niella**, recordó que en el mes de enero de 1978 durante la madrugada escucharon gente en los techos y disparos contra la casa. A todas las personas que estaban en el domicilio, -el declarante, sus hermanas Graciela y Mirta, el marido de ésta Jorge Chieffo, su hermano Walter y su madre Fortunata Ibarra-, los trasladaron en un camión del Correo, en el trayecto hacia el camión los encapucharon. Dedujo por el trayecto recorrido, que fueron trasladados a Campo de Mayo; recalcó que no tiene dudas que junto a su familia estuvo secuestrado allí puesto que pasaron un puesto de entrada de un cuartel, escuchó el sonido de árboles frondosos, avionetas, ladridos de perros. Al ingresar, luego de subir una loma los instalaron en una especie de galpón como si fuera una caballeriza con argollas en el suelo donde fueron encadenados, para ir al baño que estaba enfrente había un desnivel, como un “escalón”. En una oportunidad que lo llevaron al baño pudo cambiarse la capucha por una que tenía un agujerito, así pudo ver algo del lugar entre otras cosas un mástil, un establo, personas vestidas de verde y reconoció en el debate el croquis obrante a fs. 87, luego tuvo la seguridad que se trataba de Campo de Mayo por las descripciones que hiciera ante la CONADEP, lugar donde realizó el croquis que se le exhibiera. También fueron colocados contra una pared y experimentaron un simulacro de fusilamiento. El lugar era vigilado por gendarmes y las personas allí detenidas tenían un número identificatorio. Todos los miembros de la familia fueron golpeados e interrogados sobre fotos de personas, a su madre la llevaron para



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

torturarla, él escuchó sus gritos y lamentos, luego de liberada le contó que la habían picaneado en el elástico de una cama. Toda la familia permaneció allí siete días alojados en el mismo recinto, salvo su hermano Walter que por estar en una crisis nerviosa y tener catorce años, lo pusieron en un recinto contiguo.

Respecto a la liberación recordó fue el 7 de Febrero, a él y su hermana Graciela los liberaron en Haedo y al resto de la familia, en Palomar. Agregó que no tenía actividad política, sí su padre que era peronista, desconociendo cuándo fue detenido y aclarando que desde su propia detención y la de su familia, nunca más lo vieron.

Dijo que en el lugar vio a Pablo Bolzán y Olga Pini, a los que conocía de antes por ser amigos de su padre, pero aclaró que no mantuvo diálogo con ellos, a ella le reconoció la voz y a Pablo lo vio en el baño en dos oportunidades, estaba muy golpeado.

La declaración prestada por **Fortunata Ibarra** (fs. 42/44) fue incorporada por lectura en función de lo normado por el Art. 391, inc. 3 del C.P.P.N. Dijo en esa oportunidad que en horas de la noche a fines de enero de 1978, escuchó disparos contra su domicilio y personas que caminaban por los techos, acto seguido y por megáfono, recibieron la orden de salir de la casa con las manos en alto. Fueron interrogados por el paradero de su esposo, el que no se encontraba en la casa; acto seguido todos fueron detenidos, encapuchados y trasladados hasta el Colegio Militar. Lo deduce por el tiempo de recorrido, porque atravesaron dos vías, al atravesar la segunda el vehículo se detuvo para cruzar una especie de ruta. Al llegar subieron una pendiente, deteniéndose en una especie de control, el camión siguió derecho por el asfalto hasta que se detuvo, los bajaron a todos. Allí ella permaneció siempre tabicada, la condujeron a una especie de oficina, la desnudaron y la trasladaron a otro lugar donde la acostaron sobre un elástico de cama que tenía un colchón mojado, la ataron abierta de pies y manos y en el dedo pulgar le colocaron una especie de pinza. En ese momento le pasaron descarga eléctrica por el

USO OFICIAL

pié, luego por las piernas, el vientre, permaneciendo aproximadamente una hora en esa posición. Luego la llevaron a esa especie de oficina, le levantaron la capucha y le exhibieron fotos, ella no conocía a ninguna de las personas de las fotos. Acto seguido fue trasladada a un galpón y le asignaron un número, el 777 o 737, la encadenaron de su pie derecho con una cadena individual amarrada a una cadena general. Supo que su familia se encontraba en el mismo lugar, lo sabe porque dos detenidos que colaboraban de nombres “Margarita” y “Chester”, llamaban a sus hijos por el nombre. En el lugar escuchaba gritos y lamentos, ruidos de aviones y ladridos de perros. También recordó que en una oportunidad, la condujeron a una oficina donde la interrogaban por su marido, una de las personas que estaba allí decía que iban a matarla y otra trataba de impedirlo, también en esa ocasión le levantaron la capucha, le pusieron un arma detrás de la oreja y martillaron dos veces. Respecto a la liberación relató que una noche –a los 7 días-, la sacaron con los ojos vendados y la subieron a un camión con el resto de la familia, luego de dar vueltas alrededor de dos horas, bajaron a sus hijos Graciela y Néstor en un descampado cerca de Haedo y a ella, sus hijos Walter y Mirta y Jorge Chieffo, cerca de El Palomar. Aclaró además que no tenía ninguna actividad política, desconociendo asimismo si su esposo -el que se encuentra desaparecido-, tenía alguna.

En el lugar, cuando la llevaron a bañarse vio a Olga Pini, también supo que estaba Pablo Bolzán, lo vio por debajo de la capucha un día que los hicieron caminar por el galpón, se encontraba muy lastimado.

También declaró **Walter Fabián Meza Niella**. El relato de esta víctima, -si nos atenemos a los dichos coincidentes de los demás familiares-, lo apreciamos como una reconstrucción de los sucesos a través del tiempo, construido entre otros elementos, con aportes de relatos de sus familiares, puesto que al poco tiempo de llegar al campo clandestino sufrió un ataque de nervios y por ello permaneció la mayor parte de su cautiverio hospitalizado, es decir la

mayor parte de su testimonio no es reflejo de vivencias directas. Si resultó valioso en cuanto coincidió en las circunstancias que rodearon la detención, en la descripción del ingreso y características del lugar de cautiverio y en el relato de los golpes y amenazas que sufrió en la primera etapa de su detención. En el caso de esta víctima, el hecho se agrava si tenemos en cuenta que al momento de los sucesos sólo contaba con catorce años de edad.

Fue escuchada también en el debate **Mirta Noemí Meza Niella**, esta integrante de la familia se encontraba en el domicilio de sus padres de visita, estaba durmiendo cuando escuchó ruidos, tiros y gritos que ordenaban que salga su padre. Relató en forma similar al resto de los testigos el operativo del que fueron víctima. Dijo que a la casa ingresaron aproximadamente cinco personas, ella se encontraba embarazada y aproximadamente a los dos meses de la detención, perdió su bebé. Describió el recorrido y el lugar de cautiverio de idéntico modo que sus familiares y recuerda que a su madre, Fortunata Ibarra, la trasladaron del lugar donde estaba ella junto a sus hermanos y luego la escuchó lamentarse cuando estaba siendo torturada, a la testigo le adjudicaron el número 730 y a su esposo Jorge Chieffo el número 731, al igual que el resto de la familia, fue sometida a un simulacro de fusilamiento. De las personas que los cuidaban recordó los apodos de “El Puma”, “La Pantera”, “El Barba”, “El Negro” y dos detenidos que los cuidaban de nombres “Chester” y “Margarita”. Relató la liberación de igual forma que lo hicieron su madre y hermanos e hizo mención a la desaparición de su padre, al que dijo, “nunca mas vimos”. Pudo ver a Olga Pini en el baño y escuchó una noche quejarse de dolor a Pablo Bolzán.

Otra integrante del grupo familiar, **Graciela Lucía Meza Niella**, refirió que el 25 de enero de 1978 se encontraba viviendo en la casa de sus padres ubicada en la calle Cafferatta N° 4761 de Caseros junto con sus hijas Clarisa María del Pilar Sequeira de 23 meses y Nora Vanina Sequeira de 8 meses. Moraban en la casa en ese momento, sus hermanos Néstor Antonio –el mayor-, Walter de

14 años y Karina de 6 años y se encontraban circunstancialmente, su hermana Mirta y el marido Jorge Chieffo con sus hijos de 4 y 6 años. Aproximadamente a la 01 horas escucha ruidos, tiros e ingresan preguntando por el padre un grupo de personas vestidas de civil, portando armas largas; pudo recordar que a uno le decían “Puma” o “Tigre” y a otro “Hippie”, era rubio de barba y bajito. Las personas que ingresaron la despojaron de su alianza, una cadenita y se llevaron electrodomésticos, radios, libros, discos y otras cosas que no pudo precisar.

Reseñó el traslado y describió el lugar en el que permanecieron privados de la libertad, en los mismos términos que sus familiares. Relató que mientras los tenían parados escuchó los gritos de su madre cuando la torturaban. También recordó que le fue asignado un número, la amarraron con grilletes en sus pies a una cadena y permaneció en esa condición sobre un colchón. Pudo ver por una ventanita, un campo y un soldado armado. También relató las circunstancias de la liberación del grupo familiar en forma similar, pero esta víctima tuvo siempre la convicción que sería “fusilada”, estuvo todo el tiempo esperando “un tiro en la cabeza”, dijo, incluso en el momento de su liberación.

Al segundo día de estar en el centro de detención, cuando la llevaron al baño y logró levantarse un poco la capucha, pudo ver a Olga Pini, también escuchó al marido, Pablo Bolzán, dentro del galpón quejándose muy herido y diciendo que no podía caminar.

**Alicia Susana Meza Niella**, tomó conocimiento de lo ocurrido a su familia porque la anoticia una prima, por aquella época vivía en Munro, supo así que las personas que detuvieron a sus familiares habían dejado a su hermanita menor y a los sobrinos en la casa de una vecina, fue a buscarlos, aclarando que a dos de ellos los habían llevado los abuelos paternos. Por relatos de su madre – Fortunata Ibarra- y de sus hermanos conoció los padecimientos de éstos, a su madre la vio en un estado “terrible” y le vio las marcas de la tortura con piana eléctrica.

La señora **María Cristina Abraham** es la vecina de la familia Meza Niella a quien los represores dejaron los menores. Aquella noche vio un camión oscuro con lona que se llevaba a los vecinos de enfrente a su casa, pudo identificar a Nestor Meza, luego tocaron timbre en su casa y le dejaron cinco chicos de los cuales no sabía ni los nombres y la persona que se los entregó le dijo que al día siguiente vendría un juez que intervendría en el caso, el que nunca apareció. Fue así que se hizo cargo de los menores, localizó a los abuelos de dos y se los entregó; de una de las niñas, Karina, se hizo cargo una amiga y los restantes los restituyó cuando fueron liberados sus vecinos.

En este caso como en otros, advertimos que dentro de la gran tragedia que surgió al reconstruir los casos juzgados, se vivieron además lo que podríamos llamar pequeñas tragedias dentro de la primera, vaya por caso la situación por la que atravesaron estos menores teniendo que permanecer días alejados de sus padres al cuidado de personas desconocidas.

No albergamos dudas que esta familia permaneció detenida en Campo de Mayo puesto que, más allá de que lo testimoniado pueda ser producto de una reconstrucción posterior, los detalles de los lugares resultan coincidentes con el relato de otras víctimas cuyos casos aquí juzgamos. Entre otros, que antes de ingresar se atravesaba una loma y vías, que en la puerta de ingreso había luces tan fuertes que atravesaban las capuchas de los detenidos, el lugar de alojamiento era un galpón con pisos de ladrillos y con argollas fijas a la pared, como una “caballeriza”. Cuando eran trasladados al baño debían atravesar un descampado, el baño era muy grande, de un lado tenía piletones y del otro retretes o inodoros.

Los acontecimientos de los que resultaron víctimas los integrantes de la familia Meza Niella encuadran en los tipos penales de allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por violencia y amenazas (reiterada en seis hechos), delitos que concurren materialmente con el de tormentos

agravados por tratarse las víctimas de perseguidos políticos (también reiterados en seis hechos). De los hechos así calificados Santiago Riveros resulta ser coautor de todos, Jorge Osvaldo García es coautor del allanamiento ilegal y de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas por el empleo de violencia y amenazas y partícipe necesario de los tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en todos los hechos, y Carlos Alberto Tepedino es partícipe necesario del allanamiento ilegal, de las privaciones ilegales de la libertad agravadas por el empleo de violencias y amenazas y tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en todos los hechos descriptos.

**Hecho 2.-** Para tener por acreditados los hechos de los que resultaran víctimas **Pablo Bolzán y Olga Pini**, resaltamos lo testimoniado por todos los integrantes de la familia Meza Niella en el sentido que ambos eran conocidos de la familia y frecuentaban su casa de modo que no resulta extraño que hayan podido reconocer sus voces; por otra parte cuando declaró Graciela Meza Niella, dijo que su padre unos días antes del suceso le comentó que habían detenido a Pablo Bolzán, perteneciendo entonces al mismo grupo que se perseguía y de acuerdo a la metodología utilizada, resulta lógico que los hayan conducido al mismo lugar que a los Meza Niella. Además por supuesto, de tener en cuenta que fueron vistos en el Centro de detención Campo de Mayo por Néstor Meza Niella, Fortunata Ibarra, Walter Meza Niella, Graciela Lucía Meza Niella y Mirta Meza Niella, conforme surge de la reseña de los testimonios mencionados.

**Silvia Adriana Pini** -hermana de Olga-, en su denuncia ante la CONADEP sobre la desaparición de su hermana y cuñado –Pablo Bolzán-, dijo que el hecho habría ocurrido el 20 de Enero de 1978 en el domicilio de Wenceslao de Tata N° 4821 de Caseros, donde aproximadamente a las 00:30 horas se hicieron presentes varias personas fuertemente armadas, los llevaron en una camioneta blanca y dos autos muy destruidos. Tenían tres niños, los que quedaron solos en la casa y un vecino avisó, por eso ella fue a buscarlos y se hizo cargo de los mismos. En la audiencia de juicio

reiteró este relato, dijo que sus sobrinos tenían 4 meses, 4 y 8 años de edad y se quedaron siempre con ella porque su hermana y su cuñado nunca más aparecieron. Cuando ocurrió este hecho interpuso recurso de Habeas Corpus a sugerencia de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, hicieron denuncias ante organismos internacionales y como su padre era italiano concurrió al Consulado Italiano en Buenos Aires. Muchos años después recibió un llamado de la CONADEP, cuando concurrió le informaron que una familia de apellido Meza Niella había identificado a su hermana en Campo de Mayo, se reunió con ellos y le comentaron que habían visto a Olga encapuchada en el baño de ese centro clandestino de detención.

Legajos de la CONADEP N° 5244 y 5245 se refieren precisamente a estas dos víctimas (fs. 53/9 y 60/7), de los que surge que ambos eran empleados municipales, que se presentaron respecto de ambos recursos de habeas corpus que fueron rechazados y que se realizaron gestiones ante diversas instituciones, todas con resultado negativo, constando además que hasta la fecha se encuentran desaparecidos.

Los hechos de los que resultaron víctimas Néstor, Walter, Mirta y Graciela Meza Niella, Jorge Chieffo y Fortunata Ibarra encuadran –como se dijo-, en los delitos de allanamiento ilegal; privación ilegítima de la libertad con abuso funcional, agravada por el empleo de violencia y amenazas y tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos.

En todos los casos los tormentos son por condiciones inhumanas de detención y simulacro de fusilamiento -excepto en el caso de Jorge Chieffo dado que no surgió prueba al respecto- y sí se comprobaron las torturas en el caso de la víctima Fortunata Ibarra, delitos que concurren en forma material.

Pablo Bolzán al igual que Olga Pini fueron víctimas de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencias y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos

agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, delitos que concurren en forma material.

Respecto de este hecho 2) deben responder Santiago Omar Riveros, como coautor de los delitos reseñados en dos hechos, Jorge Osvaldo García también como coautor de los delitos de de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencias y amenazas y por haber transcurrido más de un mes –dos hechos- y como partícipe necesario de los tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en dos hechos. Finalmente Carlos Alberto Tepedino debe responder en calidad de partícipe necesario de todos los delitos descriptos en -dos hechos-.

E) Con referencia al caso que tuvo como víctimas a **Juan Carlos Campero, Carlos Alberto Campero, Haydeé García Gallo de Campero, Olga del Valle Paz y Juana Eva Campero**, se valoraron los dichos de **Carlos Alberto Campero, Griselda Haydee Campero, Olga del Valle Paz y Juana Eva Campero**.

Todos fueron contestes en reseñar que el 5 de Enero de 1978, pasadas las 23 horas un grupo de unas quince personas integrantes de fuerzas de seguridad fuertemente armados y a cara descubierta, ingresaron al domicilio que ocupaba la familia Campero en calle Ombú N° 2788 de Lomas de Zamora. Indagaron al padre Juan Carlos Campero sobre armas y material subversivo mientras mantenían a la madre, Haydee Gallo, apoyada contra la heladera y trasladaban a las hijas, Juana Eva y Griselda Haydeé a la despensa. A Carlos Alberto y su esposa Olga del Valle Paz, los instalaron en el comedor; todos fueron interrogados y se llevaron al padre.

También los testimonios familiares coincidieron en que pasadas dos horas regresaron e interrogaron mediante torturas a Juana Eva y a la madre y se llevaron de la casa garrafas, alhajas, todo el dinero que había –incluida la última cuota de la indemnización que había cobrado Juan Carlos Campero-, radios, relojes. En esa segunda irrupción se llevaron detenidos a todos a un lugar en el que luego de



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

cruzar una vía y un portón y de recorrer unos 400 metros, los instalaron en un pabellón. Desde que salieron del domicilio siempre permanecieron todos encapuchados. A Carlos Alberto lo alojaron junto a su padre y otras personas encadenadas en un lugar con pisos de adoquines y rodeado de árboles. Carlos Alberto escuchó como torturaban a su padre y lo vio muy golpeado pues estaba junto a él, aclaró incluso que de los golpes había quedado totalmente sordo. Olga del Valle Paz, no sólo escuchó cuando torturaban a su suegra en la casa, también en el lugar de cautiverio la vio muy lastimada, le comentó que la habían torturado y le vio un ojo totalmente destrozado. Carlos Alberto y su hermana Juana Eva fueron interrogados y golpeados. Los liberaron el 7 de Enero, a excepción del padre, Juan Carlos Campero y la madre Haydée García Gallo, los que aún permanecen desaparecidos.

Se valora también la denuncia ante la CONADEP de fs. 1/22, de la documentación acompañada surge que el 19 de enero de 1978, Carlos Alberto Campero interpone recurso de habeas corpus a favor de su padre, Juan Carlos Campero; reitera luego el pedido incluyendo también a su madre Haydée García Gallo.

También consta la denuncia hecha por Carlos Alberto Campero ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el mes de febrero de 1984; allí relata que el día 5 de enero de 1978, siendo aproximadamente las 23 horas se hacen presente en su domicilio un grupo de aproximadamente 15 personas a cara descubierta, fuertemente armados, que dijeron pertenecer a fuerzas de seguridad buscando armas y material subversivo. Golpearon a su padre y trasladaron a su madre Haydeé García Gallo, junto a sus hermanas Griselda Haydeé –de 13 años- y Juana Eva, a un local que funcionaba como despensa y verdulería. Al declarante y su esposa Olga del Valle Paz los pusieron en el comedor contra la pared. Todos fueron interrogados y pasados unos 30 minutos se llevaron a su padre. Luego, alrededor de las dos de la madrugada, el grupo regresó, interrogaron a su hermana Juana Eva y como desconocía la respuesta, le introducían

la cabeza en el inodoro. A su madre la llevaron al negocio, la golpearon, cortaron el cable de un turbo ventilador, lo enchufaron y lo utilizaron como picana, para que tuviera mas eficacia la mojaban con agua mineral, mientras realizaban este acto salvaje, otro le pegaba con un cinto hasta ensangrentarle el cuerpo y desfigurarle la cara. Luego optaron por llevarse a todos, con excepción de Griselda y Viviana -una bebé de seis meses-, los encapucharon y en la retirada sustrajeron dinero, botellas y varios objetos mas, los subieron a una camioneta azul custodiada por dos vehículos Falcon y los trasladaron al Colegio Militar. Describe minuciosamente el recorrido, dice que circularon por el camino negro cruzando el puente La Noria, siguieron por la Avda. General Paz hasta Beiró para entrar en el partido de Tres de Febrero – pasando por el estadio de Estudiantes de Buenos Aires-, luego giraron a la derecha para retomar una arteria costera a las vías, recorridas 8 o 10 cuadras llegaron al paso a nivel de la estación El Palomar, luego giraron a la izquierda hasta llegar al Colegio Militar. Con referencia a lo acontecido en el lugar de cautiverio relató que los colocaron a todos con los brazos en alto contra una pared, fueron despojados de sus ropas y objetos de valor y les asignan números –al padre el N° 995, a la madre el 996, a Olga del Valle Paz el 997, a Juana el N° 998 y a Carlos el 999- luego los trasladan a un galpón que denominaban Pabellón uno de piso de adoquines. Dormían encadenados sobre colchones de campaña, formando fila los llevaron al baño, a media mañana sacan a los cinco para interrogarlos, a los padres los separan del resto, fueron torturados e insultados en una habitación contigua por tanto escuchaban el interrogatorio. A Carlos Alberto y a Juana Eva los condujeron a una sala de torturas donde los golpearon, luego son trasladados a un quincho, perdiendo contacto con los padres. Luego sigue relatando hasta recordar que a las 3 de la mañana del día 7 de enero los levantan, dejando a los padres y los llevan a una sala donde les comunican que serán liberados. Recuperaron la libertad en la Estación Villa Lynch del ferrocarril General Urquiza.

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

Analizada esta prueba, consideramos que fue posible acreditar que el día 5 de Enero de 1978, Juan Carlos Campero, Haydeé García Gallo, Carlos Alberto Campero, Juana Eva Campero y Olga del Valle Paz fueron privados de la libertad en su domicilio de calle Ombú N° 2788 de la localidad de Lomas de Zamora, que sufrieron torturas en el domicilio y que permanecieron privados de la libertad. En el lugar de detención también fueron torturados y sometidos a condiciones inhumanas y que el día 7 de enero de 1978, Carlos Alberto Campero, Juana Eva Campero y Olga del Valle Paz recuperaron la libertad, mientras que Juan Carlos Campero y Haydeé García Gallo de Campero, aún permanecen desaparecidos. También se comprobó que el grupo de personas que ingresó ilegalmente al domicilio sustrajo garrafas, relojes, radios, alhajas de oro y dinero.

Lo dicho es lo que puede asegurarse fue comprobado; sin embargo no fue posible acreditar con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal, que el lugar donde permanecieron privados de la libertad haya sido un centro clandestino de detención ubicado dentro de la Guarnición Militar Campo de Mayo. Esto por cuanto si bien para ingresar al lugar abrieron un portón, en el predio había árboles, se escuchaban aviones y pudieron advertir que vestían camisas azules, así lo dijo con seguridad Carlos Alberto; todos fueron contestes en que los pisos del pabellón donde fueron alojados eran de adoquines y cotejados los testimonios brindados en otros casos comprobados, siempre se describieron pisos de tierra, ladrillos, cemento o baldosas rojas. Si a esto sumamos que no coinciden los alias de los celadores y torturadores (“Batallón Mermelada”, “El Turco”) con los sindicatos como operando en Campo de Mayo, que en la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Carlos Alberto Campero ubicó el lugar de detención en el Colegio Militar, y que no fueron identificados por ningún testigo de los que permaneció en Campo de Mayo; lo único que estamos en condiciones de asegurar es que se trataba de un lugar perteneciente a las Fuerzas Armadas -vestían borceguíes y pantalones verdes según Juana Eva-,

USO OFICIAL

tenía las mismas características, pabellones de alojamiento, lugares destinados a la tortura, las víctimas eran encadenadas y se les asignaba un número. De lo que no cabe duda es que el mismo está localizado dentro de la Zona IV, esto por cuanto el relato de los testigos respecto al trayecto que hicieron desde el lugar de detención hasta la Estación Villa Lynch del Ferrocarril General Urquiza, donde fueron liberados, es coincidente en que el trayecto duró aproximadamente media hora.

Los hechos comprobados encuadran, en los delitos de allanamiento ilegal –en dos hechos- y robo agravado por el uso de armas. Además respecto de Juan Carlos Campero y Haydée García Gallo de Campero, privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencias y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, los que concurren materialmente entre sí.

Respecto a Carlos Campero, Juana Eva Campero y Olga del Valle Paz constituyen los delitos privación de la libertad agravada por violencia y amenazas y tormentos dado que se comprobó que permanecieron detenidos en condiciones inhumanas, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en concurso real.

De los hechos así calificados debe responder Santiago Omar Riveros en calidad de coautor.

No habiéndose comprobado, con el grado de certeza que esta etapa procesal exige, el lugar donde permanecieron detenidas las víctimas, es decir, que no se probó la vinculación del Batallón 601 con el lugar de privación de libertad, acreditándose tan sólo que correspondía a la Zona de Defensa IV, se impone la absolución de Carlos Alberto Tepedino por los hechos de este caso por los que fuera acusado.

### **III.- Hechos probados en la causa N° 2031:**

**Caso N° 118 Eduardo Covarrubias – Beatriz Castiglioni**

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

En el transcurso del juicio se acreditó fehacientemente el hecho descripto en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que **Eduardo Oscar Covarrubias y Beatriz Castiglioni** fueron secuestrados el día 17 de abril de 1977, en su domicilio ubicado en la Avda. Pueyrredón 951, piso 8vo., departamento “c” de la Ciudad de Buenos Aires, por un grupo de 5 ó 6 personas armadas. Quedó probado a su vez, que durante el secuestro robaron diversos objetos de valor. Asimismo se acreditó a lo largo de la audiencia, que el matrimonio fue llevado directamente desde su vivienda hasta el centro de detención “el campito”, ubicado dentro de la guarnición Campo de Mayo, donde fueron privados de su libertad en condiciones inhumanas de detención. Se probó también, que a Eduardo Covarrubias se le impusieron distintos tipos de torturas y que ambos permanecieron en condiciones inhumanas de vida y alojamiento. Que finalmente, luego de 17 días privados de libertad, fueron liberados el día 3 de mayo de 1977.

A su vez, está probado en la causa 13 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que **Eduardo Oscar Covarrubias** fue detenido el día 17 de abril de 1977 y que en el procedimiento de detención le fueron sustraídos objetos de valor. Que fue llevado al centro de detención ubicado en Campo de Mayo, dependiente del Ejército Argentino en aquel momento, donde se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en condiciones inhumanas de vida y alojamiento. Quedó acreditado en dicha sentencia que Eduardo Covarrubias fue sometido a algún tipo de tortura. Que finalmente fue liberado el día 3 de mayo de 1977.

En idéntico sentido se probó en la mencionada causa 13, que Beatriz Castiglioni de Covarrubias fue detenida en la madrugada del día 17 de abril de 1977 por un grupo de personas armadas del Ejército, quienes durante el procedimiento de secuestro robaron objetos de valor del domicilio de la víctima, quien fue llevada al centro de detención ubicado en Campo de Mayo, donde se la

mantuvo clandestinamente en cautiverio, recuperando su libertad el día 3 de mayo de 1977.

Durante el debate, declararon las víctimas del caso.

**Eduardo Covarrubias** relató que el 17 de abril del '77, a las dos o tres de la mañana (dato que recuerda por ser el día de su cumpleaños), ingresó un grupo que vestía de civil a su domicilio, ubicado en la Avda. Pueyrredón 951, piso 8vo., de la Capital. Que se llevaron todo lo que fuera de valor, las cosas de oro, lapiceras, etc. Que les hicieron firmar un papel en el que figuraba el procedimiento realizado y que se encontraba firmado por el "Grupo de Tareas".

Menciona que se vistió, y comentó al respecto que como no hallaba un cinturón, se puso una "faja salteña" colorada en lugar de éste.

Dijo que se dirigieron hacia la zona de Panamericana y llegaron a un lugar que reconoció como Campo de Mayo, toda vez que allí había realizado la conscripción. Que reconoció también que se trataba de Campo de Mayo durante su cautiverio, en una oportunidad en que lo llevaron a aserrar un tronco de árbol, sin capucha, y comprobó que se trataba de ese lugar.

Arribados a Campo de Mayo, en un lugar con azulejos blancos, le sacaron la alianza y le dijeron que había perdido la identidad, asignándole el número 230. Le explicaron que ya no existía como ciudadano.

Le colocaron una capucha y lo alojaron en un galpón con un tinglado en el que había alrededor de cincuenta personas privadas de la libertad. En relación con la capucha, relató que tenía cosas a favor y cosas en contra. En contra, mencionó que le producía pérdida del equilibrio. Que al levantarse, solía caerse una o dos veces hasta lograr equilibrarse. A favor, dijo que la capucha la daba tranquilidad de que las ratas enormes que le pasaban alrededor no fueran a comerle las orejas o la nariz.

Que al día siguiente de su alojamiento lo llevaron a interrogarlo -hasta un lugar separado por aproximadamente 30 metros-,

y una persona a quien conocía, Jorge Casariego, alias “Pirincho” le sugirió que dijera todo lo que supiera, porque “en eso le iba la vida”. Comenzaron a torturarlo y le preguntaban por las “FAP”. Explicó que era miembro de la “Federación Argentina de Psiquiatría”, pero que sus captores habían confundido la sigla con la de las “Fuerzas Armadas Peronistas”. También le preguntaron si pertenecía a las “orgas”, cuando el dicente ni siquiera sabía qué era tal cosa. En las sesiones de tortura, uno hacía de malo y otro de bueno.

Relató que tenía una permanente angustia de muerte y siempre temía que lo llamaran por el número, pues esto implicaba que iba a ser torturado. Estuvo encapuchado y encadenado de pies y manos durante diez días. Podía ver sólo cuando era conducido al baño. En la tortura estaba “El Alemán” que era el principal torturador. Éste comenzó pegándole en la cabeza con una fusta que siempre llevaba consigo, y luego lo golpeaban entre todos. También lo hicieron atacar por perros de policía que lo mordían, con el consiguiente miedo a la castración que en tal situación podría sentir cualquier hombre. Que esas fueron las dos formas de tortura que sufrió. Durante su primera tortura le quebraron una costilla y utilizó la faja salteña a que se refiriera al inicio para vendarse y evitar que el dolor fuera mayor, cosa que conocía por su condición de médico.

Dijo que a Casariego, no sólo lo oyó, sino que también logró verlo y éste se disculpó con él, ya que lo habían tenido en “la parrilla” por espacio de doce horas. Que estaba muy deteriorado y con los pies muy hinchados.

Que durante su cautiverio le robaron la ropa y le dieron un saco deteriorado que anteriormente utilizaba “La Cobra”, un prisionero que colaboraba con los represores y que se dedicaba a adiestrar a los perros.

Recordó a algunos de sus compañeros de cautiverio. Mencionó a Pablo Albarracín, que se encontraba con su novia, y relató que el nombrado pertenecía al “movimiento guevarista”. Que luego del golpe de estado, por temor de lo que

podiera sucederle, se enroló en el Ejército, lo que al cabo produjo su detención.

Mencionó a una persona de apellido García -de quien sabe que murió hace poco tiempo-, quien se encontraba con su mujer. Estuvo detenido un señor Busquet a quien le habrían sacado un auto. Respecto de Busquet mencionó -visiblemente consternado- que aún no podía superar la culpa que le causaba su caso, pues aquél, al ser liberado el dicente, le dio su número de teléfono para que le brinde algún informe a su familia. Empero, dijo que por el miedo que sentía luego de liberado, nunca cumplió con el encargo. Lo reconoció por fotografías durante la audiencia, al exhibírsele la que luce a fs. 2051.

Recordó a la médica “Yoli”. Explicó que al dicente se le daban los remedios -en su condición de médico- para que junto con ella los repartiera a los restantes cautivos de acuerdo a las necesidades de cada uno y dice que los medicamentos tenían inscripta la sigla “FM”. A “Yoli” la describió como de cara redonda y “pelo con rulitos”.

Que cuando mencionó a García, se trataba de “El Gallego” y que podía tratarse de Serafín García, cuya mujer también estaba embarazada de ocho meses.

Recordó a una persona con herida de bala como “El Tano” Scarpatti, aunque dijo que se enteró de su presencia en el campo después de su liberación, ya que se encontraba en el pabellón de las mujeres. Explicó que lo tenían allí, porque que debían curarlo, ya que estaba baleado.

En cuanto a sus captores, indicó que respondían a los apodos de “Yaya”, “Cacho”, “El Gitano”, “Beto” y “El Zorro”.

Agregó que su entonces mujer también se encontraba cautiva y cursaba un embarazo de ocho meses.

Que el nombrado “Cacho”, en una oportunidad le dijo a su ex mujer, cuando ésta le pidió ingresar en un camión que realizaba un traslado, que ella debía quedarse allí. Que le había explicado que el circuito de esos traslados se simplificaba en “camión -



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

avión - agua”, haciendo referencia a lo que luego se conoció como los “vuelos de la muerte”.

Que el día de su aniversario de bodas, Cacho le dijo que iría a tener el mejor regalo de su vida. Le permitieron estar junto con su mujer y le dijeron “Les pedimos perdón en nombre del Ejército Argentino; con ustedes nos equivocamos”.

Dijo que su cautiverio se prolongó entre los días 17 de abril al 3 de mayo de 1977. Que para liberarlos los llevaron a la plaza de Tigre con su propio automóvil. Que su hijo tuvo que hacer terapia por varios años para poder superar el suceso.

Que ya en democracia, pudo reconocer el “playón” donde habían estado. Dijo que creía recordar que tenía piso de tierra y también hizo referencia a ruido de aviones durante su estancia allí. Se le exhibió el plano de fs. 6, que reconoció.

Declaró durante el juicio **Beatriz Castiglioni**. Relató que fue privada de la libertad, junto a su marido, el 17 de abril - que se conmemoraba el cumpleaños de aquél- en su domicilio ubicado en la Av. Pueyrredón 951, 8vo. “c” de la Capital. Que la dicente se encontraba cursando un embarazo de ocho meses. Ingresaron a su domicilio de 7 a 9 personas, preguntando por el Dr. Covarrubias de las FAP (explicó, igual que su entonces marido, que se trataba de la Federación Argentina de Psiquiatría). Que los encadenaron; luego tiraron y revolvieron todo, que incluso se comieron la torta de cumpleaños. Se autodenominaban “la patota”, estaban de civil y a uno de ellos le decían “Escorpio” (su nombre lo volvió a oír durante su cautiverio). Se llevaron una lapicera, dinero en dólares y un auto que luego les fue restituido.

Al cabo, se los llevaron en automóviles distintos, tabicados, dirigiéndose a zona norte; pasaron un retén, los bajaron y los llevaron a una construcción en la que una voz les dijo “esto es una guerra sucia, están ilegales, esto es clandestino, de acá ni Videla los puede sacar”. Le asignaron el N° 229.

Dentro de las penurias de su cautiverio, relató un pasaje en que oyó a un guardia insinuarse a una interna. Que luego, ese mismo guardia, al que reconociera por la voz, comenzó a tocarle las nalgas a la dicente, quien intentó distraerlo hablándole y sujetándole las manos. Luego, uno de los celadores, “Yaya”, a quien le contó el episodio, le dijo que era una vergüenza que tocaran a una embarazada. La trasladaron a un pabellón más grande que aquel en el que la habían alojado inicialmente, del que describió sus baldosas rojas. Era denominado “el 1”. Se oían aviones y trenes. Que en ese pabellón todos los días arribaba una persona denominada “Petete” que manejaba un rastrojero y traía la comida.

Mencionó, dentro de los celadores del campo -que pertenecían a Gendarmería- a “Zorro”, “Beto”, “Gitano” y “Cobra”.

Relató que en una oportunidad se produjo un traslado masivo. Entre los trasladados estaba Mónica, una conocida suya. Creía que los llevaban a la cárcel o los pondrían a disposición del PEN. Por tal motivo le solicitó a otro de los guardias, apodado “Cacho”, que era un Capitán del Ejército, que quería irse en uno de esos camiones. “Cacho” le dijo que no era conveniente que fuera a ningún lado.

Contó que los domingos no había interrogatorios. Que un lunes la llevaron a declarar y oyó la voz de su amigo “Pirincho” Casariego que le sugería que hable. A éste en el Campo le decían Juan. Vio sus tobillos totalmente enrojecidos por efecto de la picana eléctrica y los grilletes. La interrogaron por su militancia, por ciertos panfletos a lo que contestó que sólo había militado en el '73 en la Juventud de Trabajadores Peronistas. Pero no le creyeron y le dijeron que una vez que naciera su hijo “la iban a reventar”.

En otro momento, fue tanta su desesperación, que no obstante saber que el interrogatorio implicaba torturas, solicitó ser interrogada.

Aseguró que los interrogadores eran de inteligencia. Que esto lo sabe, porque en el campo se sabía todo. Que eran

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

independientes y que “Cacho”, a pesar de su cargo, no tenía autoridad sobre los interrogadores.

Dentro de los interrogadores, mencionó a “El Doctor” y “El Alemán”, que andaba siempre con una fusta.

Dijo que gracias a haber permanecido buena parte del tiempo destabizada, sumado a las veces que la llevaban al baño, pudo conocer a muchas personas.

Conoció a Graciela, que era la número 197, a Magdalena Nosiglia, de quien vio su cuerpo destrozado por la picana, a Norma Tato, Mónica Masri (mujer de Carlos Roggerone), que se encontraba embarazada, a Jorge Casariego y a María que era médica, cuyo nombre era Silvia Quintela, también embarazada.

Para el 28 de abril trajeron a una persona herida de bala a quien estaban atendiendo María y Yoli. Se trataba de “El Pelado” Scarpatti. Cuando la liberaron, todavía estaba herido y María le decía que estaba saliendo de peligro, que se estaba recuperando.

Conoció a Beatriz Recchia de García, quien también se encontraba embarazada. Describió a Yoli, como de ojos claros, rulitos, tez blanca, gordita.

Su marido le comentó que tuvo trato con Jorge Busquet.

Recordó a Mercedes de Barreira (embarazada de cinco meses), quien fuera llevada a ese lugar junto a su marido Serafín. Recordó a un detenido de nombre Mario, que colaboraba con la gente del Ejército, que llevaba puesta la ropa de su marido.

Mencionó a “La Negra”, delegada de Squip, quien se ufanaba de integrar la “patota”.

A Magdalena Nosiglia también le decían Graciela o “La Muda”, este último apodo, porque había permanecido callada luego de diez días de tormentos. En relación con Nosiglia, comentó que a ella la había interrogado algún alto mando militar.

Mencionó a Mabel Carranza, Alfredo Hurt, Paco Albarracín y Mirta, como de la juventud guevarista.

Que María y Tina, que estaban destabizadas, tenían trato con “El Doctor” y éste les había dicho que estaban en Campo de Mayo. Tina estaba embarazada de siete meses y medio, mientras que Norma Tato de cinco meses.

Reconoció a dos de sus compañeras al serle exhibido un álbum fotográfico. Se le exhibió la foto identificada con el N° 21, y manifestó que se trataba de María, es decir, Silvia Mónica Quintela. En la ocasión la nombrada indicó la fotografía identificada con el N° 20, y dijo que correspondía a Tina que es Beatriz Recchia.

Mencionó a una persona de Campana que era asmática, a un detenido llamado Ricardo, estudiante de medicina, de quien recordó que fue llevado a un lugar denominado “La Casita” donde le aplicaron una tortura llamada submarino y le “metían cosas debajo de las uñas”. A un señor a quien llamaban “El Abuelo”, de 43 años, que era carnicero.

Dijo que estaba la Comisión Interna de Mercedes Benz, pero que ellos estaban en el galpón.

Relató que el día 2 de mayo la hicieron ir a un lugar, la sentaron en unos bancos y allí tuvo contacto con su marido, quien le contó que le habían roto una costilla. Luego de esto pidió hablar con “El Doctor”, a quien preguntó dónde iría a tener el parto. Éste a su vez le preguntó para cuando esperaba y al responderle que sería para fin de mayo, le dijo que ya iba a tener noticias suyas.

Al día siguiente los liberaron, les pidieron disculpas en nombre del Ejército Argentino y les expresaron que con ellos se habían equivocado. Cuando los liberaron los dejaron en Tigre. Ella suponía que en ese momento los matarían.

Ya en democracia, realizó dos reconocimientos del lugar. El primero que acabó frustrado por el frío, lo avanzado de la hora y porque la persona que los guiaba los mareó yendo de uno a otro lado de Campo de Mayo.

El segundo reconocimiento lo realizó junto con Scarpatti y pudo reconocer las baldosas de los baños y aquellas de

color rojo que mencionara durante su relato. Pudo reconocer el lugar y el galpón en que estuvo su marido que tenía piso de tierra. Todo ello, a pesar de haber sido demolidas las construcciones. Reconoció su firma a fs. 85/86 vta.

En cuanto a las declaraciones prestadas ante la CONADEP, surge de fs. 1 del caso, el testimonio de Beatriz Castiglioni -5 de julio de 1984-. En ese acto la nombrada manifestó que fue secuestrada el día 17 de abril de 1977 junto con su marido en su domicilio. Que fue trasladada en un vehículo hacia un lugar donde al llegar le informaron que eran prisioneros de guerra y que nadie sabría de su paradero. Aclaró que en aquel entonces se encontraba embarazada de 8 meses. Que en el galpón donde fue alojada conoció a una mujer a la que le decían Ana María, otra llamada Norma, que luego supo era la esposa de Juan Casariego. También tuvo relación con Mercedes, esposa de Serafín Barreira. Que también vio a Graciela “la gallega” Nosiglia, a quien vio con signos de tortura. Manifestó en su declaración que luego fue alojada en otro galpón donde no la obligaron a usar capucha.

Y declaró también, que pudo ver el interrogatorio de Juan Casariego, también se encontraba detenida una mujer llamada María, embarazada, que luego reconoció en foto como a Silvia Quintela. También conoció a Mabel Carranza, Alberto Hurt, entre otros.

Finalmente agrega que el día de su liberación, el guardia apodado “Cacho” le pidió disculpas en nombre del Ejército a la declarante y a su marido, explicándoles que se habían confundido al secuestrarlos a ellos.

Por su parte, Eduardo Covarrubias, al declarar ante la CONADEP el día 5 de julio de 1984, se expresó en similares términos a los de su ex esposa. Ratificó que fue secuestrado el día 17 de abril de 1977 con Beatriz Castiglione. Dijo que durante el secuestro le robaron todo lo que había de valor en su domicilio. Agregó que durante el cautiverio en “el campito” habló con un amigo llamado

Jorge Casariego. Que en el galpón donde se encontraba alojado vio a Pablo Albarracín. Agregó que de la atención médica del lugar se encargaba una mujer a quien le decían “Yoli”. Relató que fue torturado, incluso siendo mordido por perros. Que era torturado por “El Alemán” quien solía pegarle con una fusta. En el acto reconoció la fotografía de Héctor Rubén Busquet. También reconoció la voz de Serafín Barreira como la de uno de los que estuviera alojado en el galpón, por el modo de hablar, como oriundo de España, de tono de voz grave, cascada.

En cuanto a las inspecciones oculares mencionadas anteriormente, en el lugar donde habría estado ubicado el centro de detención, Beatriz Castiglioni participó de dos y cabe remitirse, en cuanto a estas, a la descripción realizada acerca de dicha inspección en el caso 209 de Héctor Aníbal Ratto.

Asimismo, a fs 91/107 fueron agregadas copias del legajo de CONADEP n° 6295, dentro de las cuales se hallan comprendidas copias de las declaraciones de las víctimas de este caso y de los oficios tendientes a averiguar distinta información relativa al secuestro investigado.

Por los hechos que damnificaran a Eduardo Oscar Covarrubias y Beatriz Castiglioni deberán responder como coautores Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone y Fernando Exequiel Verplaetsen. Las conductas de Riveros y Bignone constituyen los delitos de allanamiento ilegal, robo agravado por el uso de armas, privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por el empleo de violencia y amenazas en forma reiterada (2 hechos) y tormentos agravados por tratarse la víctima de perseguido político en forma reiterada (2 hechos), todos en concurso real.

Las conductas de Verplaetsen, constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas y tormentos, agravados por haber sido las víctimas perseguidos políticos, los que concurren materialmente entre sí.

Respecto de Verplaetsen, no habremos de pronunciarnos en relación con los delitos de allanamiento ilegal y robo en el domicilio de Castiglioni y Covarrubias, en tanto el nombrado no había sido requerido en este sentido en los requerimientos de elevación a juicio y, por tanto, no integraban la plataforma fáctica de este debate.

Merece ser aclarado, que sin perjuicio que durante la instrucción no se calificaron los hechos sufridos por Beatriz Castiglioni como tormentos, lo cierto es que se encontraban incluidas en la base fáctica, objeto de imputación, las condiciones inhumanas de detención que sufriera, por lo que así se clasificó.

#### **Caso N° 28 Pablo García**

En el transcurso del juicio se acreditó fehacientemente el hecho descripto en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que Pablo García fue secuestrado ilegalmente el día 6 de abril de 1977 en su domicilio sito en la calle Boulevard Ballester n° 757 de la localidad de Villa Ballester, por un grupo de personas encapuchadas y armadas, y que fue trasladado al centro clandestino de detención “el campito” ubicado dentro de la guarnición militar Campo de Mayo, permaneciendo allí privado de su libertad en condiciones inhumanas de vida y alojamiento y recibiendo torturas durante su cautiverio. El nombrado no volvió a ser visto con vida.

**Yolanda Edith Romero de García**, madre de Pablo García, fue quien denunció la desaparición de la víctima en cuestión y realizó la presentación del habeas corpus, junto con el padre de la víctima, Luis Alberto García –fs. 3 bis caso 28-.

**Yolanda Edith Romero de García** prestó declaración testimonial durante la audiencia. Expresó que vivía en Boulevard Ballester Nro. 747 de Villa Ballester, que días antes del secuestro de su hijo se presentaron unos soldados en su domicilio y pidieron documentación y fotografías de éste, que frente a su negativa, se hicieron presentes en otra oportunidad y acabó por entregarles un carnet de los “Acampantes Argentinos” que tenía inserta una fotografía de su hijo. Que a los pocos días, precisamente el 6 de abril de 1977, un

grupo armado asaltó su casa, dijo que “tiraban todo”, que dos personas armadas ingresaron a su dormitorio, otros lo hicieron en el de sus hijos y otros permanecieron en la galería. Éstos últimos tenían la cabeza y cara tapadas y sólo podía ser sus ojos. Los obligaron a agacharse y mirar para abajo. Que a su marido lo tenían apuntado con una pistola con silenciador. Describió la vestimenta, dijo que vestían pantalón de fajina, color oscuro y campera negra. Que revisaban la casa y preguntaban si tenían armas. Expresó que su hijo trabajaba en la empresa textil “Ectesa” y que de esa fábrica, la misma noche secuestraron a la Sra. Alicia Argañaráz y a su marido. Que la misma noche secuestraron a dos vecinos de nombre Serafín Barreira García y a su esposa Aída de las Mercedes Jara, dijo creer que Serafín Barreira también trabajaba en una empresa textil de “puntillas”. Que a ellos los conocía del barrio y porque iban a su casa a comprar lo que producía la pequeña quinta de la declarante. Dijo saber que esta última pareja vio con vida a su hijo en Campo de Mayo. Señaló que a su hijo le decían “El Cordobés”.

Declaró que la misma noche del secuestro, alrededor de las 03:00 horas, dejó a sus hijos en lo de una vecina apodada “Alemana” y concurrió al cuartel de los Bomberos Voluntarios. Que en esa dependencia, un militar le tomó la denuncia, luego de su insistencia, en un “papel de prode”. Expresó que el cuartel de bomberos estaba tomado por militares y que dos tanques, uno en cada esquina, cortaban la cuadra. Que oyó comentarios acerca de que del cuartel de bomberos sacaban chicos y eran llevados a Campo de Mayo.

Afirmó haber realizado un pedido de habeas corpus, denuncias en dos juzgados distintos de San Martín y otra más en el Juzgado N° 2 de la Plata. También se presentó a realizar una denuncia en la Comisaría de Villa Ballester. En esta última no le recibieron la denuncia. Empero, tres años después, la citaron de esa dependencia para que declare acerca de la desaparición de su hijo y quién se la recibía se interesaba en que realizara una descripción de los captores,



respondiendo la declarante que uno de ellos era igual que quién realizaba la pregunta. No le dieron constancia alguna de esta denuncia. Por último, en relación a su conocimiento acerca de que Serafín Barreira y esposa hubieran visto a su hijo en Campo de Mayo, dijo que lo obtuvo de sus declaraciones en el juicio a las juntas militares pero que no volvió a ver a ese matrimonio.

También prestó declaración la hermana de la víctima, **Andrea Fabiana García**, que contaba, al momento de los hechos, con 7 años de edad. Recordó que se despertó y que había gente en su dormitorio (que compartía con sus padres). Vio a dos personas que tenían a su hermano con las manos atrás y se lo llevaban, y éste le decía a su madre “quedate tranquila”. A su padre lo tenían contra la pared apuntándolo con un arma. Dijo que con el tiempo, se enteraron que su hermano estuvo privado de la libertad en Campo de Mayo, por el testimonio de “Serafín, un vecino”, en el juicio a las Juntas, nunca más supieron de su hermano.

Toda vez que actualmente Pablo García se encuentra desaparecido, no consta en el expediente declaración alguna del mismo.

Sin embargo, de la denuncia realizada ante la CONADEP por Serafín Barreira García en el año 1984, surge que al estar cautivo en el centro de detención Campo de Mayo, pudo ver a Pablo García privado ilegalmente de su libertad.

En idéntico sentido declaró **Aída de las Mercedes Pérez Jara** –fs. 32/33-, en cuanto a que conocía a Pablo García, apodado “El Cordobés”, y a su familia. Y que durante el cautiverio del que fue víctima la declarante, pudo ver que tanto a su marido como a Pablo García los torturaban acusándolos de “hacer pegatinas y portar armas”.

Asimismo, la desaparición de Pablo García fue acreditada mediante el acta de denuncia de desaparición de fecha 6 de abril de 1977 y la carta de la progenitora de García al Almirante Emilio Eduardo Massera solicitando información del paradero de su

hijo –fs. 1/2 y fs. 3 del caso 28-. En igual sentido surge de fs. 3 bis del mismo caso, la presentación de habeas corpus realizada por Luis Alberto García y Yolanda Edith García, el día 4 de julio del año 1978. Todo ello surge de las copias del legajo de Pablo García, adunadas a fs. 1/7, al igual que a fs 44/56.

A la vez, a fs. 57 del caso 28 se encuentra adunada el acta del Registro Civil -acta n° 398 labrada el día 4 de septiembre de 1996- mediante la cual se declara la desaparición forzada de Pablo Alberto García con fecha presuntiva de fallecimiento el día 6 de abril de de 1977.

Respecto a las declaraciones prestadas por Serafín Barreira García durante la instrucción, éstas fueron incorporadas por lectura en la audiencia de debate, toda vez que del caso 16 surge el certificado de defunción del mismo –fs 194-, es decir que concurre respecto del testigo el supuesto previsto en el inc. 3° del art. 391 del C.P.P.N.

Fotocopias remitidas por la Comisión de la Memoria del archivo de la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -copias de los legajos 12458 y 16.243 en relación a Pablo García- (ver Caso 28, fs. 160/179).

Por los hechos que damnificaran a Pablo García deberán responder como coautores Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone y Fernando Exequiel Verplaetsen. Las conductas de Riveros y Bignone constituyen los delitos de allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por tratarse la víctima de perseguido político, todos en concurso real.

Las conductas de Verplaetsen, constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas y tormentos agravados por haber sido las víctimas perseguidos políticos los que concurren materialmente entre sí.

Respecto de Verplaetsen, no habremos de pronunciarnos en relación con el delito de allanamiento ilegal en el domicilio de Pablo García y por la agravante de más de un mes en su privación de libertad, en tanto el nombrado no había sido requerido en este sentido en los requerimientos de elevación a juicio y, por tanto, no integraban la plataforma fáctica de este debate.

**Caso N° 16 Serafín Barreira García – Aída de las Mercedes Pérez Jara.-**

En el transcurso del juicio se acreditó fehacientemente el hecho descrito en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que el día 7 de abril de 1977, alrededor de las 03:00 horas un grupo de personas vestidas de civil, con botas y armas ingresaron mediando amenazas al domicilio de Serafín Barreira García y Aída de las Mercedes Pérez Jara sito en la calle Moreno n° 510 de la localidad de Villa Ballester, Partido de San Martín. Asimismo, quedó probado que durante el secuestro del matrimonio sustrajeron objetos de valor. Y que luego, el grupo de personas armadas -que por su modo de actuar habrían sido personas pertenecientes a alguna fuerza armada o de seguridad- pudiendo precisarse que dependían operacionalmente del Ejército Argentino, llevaron secuestrados a Serafín Barreira y a su esposa, Aída de las Mercedes Pérez Jara (quien estaba embarazada de 5 meses) al centro de detención denominado “el Campito” ubicado en Campo de Mayo.

Quedó probado también, que Serafín Barreira fue torturado con pasaje de corriente eléctrica.

Quedó probado que Aída de las Mercedes Pérez Jara, durante su detención sufrió torturas y pasaje de corriente eléctrica.

Asimismo, quedó acreditado que estuvieron 27 días privados de su libertad, siendo liberados en el mes de mayo de 1977.

A su vez, de acuerdo a la sentencia dictada en la causa 13/84 por la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal,

la que posee autoridad de cosa juzgada, está probado que **Serafín Barreira** fue detenido junto con su esposa Aída de las Mercedes Pérez Jara, el día 7 de abril de 1977 en su domicilio, por un grupo de cinco hombres armados que dependerían del Ejército Argentino. Además está probado que se lo mantuvo en cautiverio en Campo de Mayo y que fue sometido a algún mecanismo de tortura, recuperando el matrimonio su libertad el día 2 de mayo de 1977. Quedó acreditado además que en el procedimiento de detención fueron sustraídos diversos objetos de valor. Por último, surge que estos acontecimientos probados encuadran en el proceder descrito en las cuestiones de hecho n° 146 y 147.

En el presente juicio, fueron incorporadas por lectura las declaraciones de Serafín Barreira García y Aída de las Mercedes Pérez Jara, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 inciso 3° del ordenamiento ritual.

Al declarar ante la CONADEP el día 19 de junio de 1984, **Serafín Barreira García** relató que el día 7 de abril de 1977 irrumpieron en su casa un grupo de hombres vestidos de civil preguntando por Mercedes, llevándoselos tanto al nombrado como a su esposa Aída de las Mercedes Pérez Jara, quien se encontraba embarazada, hacia el centro de detención ubicado en la guarnición militar Campo de Mayo.

Declaró que fue sometido a distintos mecanismos de tortura, así como pasaje de corriente eléctrica por el cuerpo, en presencia de torturadores apodados “El Alemán” y “El Doctor”. Y dijo, que en el galpón donde se hallaba alojado pudo ver a Pablo García, a Pablo Albarracín, Nélica Carranza, Mirta Gladys López con su pareja; un joven que podría ser el novio de Mabel Carranza; un grupo perteneciente al ERP de José León Suárez; un ingeniero que vivía en Ramos Mejía, un tal “Oscar”, de apellido alemán y a Eduardo Covarrubias, psiquiatra, con su esposa embarazada. Agregó a su vez, que había gente de nacionalidad boliviana y chilena, y personas de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

distintos centros de detención del país. Que también arribaba gente de la Escuela de Mecánica.

Respecto a los celadores, dijo que pertenecían a Gendarmería Nacional, y que eran apodados “El Zorro”, “Gitano”, “Monzón”, y que los jefes de los celadores eran “Yaya” y “Cacho”.

Agregó, que en una oportunidad se presentaron en el centro de detención dos o tres personas que parecían jerárquicamente superiores, a quienes “Yaya” les enseñaba el lugar. Que luego de ello, oyó comentarios respecto a que una de las personas que habría visitado el campo era el “jefe de arriba”, por lo que el dicente creyó que se trataba del General Riveros (fs 1/4 del caso 16).

Al declarar en sede judicial el 21 de julio de 1987 - fs. 28/30-, **Serafín Barreira García** relató el sometimiento a torturas sufrido, y agregó que, al ser secuestrado, le fueron sustraídos objetos personales de valor.

Dijo también que, en ocasión de ser llevados a cortar leña, podían sacarse las capuchas, motivo por el cual pudo reconocer el lugar como Campo de Mayo.

Y aclaró respecto a sus dichos anteriores, que si bien escuchó el comentario que el General Riveros estuvo en el lugar, no lo pudo ver debido a que se encontraba siempre con capucha.

Declaró que durante sus 27 días de cautiverio, todos los días y en cualquier horario, podía escuchar los gritos de las personas que estaban siendo torturadas y que en las ocasiones en que podía sacarse las vendas, lograba ver a las personas que sacaban del sitio de torturas arrastrándose, con grandes imposibilidades para caminar.

Agregó que el personal de Gendarmería estaba de custodia, y que los torturadores vestían de civil y parecían pertenecer al Ejército Argentino.

Por último relató que tanto en el pasado como en la actualidad, se encuentra afiliado al Partido Comunista.

**Aída de las Mercedes Pérez Jara**, al prestar declaración dijo que el día en que fuera secuestrada se encontraba embarazada de 5 meses. Que en aquel entonces se hallaba afiliada al partido comunista.

Relató que durante su cautiverio sufrió diversas torturas, tales como pasaje de corriente eléctrica y golpes. Que era interrogada acerca de si conocía a “El Cordobés”. Y dijo, que durante los 27 días de cautiverio escuchó debido a los tormentos suministrados a los detenidos, constantes gritos, llantos y lamentos. Que, asimismo, pudo escuchar los gritos de Pablo García y de su marido cuando eran torturados. Agregó que los nombrados fueron careados, ocasión en la que García le imputaba a Serafín Barreira haber llevado a cabo pegatinas y la portación de armas, siendo la comisión de estos hechos negada por el marido de la dicente.

Relató que durante su cautiverio reconoció la voz de Pablo García y la de Nélide Carranza. Dijo que a esta última pudo verla en el baño, oportunidad en que le comentó que había sido víctima de una violación, pudiendo ver que tenía signos de haber sido golpeada y torturada.

Y dijo a su vez, que Covarrubias se encontraba detenido en el mismo pabellón que su marido, Serafín Barreira. Y que pudo ver en el baño a la esposa del nombrado Covarrubias, la cual se encontraba embarazada.

Agregó que durante una semana tuvo una cinta en los ojos. Que luego se la quitaron y le fue puesta una capucha, que jamás se sacaba.

Refirió la dicente que supo que estaba en Campo de Mayo porque, en virtud de habitar en aquel momento en la localidad de Chilavert, con su marido realizaban un recorrido saliendo por la puerta 7 y, al ser detenidos y trasladados a Campo de Mayo, hicieron el mismo recorrido. Además, manifestó que se oían helicópteros, trenes, sirenas y perros. Que uno de los perros se llamaba “Quitron”,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

era un perro entrenado y cuidado por personal de gendarmería de montaña.

Respecto al personal militar de Campo de Mayo, refirió que uno de los jefes se apodaba “Yaya”. Asimismo agregó que había un militar de apodo “Cacho”. Que su esposo le mencionó que uno de los torturadores era apodado “El Alemán” y había uno al que le decían “El Doctor”. Que ella sólo puede reconocer la voz de “Yaya”, desconociendo el nombre de los otros que la torturaron.

Por último, dijo que fue liberada el día 2 de mayo de 1977 en la localidad de Villa Ballester.

Por lo demás, Eduardo Covarrubias y Beatriz Castiglioni afirmaron durante la audiencia, haber tomado contacto con la pareja de Serafín Barreira y Aída Pérez Jara durante su permanencia en Campo de Mayo.

En igual sentido, Yolanda Edith Romero de García y su hija Andrea Fabiana García -madre y hermana de Pablo García, respectivamente-, vecinas del matrimonio de Barreira y Jara, afirmaron que la misma noche en que secuestraron a su familiar, lo hicieron con el matrimonio mencionado.

Respecto a la presentación de denuncias de desaparición o de habeas corpus, surge de los propios dichos de la víctima Serafín Barreira en la causa 13/84, que fue realizada una presentación de un recurso de habeas corpus en su favor, lo cual se encuentra corroborado en la mencionada causa con el aporte de prueba documental, por las gestiones que sus familiares realizaron epistolarmente ante las Naciones Unidas, ante el Papa, a Jorge Videla, a la Embajada de España y al Ministerio del Interior, el que se expidió desconociendo todo antecedente a su respecto y cuyos originales fueron agregados a la causa 13/84.

En cuanto a la inspección ocular realizada con el fin de reconocer el lugar de cautiverio el día 27 de agosto de 1984, nos remitimos a la descripción efectuada en el caso 209 -víctima Héctor

Aníbal Ratto-. En dicha inspección, Serafín Barreira participó en calidad de testigo (fs. 84/7 del caso 16) reconociendo, junto a otras víctimas, el lugar específico dentro de la guarnición Campo de Mayo donde estuvo detenido clandestinamente.

Surge de fs. 161, 163, 165, y 170 del caso n° 16, las distintas constancias respecto de las detenciones sufridas por **Serafín Barreira García**, previo a los hechos investigados en esta causa, todas ellas aportadas por el Archivo de la Dirección de Inteligencia de la Policía de Buenos Aires. Y consta detallado en algunas de dichas certificaciones, que las detenciones que perjudicaron al nombrado tuvieron razón debido a haber sido sorprendido en la vía pública repartiendo panfletos y pintando paredes con aerosol haciendo alusión a encuentros en actos públicos.

Asimismo, aportado por la Comisión de la Memoria del archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, constan a fs. 182 datos personales de la Sra. Aída de las Mercedes Pérez Jara junto con información relativa a su afiliación al Partido Comunista. También fue aportado a fs. 184 un informe en el que se encuentra descripto, según dichos de vecinos, el momento de la privación de la libertad de la Sra. Pérez Jara y la posterior ocupación del domicilio.

Fue aportado también por la titular del archivo de la ex DIPPBA -fs 187-, información acerca de Serafín Barreira García, tal como fecha de detención, habeas corpus presentados en su favor, y constancia de detención por realizar actividades políticas en la vía pública.

A fs. 113/147 surgen copias del expediente n° 380.624/95 del Ministerio del Interior, formado en base a la ley 24.043, por medio del cual se da inicio al trámite de indemnización consecuente de los 26 días de detención ilegal sufridos por Barreira García, probados en la causa 13.

Por los hechos que damnificaran a Serafín Barreira García y Aída de las Mercedes Pérez Jara deberán responder como



coautores Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone y Fernando Exequiel Verplaetsen. Las conductas de Riveros y Bignone constituyen los delitos de allanamiento ilegal, robo agravado por el uso de armas, privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por el empleo de violencia y amenazas en forma reiterada (2 hechos) y tormentos agravados por tratarse la víctima de perseguido político en forma reiterada (2 hechos), todos en concurso real.

Las conductas de Verplaetsen, constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas en forma reiterada (2 hechos) y tormentos, agravados por haber sido las víctimas perseguidos políticos en forma reiterada (2 hechos), los que concurren materialmente entre sí.

Respecto de Verplaetsen, no habremos de pronunciarnos en relación con los delitos de allanamiento ilegal en el domicilio de Serafín Barreira García y Aída de las Mercedes Pérez Jara y robo agravado por el uso de armas, en tanto el nombrado no había sido requerido en este sentido en los requerimientos de elevación a juicio y, por tanto, no integraban la plataforma fáctica de este debate.

**Caso N° 221. Griselda Fernández.** Está probado el hecho descrito en el requerimiento de elevación a juicio, esto es, que la nombrada fue privada ilegalmente de su libertad el día 24 de noviembre de 1976, a la madrugada, por un grupo de personas armadas y vestidas de civil en su domicilio, lugar que no pudo ubicarse con precisión durante la audiencia, pero que correspondía con certeza a alguna localidad del conurbano bonaerense. Que al huir de su vivienda fue golpeada, capturada y arrojada dentro de un vehículo y trasladada, directamente, hasta el centro clandestino de detención denominado “el Campito” situado dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo. Fue interrogada y sometida a torturas -golpes y pasaje de corriente eléctrica- por dos personas apodadas “El Alemán” y “Clarinete”. Que si bien “El Alemán” se encontraba presente durante sus interrogatorios y tormentos, hacía que el que la torturara fuera “Clarinete”.

En los primeros días del mes de febrero de 1977, “el Alemán” -Néstor León López-, la sacó de Campo de Mayo en forma subrepticia y la llevó hasta su domicilio particular, donde vivía junto a su madre y hermana, donde permaneció hasta fines del año 1977. Que no podía salir de la vivienda sino en su compañía. Posteriormente, la trasladó con documentación falsa hasta la República Oriental del Uruguay y le regresó a sus hijos.

Durante la audiencia de debate declaró **Griselda Fernández**. Expuso que el 24 de noviembre de 1976 irrumpió en su casa gente vestida de civil. Que los atacaron con armas y en ese momento, su esposo efectuó disparos para que ella escapara por detrás con su bebé en brazos. Pero a la cuadra no resistió y cayó al piso. Oía cómo las balas le pasaban cerca. Cuando su esposo la vio escapar hizo lo propio y al menos en esa oportunidad consiguió huir. La redujeron y la llevaron en primer término a la casa de su madre -donde dejaron a sus hijos- y luego a una zanja donde con un arma en la cabeza le preguntaban por su nombre. Luego la introdujeron en un auto y la condujeron a lo que luego supo era Campo de Mayo, tal cual estaba vestida, es decir en camisón. La vendaron y le sacaron los anillos y pulseras. “El Alemán” -luego supo que era él- le sacó las espigas de las piernas. Luego fue dejada en carpas individuales. Su madre se llevó a sus hijos a Montevideo. Del lugar donde se encontraba sólo la movían para ir al baño, siempre con la capucha puesta, sentía que las ratas pasaban alrededor. Desde allí podía escuchar ruidos de helicópteros y de camiones que se llevaban gente. Esta gente ya no volvía. Luego la pasaron a un galpón donde estuvo alojada con dos compañeras. Los interrogatorios podían ser en cualquier momento. Fue dos veces torturada en una cama con elástico a la que llamaban “parrilla”. Sufrió también torturas psicológicas y golpes. Por estar en el PRT o ERP le correspondía uno de los torturadores, “El Alemán”, mientras que “El Tordo” se encargaba del movimiento Montoneros. También menciona como torturador a “Clarinete”. “Clarinete” era flaco, alto, con nariz pronunciada y tez blanca. Supone que éste era del Batallón 601. Los

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

interrogadores vestían de civil, ya que los únicos uniformados eran los del Ejército, los gendarmes y las “patotas” que buscaban gente. Describió a “El Tordo” como gordo y de poco pelo. El nombre de “El Alemán” es Néstor León López.

Mencionó en su relato algunos de sus compañeros de cautiverio. Dijo que para poder precisar estos datos necesitó de nueve o diez años de terapia. Recordó a Susana Stilzer quien tuvo el parto allí. Viñas, Eiroa -“Yoli”- quien era la médica que atendía sin los instrumentos necesarios. Relató, en relación a esto último, que incluso tuvo que amputar alguna extremidad sólo con un serrucho. Ella estaba muy deteriorada. Dijo que Susana Stilzer tuvo un varón y le dijeron que se lo darían a sus abuelos.

Recordó a María Santucho, de catorce años. Contó que la iban a violar una noche y la dicente pidió hablar con los gendarmes y el responsable de los interrogatorios para evitar esa vejación. Mencionó que las violaciones eran comunes apenas llegaban las detenidas al campo, pero que después se hacía más difícil que ocurra.

Mencionó a los hermanos Ardito, la hermana de nombre Nélide y no alcanzó a recordar el nombre del hermano. A un detenido “Mangrullo” que estaba a cargo de la comida. “Mangrullo”, “Yoli” y Viñas estaban con la cara descubierta.

Dentro de los gendarmes describió a Álamo -flaco, alto, morocho-, que podía ser apodado “Arbolito”, el “Maestro Hilario”, “Pescado” -superior de los gendarmes- y “Napoleón” que era el jefe de gendarmes y era violador. A éste lo vio llevarse a una detenida y explicarle cómo la iba a violar, mientras le decía otras obscenidades. Era grandote y con bigotes. La detenida era alta, tipo modelo, con el pelo lacio y morocha. “Napoleón” también violó a una chica que estaba cautiva junto a su pareja y a quienes les habían permitido estar juntos.

También recordó a “Cacho”, del Ejército, que tenía buena relación con los detenidos.

Desde Campo de Mayo la sacó “El Alemán”. Primero le planteó que podía ser que su esposo estuviera en ESMA y que podría encontrar a sus hijos. En relación a su esposo José Pedro Callaba, mencionó que había sido secuestrado.

Narró su salida de Campo de Mayo, dijo que “El Alemán”, la colocó en la parte trasera del auto, con una manta encima. Le dijo que la llevaría a su casa y luego buscarían a sus hijos. Explicó que aceptó huir de este modo con el fin de recuperar a sus hijos. López la dijo que a su hermana y madre les diría que era una amiga que necesitaba lugar para quedarse. La madre de López se llamaba Teresa Debia y su hermana, Teresa López. Convivió con ellos hasta diciembre de 1977. Allí López procuró los documentos falsos necesarios para viajar a Montevideo. En relación a su hija Martina, cuando la recuperó ya se habían iniciado los trámites de adopción por parte de un matrimonio. Que los documentos eran falsos pero con su nombre. Explicó que ingresó a Montevideo, que allí obtuvo su cédula de identidad regular, que volvió a salir y entró, al cabo, con el documento auténtico.

A su hijo Celso Callaba lo anotó López como nacido en Campo de Mayo.

Durante el tiempo que permaneció en la casa de López no podía salir sola a ningún lado. Ya en Montevideo, López seguía yendo cada uno o dos meses, para mantener el control sobre ella. Llegó un momento en que pudo romper la relación.

Respecto de López expresó que si bien era personal de Prefectura, también trabajaba para la SIDE y para el Batallón 601. Que iba a cobrar allí.

Siguió su relato con los pormenores de su permanencia en Campo de Mayo. Dijo que en una oportunidad la llevaron hasta un lugar en el que le permitieron conversar telefónicamente con su marido. Dijo que su marido ofrecía entregarse a cambio de su liberación.

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

Pero a principios del año 1978 López le dijo que aunque había intentado trasladar a su marido a Uruguay, lo habían matado con una inyección. También le mencionó que el único que sabía de la situación de ellos era el responsable de Campo de Mayo, que era a quien tenía que rendirle cuentas.

Recordó que pudo ver a alguna compañera de cautiverio, pues cuando compartió su permanencia con “Nenina” y “Yoli”, le retiraron la capucha.

Reconoció, el croquis de fs. 25 y su firma en tal instrumento, agregó que existía en la parte posterior del galpón una piscina y que en esta estaba el cadáver de Santucho.

Que Viñas y Eiroa estaban allí hacía unos cuantos meses. Describió a “Yoly” como gordita y con rulos y a Viñas, flaca, alta y tez blanca.

En cuanto al reconocimiento que realizara de Eiroa y de Viñas, dijo que fue realizado sin lugar a dudas.

Mencionó haber visto a Eloy Felix Giménez y Marcela Giménez.

Que los detenidos eran identificados por número. A la dicente le había sido asignado el número 63.

En cuanto a Viñas, le comentó el modo en que fue detenida. Dijo que mientras se encontraba en el zoológico la persiguieron y en su huída le alcanzó a entregar a su hija a una persona desconocida.

Susana Stilzer le comentó que en la esquina de su casa habían asesinado a su esposo. No recordó quien había retirado al bebé del centro de detención, sólo recordó que era una persona de particular. Nació hacia finales de enero.

Relató que en el “galpón grande” vio a muchas personas con una depresión muy grande, muy deteriorados, que eran tratados como objetos. Que llegó a ver a una persona desangrarse colgada, desnuda. También supo de una persona que se suicidó. Contó

que en general los que morían en la sala de torturas eran los torturados por “El Tordo”.

Describió el galpón como de piso de hormigón y recordó que ella a la fecha tenía veintiún años.

Merece destacarse la cantidad y calidad de la información aportada por la testigo, la cual, además de complementar y enriquecer la ya obtenida en los restantes casos, le aportan mayor verosimilitud.

En cuanto a la prueba documental incorporada al caso formado respecto de Griselda Fernández, la Secretaría de Derechos Humanos aportó al expediente información con datos personales de Néstor León López, los que coinciden con los relatos de la víctima, y tienen a su vez paridad con un informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia –fs 100-.

Ha servido de prueba a su vez, copia del legajo personal de Néstor León López aportado por la Secretaría de Derechos Humanos a fs 41, el cual se encuentra reservado en Secretaría, y del cual pueden obtenerse datos de interés respecto a los cargos ocupados por el nombrado en distintos organismos tales como el batallón 601 y la Secretaría de Inteligencia del Estado.

Al abordarse el punto concerniente a las responsabilidades, se ampliará respecto del legajo del nombrado López.

Asimismo, las personas que Griselda Fernández reconociera como privadas de su libertad en Campo de Mayo, muchas de ellas fueron identificadas por la nombrada al prestar declaración testimonial en sede judicial, del listado de fotografías que se le exhibiera en esa oportunidad, el que se encuentra adunado a fs 15/22.

A fs. 25, surge el croquis realizado por la Sra. Griselda Fernández en ocasión de prestar declaración testimonial, junto con un plano del lugar de cautiverio plasmado a fs 26, donde puede observarse la ubicación de los distintos sectores del sitio denominado “el campito”, descripción que coincide con lo declarado

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

por otras víctimas. Este croquis, tal como la firma inserta al pie del mismo, fue reconocido por la víctima durante la audiencia de debate.

Ha sido agregada, asimismo, la partida de nacimiento del menor Celso Raúl Callaba, donde consta que la Sra. Griselda Fernández y el Sr. José Pedro Callaba son padres del mismo - fs. 155-.

En cuanto a José Pedro Callaba, surge de fs 198 a 214 copia de la denuncia realizada por Martina Paula Callaba Fernández, hija del nombrado, respecto a la desaparición del mismo, y copia de documentación relativa al suceso de detención, todo ello comprendido en el legajo 3130 de la Secretaría de Derechos Humanos.

Pos su parte, la Dirección General de Migraciones ha remitido dos informes, los que fueran agregados a fs 216 y 218, donde se comunica que según los datos aportados por Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en los sitios fronterizos de paso de la República, no ha habido movimiento migratorio alguno respecto de Néstor León López ni de Griselda Fernández, respectivamente.

Por los hechos que damnificaran a Griselda Fernández deberán responder como coautores Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone y Fernando Exequiel Verplaetsen. Las conductas de Riveros y Bignone constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por tratarse la víctima de perseguido político, ambos en concurso real.

Las conductas de Verplaetsen, constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas y tormentos agravados por haber sido la víctima perseguida política, los que concurren materialmente entre sí.

Corresponde absolver a Riveros y Bignone por el allanamiento ilegal por el que fueran acusados, por cuanto luego de un detenido repaso de lo declarado por la víctima y de la prueba

USO OFICIAL

documental incorporada, no pudo acreditarse que el grupo armado que la privara de la libertad, ingresara a su domicilio, de tal suerte que pueda considerarse probado el hecho imputado.

Respecto de Verplaetsen, no habremos de pronunciarnos en relación con el delito de allanamiento ilegal en el domicilio de Griselda Fernández, en tanto el nombrado no había sido requerido en este sentido en los requerimientos de elevación a juicio y, por tanto, no integraban la plataforma fáctica de este debate.

#### **Caso N° 209 Héctor Aníbal Ratto.**

En el transcurso del juicio se acreditó fehacientemente el hecho descrito en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que Héctor Aníbal Ratto fue privado de su libertad por un grupo del Ejército el día 12 de agosto de 1977, cuando fue secuestrado de la fábrica Mercedes Benz en la que trabajaba. Que se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Comisaría de Ramos Mejía, siendo trasladado luego al centro clandestino de detención denominado “el Campito”, dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo, donde permaneció entre el 15 y el 31 de Agosto de 1977. Que luego fue trasladado a la Comisaría de Ramos Mejía, permaneciendo allí a disposición del Ejército. Durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad en la Comisaría de Ramos Mejía fue trasladado y alojado, durante siete a diez días en el Hospital Militar de Campo de Mayo. Finalmente, fue liberado en marzo de 1979. También se acreditó que Ratto fue sometido a tormentos mediante el paso de corriente eléctrica, de un simulacro de fusilamiento y en condiciones inhumanas de detención.

En idéntico sentido, de acuerdo a la sentencia dictada con fecha 9 de noviembre del año 1985 en causa 13/84 por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, la que posee autoridad de cosa juzgada, se encuentra probado que **Héctor Aníbal Ratto** fue privado de su libertad el día 12 de agosto de 1977 por un grupo armado perteneciente al ejército argentino. Que se lo mantuvo



clandestinamente en la Comisaría de Ramos Mejía y en Campo de Mayo, recuperando su libertad el día 8 de marzo de 1979.

En la audiencia de debate se escuchó a **Héctor Anibal Ratto, Gabriela Weber y Alberto Darío Almirón.**

**Declaración de Ratto:**

Prestó declaración durante la audiencia Héctor Anibal Ratto. Relató que trabajaba para la época de los hechos en la empresa Mercedes Benz, ubicada en González Catán y dijo que desde finales de 1975 existía un enfrentamiento entre los obreros tanto con la empresa como con la conducción del gremio. Que habían realizado una “huelga grande” reclamando por la reincorporación de 115 trabajadores despedidos y por una mejora salarial. Que para esa época, el grupo Montoneros había secuestrado a un dirigente empresarial. Finalmente, les otorgaron el aumento y reincorporaron a los despedidos, lo que motivó que el sindicato se viera obligado a reclamar esa pauta salarial para las demás empresas del gremio. Expuso que el 18 de marzo de 1976 se produjo un lock out patronal y que esto a su juicio fue determinante para “darle luz verde” al golpe.

Narró que para enero de 1977 secuestraron a dos compañeros -Breiner y Britula- de la Comisión Interna y que para esa época ya había militares dentro de la fábrica para “amedrentar al movimiento”. Dijo que la presencia de los militares en la fábrica era continua, revisaba los cofres y hacían arengas. Les sucedieron Bisini, Grieco, Julio Delconte, Juan José Martín y Diego Núñez. Respecto de ellos, dijo que la mayoría era activista, no necesariamente delegados. También, que el hermano de Delconte le dijo que aquél había permanecido en Campo de Mayo.

Puntualizó que este último recuperó la libertad aproximadamente, luego de cinco días.

Ingresando a su caso dijo que el 12 de agosto de 1977 por la mañana había sido secuestrado Delconte, uno de sus compañeros mencionado anteriormente.

Por la tarde, cuando ingresó a trabajar, un personal de vigilancia le dijo que lo llamaban por teléfono desde su casa. El nombrado sabía que esto no podía ser cierto, entre otras cosas, porque en su casa no contaban con el teléfono de su trabajo. Dijo que era evidente que se trataba de una estrategia para hacerlo salir. Por tal motivo, alguno de sus compañeros le dijo que se quedara en ese lugar, que ellos averiguarían de qué se trataba. Más tarde, el capataz de la tarde le dijo que no podía permanecer allí, y lo propio hizo otro capataz, que lo invitó a acompañarlo afuera. Finalmente, se acercó el Gerente de Producción -Kasselkraut- quien admitió que no era cierto que lo llamaran desde su casa, pero que personal del Ejército había venido a buscarlo. Lo condujo a su oficina, en la que estaban junto a él dos personas presuntamente policías. En esa ocasión, observó que el citado gerente atendió un llamado -que seguramente provenía de la oficina de personal- y que sin más aportó los datos de su compañero Diego Núñez a una de las dos personas de civil que se encontraba en su oficina, ocasión en la cual éste anotó ese teléfono.

Dijo que esa misma noche Núñez fue secuestrado nuevamente y nunca más apareció.

En esa oficina aguardaron hasta que llegara un camión del Ejército, se hicieran cargo de la detención, y en ese camión fue conducido hasta la Comisaría de Ramos Mejía en donde lo alojaron solo en un calabozo, a oscuras.

El domingo a la noche -la detención había sido un viernes- le tomaron los datos y le dijeron que no le iría a pasar nada. Pero al día siguiente, llegaron las personas del Ejército que lo habían llevado detenido en la fábrica, lo encapucharon, esposaron y lo llevaron a un lugar en el que lo esposaron. En ese interrogatorio, creyó que uno de los que lo golpeó fue un detenido; luego lo acostaron en un elástico y le aplicaron corriente eléctrica. Que mientras lo estaban torturando sintió un gran dolor en los brazos. Como consecuencia de esa tortura estuvo cuatro meses sin poder levantar sus brazos.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

Le preguntaban, dentro de lo que pudo recordar, por Julio D'Alesandro, apodado "El Petiso".

Posteriormente, lo alojaron en un galpón en el que había muchos detenidos en su misma situación. Estaba sobre un colchón, con piso de tierra, encadenado por los pies, con una cadena común. No se les permitía comunicarse entre sí. El lugar en que lo torturaron era cercano a ese galpón.

Cuando ingresó, le otorgaron un número, el 478 y le dijeron que allí se acababa el nombre y apellido.

En ese galpón, reconoció por su voz a Gigena, Arena, Mosquera, Leichner y Delconte (este último estaba en otro galpón). En ese sitio era común la entrada y salida diaria de gran cantidad de gente. Que el 30 de agosto torturaron a Gigena y Arena.

Al día siguiente, el 31 de agosto, arribó un camión que colocaron de culata y comienzan a subir detenidos. Pensó que los trasladarían a una cárcel. Cuando lo nombraron por su número, alguien le dijo "vos te quedás". Relató que a las personas que hacían subir a los camiones les hacían sacar sus abrigos, pues dijeron que no lo necesitarían. Que como en un principio el dicente era uno de los que partiría, también le fue quitado su saco.

Claramente, de este modo el testigo insinuaba la suerte que correrían aquellos que serían trasladados.

A los dos días, volvieron preguntando por los de "Mercedes" y quedaban dos, de los cuales uno era Delconte.

Afirmó que todos los compañeros de Mercedes Benz que fueron secuestrados, se encuentran desaparecidos.

Respecto de las restantes personas que pudo reconocer en Campo de Mayo, recordó a una chica que dijo que había sido secuestrada en el zoológico, junto con su hija y que se encontraba allí desde hacía un año. También oyó de otro detenido que de acuerdo a lo que pudo escuchar, jugaba al fútbol en Argentinos Juniors, llamado Infantino.

Recordó a una doctora que en una oportunidad lo ayudó a bañarse; la describió como gordita, de pelo oscuro y medio ondulado

Dijo que también había mujeres. Que a una mujer de 64 años le permitían caminar, porque tenía problemas de cintura. También se lo permitían a una mujer embarazada, debido a su estado.

Que a él le hicieron poner las manos contra la pared, le sacaron la capucha y le pusieron una venda. El mismo que lo secuestró en la fábrica dijo “éste va a la Comisaría”. Fue trasladado a Ramos Mejía.

Dijo que el galpón que relatara se encontraba en Campo de Mayo, en “El Campito”. Que pudo reconocerlo durante la Democracia. Acerca del punto, dijo que había realizado visitas, junto con la CONADEP y se le había exhibido un plano que había confeccionado Scarpatti. Reconoció el plano obrante a fs. 117 y dijo que el lugar era “más o menos así”. También reconoció su firma en el acta de fs. 23/4, todo del caso 2.

También recordó que la comida la traían en colindros de acero, que había perros, ratas, oía por la mañana un clarín y el ruido de tambores, y también oía helicópteros, aviones y un tren.

Respecto de los interrogadores, recordó a “El Gallego”, “El Alemán”, “El Turco”, “La Sueca” y “El Puma”. Aplicaban golpes y “picana”. Los celadores eran de Gendarmería y mencionó a los que se hacían llamar “King Kong”, “El Comisario Negro” y “Curra”. Por ellos también se enteró que se encontraba en Campo de Mayo, ya que hablaban de tomar el tren del colectivo 57, etc.

Explicó que en los interrogatorios le mostraban fotografías que habían sido sacadas dentro de la fábrica. Recordó una en la que estaban todos juntos comiendo y en ella estaba Mosquera.

Ese día, escuchó que al lado suyo se encontraba Gigena. En esa situación, un interrogador le preguntó por su edad, y al responderle Ratto que tenía treinta años, afirmó “vas a morir a los

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

treinta años”. Luego los alejaron del lugar y, junto a Gigena, les practicaron un simulacro de fusilamiento.

Posteriormente fue trasladado a la Comisaría de Ramos Mejía. De esa Comisaría, pudo recordar al Oficial Almirón, a dos Cabos de apellido Rodríguez y Bencina, a un tal “Pimienta”, a cargo de la radio y a Jerez.

En algún momento pasó por la Comisaría un detenido uruguayo, perteneciente a Montoneros, llamado Liber Cabral.

Que Almirón le dijo en algún momento que había estado su esposa para visitarlo.

Sabe que su mujer, por intermedio de un cura de San Justo, llamado Marconi, consiguió entrevistarse con el Coronel Godoy y con Fichera y que luego de ello le permitieron verla.

Explicó que permaneció en la Comisaría ilegalmente. Que en algún momento, luego del mundial de fútbol, lo llevaron para hacerle un chequeo al Hospital de Campo de Mayo, donde permaneció entre siete y diez días, para luego ser reintegrado a la Comisaría. Que en el Hospital lo visitó su mujer.

Afirmó que durante el tiempo que estuvo cautivo, la empresa le daba a su mujer parte de su salario -no todo- y sus compañeros colaboraban con ella haciendo colectas. Que inclusive, le dieron un certificado en la empresa en el que figura que trabajó hasta el día de su secuestro y luego, hasta su liberación, que se encontraba con licencia especial.

Expuso, al cabo, que fue liberado el 8 de marzo de 1979, momento en que le hicieron firmar un papel en el que se le imponía como condición, que no podía salir del país y que debía concurrir a la Comisaría una vez por semana.

Al liberarlo, el Teniente Primero Fernández, le dijo que no volviera a trabajar a la fábrica.

El nombrado, envió entonces un telegrama de renuncia a través de la comisión interna del gremio, que lo visitó en su domicilio al enterarse que había recuperado la libertad.

### **Declaración de Gabriela Weber:**

Dijo ser de profesión periodista, y que realizó una investigación sobre la actuación de la empresa Mercedes Benz. En esta tarea, dijo haberse entrevistado con el Gerente de Producción de la fábrica, Sr. Kaselkraut. Que le expresó que la empresa se encontraba al tanto de las desapariciones, pero negaba colaboración.

Relató que Ratto y otro detenido de apellido Martín, que había estado detenido en la Comisaría de San Justo, declararon en la Embajada de Alemania. En virtud de estas declaraciones, en Alemania se formaron dos causas penales para investigar la intervención de Mercedes Benz, pero que ninguna de ellas prosiguió.

Afirmó que cuando desaparecían obreros, la empresa seguía pagando salarios y que llegó a hacerlo hasta diez años después de las desapariciones.

Explicó que la empresa en 2003 produjo un informe en el que, dijo, admitía su colaboración con las detenciones. Que este informe lo aportó a una causa que tramita en un juzgado de la Capital a cargo del Dr. Rafecas.

Agregó que el 19 de agosto de 1977, el gerente citado expresó al Ejército que a partir de ese momento requerían un modo de producción normal, por lo que solicitaba que cesaran las desapariciones.

Afirmó que el Jefe de Seguridad, Sr. Lavayén, participó en los tormentos de los obreros apellidados Martín. También que el Sr. Lavayén fue el apropiador de la nieta recuperada Paula Nogares.

De igual modo expuso que el Gerente de Producción, Sr. Kaselkraut tenía en su familia tres niños apropiados, de los cuales uno anotó como hijo propio y los restantes los inscribió su hermano.

Dijo que la empresa donó al Hospital de Campo de Mayo un aparato de neonatología.

En relación con los hechos de la causa, dijo que Ratto participó en la huelga del '75 y que en la documentación que tiene en su poder, aportada por la propia empresa, consta la información que se elevara a la casa matriz en la que consta tal circunstancia.

También dijo que entre esa documentación se encuentran las fichas de algunos empleados y que en los casos de los empleados que se encontraban desaparecidos, existía un número -que no estaba presente en las otras fichas-, que era ingresado una semana después de que se hiciera efectivo su secuestro.

**Declaración de Alberto Darío Almirón:**

Dijo que para el año 1977 estaba destinado a la Comisaría de Ramos Mejía. Que en esa función se enteró de la existencia, en la dependencia, de detenidos a disposición del PEN, recordando a dos detenidos con estas características.

Con uno de los detenidos tenía contacto diario, era lisiado y tenía un kiosco a unas cuadras de la Comisaría, mientras que con el otro tuvo contacto en alrededor de cinco oportunidades, pero que en ninguna de ellas pudo verle la cara. Dijo que se encontraba vedado para el personal policial tomar contacto con esta clase de detenidos, pero que ignoró esa disposición y tomó contacto con Ratto, no obstante lo cual, dijo, no fue tanto más allá como para verle el rostro.

Intentó explicar que en el calabozo existía una lamparita que el detenido tenía que encender pero que siempre lo vio con la luz apagada.

No explicó el motivo por el cual ignoró absolutamente la norma con el restante detenido, con quien dijo tener un contacto diario.

Afirmó que si bien no lo había dicho en su anterior declaración, había hecho un esfuerzo de memoria y recordó haberse entrevistado con la mujer de Ratto, a quien describió como de alrededor de cuarenta años, quien había pedido hablar con el dicente.

Que esta mujer le llevó una fotografía del hijo de ambos y le solicitó que se la entregara a su marido. Debido a ello, lo consultó con el Comisario Krausa -fallecido- y éste, por una parte, lo autorizó a que se la mostrara y por otra se comunicó con un Coronel.

Dijo que al detenido le traía la comida gente del Ejército, pero que cuando esto no ocurría, éste se la facilitaba. Dijo por ejemplo, que si estaban desayunando “medialunas” y al detenido no le había llegado su desayuno, se lo convidaba y que este trato es el mismo que tenía con cualquier detenido.

Explicó que cuando el detenido tenía que ir al baño, supone que era acompañado por el Cabo de Guardia.

Dijo que Ratto salió muchas veces con gente del Ejército que vestía de civil. Que la Comisaría dependía del Ejército, que era el área N° 114. Agregó que existía una planilla en la que figuraba Ratto como detenido a disposición del PEN y que el que realizaba tal registro era el Cabo de Guardia.

Por último, afirmó conocer que Ratto había sido detenido en la Fábrica Mercedes Benz de González Catán.

Surge de la **declaración de Héctor Aníbal Ratto ante la CONADEP**, que el día 12 de agosto de 1977, en la fábrica Mercedes Benz S.A. donde se desempeñaba laboralmente, luego que un grupo de personas vestidas de civil intentara secuestrarlo sin orden de detención, fue privado de su libertad por personal del Ejército a bordo de camiones pertenecientes al Cuartel de Ciudadela, quienes lo trasladaron a la Comisaría 1ª. de Ramos Mejía, donde fue alojado en un calabozo. Que luego de dieciséis días fue llevado hacia el centro clandestino de detención “el campito”, ubicado dentro de Campo de Mayo. Y dijo, que allí fue recibido por “el Alemán” quien le informó que había sido secuestrado por “la triple A”. Que le preguntaron si conocía a “el cordobés” y al “petiso José”. Y agregó Ratto, que fue golpeado con los puños por un grupo de 4 o 5 personas. Que luego de ello, una persona apodada “el gallego” le aplicó corriente eléctrica por el cuerpo, mientras se le preguntaba por “el petiso José”.



*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

Declaró que fue objeto, junto con un compañero de trabajo de apellido Gigena a quien reconoció por la voz, de un simulacro de fusilamiento. Asimismo, relató haber reconocido por el tono de voz a sus compañeros Mosquera, Arena y Leichner, quienes se hallaban alojados en el mismo galpón que el declarante. Mencionó también que, días más tarde, en una oficina donde lo interrogaban acerca de sus datos personales, reconoció las voces de otros compañeros de trabajo, Nuñez, Del Contte, y un joven apodado “el lobo”.

Agregó, que el ruido de los helicópteros era ensordecedor, que se escuchaban ladridos de perros, y que la guardia estaba a cargo de personal de Gendarmería Nacional.

Que llegado el día 2 de septiembre de 1977, luego de ser vendado, lo introdujeron en el baúl de un vehículo, donde el personal que lo trasladaba mencionó que lo llevarían a la Comisaría.

Respecto a la prueba incorporada al caso, a fs. 242/250 han sido agregadas copias del “Diario del Juicio” conteniendo, entre otras cosas, la declaración del 27 al 30 de mayo de 1985 de Héctor Aníbal Ratto donde realiza un breve relato de su detención y posterior cautiverio.

En base a lo manifestado por el Oficial Alberto Darío Almirón en cuanto a que Ratto habría estado detenido en la Comisaría de Ramos Mejía, ha sido agregado al expediente el listado del personal policial que se desempeñó en dicha sede entre julio de 1977 y marzo de 1979, donde figura el mentado preventor en el cargo de Oficial Inspector.

Por su parte, el Ejército Argentino aportó a la investigación -fs 86- un informe acerca del funcionamiento del Cuartel de Ciudadela y sus unidades internas, así como las autoridades que encabezaban dichos grupos.

En cuanto a la documentación del legajo formado en la CONADEP respecto de Héctor A. Ratto, surge a fs 256/280 fotocopias de las declaraciones realizadas por el nombrado

denunciando su secuestro y cautiverio, así como testimonios relativos al día del hecho.

Asimismo, a fs 281/291, surgen copias del legajo correspondiente a Alberto Gigena, dentro de las cuales se hallan incluidas denuncias de desaparición del nombrado así como habeas corpus iniciados.

En cuanto a Juan J. Mosquera, las copias de su legajo de CONADEP surgen de fs 139/156, donde han sido incluidas copias de las denuncias de su desaparición y de los posteriores intentos por averiguar su paradero.

De fs. 176 a fs 186 han sido agregadas las copias del legajo de CONADEP de Alberto Francisco Arenas, de donde surge la denuncia y de las diligencias realizadas por su madre luego de su desaparición.

Respecto al registro de la detención de Ratto a lo largo de los años 1977, 1978 y 1979, el Ministerio del Interior a fs 211 y Gendarmería a fs 86 han informado que no se ha registrado al nombrado como detenido en ninguna de las fuerzas de seguridad a cargo del Poder Ejecutivo.

El Diario del Juicio, el 4 de junio de 1985 ha publicado una entrevista realizada a Juan Ronaldo Tasselkraut, gerente de producción de la fábrica Mercedes Benz al momento de las desapariciones, quien relató el modo en que impidió que un grupo comando vestido de civil privara de su libertad a Héctor Aníbal Ratto –fs 252-.

Ha sido adunado a fs. 311/344, copias aportadas por la Secretaría de Derechos Humanos conteniendo documentación acerca de la desaparición de trabajadores de la fábrica Mercedes Benz.

Respecto al reconocimiento del lugar de cautiverio, surge a fs 84 del caso 16, un acta de inspección ocular que fue llevada a cabo en Campo de Mayo el día 27 de agosto del año 1984, en el lugar denominado plaza de tiro y sus adyacencias, siendo Ratto uno de los testigos allí presentes.

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

Y consta en el acta, que durante el recorrido realizado por el lugar, dos de los testigos mencionados reconocieron el sitio donde habrían estado detenidos, en relación a la ubicación del campo de paracaidismo, la pista de aviación, la Escuela de Artillería y la orientación respecto de la Ruta n° 8.

Asimismo, los testigos pudieron identificar el sitio donde habría estado ubicado el Pabellón 1 y los baños, así como el lugar que fuera el patio.

En igual sentido, fue reconocido el sector donde se encontraban las piletas de lavar, que también eran utilizadas para aplicar el método de tortura denominado “submarino”.

Siguiendo el recorrido, surge de la inspección el reconocimiento del terreno donde eran atados los perros de guerra, que también permanecían en una dependencia, junto con el encargado, la enfermería y la perrera para las crías.

También fue reconocido el sector donde habría estado la construcción donde funcionaban las oficinas y salas de tortura. Y, en las cercanías de esta construcción, se señaló un lugar donde habría habido una pileta de natación, otro sitio que funcionaba de quincho, y un caminito de adoquines que unía las distintas dependencias del centro clandestino de detención. En igual sentido fueron identificados unos árboles desde donde se realizaba la práctica de tiro, un árbol de eucalipto, unas canaletas y el sitio donde se encontraba el tanque de agua.

Siguiendo el recorrido, consta el reconocimiento de un sector desprovisto de árboles, donde habrían estado ubicados dos galpones de chapa que funcionaban como pabellones 2 y 3.

Y unos troncos de palmera fueron identificados como los que rodeaban el caminito central. También se encontraron desperdicios, de los que se reconoció una tapa de cloaca, una viga, un trozo de cañería, un pedazo de marco de puerta.

USO OFICIAL

Destacaron y afirmaron todos los testigos presentes que, pese a que al momento de la inspección ocular no subsiste ninguna de las construcciones de material y chapa, debido a la ubicación de los caminos, los árboles y las dependencias aledañas a Campo de Mayo, no hay dudas que aquel sitio fue donde todos ellos permanecieron privados de su libertad ilegalmente.

Por los hechos que damnificaran a Héctor Aníbal Ratto deberán responder como coautores Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone y Fernando Exequiel Verplaetsen. Las conductas de Riveros y Bignone constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político, ambos en concurso real.

Las conductas de Verplaetsen, constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas y tormentos, agravados por haber sido la víctima un perseguido político, los que concurren materialmente entre sí.

Respecto de Verplaetsen, no habremos de pronunciarnos en relación con la agravante de más de un mes en su privación de libertad, en tanto el nombrado no había sido requerido en este sentido en los requerimientos de elevación a juicio y, por tanto, no integraban la plataforma fáctica de este debate.

Resta decir que hemos tenido por probado que Héctor Aníbal Ratto ha sido sometido a tormentos físicos mediante la aplicación de “picana eléctrica”, tanto como que permaneció en detención en condiciones inhumanas.

Lo anterior responde tanto a la prueba acumulada para el caso, como a la propia lógica del presente pronunciamiento.

En efecto, ha sido suficientemente tratado el valor que hemos acordado a las declaraciones testimoniales de las víctimas y las razones que nos guiaron para proceder de tal modo. Baste al efecto apreciar la similitud de todos los casos, las similares condiciones en las

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

que se encontraban la totalidad de los detenidos y la verosimilitud de lo declarado por Ratto.

Siguiendo estas directrices se han abordado cada uno de los casos tratados en esta sentencia.

Dos aclaraciones merecen ser realizadas. La primera, que el Ministerio Público Fiscal omitió pronunciarse respecto de los tormentos sufridos por Ratto en tanto, se sostuvo, existía un sobreseimiento por este hecho respecto de Riveros y Bignone

La segunda, que los tormentos sufridos por Ratto no se consideraron probados en la tantas veces mencionada causa 13.

Respecto de la omisión de tratamiento por parte de la Fiscalía, debe resaltarse que si bien es cierto que con fecha 4 de junio de 2008 se dictó el auto de sobreseimiento al que la parte hace alusión (fs. 11059/11062), no lo es menos que con fecha 29 de enero de 2009 (Sala de FERIA, registro 7749), la Cámara Federal de San Martín revocó el interlocutorio dictado por el Juez de Primera Instancia, con lo cual, elevada que fuera la causa a juicio, tal hecho integra la plataforma fáctica sobre la que el Tribunal debe pronunciarse.

Por su parte, la Querrela de Héctor Ratto, al igual que la Secretaría de Derechos Humanos y la Querrela unificada acusaron por la concreta imposición de tormentos y por las condiciones inhumanas de detención que también consideraron tormentos.

El segundo aspecto a tratar, esto es, cuanto se consideró probado por la Cámara Federal porteña en la causa 13/84, se vincula con la inmutabilidad de la cosa juzgada y con el efecto preclusivo que pudiera derivarse de ella.

En relación con tal efecto preclusivo, cabe hacer un distingo entre la cosa juzgada formal, que ocurre cuando la cuestión ya tratada no puede reeditarse en el mismo proceso pero sí en un proceso diverso, y la cosa juzgada material.

Esta última se produce cuando la cuestión decidida no puede ser materia de una nueva decisión en el mismo proceso ni en otro distinto.

Empero, para que ello ocurra, debe tenerse en consideración el objeto procesal sobre el que haya sido dada la resolución de que se trate.

Oderigo se refiere a los elementos constitutivos del objeto procesal y sobre cuya base éste debe ser individualizado (objeto del proceso). Y los menciona como hecho imputado y persona a la que se imputa el hecho.

Tal solución no es otra que la que acertadamente adoptara la Cámara Federal de San Martín, en la resolución citada, cuando sostuvo que una de las razones por las que revocaba el sobreseimiento de primera instancia la constituía “la ausencia de una condición esencial como lo es la identidad de las personas sometidas a proceso para obtener el efecto preclusivo sobre la acción penal, pues tanto Santiago Omar Riveros como Reynaldo Benito Antonio Bignone no estuvieron sometidos al proceso incoado en sede capitalina”.

Cabe sumar a lo dicho, que sostener lo contrario equivaldría a sustraer a esta jurisdicción de la capacidad para recrear cada uno de los hechos que fueran abarcados en distinta sede. Y de ello se derivaría ora la imposibilidad de recibir testimonios, ora de recibirlos y no poder valorarlos, en virtud de lo sostenido en un proceso anterior instruido respecto de personas distintas a las aquí imputadas.

Para completar el tópico, cabe reproducir lo expresado al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sostuvo el tribunal internacional en el caso “Almonacid” que “si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana, desplazan la protección del *ne bis in idem*” (caso ‘Almonacid’, CIDH - Serie C N° 154, del 26 de septiembre de 2006, párrafo 154)”.

Por las consideraciones expuestas, entendemos que la presente imputación por el delito de tormentos, tanto por los mecanismos de torturas efectivamente inflingidos como por las condiciones inhumanas de detención, no debe considerarse una alteración de la cosa juzgada.

En definitiva, en relación con la causa 2031, Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Antonio Bignone deben responder como coautores de los delitos de allanamiento ilegal reiterado en tres hechos (**casos: 28**, Pablo García; **16**, Serafín Barreira García y María de las Mercedes Pérez Jara y **118** Eduardo Oscar Covarrubias y Beatriz Castiglioni), robo agravado por el uso de armas, reiterado en dos hechos (**casos: 16**, Serafín Barreira García y Aída de las Mercedes Pérez Jara; y **118** Eduardo Oscar Covarrubias y Beatriz Castiglioni), privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por violencia y amenazas reiterado en cuatro hechos (**Casos 16**, Serafín Barreira García y Aída de las Mercedes Pérez Jara; **118** Eduardo Oscar Covarrubias y Beatriz Castiglioni;) y doblemente agravada por haber transcurrido más de un mes en tres hechos (**casos: 28**, Pablo García; **221**, Griselda Fernández y **209** Héctor Aníbal Ratto) y tormentos agravados por haber sido las víctimas perseguidos políticos, en siete hechos (**casos: 28**, Pablo García; **221**, Griselda Fernández, **16**, Serafín Barreira García y Aída de las Mercedes Pérez Jara; **118** Eduardo Oscar Covarrubias y Beatriz Castiglioni, y **209** Héctor Aníbal Ratto), los que concurren materialmente entre sí, previstos en los artículos 151; 164 -ley 11.179- y 166 inciso 2° y 167 inciso 2° -ley 20.642; 144 bis, inc. 1° último párrafo -ley 14.616-, en función del Art. 142 incs. 1° -ley 20.642- y 5° y 144 ter, párrafos 1° y 2° -ley 14.616- y 55 del Código Penal.

USO OFICIAL

Fernando Exequiel Verplaetsen, por su parte, deberá responder como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por violencia y amenazas reiterado en siete hechos (**casos: 28**, Pablo García; **221**, Griselda Fernández, **16**, Serafín Barreira García y Aída de las Mercedes Pérez Jara; **118** Eduardo Oscar Covarrubias y Beatriz Castiglioni y **209** Héctor Aníbal Ratto) y tormentos agravados por haber sido las víctimas perseguidos políticos, en siete hechos (**casos: 28**, Pablo García; **221**, Griselda Fernández, **16**, Serafín Barreira García y Aída de las Mercedes Pérez Jara; **118** Eduardo Oscar Covarrubias y Beatriz Castiglioni; y **209** Héctor Aníbal Ratto), los que concurren materialmente entre sí, previstos en los artículos 144 bis, inc. 1º último párrafo -ley 14.616-, en función del Art. 142 inc. 1º -ley 20.642- y 144 ter, párrafos 1º y 2º -ley 14.616- y 55 del Código Penal.

#### **IV.- Hechos probados en la causa N° 2043:**

En este acápite, para mayor claridad, se seguirá el orden de los casos en coincidencia con el resumen plasmado al describir los hechos imputados y al reseñar los requerimientos de elevación a juicio.

**Caso N° 4: -Hecho 1-** Sobre los hechos de los que resultaron víctima **Ricardo Waisberg y Valeria Belaustegui Herrera de Waisberg**, es decir que fueron privados de la libertad el día 13 de Mayo de 1977 en la localidad de San Antonio de Padua, luego vistos en el centro clandestino de detención “El Campito” en la Guarnición Militar Campo de Mayo donde fueron sometidos a condiciones inhumanas y que a la fecha se encuentran desaparecidos; se valoran los testimonios de **Reina Esses de Waisberg**, madre de Ricardo Waisberg, -incorporado por lectura-, dijo que su hijo Ricardo y la mujer Valeria Belaustegui Herrera vivían en San Antonio de Padua, supo por comentarios que el día 13 de Mayo de 1977, en cada ángulo de la manzana en que vivían se apostaron camiones militares que se llevaban a la gente joven. Que Ricardo y Valeria vieron que no



podían escapar por eso tomaron a su hija Tania y la sentaron en el cordón de la vereda o en un umbral y le pusieron un papel que decía “Abuela Reina y su teléfono”. Aproximadamente a las 16 hs. llamaron por teléfono a su casa y le dijeron a su empleada que había una nena perdida en la calle con su teléfono y que la fuera a buscar porque lloraba mucho. Ella no se encontraba en la casa, volvieron a llamar, cuando llegó al dispensario en San Antonio de Padua a las 22 hs. junto a su hijo y su nuera, los recibió un médico que le dijo que habían tenido que mandar a la nena a la Comisaría. Se dirigieron a la Comisaría, la nena tenía 15 meses y estaba con los ojos desorbitados, le hicieron firmar papeles pero le entregaron la niña a su nuera porque era hija del Teniente Parejero. Luego, a las 03:00 hs. y a las 04:00 hs. recibió llamados telefónicos preguntando si había ido a buscar a la nieta, supone que fue algún compañero de Valeria. Supo que su hijo había estado en Campo de Mayo, que lo habían torturado mucho, que le habían grabado la cruz esvástica con fuego en la espalda y que una vez lo tuvieron tres días sin comer por pasarle un sándwich a Valeria que estaba embarazada. Supo también que Valeria había dado a luz un varón, que le cortaron el cordón umbilical, se llevaron el bebé, a ella la envolvieron en una sábana y la tiraron viva al Río de La Plata.

Corroboró los dichos de la señora Esses en la audiencia de debate, su hijo **Jorge Jaime Waisberg**, dijo que a su hermano Ricardo la última vez que lo vio fue el día 6 de Mayo de 1977 oportunidad en que pasó junto a Valeria y su hijita Tania por el negocio de su esposa ubicado en Galería del Sol sobre la calle Florida. Agregó que su madre, el 13 de Mayo recibió un llamado telefónico indicando que fuera a buscar a la nieta Tania por una Clínica de San Antonio de Padua, allí concurrió junto a su madre y su esposa, en ese lugar le informaron que la niña estaba en la Comisaría. Cuando le dijeron que Tania había sido abandonada con un cartelito, intentó indagar por su hermano y su cuñada, no obtuvo información y le aconsejaron que no preguntara más y se llevara a la niña. Coincidió en el relato de su madre respecto a los llamados telefónicos posteriores y

agregó que aproximadamente a los siete u ocho días allanaron la casa de su madre, decían que “venían buscando a Ricardo”. Relató luego los trámites ante el Ministerio del Interior con resultado negativo, agregando que en el año 1983, cuando fue a declarar a la CONADEP, se enteró que Scarpatti había visto en Campo de Mayo a Ricardo y a Valeria.

**Rafael José Belaustegui**, padre de Valeria, comenzó su conmovedor relato señalando que era padre de tres desaparecidos, Valeria, Martín y Rafael José. Con relación a lo sucedido con Valeria, explicó que había viajado a Brasil y cuando, aproximadamente el 18 ó 19 de Mayo de 1977, su hijo Rafael José le preguntó si tenía noticias de Valeria, al responderle él que no, lo alertó diciéndole que si no había llamado en diez días era porque algo grave le había pasado, aclaró que dado que su hijo más chico, Martín, había desaparecido, toda la familia estaba muy pendiente de cualquier circunstancia extraña que ocurriera. Noticias ciertas de Valeria tuvo recién cuando entregan su nietita Tania a la abuela paterna, entonces ubicó a su consuegra quien le relató cómo había encontrado a Tania. Realizó numerosas gestiones para ubicar a su hijo y la mujer, presentó *habeas corpus*, visitó vecinos del domicilio donde fueron secuestrados, realizó consultas con militares, movió “cielo y tierra” aclaró. Recordó que en el año 1978 se entrevistó en Suecia con Ana María Careaga, una ex detenida que había estado en un centro clandestino junto a su hijo Rafael José, ella le relató que a mediados de Julio lo habían llevado a Campo de Mayo a ver a Valeria. También supo por Matilde Herrera, su ex mujer, que Valeria al momento de la detención estaba embarazada, agregando que si su hija cuando la secuestraron estaba embarazada de dos meses, esto coincide con los relatos de Scarpatti que la vio, aproximadamente 5 meses después embarazada de siete meses.

La madre de Valeria, -declaró en la etapa instructoria, testimonio que se incorporó por lectura en función de lo normado por el Art. 391, inc. 3) del C.P.P.N.-, **Matilde Herrera**

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

recordó que el día que desapareció su hija, el 13 de Mayo de 1977, desde una clínica de San Antonio de Padua se recibió un llamado telefónico de Reina Esses de Waisberg, madre de Ricardo Waisberg, de este modo tomaron conocimiento que habían dejado en una Comisaría con un cartel a la hija de Valeria y Ricardo, tenía un año y medio. Su hija Valeria estaba embarazada de dos meses cuando la detuvieron, luego se enteró por Juan Carlos Scarpatti, -quien había estado detenido en Campo de Mayo-, que Valeria y Ricardo estaban detenidos allí, Valeria embarazada ya de siete meses y recibiendo el mismo trato inhumano que los demás prisioneros, encapuchada, encadenada al piso, sin poder moverse ni hablar, con Scarpatti mantuvo conversaciones en Ginebra y en París. También supo por otros testimonios que su hija fue vista embarazada en el “Campito” de Campo de Mayo, entre ellos por Héctor Aníbal Ratto y Antonio del Cerro, alias “Colores”, quien llevó desde el centro clandestino de detención “El Atlético” a otro hijo suyo, de nombre Rafael José, también desaparecido, a Campo de Mayo a cuidar a Valeria. “Colores” le manifestó esto a Julio Lareu, suegro de su hijo José. Agregó que los meses de embarazo de Valeria coinciden con los testimonios de “Colores” , -que la vio embarazada de 4 meses en Julio de 1977- y los de Scarpatti, -que la vio embarazada de 7 meses en Septiembre de 1977-, en coincidencia además con Héctor Ratto, que manifestó que en Campo de Mayo había sólo una mujer embarazada.

Los dichos de la señora Herrera coinciden con lo declarado por Juan Carlos Scarpatti ante la CONADEP, incorporados por lectura en función de lo normado por el Art. 391, inc. 3 del C.P.P.N., cuando manifiesta a fs. 441/8 que en circunstancias en que estuvo en cautiverio en el Centro Clandestino Campo de Mayo, vio cuando repartía alimentos a los detenidos, entre otros, a Valeria Beláustegui Herrera, embarazada, y a Ricardo Waisberg alojados en el Pabellón N° 3, agregando que en varias oportunidades Ricardo le cedía la comida a Valeria. Testimonio que reitera a fs. 580/617 cuando declara el 12 de Junio de 1979 y el 11 de Julio de 1984 ante la

Embajada de la República Argentina en Madrid. También obra en la causa (fs. 860/64) –y fue incorporado por lectura- el listado de personas vistas por Scarpatti en Campo de Mayo entre los que figuran Ricardo Waisberg y Valeria Beláustegui.

**Ana María Careaga**, declaró en el juicio. Refirió que estuvo detenida en el centro clandestino “El Atlético” hasta septiembre de 1977, allí conoció a “Julián” que usaba barba y tenía ojos grandes y su mujer Nilda, cuyo seudónimo era “Electra” después supo que Julián era Rafael José Belaustegui, eran del grupo de “destabificados”, Nilda le comentó en el baño que la habían llevado junto a su marido unos días a otro centro clandestino, concretamente a Campo de Mayo; este episodio también se lo comentó a Matilde Herrera en Europa, es decir que a Rafael José lo habían llevado a Campo de Mayo a ver a Valeria, ella fue quien le confirmó que “Julián” era el seudónimo de Rafael José, también obtuvo este dato de Julio Lareu, que era el padre de “Electra” que estuvo detenido en el centro clandestino “Olimpo”.

Por estos hechos deberán responder como coautores Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Bignone y constituyen los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes (reiterado en dos oportunidades) y tormentos agravados por tratarse las víctimas de perseguidos políticos (reiterados en dos oportunidades), todos en concurso real.

**Hecho 2-** Con relación a que **Carlos María Roggerone y Mónica Masri de Roggerone** fueron privados de la libertad el día 12 de Abril de 1977 en su domicilio de calle Arribeños N° 2153 de Capital Federal, permanecieron ilegalmente detenidos en condiciones inhumanas en el centro de detención “El Campito” en Campo de Mayo y que aún se encuentran desaparecidos, analizamos el testimonio de **Alberto Marco Masri**, hermano de Mónica Masri, quien dijo que su hermana vivía en el barrio de Belgrano con Carlos

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

Roggerone, supo de la desaparición de ambos, ocurrida en Abril del año 1977, a través de una carta que le mandaron sus padres, luego su padre le comentó que se habían ido enterando del hecho con el transcurrir de los días, supieron que había arribado a la casa una “patota”, esperaron que llegue Carlos, luego esperaron que llegara Mónica para llevarse a ambos encapuchados. El lugar donde habían permanecido detenidos lo conoció mucho tiempo después, por datos aportados en el juicio por apropiación de bebés que se está tramitando dado que presumen que su hermana estaba embarazada, por personas que compartieron cautiverio con ellos, Castiglioni de Covarrubias, “El Gallego”, Norma Tato y Casariego.

Beatriz Susana Castiglioni (víctima del caso 118 de la causa n° 2031), dijo en el juicio que reconoció a Mónica Masri de Roggerone, quien fuera trasladada a Campo de Mayo 10 días después que la declarante y la que se encontraba embarazada de muy poco tiempo.

También se valoran la denuncia efectuada por Matilde Herrera y Reina Esses de Waisberg ante la CONADEP obrante a fs. 277/8; el informe complementario de fs. 289/91 y 329/31 sobre el secuestro de Baláustegui Herrera y Waisberg efectuado por Rafael Belaustegui; la denuncia formulada por Matilde Herrera, Rafael Beláustegui, Clara Jurado y María Angélica Butler de Scacheri de fs. 340/50, y la denuncia que presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fs. 393/394 Rafael Beláustegui y Matilde Herrera.

Por los hechos que damnificaron a Masri y Roggerone deberán responder como coautores Santiago O. Riveros y Reynaldo A. B. Bignone y constituyen los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencias y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por tratarse las víctimas de perseguidos políticos (reiterados en dos oportunidades); todos en concurso real.

USO OFICIAL

No se los podrá responsabilizar por el allanamiento por cuanto no se comprobó la relación entre el domicilio de la Capital Federal y las operaciones desplegadas por el comando de la Zona IV y desconocemos, por otra parte, si el matrimonio fue trasladado en forma directa desde su domicilio al centro de detención, por lo que corresponde dictar su absolución respecto de este delito.

**Hecho 3-** Tenemos por probado que **José Alberto Scacheri y Stella Maris Dorado** fueran detenidos ilegalmente el 18 de Julio de 1977 en el domicilio de calle Sarmiento N° 859 de Lanús y conducidos a la Guarnición Militar Campo de Mayo; allí recibieron el mismo trato inhumano que las demás víctimas y a la fecha se encuentran desaparecidos.

Coincidimos aquí con el enjundioso análisis de la prueba que formulara el doctor Mariano Gaitán al momento de alegar.

Al incorporar por lectura las declaraciones testimoniales de Juan Carlos Scarpatti brindadas el 21 de Agosto de 1984 y luego en la prestada el 23 de Mayo de 2005, mencionó entre las personas detenidas en Campo de Mayo con las que tuvo contacto a Scacheri y Dorado. Dijo que Stella Dorado fue detenida aproximadamente en el mes de Julio de 1977 junto a su esposo, que en la casa había quedado sola una niña recién nacida, y que no sabían nada de ella. Luego agregó que el apodo de Stella Dorado era “Josefina”, el testigo la conocía porque era de Mar del Plata y era Oficial Segundo de la Organización Montoneros, casualmente Scarpatti había pedido el traslado de ella a La Plata en el año 1975, por tanto la conocía muy bien. Cuando cae detenida en Campo de Mayo junto al esposo “el Flaco Jacinto”, a Scarpatti el Gordo I lo lleva a las oficinas de tortura para ver si lo conocía. Supo que a Scacheri lo torturaron, a Dorado no le consta. Los llevaron al Pabellón N° 1 a dos lugares del testigo, aclaró que conversó con ellos varias veces en el pabellón y que luego pudo reconocerlos por foto.

Con posterioridad a estas declaraciones, el 14 de Noviembre de 1985, se inicia la causa “Scacheri de López María s/

Denuncia” –incorporada como prueba a este juicio-, tramitada en el Juzgado Federal N° 3 de La Plata, allí se denunció la supresión y suposición de estado civil de la menor Laura Ernestina Scacheri, -hija de las víctimas de este caso-, quien se encontraba registrada bajo el nombre de Laura Daniela Caccace. De estas actuaciones surge que en la vivienda de Osvaldo Caccace, vecino del domicilio donde fueron privados de la libertad Scacheri y Dorado, -Calle Sarmiento N° 859 de Lanús-, se instalaron integrantes del operativo y que luego del secuestro de los padres de la niña, la familia Caccace retiró de la vivienda a la menor y con posterioridad la inscribieron como hija propia.

También consta en esa causa que cuando la accionante peticiona se disponga la realización de pruebas hematológicas con la finalidad de acreditar la identidad de la menor, ofrece al tío paterno Jorge Osvaldo Scacheri domiciliado en calle Brown N° 3181 de la ciudad de Mar del Plata; a la abuela materna Ester Frapolli de Dorado, domiciliada en calle Pringles N° 1174, también de la ciudad de Mar del Plata y al tío materno Eduardo Julio Dorado, domiciliado junto a su madre en Mar del Plata.

Surge asimismo de la causa (fs. 135) que producidos los estudios inmunogenéticos, arrojaron como resultado una probabilidad del 98,60% que la niña fuera nieta de los abuelos estudiados, Scacheri y Dorado.

De modo entonces que los dichos de Scarpatti encuentran correlato y se refuerzan ante las numerosas coincidencias con las circunstancias que aquí apuntamos.

También figuran ambas víctimas en la lista de detenidos vistos por Scarpatti en Campo de Mayo y que obra a fs. 195/99 del caso N° 79.

Refuerza el grado de convicción al que arribamos la circunstancia de que en el año 1985, los familiares de las seis víctimas de este caso, realizan las presentaciones en forma conjunta, hecho demostrativo del conocimiento previo que existía entre las víctimas.

Como se ha comprobado en otros casos, fue frecuente dentro de la metodología desplegada, privar de la libertad y detener en el mismo lugar a grupos de personas ligadas entre sí por militancia, amistad e inclusive por ser compañeros de trabajo o estudio.

Por estos hechos también deben responder Riveros y Bignone y corresponde calificarlos como privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencias y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por tratarse las víctimas de perseguidos políticos (reiterados en dos oportunidades); delitos que concurren materialmente.

**Caso N° 5:** Con la prueba producida en el debate tenemos por probado que **Alicia María Castro, Silvia Beatriz Pintos y Norma Rodríguez**, las tres a la fecha de los hechos, estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, fueron privadas ilegalmente de la libertad entre los días 8 y 11 de Marzo de 1977, que fueron trasladadas, torturadas y sometidas a condiciones inhumanas de detención en los centros clandestinos ubicados en la Guarnición Militar Campo de Mayo, recuperando la libertad Castro y Pintos el 24 de Marzo de 1977, permaneciendo en condición de desaparecida Norma Rodríguez.

Fue escuchado en el juicio el testimonio de **Alicia María Castro**, recordó que la madrugada del 11 de Marzo de 1977, estaba en su casa de la calle Aguirre N° 1337 de Capital Federal junto a sus cuatro hermanas cuando irrumpen alrededor de diez individuos vestidos de civil con ametralladoras. Al que dirigía el operativo le decían “Valerga” y a ella le preguntaban si conocía a Nilda, encapuchada y esposada es llevada en el piso de un coche en un operativo que buscaba gente que había sido “cantada” por una compañera de facultad llamada Norma Rodríguez. Le sacaron las alhajas y de su casa una biblioteca completa. Aclaró que Norma Rodríguez iba en el vehículo, que el apodo era Nilda, en ese mismo operativo se llevaron a Silvia Pintos. Anduvieron toda la noche,



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

llegaron a un lugar donde los pusieron a todos en fila y gritaron que “abran el portón”. Las tres fueron alojadas en una misma celda donde fueron interrogadas. Recordó que el 17 de Marzo fue interrogada por una persona que decía pertenecer a Inteligencia, el 18 de Marzo las trasladan a las tres, junto a otras personas en una camioneta color verde, en el trayecto las hacen descender en un lugar que por los detalles era una especie de embarcadero, los cambian a otro vehículo y los llevan a un lugar donde los ponen en fila y los numeran a ella le correspondió el número 237 o 247, después se enteró que era “La Escuelita” en Campo de Mayo. Allí escuchó la voz de un señor mayor que le decían “Julito” al que conocía de la Facultad, en ese momento se desmayó, se despertó a la mañana siguiente, la doctora que llamaron para que la atendiera era una persona joven, de pelo oscuro y embarazada. Transcurrió el fin de semana en el que ella solo habló con la persona que le acercaba los alimentos que estaba uniformado y por la insignia que portaba era Capitán del Ejército, todos lo llamaban “Cacho” pero tenía una pulsera que decía Julio. Pasado el fin de semana, el lunes a la mañana, la sacaron del lugar caminando unos metros por un camino de tierra hacia un descampado donde realizan un simulacro de fusilamiento, ella se arrodilló implorando que no la mataran, en ese momento intervino “Cacho” y la volvieron a trasladar a la habitación. Por la tarde vino una persona a la que llamaban “Manuel” que le hizo preguntas, la autorizó a sacarse la capucha y le dijo que esa noche quedaría en libertad. Esa tarde le permitieron ir a bañarse, para llegar al baño debió dar toda una vuelta a la construcción donde estaba la pieza, afuera había una especie de vereda con tres o cuatro filas de baldosas, en un banco en la veredita había soldados sentados; el baño era largo, tipo club, sin compartimentos, con varias duchas y letrinas con puertas cortas. Que desde la pieza oía como en la pieza de al lado o en un lugar muy cercano interrogaban. Esa noche llegó el tal “Manuel” y la llevó de la mano a dar una vuelta para que escuche que estaban picaneando a Norma Rodríguez, le preguntaban “vos decís que esa Alicia Castro que está acá es la que te dio el dato” y

ella respondía “si, ella me lo dio”, la llevaron nuevamente a la pieza y luego hicieron entrar a Norma para realizar una especie de careo, durante el cual cada una gritaba su postura; luego a ella la sacaron de allí y la llevaron a la sala de torturas donde la desvistieron, le colocaron un anillo en el dedo gordo del pié, la ataron extendida y comenzaron a interrogarla, le apoyaron un trapo mojado en el cuerpo y la picanearon. Cuando la desataron, fue conducida por un camino de tierra a un galpón donde la tiraron sobre un colchón, los chicos que cuidaban a los detenidos se apodaban “Álamo”, “Palomo”, no recordando otro nombre, ellos les aconsejaban no tomar líquido por el efecto de la corriente. Se enteró por comentarios que Norma seguía en la sala de torturas. Esa noche la fue a buscar “Cacho” al galpón y la llevó de nuevo a la habitación, le dio dinero y le dijo que esa noche la liberarían, la vendaron, la subieron en la parte de atrás de un auto, anduvieron un rato, la hicieron bajar, le quitaron las esposas, le apoyaron la cabeza en un árbol y le dijeron que la estación de tren estaba a tres o cuatro cuadras, luego supo que era la Estación San Isidro. Junto a ella también trasladaron y liberaron a Silvia Pintos pero en vehículos distintos. Luego de su liberación siguió viendo a “Manuel”, quien le dio un teléfono que correspondía a las oficinas de Inteligencia de la calle Callao y Viamonte, cree que el verdadero nombre debía ser Carlos, le comentó que allí trabajaban tres y que habían sido los mismos que la llevaron de Martínez a Campo de Mayo. El también le dijo que había estado detenida en la Brigada de Martínez, conocida como COTI y luego en Campo de Mayo, dejó de relacionarse con Manuel a mediados del 78, cree que lo destinaron al sur por los problemas con Chile. El teléfono de Manuel era 652-4128 y pertenecía al Casino de Oficiales del Regimiento de Infantería Motorizada N° 4 Manuel Belgrano y cuando lo llamaba debía preguntar por Andrés Beltrán. La condición de su liberación fue hacer tareas de inteligencia en la Facultad de Derecho, intervinieron su teléfono y debía comunicar todos sus movimientos.

También se incorporó en el debate el testimonio prestado en la etapa instructoria por **Silvia Beatriz Pintos**, dijo no recordar el día exacto en que fue privada de su libertad, sólo que fue en Marzo de 1977, golpearon la puerta de su casa ubicada en calle Zeballos N° 5466 de Wilde, las personas se identificaron como policías, todos vestidos de civil. Revolvieron toda la casa y se llevaron joyas de oro de su abuela y cosas de valor que le pertenecían. La esposaron y la subieron a un auto en el que se encontraba Alicia Castro, en el vehículo la encapucharon. Anduvieron un rato y llegaron a un lugar que no puede identificar y la introdujeron a una celda junto a Alicia Castro y Norma Rodríguez. Antes de ingresarla en la celda la hicieron desvestir y sin capucha la pusieron en un elástico simulando que la iban a torturar, pero no lo hicieron. La interrogaban sobre su nombre de guerra, donde militaba y como conocía a Norma. Un día fue sacada de la celda y le dijeron que la iban a llevar a la casa, no recordó si el mismo día sacaron a Alicia, pero la trasladaron a un lugar que luego supo se trataba de Campo de Mayo. Aquí permaneció siempre encapuchada, en un pabellón largo donde había muchas personas en colchones. De las personas que los cuidaban en el pabellón recordó los nombres “Álamo”, “Cori” y “Jaimito”, pudo ver que tenían botas militares, no estaban vestidos de civil pero tuvo la sensación que no entendían bien lo que pasaba, que hacían lo que les mandaban. No recordó cuanto estuvo allí, si que un día la fue a buscar “Álamo” porque la iban a interrogar, él le aconsejó que si sabía algo lo dijera. Relatando la sesión de tortura, dijo que la hicieron acostar, le ataron las manos y los pies, le hacían preguntas y como no sabía las respuestas comenzaron a aplicarle picana eléctrica, así siguieron por un rato; luego la mandaron a bañarse y le aconsejaron que no contara nada. “Jaimito” la acompañó hasta el lugar de alojamiento, al día siguiente la tranquilizó diciéndole que volvería a su casa. A los dos o tres días la fueron a buscar y “Álamo” la acompañó hasta un auto en el que se encontraba también Alicia Castro, en el auto viajaba el que le decían “Cori”, ellas estaban encapuchadas. Luego de un rato bajaron a

Alicia y le dieron plata para un taxi, a ella la bajaron un poco más adelante, en una zona transitada donde pudo tomar un taxi y volver a su casa. Al día siguiente la llamó por teléfono a su domicilio “Cori” para preguntarle como estaba, nunca más supo de él. Después apareció en su casa “Jaimito”, comenzaron a salir por poco tiempo, le dijo que se llamaba “Juan”, un día en la guantera del auto vio muchos D.N.I., todos con su foto pero con distintos nombres y recuerda el de Juan Mesa. A preguntas que le hizo, le contestó que todos esos nombres eran nombres de guerra, que trabajaba en el Ejército, un día ella le dijo que no quería salir más y no volvió a verlo. Aclaró que no supo nombres de los torturadores, ni de los detenidos y que no vio en el lugar de detención a Alicia ni a Norma, a Alicia solo la vio el día que las liberaron. Describiendo el pabellón dijo que era grande, con piso de cemento, con techo y paredes de chapa, todos los detenidos estaban sobre colchones y las personas que los cuidaban no eran las mismas que los interrogaban y torturaban. Para ir al baño salían del pabellón y caminaban por el pasto unos cuantos metros, el baño tenía paredes de material, un solo inodoro, una pileta y no tenía duchas; cuando se duchó luego de la tortura, la llevaron a otro lado, que tenía solo duchas con paredes divisorias. Supo que estuvo en Campo de Mayo por Daniel Alonso, que era el esposo de una amiga que trabajaba en la policía de la Provincia de Buenos Aires.

También declaró en el juicio la hija de Norma Rodríguez, **Elena Carolina Samaniego**, dijo que cuando tenía 15 años una tía le dijo que su madre al momento del secuestro estaba embarazada, pero de poco tiempo. Recordó que su madre trabajaba en una escuela nocturna de villa para capacitación de adultos, también trabajaba en un templo japonés, iglesia mesiánica. Supo que su madre sufrió dos secuestros, que del primero fue liberada de la Comisaría de Tigre gracias a una gestión de su abuelo con un diputado radical de nombre Nicolás Salvador. Cuando ocurrió el segundo secuestro de su madre tenía seis años, fue el día 8 de Marzo de 1977, le quedó gravada la imagen de dos hombres en la planta baja y otros dos que subieron,

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

como ella lloraba uno la apuntó con un arma, se llevaron a su madre y no volvió a verla. También recordó que luego del segundo secuestro de su madre se fue a vivir con sus abuelos a una quinta en Garín, allí se apersonó Luis Abelardo Patti buscando armas y se llevó la única arma que tenía su abuelo, la que recuperó luego en la comisaría de la zona.

Se incorporaron por lectura los testimonios prestados por los padres de Norma Rodríguez, María Esther Davico y Juan Alfredo Rodríguez –ambos fallecidos- de fs. 124/130 y 172/82, en los que refirieron que en la madrugada del 29 de Marzo de 1976 se presentó el ejército en su casa, los despertaron, los sacaron semidesnudos, desarmaron toda la casa buscando elementos que no encontraron, los militares que estaban afuera en carros de asalto tiraban tiros al aire. A su hija la maltrataron y encapuchada la llevaron, por contactos con un amigo correligionario pudieron ubicarla en la comisaría de Tigre desde donde fue liberada luego de ser golpeada y amenazada de muerte. Luego de la liberación su hija siguió estudiando en la facultad de derecho y ejerciendo de maestra en una escuela nocturna hasta que, el 8 de Marzo de 1977 a las 6 de la mañana, ingresan cuatro individuos portando armas cortas y largas que revolviaron toda la casa y se llevaron a su hija, pudieron ver un furgón cerrado azul y un auto Ford Falcon blanco sin chapas patente. De su hija no tuvieron mas noticias. Comentaron que hicieron gestiones en la comisaría de Victoria, en el Ministerio del Interior, presentaron Habeas Corpus, el 9 de Marzo en el Juzgado de San Isidro y el 10 de Marzo en el de San Martín, también lo hicieron en tribunales de Capital Federal, tramitaron asimismo la tenencia legal de su nieta en el Juzgado de San Isidro y formularon denuncia ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas –la que es ratificada por María Esther Davico a fs. 30/33-. Explicaron que su hija, a la mañana estudiaba en la facultad de derecho, por la tarde se desempeñaba como preceptora en el Colegio José G. Artigas de San Fernando y también era docente en un colegio nocturno de adultos llamado “Gaucho Argentino” en la localidad de

USO OFICIAL

Virreyes. Dijeron desconocer que desarrollara alguna actividad vinculada con alguna organización o actividad política.

Se valora además la denuncia de fs. 1/6 que Alicia María Castro efectuara ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas en la que relata el hecho del que fueron víctima en términos similares a los que formulara cuando declaró ante el Tribunal. En esa oportunidad confeccionó los croquis ilustrativos del lugar de detención que obran a fs. 4/6.

Fueron incorporados los Legajos N° 000401 de la CONADEP correspondiente a Alicia María Castro de fs. 38/54 y el Legajo personal de Castro producido por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en el que se menciona la privación de libertad de Alicia María Castro, agregado a fs. 385/403 y el Legajo N° 01675 de la CONADEP de Norma Susana Rodríguez que surge de las constancias de fs. 137/68.

No albergamos dudas acerca de que estas víctimas sufrieron su cautiverio en Campo de Mayo, si bien fueron alojadas en centros distintos; y aseguramos esto por cuanto coinciden algunos nombres y apelativos de los represores, el nombre “Valerga” –el Jefe del operativo-, también fue aportado por Scarpatti, los apodos “Cacho” y “Alamo” que recordó Alicia Castro, fueron mencionados por varias víctimas en este juicio. Al apelativo “Alamo” como uno de los cuidadores, también aludió Silvia Pintos en su declaración. Resulta coincidente asimismo, la descripción que hace Castro del baño, -tipo club, largo, con varias duchas y letrinas-, pero fundamentalmente tenemos en cuenta lo que le confió “Manuel” con quien continuó relacionándose durante un tiempo posterior a su liberación, este le dijo que “de Martínez la llevaron a Campo de Mayo”. Por otra parte la descripción que realizó Pintos del pabellón donde estuvo detenida, grande, de piso de cemento, techo y paredes de chapa y teniendo que transitar por un camino de pasto cuando eran trasladados al baño, resulta coincidente con la descripción que del Pabellón N° 1 surgió de varios testimonios.

Los hechos probados encuadran en las figuras de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por violencia y amenazas reiterados en dos hechos y doblmente agravada por haber transcurrido más de un mes en el caso del que resultó víctima Norma Rodríguez y tormentos agravados por haber sido las víctimas perseguidas políticas, reiterados en tres hechos; los que concurren materialmente entre sí.

Por estos hechos así calificados deben responder en calidad de coautores Santiago Riveros y Reynaldo Bignone.

Respetando el principio de congruencia Fernando Verplaetsen, sólo puede ser condenado por privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas, reiterado en los tres casos, y tormentos agravados por haber sido las víctimas perseguidas políticas, reiterados en los mismos hechos; los que concurren materialmente entre sí.

De consuno con el criterio sentado, no es posible responsabilizar penalmente a los aquí imputados por los allanamientos ilegales cometidos en los domicilios de Castro y Pintos, no sólo porque los mismos se encuentran ubicados en Capital Federal, sino en este caso además porque las propias víctimas testimoniaron que el grupo que ingresó a sus moradas pertenecía al I Cuerpo de Ejército, razón por la cual tampoco podrá acharcárseles los robos que fueron denunciados por las víctimas, en atención a lo que se impuso el dictado de la absolución de Riveros y Bignone por estos delitos.

**Caso N° 14:** Se comprobó que **Alberto Armando Hurt**, fue privado de la libertad el día 30 de Marzo de 1977 en las cercanías del domicilio ubicado en calle Gabriela Mistral n° 872 de José León Suárez. Que **Nélida Mabel Carranza** fue detenida ilegalmente el día 30 de Marzo de 1977 en su domicilio de calle Belisario Roldán N° 151 de José León Suárez; que **Pablo Albarracín** fue privado ilegalmente de la libertad el día 13 de Abril de 1977 mientras se encontraba prestando servicios como cabo en comisión y cursando estudios para técnico radiólogo en la Escuela de Servicios de

Apoyo de Combate General Lemos y que **Mirta Gladys López** fue detenida ilegalmente el 14 de Abril de 1977 en el Sanatorio de Docentes sito en calle Lavalle N° 1972/74 de Capital Federal. También se comprobó que todos eran amigos entre sí, que fueron vistos, torturados y sometidos a condiciones inhumanas en el centro de detención Campo de Mayo y que a la fecha se encuentran desaparecidos.

Integran la prueba de la materialidad de estos hechos el testimonio de **Lucía Bolañez** –madre de Pablo Albarracín– quien dijo en la audiencia que “gente” del estado le arrebató a su hijo, hizo lo que toda madre puede hacer para encontrarlo pero no lo vio nunca mas, agregó que Faustino López, padre de Mirta López que era la novia de su hijo y enfermera en un Sanatorio, le avisó que a Mirta la habían secuestrado y que temía que a Pablo le pasara algo, por esta razón ella concurreó a la Escuela General Lemos a averiguar por él y allí le dijeron que hacía 48 horas que no concurría porque la madre estaba enferma, como esto era mentira comenzó a hacer gestiones para encontrarlo.

Cuando Lucía Clementina Bolañez efectuó la denuncia el 6 de Marzo de 1984 ante la Liga Argentina de Derechos Humanos y que obra a fs. 6/8 del Legajo N° 4673 de la CONADEP expresó sobre la desaparición de su hijo Pablo Albarracín que ocurrió el 13 de Abril de 1977 en la Escuela General Lemos ubicada en Ruta 202 de Campo de Mayo donde prestaba servicios como cabo en Comisión cursando estudios para técnico radiólogo. Por intermedio del padre de la novia, Faustino López tomó conocimiento que Mirta López había sido sacada del lugar de trabajo en la madrugada del 14 de Abril del Sanatorio de Docentes OSPLAD; la preocupación del señor López era que Pablo tuviera algún inconveniente por la vinculación con su hija. Por esta razón concurreó a la Escuela General Lemos y con gran sorpresa recibió la información que a su hijo le había sido acordada una licencia de 48 horas por la enfermedad de su madre, dato que por supuesto era falso. No le conocía a Pablo ninguna actividad política ni



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

gremial y con anterioridad había trabajado en el Hospital Militar de Campo de Mayo como Agente Civil Técnico, auxiliar de enfermería, cargo al que renunció para incorporarse a la Escuela General Lemos. Aseguró que su hijo desapareció estando de servicio en la escuela y que se encontraban allí sus efectos personales y haberes. Reseñó asimismo sobre las gestiones que realizó en aras de encontrarlo, recordó que hizo denuncias ante el Ministerio del Interior, cartas a los Ministerios Eclesiásticos y a los altos jefes Militares.

En idéntico sentido se manifestó en las denuncias que Bolañez efectuara ante Amnesty Internacional, Naciones Unidas Oficina de Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja y Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuyas constancias de fs. 9/12 y 18/23 fueron incorporadas por lectura y en los recursos de Habeas Corpus presentados por Lucía Bolañez por la desaparición de su hijo Pablo Albarracín y de los que dan cuenta las constancias de fs. 32 y 34.

Todos los casos que se ventilaron en el debate fueron estremecedores y dieron cuenta de la ilegalidad, brutalidad y salvajismo que cundió en el país en esa etapa histórica, pero el caso de Pablo Albarracín, conmueve especialmente por la tenacidad e ingentes esfuerzos que realizó su madre Lucía Bolañez durante décadas por ubicar a su hijo. Decimos esto por cuanto fue incorporada por lectura frondosa prueba documental referente a las múltiples gestiones realizadas por esta madre en instituciones gubernamentales, eclesiásticas, militares e internacionales en procura de obtener datos sobre el destino de Albarracín.

Valoramos asimismo en el esclarecimiento de este caso, la declaración –incorporada por lectura-, prestada por **Rosa Wingeyer de Hurt**, expuso en esa ocasión que el 30 de Marzo de 1977, a las 0,45 hs. irrumpieron en su domicilio de calle Gabriela Mistral N° 872 de José León Suárez un grupo de aproximadamente veinte hombres portando armas cortas y largas y diciendo que pertenecían a Coordinación Federal. Le preguntaron por su hijo y

USO OFICIAL

como no estaba encapucharon y amarraron al hermano menor, mientras esto ocurría el resto de los hombres destruía efectos de la casa y robaba elementos de valor, esperaron el arribo de su hijo por aproximadamente dos horas, luego le pidieron que por media hora no se movieran ni salieran a la calle, por eso supone que a su hijo lo detuvieron en el camino de regreso a su casa. Además agregó que, aproximadamente a las 00:30 hs. de ese mismo día allanaron el domicilio de Nélide Mabel Carranza, la novia de su hijo Alberto, y que la madre de Nélide le comentó que cuando allanaron su casa dos hombres llevaban a Alberto amarrado. Hasta la fecha se desconoce el paradero de los dos.

Respecto al caso de Alberto Hurt se valora asimismo la denuncia efectuada el día 16 de Mayo de 1984 ante la CONADEP por Rosa Weingeyer, quien puso en conocimiento y describió las circunstancias en las que se produjo la privación de libertad de su hijo, documentación de fs. 87/93 que fuera incorporada al igual que la ratificación de la misma ante el Juzgado Federal de Reconquista, Provincia de Santa Fé y que obra a fs. 349. Los recursos de Habeas Corpus interpuestos por Rosa Wingeyer a favor de Alberto Armando Hurt cuyas constancias surgen a fs. 90/1 y 97/9.

En la comprobación del hecho del que resulta víctima Nélide Mabel Carranza, se valoran los dichos de su madre, **Nélide Mainetti de Carranza**, incorporados por lectura en función de lo normado en el Art. 391, inc. 3) del C.P.P.N., expuso en esa oportunidad que el día 30 de Marzo de 1977 aproximadamente a las 04:00 horas se hizo presente en su domicilio de calle Belisario Roldán N° 151 de José León Suárez, un grupo de siete personas vestidas de civil portando armas cortas y largas que traían esposado a Alberto Hurt, el novio de su hija Nélide. Aclaró que había más sujetos arriba de los techos, que levantaron a su hija, le taparon la cabeza con una campera, se llevaron sus documentos y los papeles de la facultad, en ese momento su hija cursaba segundo año de psicología en la Universidad de Belgrano. A Nélide se la llevaron, ella el mismo día

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

concurrió a efectuar la denuncia a la comisaría de José León Suárez pero no se la recibieron, envió telegramas al Gral. Videla, a Suárez Mason y a Harguindeguy y formuló denuncias ante organismos internacionales. Nunca más tuvo noticias de su hija, en la misma época desapareció otra pareja amiga, que había ido al secundario con su hija, Pablo Albarracín y Mirta López. Se enteró por la señora Mercedes Barreira que su hija había estado en Campo de Mayo.

También corroboran el hecho, las constancias de fs. 170/9 que surgen del Legajo N° 6395 de la CONADEP dando cuenta de la desaparición de Nélide Carranza; las fotocopias certificadas de fs. 181/212 del recurso de Habeas Corpus presentado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Capital Federal por Nélide Mainetti.

Los dichos de Beatriz Castiglioni de Covarrubias, quien al declarar en el juicio reiteró lo dicho ante la CONADEP el 5 de Julio de 1984 cuando expresó que cuando estuvo detenida en Campo de Mayo tomó contacto con Mabel Carranza y Alberto Hurt.

En igual sentido expuso Eduardo Oscar Covarrubias cuando declaró en el debate recordando que cuando estuvo detenido en Campo de Mayo, logró ver a Pablo Albarracín, este dato ya lo había aportado ante la CONADEP cuando declaró el 5 de Julio de 1984 según constancias de fs. 249/51. El testigo Serafín Barreira García, cuya declaración obrante a fs. 276/78 se incorporó por lectura en función de lo normado por el Art. 391, inc. 3 del C.P.P.N., manifestó que cuando estuvo privado de la libertad en Campo de Mayo vio en su misma situación a Pablo Albarracín, Nélide Carranza y Mirta Gladys López, respecto de Albarracín agregó que había sido torturado, careado con él en dos oportunidades y que en una de esas ocasiones lo golpearon brutalmente.

Nélide Carranza fue además vista en el centro clandestino por Aída Pérez Jara, la reconoció por la voz, aclaró que la conocía desde que tenía 7 u 8 años y que cuando la vio en el baño presentaba signos de haber sido torturada y en esa oportunidad le

USO OFICIAL

comentó que había sido violada y que también habían secuestrado a su novio.

También se valoran, la Comunicación de presentación al postulante Albarracín para comparecer el día 3 de Marzo de 1977 en la Escuela Gral. Lemos, ubicada en la Ruta Nacional 202 de Campo de Mayo, que obra a fs. 38/9; la carta desde la Escuela Gral. Lemos remitida por Pablo Albarracín a su madre de fs. 37; el Informe de fs. 60 del Ejército Argentino respecto a Albarracín donde consta que el ex Cabo en Comisión Enfermero Radiólogo fue dado de alta en la Escuela de Servicios para Apoyo de Combate “General Lemos” en carácter de aspirante el día 3 de Marzo de 1977 y dado de baja el 30 de Abril de 1977 por haber faltado cuatro días consecutivos sin causa justificada. Los mismos datos surgen de la presentación de Lucía Bolañez ante la Liga Argentina de Derechos Humanos en Abril de 1977 y que obra a fs. 6/7.

Sobre el hecho del que resultara víctima Mirta López, se incorporó por lectura el testimonio brindado en la etapa instructoria por su madre, **Gerónima Romero** que recordó que en el año 1977 vivía con sus siete hijos en el domicilio de calle General Pinto N° 4062 de la localidad de José C. Paz, su hija Mirta Gladys tenía 22 años, era enfermera, trabajaba en el Sanatorio de los Docentes en Capital Federal en turno noche y de día estudiaba medicina en la Universidad de Buenos Aires. Continuó relatando que un día del mes de Abril de 1977 su hija salió del hogar como todos los días y no regresó nunca más. Su esposo se ocupó de efectuar todas las averiguaciones, concurrió al Sanatorio donde le informaron que se la habían llevado de allí en la madrugada del 14 de Abril. También desapareció el novio de su hija, Pablo Albarracín, quien también trabajaba y estudiaba. No le consta que Mirta o Pablo militaran en algún partido político o realizaran alguna actividad relacionada con ello. **Faustino López**, el padre de la damnificada declaró en la audiencia, coincidió en el relato con lo dicho por su esposa agregando que, el 14 de Abril de 1977 el se encontraba realizando un trabajo en

San Telmo, por el término que le demandó terminar ese trabajo, 5 días, se quedó a dormir en la casa de su suegra, cuando volvió a su hogar se enteró que su hija Mirta Gladys no había regresado a la casa desde hacía cuatro días. Se dirigió al Sanatorio donde trabajaba Gladys, allí una enfermera le hizo saber que el día 14 de Abril, en horas de la madrugada, se hicieron presente personas unos vestidos de civil y otros de policías, preguntaron por Mirta Gladys López, se trasladaron hasta el octavo piso donde estaba trabajando, la agarraron de los pelos, la arrastraron y se la llevaron. Se dirigió entonces a ver un amigo a la Comisaría 6ta. de Capital Federal el que le aconsejó que hiciera la denuncia en la Comisaría 5ta, allí no se la recibieron porque le dijeron que quienes la habían secuestrado no eran policías sino del Ejército, aconsejándole que se dirija al Ministerio del Interior a presentar un Habeas Corpus y así lo hizo. Respecto a Pablo Albarracín dijo que era el novio de su hija, que trabajaba de enfermero en el Hospital Militar de Campo de Mayo y hacía un curso de radiología en la Escuela General Lemos, supo de la desaparición de Pablo por la madre, desconociéndose la forma y el lugar del secuestro. Respecto al lugar donde permanecieron detenidos ilegalmente, tomó conocimiento en el año 1983 u 84 por un telegrama que le mandó la CONADEP en el que le informaban que un matrimonio de médicos, había visto a ambos en Campo de Mayo, fueron vistos en el mes de diciembre de 1977, es decir ocho meses después de sus desapariciones. Estas expresiones son clara referencia de lo declarado en la audiencia por Beatriz Castiglione y Eduardo Covarrubias.

Fueron oídas en el debate, dos compañeras de trabajo de Mirta López. **Graciela Haydee Gabutti** recordó que en el año 1977 se desempeñaba como enfermera en el Sanatorio de Docentes –OSPLAD-ubicado en la calle Lavalle de Capital Federal; en el mes de Abril, estaba trabajando con Mirta López cuando aproximadamente a las 0,30 horas, escucharon ruidos que venían del ascensor, se asomaron y vieron dos hombres bajar a los gritos, las pusieron contra la pared y les preguntaron los nombres, cuando Mirta

dijo el suyo le dijeron “sos vos”, la agarraron del pelo y se la llevaron, “nunca más la vi”, concluyó la testigo. **Graciela Altamirano** era a la fecha de los hechos, supervisora de enfermería y se encontraba al fondo, en el lugar donde funcionaba cirugía menor; escuchó gritos, golpes, pedían que apagaran las luces e hicieron tirar al suelo a los telefonistas y el personal de intendencia. Estas personas que entraron estaban armadas, se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino y pidieron que los acompañen arriba. La testigo recordó que Mirta López estaba cumpliendo funciones esa noche, cuando esto ocurrió Altamirano se trasladó hasta el 8º piso y allí Gabutti, que se encontraba descompuesta, le informó que se habían llevado a Mirta López. Agregó por último que el Sanatorio se encontraba intervenido, que el interventor era un Capitán de Navío y que ella anotó lo sucedido en un cuaderno de novedades, lo buscó cuando tuvo que ir a declarar en el recurso de habeas corpus que presentó el padre de Mirta, y no lo encontró.

Por último y en lo referente a la prueba testimonial, se incorporó la declaración de **Carmelo Galotto** obrante en el Legajo de la CONADEP. Declarando ante la justicia el día 30 de junio de 1977 Galotto dijo que se desempeñaba como personal de seguridad en la Clínica Osplad, que aproximadamente a la 1,30 hs. del día 14 de Abril, se presentaron entre cuatro o cinco personas vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a la Policía, le manifestaron que debían proceder a la detención de Mirtha Gladys López, el testigo los condujo al octavo piso, desde donde una vez que la identificaron, se la llevaron.

Fueron analizados asimismo los Legajos personales de Pablo Eduardo Albarracín, Mirta Gladis López, Nélica Mabel Carranza y Armando Alberto Hurt confeccionados por la D.I.P.B.A. en los que se mencionan las privaciones de libertad de los nombrados y que corren a fs. 375/484.

Entendemos que los hechos probados deben ser tipificados como constitutivos de los delitos de allanamiento ilegal

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

reiterado en dos hechos (Hurt y Carranza), robo agravado por el uso de armas. Los dos hechos de robos y allanamientos fueron cometidos en los domicilios de calle Gabriela Mistral N° 872 y Belisario Roldán n° 151, ambos de la localidad de José León Suarez; privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por haber sido las víctimas perseguidos políticos, reiterados en cuatro hechos, delitos estos que concurren materialmente entre sí.

En cuanto a los responsables penales de los hechos así calificados deben responder como coautores, Riveros y Bignone. Verplaetsen en cambio sólo resulta coautor de las cuatro privaciones de libertad agravadas en la forma en que se detalló y los tormentos también agravados sufridos por esas víctimas y Guañabens Perelló coautor de la privación de libertad doblemente agravada por violencia y amenazas y por su duración de más de un mes de Pablo Albarracín y partícipe necesario en los tormentos agravados sufridos por el mismo.

**Caso N° 36:** Surgió de la prueba producida que en el marco de la lucha antirrevolucionaria, y teniendo como objetivo la captura de Carlos Valladares, alias “Oveja”; el día 22 de Abril de 1977 fue detenida ilegalmente posiblemente en la estación de Escobar **María Elida Morales Miy de Vallejo** junto a su hija María Angélica de un año y seis meses de edad. Los captores la trasladaron hasta el domicilio de calle Mitre N° 1085 de la localidad de Escobar donde se encontraba Luis Fernando Martínez Novillo con la hija mayor de Morales Miy, Jimena de cuatro años. Martínez Novillo ocultó a la menor y se produjo un tiroteo del que habría resultado muerto o herido Martínez Novillo. Ambas menores fueron entregadas a una vecina, Dina Amelia Fontana, recuperándolas los abuelos días más tarde. Conducida por sus captores María Elida Morales Miy fue trasladada hasta la plaza ubicada en las calles Salguero y Charcas de Capital Federal con el objetivo de detener a Carlos Valladares. En lugar de él concurrió al encuentro, el primo de Morales Miy, José Gracián

Legorburu. También durante su cautiverio Morales Miy logró comunicarse epistolarmente con su madre el 26 de Mayo de 1977. Permaneció detenida ilegalmente en Campo de Mayo y a la fecha se encuentra desaparecida.

Lo afirmado pudo comprobarse con lo declarado por **José Gracián Legorburu González**, primo de la víctima, dijo que todo comenzó cuando su prima se comunica con Jon Pirmin Arozarena, amigo del declarante desde la infancia y con el que sus primos salteños –María Elida y Rafael-, habían entablado amistad; en esos encuentros estivales habían conocido en Tucumán a Carlos Valladares. Su prima cuando se quería comunicar con Valladares llamaba a Jon, fue así que un día lo llamó para decirle que necesitaba comunicarse urgente con Valladares y coordinar un encuentro en Plaza Güemes, aclaró en su llamado “si no va Carlos que venga Gracián”. Decidió ir el declarante, cuando llegó la encontró sentada en la plaza y vio hombres apostados en los árboles, a los pocos minutos lo tiraron al suelo y lo comenzaron a golpear, fue en ese momento que su prima les aclaró “el no es el Oveja, es mi primo” y a él le dijo: “estos señores quieren detener al Oveja, mataron a Luis (Martínez Novillo) y mis hijas no se donde están, no me queda otra cosa que colaborar”. Al resto del relato aludiremos al tratar el caso n° 134, en el que este testigo resulta víctima.

También declaró en el transcurso del juicio **Alejandra María Kortsarz**, puntualizó que Elida, la madre de María Elida era su tía. Cuando esto sucedió la testigo tenía diecisiete años, fue quien recibió un llamado telefónico anónimo informando del secuestro y fue su padre quien se comunicó a Córdoba para informarle a Elida lo sucedido. Luego relató que fue la encargada de cuidar durante un año a las menores y recordó los ataques de pánico y pesadillas recurrentes de Jimena como consecuencia de lo que le había tocado vivir.

La declaración de la madre de María Elida Morales Miy, **Élida González de Morales Miy**, fue incorporada por lectura,



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

dijo allí que conoció el hecho no personalmente sino a través de su sobrino José Gracián Legorburu y por vecinos de Escobar. Supo que su hija fue detenida en Belén de Escobar los últimos días de Abril de 1977 por fuerzas represivas que le permitieron comunicarse con un familiar de Buenos Aires y hacer conocer que estaba detenida. Luego agregó que, el 30 de Abril encontrándose ella y su esposo en un domicilio de Capital Federal, -el que fue allanado en busca de otra persona-, el grupo represivo le indica el domicilio de Mitre N° 1085 de Escobar para que retire sus nietas Jimena Vallejo y María Angélica Martínez, que tenían 4 años y 18 meses, respectivamente. El día siguiente, 1° de Mayo retira del domicilio indicado a su nieta María Angélica y en otra casa, a una cuadra de la anterior, recogió a su nieta Jimena. Las familias Aguayaso y Gallardo –guardadores de sus nietas-, le dijeron que tenían la custodia por orden del Juez de Paz. El acta N° 154 de entrega de las menores firmada ante el Juez de Paz de Belén de Escobar obra a fs. 55. Conoció que su hija llegó al domicilio de la calle Mitre N° 1085 de Escobar, ya detenida y acompañada por los captores, originándose un violento tiroteo, al resistirse el padre de la menor de las niñas, Luis Fernando Martínez Novillo, -que se encontraba con una de las nietas-, en el enfrentamiento es gravemente herido y en ese estado se lo llevan. Estos detalles los conoció por vecinos. Pudo saber también que su hija fue detenida por fuerzas de represión del Ejército pertenecientes al Área 400 de Campo de Mayo con asiento en Campana, este dato lo obtuvieron por un suboficial de aviación de apellido Zeus, éste le dijo que un oficial de alta graduación de apellido Coralera comandó el secuestro y que pertenecía al Área 400 de Campo de Mayo. Este dato también surgió de averiguaciones y de la única carta de su hija recibida el 26 de Mayo de 1977 en la que se les indicaba un poste de Campana para dirigirle la correspondencia, a ese poste restante de Campana a nombre de Alberto Pérez enviaron dos cartas, supieron luego que Alberto Pérez era un sub-oficial que revistaba en Campana, -la carta obra a fs. 10/11 y fue incorporada por lectura-. Recordó asimismo que habían hecho denuncias, ante el

Ministerio del Interior en Expte. N° 209.149/77, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en septiembre de 1979, recibida como caso 6106, ante la Cruz Roja Internacional, filial Tucumán del Movimiento Ecuménico y ante la UNESCO.

Se valora asimismo el testimonio prestado en el juicio por **Norma Hernández de Felker**, vecina del domicilio donde ocurrieron los hechos, ella fue testigo del tiroteo ocurrido aquella noche en el domicilio de la calle Mitre de la localidad de Escobar; recordó que era el día 22 de Abril aproximadamente a las 23 hs. cuando escucha los disparos. **Jimena Morales Miy** quien resulta ser la hija mayor de María Elida Morales Miy declaró en el debate y dijo que cree que el 22 de Abril se encontraba en la casa de calle Mitre en Escobar con el papá de su hermana, Luis Fernando Martínez Novillo, a eso de las 23 hs. escucharon gritos y un disparo, Luis apagó las luces, sacó un arma y la metió a ella en el baño, en ese momento comenzó un tiroteo, recuerda que a ella la introdujeron en un auto de la policía en el que estaba su mamá y su hermana que lloraban, ella desde la luneta vio como le disparaban a “Lucho”, de esa noche no recuerda mas nada. Todo lo demás, lo fue reconstruyendo con dichos de otras personas, entre ellas la señora de Escobar con quien la dejaron, la que le contó, años mas tarde, que los militares se la entregaron y le pidieron que no la entregara a nadie porque pasaría a buscarla una familia de militares para adoptarla. También pudo reconstruir con datos que le aportara su abuela materna, que su madre se encontró en una plaza con un primo quien fue el que le comunicó a su abuela que se encontraba en Córdoba, que la hija había sido detenida, aquí aclaró que su abuela se había ido a Córdoba porque la habían detenido en Salta en diciembre de 1976, cuando se entera de lo ocurrido viaja a Buenos Aires, estando allí un día la detienen y la introducen en un auto en el que estaba su madre María Elida y hacen una especie de careo puesto que pensaban que su abuela como era escribana escrituraba bienes para el grupo Montoneros, en esa ocasión le dieron la dirección donde estaban ella y su hermana María Angélica y la tiraron del auto. Lo aportado por

**María Angélica Morales Miy**, como es lógico puesto que al momento de los hechos era una bebé, fue producto de la reconstrucción que hizo con relatos de su abuela materna y de su tía Alejandra con la que vivió en Salta el año posterior a los sucesos, coincide en consecuencia con los restantes testimonios brindados por los familiares. También brindó testimonio **Felix Plinio González**, tío materno de la víctima, señaló que el conocimiento que tenía de lo sucedido a su sobrina, era en forma indirecta a través de su hermana Elida González, la que por otra parte también había sido víctima de persecución por lo que tuvo que trasladarse de Salta a la Provincia de Córdoba, a la que le habían anulado el registro de escribana y que estando en Buenos Aires la secuestraron en un auto junto a su hija, con la que hacen un careo y es en esa oportunidad que conoce sobre el paradero de las nietas. Supo también que lo sucedido estaba unido al caso de Carlos Valladares, al que la familia conocía de la Provincia de Tucumán. El hermano de la víctima **Rafael Morales Miy**, aportó un relato del compromiso y militancia de todos los miembros de la familia, enmarcando el hecho como uno más de la persecución por motivos ideológicos que sufrieran él y todos los familiares. Al momento del secuestro de María Elida él se encontraba detenido en la cárcel de Rawson, en una visita que le hacen familiares al lugar de detención toma conocimiento de la desaparición de su hermana, también en ese lugar en el mes de Agosto de 1977, su padre le cuenta sobre la recepción de una carta manuscrita que había mandado María Elida a la casa de una tía a Salta; cuando recuperó la libertad en 1982, reconstruyó por el relato de sus padres todo lo ocurrido.

También por aplicación del Art. 391, inc. 3) del C.P.P.N., se incorporó por lectura la declaración prestada por **Dina Amelia Fontana**, en esa ocasión dijo que en el mes de Abril de 1977 se encontraba en su casa ubicada en calle Callao entre Mitre y Albornoz de Escobar, salió para despedir una visita y le ordenaron que “se metiera adentro”, acto seguido comenzó un tiroteo que duró por lo menos veinte minutos. Sus vecinos –donde ocurrieron los hechos–,

eran una familia compuesta por un tal Alfredo y Marcela, -luego se enteró que no eran sus nombres verdaderos- y dos hijas. Pasado este episodio, se apersonaron a su casa dos hombres vestidos de fajina que manifestaron ser de la Escuela de Ingenieros y le dijeron que tuviera por unos días las nenas de la pareja que vivía junto a su casa, luego las pasarían a buscar. Transcurridos unos días la visitó un hermano del hombre abatido –dijo pertenecer a Montoneros- y quiso pagarle por el cuidado de las nenas pero ella no aceptó. No vio el cadáver ni ella ni los vecinos porque permanecieron adentro muy asustados, pero la nena más grande – Jimena-, le indicaba “acá es el lugar donde mataron a papá”. Respecto a “Marcela” un vecino le comentó que el día del tiroteo la vio acompañada del personal que realizó el procedimiento. Las niñas permanecieron con ella aproximadamente 20 días, hasta que un domingo aparecieron en su casa dos de los abuelos de las niñas y otra persona de apellido Morales, realizaron entonces los trámites para entregar las niñas a los abuelos.

En idéntica forma se relatan los hechos en la denuncia efectuada ante la CONADEP por María Julia González de Morales Miy y refirió asimismo sobre el hecho ante el Juzgado Federal de Salta según las constancias de fs. 84 y 87/8. La CONADEP aportó a fs. 3/4 y 54/5 copias de las actas N° 154 y 156 en las que consta que el Juez de Paz de Belén de Escobar entregó a los abuelos las hijas de Morales Miy y en la declaración de fs. 110/7 –incorporada por lectura-, Juan Carlos Scarpatti dijo que observó en varias oportunidades dentro del centro clandestino Campo de Mayo a María Élide Morales Miy y supo que el esposo había muerto cuando intentaron detenerlo.

Fueron agregados a la causa, a fs. 126/49, el Legajo N° 4484 de la CONADEP de María Elida Morales Miy y a fs. 218/265, los legajos personales de María Elida Morales Miy –en el que se menciona que fue detenida el 22 de abril de 1977- y se solicita el paradero de Luis Fernando Martínez Novillo, confeccionados por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Por los hechos que damnificaron a María Élide Morales Miy deberán responder como coautores Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Bignone y constituye el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes.

No consideramos comprobados los delitos de allanamiento ilegal ni los tormentos. Con relación al allanamiento ninguna prueba surgió de la intrusión en el domicilio de la víctima, por el contrario todo indica que fue privada de la libertad en la Estación de Escobar o en cercanías a la misma. Con respecto a los tormentos o torturas tampoco surgió prueba que los haya padecido, adviértase que su primo Legorburu González que se reunió con ella en fecha próxima a su detención no observó signos de torturas o maltrato y por otra parte todos los testimonios brindados respecto a este caso, fueron coincidentes en que en el centro de detención no estaba tabicada, ni encadenada, se movilizaba libremente por el mismo y nadie tan sólo sugirió que pudo haber pasado por una sesión de tortura, por lo que se impuso el dictado de la absolución de Riveros y Bignone por estos delitos.

**Caso n° 45:** Para tener por acreditado el suceso del que resultó víctima **María Adelaida Viñas** se valora el testimonio de **Claudia Olga Allegrini**, quien resulta ser la cuñada de la víctima, aclaró que su esposo Lorenzo Ismael Viñas, también se encuentra desaparecido. Recordó que el 14 de Agosto de 1976 se produce un enfrentamiento en la localidad de Olivos, en inmediaciones del domicilio de María Adelaida Viñas y Carlos Andrés Goldenberg, en el enfrentamiento Goldenberg muere. Viñas que estaba en la casa, al escuchar los disparos escapa con la beba y la perra ovejero alemán a la que le decían “la loca”. Supo por Ibáñez que a esa perra la entrenaron junto con los demás perros en la Guarnición Militar Campo de Mayo. Continuando con el relato dijo que María Adelaida desaparece el 29 de Agosto de 1976 al concurrir a la entrada principal del Zoológico,

agregó que María estaba con la beba y al advertir que la seguían entrega la niña a un matrimonio alemán que se encontraba en el lugar, la niña tenía un prendedor con los datos del abuelo. Sabe –por declaraciones de Scarpatti en la CONADEP- que Viñas fue vista en Campo de Mayo, que permaneció detenida hasta que en Julio de 1978 fue enviada en un vuelo de la muerte. Víctor Ibáñez cuando declaró en la audiencia recordó que había una detenida a la que le decían “Nenina” que fue muy castigada y torturada, supo por comentarios que había sido detenida en el Zoológico y que era “la hija del famoso escritor zurdo David Viñas”.

De la declaración de **Eduardo Jorge Cagnolo**, en lo que hace al esclarecimiento de este caso, tenemos en cuenta que se trata de un soldado que fue detenido en los primeros días del mes de Octubre de 1976 en la Estación Palomar y conducido a Campo de Mayo donde permaneció privado de la libertad hasta el 3 o 4 de Diciembre de ese año. Supo por Merbilha, -otro detenido-, que estaba allí la hija de David Viñas y que su nombre era María, a la que vio por primera vez en el segundo galpón, era una mujer joven, de pelo un poco oscuro, que vestía una pollera larga y a veces una camperita blanca sobre los hombros. Relató asimismo que María era quien repartía la comida en la habitación contigua a la que destinada a este testigo, en una oportunidad –cuando eran trasladados al baño-, observó por el agujerito de su capucha a María conversando con un Coronel, luego cuando María les repartió la comida, Merbilhaa le dijo “te vi conversando con un Coronel”, esa fue la ocasión en que Merbilhaa le comentó que se trataba de la hija de David Viñas. Agregó que estuvo detenido en dos galpones, el primero era de techo de chapa, estructura de madera y piso de tierra, el segundo pabellón tenía piso de mosaicos, y Mena –otro detenido- le comentó que estaban en Campo de Mayo, incluso le indicó donde estaba la Ruta 8. Respecto a las personas que los custodiaban los individualizó como gendarmes y recordó los nombres de “Puma” y “Corvalán”, el que aclaró era Jefe de Guardia; de los torturadores dijo que vestían de civil y recordó el apelativo de

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

“El Alemán” y entre los guardias sindicó a “El Pájaro”, “Batata” y “Petete”. Se le exhibió el croquis de fs. 518 y dijo que él lo había confeccionado, aquí aclaró que puede dar fe de la descripción de los edificios, pero con respecto a la ubicación de los mismos “es por intuición”. Este testimonio es coincidente con otros, respecto a la descripción de los lugares de cautiverio y a los nombres de celadores y torturadores.

Refuerza la prueba la constancia del Juzgado Correccional de Menores, Letra G, Secretaría N° 52, de la causa caratulada “Menor Extraviada” iniciada el 29 de Agosto de 1976, de la que surge que la menor de 8 meses de nombre Inés Goldemberg, cuya madre es María Adelaida Viñas, fue entregada a los abuelos Goldemberg. Surge también que la menor habría sido entregada a una pareja que paseaba por el Jardín Zoológico el día 29 de Agosto por una mujer que dijo llamarse María Adelaida Viñas, la que en ese momento era perseguida por hombres que la capturaron. La pareja, de nacionalidad suiza, que recibió la menor la entregó en la Seccional 15ª, iniciándose así la causa con intervención del Juez de Menores.

Ante la CONADEP la cuñada de Viñas, Claudia Allegrini puso en conocimiento la desaparición según consta a fs. 1/8; también lucen constancias de la desaparición de Viñas en el Legajo N° 994 agregado a fs. 337/412 y 609/682; en la documentación aportada por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos a fs. 135/39; en la documentación de fs. 143/159 remitida por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) donde obran copias de los testimonios de Scarpatti y Mabel Alonso de Iocomini, quienes declaran haber estado detenidos junto a Viñas y del Legajo personal de María Adelaida Viñas confeccionado por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y agregado a fs. 532/44.

Viñas también fue vista en Campo de Mayo por Scarpatti según las declaraciones prestadas a fs. 482/87 y 546/53, agregó en esas oportunidades que, había sido detenida en el zoológico, que fue torturada, que juntos fueron trasladados hasta el “Vesubio” y

luego llevados al centro clandestino denominado “Sheraton”; en la declaración prestada ante el Tribunal Griselda Fernández refirió haber visto a María Adelaida Viñas y que le comentó que había sido secuestrada en el zoológico; también Eduardo Cagnolo mantuvo una conversación con la hija del escritor David Viñas en el centro clandestino Campo de Mayo al igual que Héctor Aníbal Ratto.

Analizada toda la prueba enumerada tenemos por comprobado que María Adelaida Viñas fue privada de la libertad el día 29 de Agosto de 1976 en la entrada del Zoológico de Buenos Aires, que fue trasladada al “Campito” dentro de la Guarnición Campo de Mayo, lugar donde fue torturada y sometida a condiciones inhumanas de detención permaneciendo en ese centro clandestino al menos hasta el mes de Julio de 1978 y que a la fecha se encuentra desaparecida.

El hecho así descrito y probado encuadra en las figuras de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos, agravados por haber sido la víctima perseguida política, ambos delitos concurren en forma material.

Por los hechos así calificados deben responder penalmente en calidad de coautores Santiago Omar Riveros y Reynaldo Bignone.

**Caso N° 65:** La privación ilegal de la libertad de **Esteban Bonifacio Juárez** fue acreditada con el testimonio del hermano, **Ignacio Floro Juárez** quien al declarar reseñó que en la madrugada del día 11 de Abril de 1977, ingresaron en su domicilio de la calle Caseros N° 3469 de la localidad de Caseros, varias personas vestidas de civil portando armas largas, se encontraba en la casa también su esposa, Arminda Nélide Lazarte, los comienzan a interrogar por su hermano, les dice que no está que está trabajando, pero descubren que se encuentra durmiendo en una pieza contigua junto a su hija de seis años, entonces los golpean, hacen vestir a su hermano Esteban y se lo llevan. Afuera había más gente y dos



vehículos Ford Falcon y una camioneta, también se llevaron el auto Dodge 1500 para lisiados ya que su hermano usaba un aparato ortopédico por secuelas de poliomielitis. Días después concurrió al Comando de Operaciones Tácticas que funcionaba en la calle Gaspar Campos de Vicente López junto a su hermano Domingo que en ese momento era suboficial de la Marina destinado en Mar del Plata, allí les informaron que tendrían noticias en siete días, cuando volvieron le dijeron a su hermano que debía estar en el exterior porque los subversivos sacaban a su gente del país, no volvió a tener más noticias. Al año de este hecho lo llamaron de la Comisaría de Caseros para informarle que habían encontrado el auto de su hermano y que debía retirarlo de la Comisaría de San Miguel pues había sido hallado en esa localidad, el auto estaba quemado pero en el interior se encontraba el aparato ortopédico que usaba su hermano, carteles de madera tipo señaladores del ejército, papeles y carpetas a medio quemar con membrete de las fuerzas armadas.

La cuñada de la víctima, **Arminda Nélide Lazarte**, coincidió con la declaración de su esposo en la descripción de las circunstancias que rodearon la detención de Estéban Juárez, en como y en que condiciones recuperaron el automóvil Dodge 1500 y en la reseña de las averiguaciones infructuosas realizadas en el Comando de Operaciones Tácticas de Vicente López.

Cuando declaró Serafín Barreira García –cuyo testimonio fue incorporado por lectura-, manifestó que en Campo de Mayo pudo ver un auto para discapacitados marca Dodge 1500 que pertenecía a un muchacho de TENSA, al que le faltaba una pierna, además agregó que junto a él se hallaba encadenada una persona a la que le faltaba una pierna y que escuchó sus gritos cuando lo picaneaban.

Se tiene asimismo por comprobada la materialidad con la denuncias ante la CONADEP que formularan Ignacio Floro Juárez de la cual obran constancias a fs. 1/2 y Arminda Nélide Lazarte conforme surge de fs. 3/4; con el Legajo N° 201 de la CONADEP

conforme surge de fs. 38/45 y 70/75 y con el Legajo personal confeccionado por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el que consta que todas las respuestas sobre la averiguación de paradero de los organismos policiales efectuadas entre junio y julio de 1982, fueron negativas.

Por todo lo dicho consideramos acreditado que Esteban Bonifacio Juárez fue privado de la libertad el día 11 de Abril de 1977 por un grupo armado que ingresó al domicilio de la calle Caseros N° 3469, de la localidad homónima, partido de Tres de Febrero. En la ocasión se llevaron además el vehículo de la víctima, un Dodge, modelo 1500 adaptado para discapacitados; Juárez fue visto en el centro de detención clandestino de Campo de Mayo, lugar donde fue sometido a torturas y a la fecha se encuentra desaparecido.

El caso comprobado encuentra encuadre legal en las figuras de allanamiento ilegal; robo agravado por el uso de armas; privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos por condiciones inhumanas de detención agravados por ser la víctima perseguido político, delitos que concurren materialmente.

Por los hechos así tipificados deben responder en calidad de coautores, Santiago Riveros y Reynaldo Bignone en tanto que Fernando Exequiel Verplaetsen lo hará como coautor de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas y tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político.

**Caso N° 71:** El hecho del que resultó víctima **María Magdalena Nosiglia de Ciarlotti** se comprobó con los testimonios de su marido. **Oscar Ciarlotti**, relató que día 26 o 27 de Marzo de 1977 su esposa desapareció de un domicilio del partido del San Martín que no conoce con precisión, pero era una vivienda cercana a la intersección de Avda. Constituyentes y Avda. Gral. Paz. Él se encontraba detenido, pasando por distintos penales del país por

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

eso desconoce los pormenores de la detención de su esposa. Pudo conocer que María Magdalena habría dejado su hija, de nombre Mariana, en su casa a cargo de una amiga, quien al notar que la madre no volvía intentó contactarse con sus suegros, acordando una cita para entregar la niña, cita a la que nunca concurrió. Agregó que su suegro que en el gobierno de Illía, había sido Diputado y Canciller, que se entrevistó con Massera, éste le habría dicho que a María Magdalena la tenía Riveros, su suegro también logra contactar a Verplaetsen, el que se comprometió a buscar a la nena, con posterioridad sus suegros reciben un llamado telefónico para que pasaran a buscar a Mariana, es así que concurren su suegro y su padre a buscarla, en esa oportunidad les informan que la niña había sido conducida allí por un oficial de Institutos Militares de Campo de Mayo, esto ocurrió el 16 de Mayo. Por testimonios que recogió pudo saber que su esposa estuvo detenida en Campo de Mayo y que sus apodos eran “La Muda”, “La Chueca”, “Gallega” y “Graciela”.

Oscar Ciarlotti denunció ante la CONADEP la desaparición de su esposa y tanto Beatriz Castiglioni de Covarrubias como Juan Carlos Scarpatti, vieron a María Magdalena Nosiglia en el centro clandestino de detención Campo de Mayo. Castiglioni afirmó haber observado las cicatrices que tenía en la espalda producidas por las torturas, la vio en el baño y tenía el cuerpo “destrozado” por la picana, aclaró que la conocía porque era la esposa de un amigo suyo de apellido Ciarlotti y Scarpatti dijo que la llamaban “la Muda” o “la Chueca” y que era una de las personas más torturadas.

También denunció la desaparición de esta víctima ante la CONADEP, su madre Catalina Motta circunstancia que surge del Legajo N° 1489 de la CONADEP agregado a fs. 63/74. Otros elementos que corroboran la suerte corrida por esta víctima, se desprende del Legajo personal de la Dirección de Inteligencia de la Policía provincial, en el que consta el prontuario realizado por la Comisión Asesora de Antecedentes en el que se indica que Nosiglia estaría vinculada al ERP y al secuestro del Contralmirante Francisco

Agustín Aleman, agregado a fs. 123/6 y la copia de la nota publicada en el Diario La Prensa de fecha 17 de febrero de 1979 y que se agregó a fs. 121/2.

No albergamos dudas entonces que María Magdalena Nosiglia fue privada de la libertad en un lugar no precisado del partido de San Martín entre los días 26 ó 27 de Marzo de 1977, que permaneció detenida ilegalmente en Campo de Mayo, que allí fue torturada y permaneció en condiciones inhumanas y que a la fecha se desconoce su destino. El hecho encuadra en los tipos penales de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por haber sido la víctima perseguida política, en concurso material.

Por los hechos que damnificaron a esta víctima, deben responder en calidad de coautores Riveros y Bignone. Verplaetsen responde por los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas y por los tormentos agravados.

**Caso N° 79.** Este suceso se tiene por comprobado fundamentalmente con las declaraciones de la propia víctima, todas incorporadas por lectura en función de lo normado por el Art. 391, inc. 3) del C.P.P.N. **Juan Carlos Scarpatti** declaró en numerosas oportunidades a fs. 1/21, 24/6, 106/7, 123/42, 221/26, 319/324 y 352/59. En ellas relata que fue privado de su libertad el día 28 de Abril de 1977 a las 8 de la mañana; como consecuencia de un enfrentamiento armado que tuvo lugar cuando se hallaba dentro de su automóvil, recibió nueve impactos de bala. Identificó a las personas que lo detuvieron como miembros del Ejército, fue trasladado a Campo de Mayo, relató las condiciones de cautiverio e identificó personas con las que compartió la detención. También testimonió que el 17 de Septiembre de 1977 fue trasladado junto con María Adelaida Viñas al centro de detención ubicado en La Tablada denominado “El Vesubio” en el que permaneció dos horas para luego ser conducido al

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

centro denominado “Sheraton”, lugar desde el que logró fugarse luego de transcurridos cuatro días, el 21 de septiembre de 1977.

Teniendo en cuenta el valor y contenido de sus declaraciones, pasamos a reseñarlas.

El 12 de Junio de 1979 declara en la Comisión Argentina de Derechos Humanos, en esa ocasión relata “...*que desde el 12 de abril de este año se encuentra en España habiendo efectuado su pedido de refugio ante el Alto Comisionado para los Refugiados de las Naciones Unidas después de un largo período que comienza el 21 de septiembre de 1977 con su fuga de uno de los campos de concentración de la dictadura militar argentina y que considera que recién ahora tiene las garantías suficientes de seguridad para él y su hija como para testimoniar ante la Comisión sobre las distintas circunstancias de su detención, secuestro y torturas así como facilitar toda la información obrante en su poder de los hechos constatados por el mismo durante su cautiverio. Solicita se dé a estas actuaciones el carácter confidencial para evitar posibles represalias del Ejército Argentino sobre sus allegados. Declara que tiene una larga militancia política en el Movimiento Peronista. Que en los últimos años militó en el Partido Montonero ocupando puestos de responsabilidad. Que dentro de esa organización ostentaba el cargo de “Oficial Mayor”. Que las últimas tareas desempeñadas previamente a su detención y secuestro fueron las de Jefe de Propaganda del área federal. Que el día 25 de abril de 1977 al concurrir a una cita, ignorando que la misma era conocida por las fuerzas militares a raíz de la detención de un compañero, fue detenido por una comisión de civil que se desplazaba en dos automóviles y que estaba integrada por alrededor de ocho hombres. Que habiendo ofrecido resistencia a sus captores intentando escapar, recibió nueve heridas de bala de las cuales conserva no sólo señas en su físico sino también secuelas y trastornos. Que dos de los balazos lo fueron en su cabeza uno de ellos en la boca y otro en la mano derecha, uno en el torax y el resto en distintas partes del cuerpo. Que el hecho ocurrió a las ocho de la mañana del*

USO OFICIAL

día indicado en la calle *Hernandarias* y su intersección con las vías del Ferrocarril Sarmiento, todo lo cual debe constar al vecindario ya que lo sucedido fue presenciado por un buen número de personas y causó la consiguiente alarma. Que tras su captura fue introducido en el automóvil de su propiedad marca Fiat modelo 125 de color verde cuya matrícula ahora no recuerda por el tiempo transcurrido. Que con él viajaban dos de sus captores. Tomando los tres automóviles por la Avenida Rivadavia hacia el oeste. Que en esa circunstancia fueron interceptados por uno o dos patrulleros de la policía federal a quienes llamó la atención las señales de impactos de balas que presentaba su auto. Que los dos captores que iban con él hablaron con los policías sin descender del automóvil, dándose a conocer como miembros del ejército. Que en esa circunstancia alcanzó a oír que utilizaban la expresión “área libre” que después durante su cautiverio se enteró que significa el pedido que las fuerzas militares formulan a la policía cada vez que van a perpetrar un secuestro para evitar intromisiones o enfrentamientos por error entre ellos, razón por la cual nunca se encuentran policías cerca cada vez que una persona es secuestrada. Que tras el episodio narrado continuaron viaje. Que él iba acostado en el asiento del acompañante del conductor al que le habían reclinado el respaldo. Que después del incidente con los policías escuchó que decían que él debía estar muerto por los balazos en la cabeza. Que en esas circunstancias perdió el conocimiento. Que recuperó el sentido luego por el intenso dolor que le produjo el ser tirado de su brazo derecho herido para ser sacado del automóvil y arrojado al césped en un lugar que después supo era individualizado como “la casita” y que era usado por alguna de estas “comisiones” o “grupos” del Primer Cuerpo del Ejército posiblemente por algún sector ligado a tareas de contrainteligencia. Que allí tirado con seguridad por que lo creyeron a punto de morir permaneció varias horas siendo trasladado a un lugar que después supo que era Campo de Mayo. Aclara que él fue secuestrado por una “patota” del Primer Cuerpo del Ejército que pertenece a la estructura represiva que dirige

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

*el Coronel Ruealdés. Que como el se encontraba en grave estado de salud pero no había muerto estima que sus captores optaron por tratar de salvarle la vida a fin de interrogarlo. Que como “la casita” es una simple casa operativa sin medios a tal fin, le trasladaron a Campo de Mayo para su atención. Que ello implicó trasladarlo a otra área represiva, ya que el campo de concentración de Campo de Mayo depende de Institutos Militares que tenían la misma jerarquía de los cuerpos de ejércitos. Estas casas y campos de concentración son conocidos, cada uno con un nombre como “la casita”, el “sheraton”, etc. y todos reciben el nombre de “chupaderos” porque allí están los primeros “chupados” es decir, detenidos ilegalmente y que son los “desaparecidos”.*

*“Que durante alrededor de veinte días permaneció en Campo de Mayo en estado de coma, en una pieza que hacía de enfermería ya que los prisioneros no son llevados al Hospital Militar de Campo de Mayo salvo muy excepcionalmente cuando el tipo de herida que presenta puede tener algún interés de estudio y experimentación para los médicos en cuyo caso son introducidos ilegalmente en dicho hospital, es decir, sin registrarlos. Que recuerda el caso de un compañero que presentaba un estallido de fémur muy singular y que lo llevaron al Hospital Militar para experimentar su reconstrucción de la cabeza del fémur sin preocuparse por el resto de las heridas que presentaba. Que el dicente permaneció en dicha enfermería al cuidado de otra prisionera médica especializada en ginecología que respondía al nombre de “Yoli” y que hizo lo que estuvo a su alcance para salvarle la vida con los escasos medios de que disponían sueros y antibióticos solamente, no pudiendo extraerle por carecer de instrumental los plomos de los balazos. Que sólo guarda vaga memoria de los momentos posteriores a su estado de coma. Sólo recuerda que de vez en cuando lo levantaban y arrastraban con violencia y lo interrogaban. Que en una oportunidad le pidió a “Yoli” le diera una inyección que le quitara la vida, ella se negó por sus convicciones religiosas. Que en otra oportunidad intentó*

USO OFICIAL

*tomar de la mesa que estaba al lado de su camastro una especie de cuchillo para tratar de suicidarse pero que no le alcanzaron las fuerzas para tomarlo.”*

Señala que habiendo estado cerca de veinte días en coma y luego muy débil, presentando además una herida en la boca que le impedía casi totalmente hablar y una en la mano derecha que le impedía escribir, sus captores no tuvieron posibilidad de extraerle datos concretos sobre la localización de personas y casas, ya que sus interrogadores no ignoraban que luego del tiempo transcurrido y de advertida su caída, los datos que él pudiera aportarles carecían de vigencia.

Agrega que luego fue sometido a sesiones de tortura con picana eléctrica en base a interrogatorios de tipo general ya que ignoraban datos concretos de su última actividad puesto que acababa de ser destinado por su organización política a Buenos Aires y su anterior destino en la ciudad de La Plata había sido destruido por las fuerzas militares, asesinando y secuestrando a sus compañeros. Que todas sus respuestas estuvieron referidas a su actividad, nombres y lugares en La Plata que no solo ya eran conocidos por los militares, sino que desde antes de su detención habían caído en su poder. De esta manera el declarante mostraba una falsa voluntad de colaborar sin aportar datos a sus interrogadores.

Por una confidencia de un detenido que colaboraba con las autoridades del campo, supo que por la rivalidad existente entre los distintos “comandos” o “patotas” sus captores originarios se negaron a enviar a los interrogadores de Campos de Mayo su agenda y los papeles que llevaba en el auto en el momento de su detención lo cual le permitió sostener falsas afirmaciones sin que sus interrogadores pudieran verificarlo. Agrega además, que Campo de Mayo corresponde la represión de Zona Norte y que la Capital Federal le corresponde al 1er. Cuerpo y a la Marina mientras que la Zona de La Plata al Regimiento 7, razón por la cual sus datos eran derivados a éstos.



Tras esas sesiones de torturas fue trasladado al pabellón n° 1 de dicho campo en período de convalecencia. Además de los que lo interrogan mediante torturas fue entrevistado e interrogado por una persona que dijo ser del Servicio de Informaciones navales y otra que se presentó como de “contrainteligencia del ejército”, ambos lo interrogaban sobre criterios políticos generales y sobre métodos organizativos. En especial al del ejército le interesaba saber si existía infiltración de su grupo político en el seno de las fuerzas armadas. Que también se le presentó una persona que dijo ser un ex militante de su organización que decía llamarse “nariz de pelo”.

Luego agrega que todos los detalles sobre este centro de tortura y detención ilegal de Campo de Mayo que recuerda, los compañeros que vio y con los cuales convivió, el asesinato de algunos de ellos que se produjeron en su presencia tal como el caso de Pablo Cristiano y demás datos y planos respectivos del lugar obran en un informe que él mismo preparó y que agregó en ese acto formando parte de la denuncia.

Continuó relatando que así transcurrían los días en el pabellón 1, encontrándose encapuchado y con prohibición absoluta de hablar o moverse. Que pese a ello en descuidos de sus captores solían intercambiar pocas palabras entre los prisioneros sobre el tema único los frecuentes “traslados” que sin lugar a dudas como lo explica en su informe, no tenían otro destino que la muerte ya que le consta que luego incineraban la ropa que llevaban puesta al llevárselos.

Explicando el trato que recibía dentro del campo dijo, que hubo dos circunstancias que influyeron para el mejoramiento de su situación dentro del pabellón. Por un lado el traslado de un compañero Juan que se encargaba de las tareas de mantenimiento del campo (pintar los pabellones, arreglar la caldera de agua, los baños, etc.) y esa tarea le fue encargada a él por indicación de otro compañero de apodo “Charro” que posteriormente fue trasladado que cumplía funciones de cocinero y que por conocerlo a él con anterioridad a la caída de ambos, le constaban sus conocimientos en mecánica y su

habilidad manual. Que la otra circunstancia que lo sacó del plano de atención de sus captores fue el secuestro y arribo a dicho lugar de la entonces conducción del PRT cuya tortura e interrogatorio absorbió a sus carceleros. Que las tareas de mantenimiento le daban una relativa libertad de movimiento, si bien no lo autorizaban a andar con la cabeza libre de capucha, las tareas encomendadas hacían que le permitieran andar con la capucha semi levantada como para observar su trabajo. De esta manera fue reconociendo poco a poco el lugar sin abandonar en un solo instante su firme decisión de fugarse ni bien las circunstancias lo hicieran posible, puesto que estaba convencido de que en ese campo no se salvaba absolutamente nadie. Que todo esto le permitió ir memorizando el relevamiento del lugar y confeccionar el plano que agrega.

Sostuvo que siempre afirmaban que los traslados eran para legalizar su detención que nunca les reconocieron que los que se iban lo hacían hacia su muerte pero que ninguno dudaba, los colaboradores en muchos casos eran también trasladados pero en otros casos no. No sólo era un criterio de utilidad lo que hacía que no fueran trasladados, la suerte de cada prisionero dependía de la arbitrariedad del jefe o interrogador quien según las simpatías o antipatías que profesaba por cada uno, disponía su permanencia o traslado, pero más tarde o más temprano a cada uno le llegaba su traslado.

Luego se explayó sobre los objetivos de la represión, dijo que por lo que pudo comprobar en todo momento la represión y los interrogatorios tenían un fuerte sentido ideológico, de lucha ideológica y propósitos muy definidos. Su interrogador le decía “yo soy un combatiente de la burguesía y mi trabajo tiene una perspectiva de 20 años”. Los interrogatorios y la tortura buscaban en lo inmediato el conocimiento de la mayor parte de datos sobre los militantes y sus organizaciones. La tortura tiene este fin primero y busca que no sólo la víctima diga todo lo que sepa sino que recorra sus zonas de actuación y señale en bares y calles a sus compañeros. Pero también se busca conocer los criterios ideológicos y políticos para

elaborar la “contrainteligencia” que en toda la actividad represiva de los campos de concentración se busca la degradación moral y política del detenido puesto que éste es el elemento más contundente para quebrar a los nuevos prisioneros. No escatima la tortura de terceras personas detenidas e incluso su muerte para presionar a otro detenido para que hable y colabore ya que no solo se ejerce la violencia directa sobre el interrogado. Que sus captores cuidaron permanentemente las medidas de seguridad para evitar ser identificados y que en todo momento mostraron una gran sujeción a las estructuras orgánicas del ejército.

Explicando su fuga, dijo que hasta el 17 de septiembre de 1977 permaneció en Campo de Mayo en las condiciones narradas. Que ese día fue trasladado al campo de concentración de la zona oeste. Que primero lo llevaron a un cuartel militar que presumiblemente es el regimiento de La Tablada pero que no está seguro porque viajó “encapuchado” y estuvo en él solo unas horas y luego lo trasladaron a un campo de concentración muy cerca de ese lugar y que es conocido como el “sheraton” haciendo alusión al hotel del mismo nombre que hay en Buenos Aires, para significar el “buen trato” que se da en él a los prisioneros. Allí aumentó su decisión de fugarse por entender que desde ese lugar era el “ahora o nunca”. A este lugar habían trasladado a un militante de zona oeste de su organización de nombre “Clemente” que estaba detenido en el campo de concentración denominado “sheraton” cuyo informe le entregó. Que le fue ordenado ir a La Plata juntamente con Clemente y llevados por una comisión de tres miembros para identificar una casa vieja de La Plata donde funcionaba la emisora “radio Liberación”. Que en realidad iban dos coches que tenían que cumplir dos misiones, pero que el otro coche recibió instrucciones por radio o evaluaron que hacían a tiempo, circunstancia que ignora, pero lo cierto es que los coches se separan. Él, como era detenido de tiempo atrás con una supuesta voluntad de colaboración, no iba a estar esposado pero que “Clemente” iba esposado por ser reciente detenido. Que al llegar a La Plata

comenzaron a dar vueltas por la zona indicada por “Clemente” para que el dicente señalara la casa, así recorrieron la zona de la avenida circunvalación entre las calles 131 hasta 151 aproximadamente. Que en un momento dado “Clemente” señala una casa, en ese momento bajaron dos integrantes de la comisión militar y “Clemente” y él con el conductor del automóvil. Aclara que los integrantes de estas “comisiones operativas” siempre quieren ser los que ingresen primero en los domicilios para quedarse para sí con el botín de guerra, fundamentalmente con los dólares y dinero que encuentren. Que en esas circunstancias por sobre el respaldo del asiento ya que él estaba en el asiento de atrás con Clemente advirtió que el conductor tenía su arma sobre el asiento delantero, aprovechó esta circunstancia para arrebatarse el arma arrojándose del coche, que esta circunstancia fue advertida por uno de los otros dos que habían bajado del automóvil pero que no hubo tiempo de reaccionar siendo desarmado por el testigo obligándolos a tirarse al suelo. Aprovechó esa circunstancia para lanzarse a correr hasta que amenazó con su arma a una persona que estaba estacionando su automóvil a quien le explicó la situación y le obligó a dejarle el automóvil, se trataba de un coche Opel K 180 negro, al revisar la documentación del automóvil advirtió que su propietario era un policía. Que en la ciudad de Buenos Aires por los mismos medios se incautó de otro automóvil Peugeot XSL perteneciente a un puestero del Mercado del Abasto, con este coche se produce una persecución y tiroteo con un coche patrullero y personal de la comisaría 16 de Constitución, a este coche lo abandona en las inmediaciones del parque Lezama. Se dirigió a casa de gente amiga para que le trajeran a su hijita pues con razón suponía que se iba convertir en rehén para su aparición. Que dichas represalias se efectivizaron en la persona de su suegro y su cuñado, los que fueron detenidos y golpeados en la ciudad de Mar del Plata permaneciendo un tiempo detenidos y luego liberados. Él y su hija estuvieron ocultos en Buenos Aires durante 3 meses hasta lograr documentación falsa a nombre de Máximo Torres y Marina Torres con los cuales pasaron a

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

Brasil por la frontera Puerto Iguazú – Foz de Iguazú. Que le consta que una comisión argentina lo buscó en Brasil pese a la precaución con que se movía él, permaneció en Brasil hasta el 12 de abril de 1979 día en que se trasladó a España.

En esa declaración es invitado por la comisión a que haga extensiva esta denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con el patrocinio de esta Institución, él acepta hacer las denuncias pero reiterando su solicitud de que se dé a las mismas el carácter de reservado para evitar posibles represalias a sus allegados.

Con posterioridad, el 11 de Julio de 1984, declarando ante la Cancillería de la Representación Diplomática, brinda detalles y descripciones de personas que habrían compartido el lugar de cautiverio; así refiere “...*que con referencia a la persona que él conoció como “la gringa” era más delgada y llevaba el pelo corto, aunque reconoce el parecido con la fotografía que se acompaña, pero que no puede afirmar con total certeza que se trate de la misma persona. Sin perjuicio de lo expuesto y con el afán de aportar algún otro dato útil que ayude a su identificación expresa que su estatura puede ubicarse entre el metro cincuenta y el metro cincuenta y cinco centímetros que su estadía en el campo es anterior al mes de abril de mil novecientos setenta y siete, que vivía en la zona norte y que su compañero de acuerdo a sus propias referencias fue muerto en la casa en que vivían*”. Aquí hace clara alusión a María Élide Morales Miy, esto lo podemos aseverar si cotejamos este dato con la prueba producida al tratar el caso n° 36 y porque en otra declaración –que se reseñará mas adelante-, la identifica aportando el nombre y apellido de la víctima.

Con referencia a la pareja a que alude a fojas veintiocho la fotografía acompañada reproduce la imagen de las mismas personas, lo que afirmó con total certeza. Manifiestó asimismo que su recuerdo era mucho más preciso con referencia al anciano en

razón de habersele fijado más sus facciones por el ataque cardíaco que padeció y al que asistiera alrededor de los meses de junio o julio de mil novecientos setenta y siete. Agregó que la fijación de sus imágenes físicas se debe a haberlos tenido en el mismo pabellón a su frente, señalando que en ese lugar eran llevados los heridos las embarazadas y las personas de edad. Cotejada la fotografía y toda la prueba producida en el transcurso del debate, surge claro que se refirió aquí al matrimonio Beguán.

Asimismo, agregó que había llegado a su poder una fotografía perteneciente a Silvia Mónica Quintela Dallastra, detenida en Buenos Aires el diecisiete de enero de mil novecientos setenta y siete, a la que reconoció con absoluta certeza como la persona que le practicara una canalización para transfusión de sangre mientras permanecía herido en el campo y que posteriormente siguió viendo por estar embarazada y en la misma zona donde se encontraba él convaleciente. Agregó que dicha persona dio a luz aproximadamente en el mes de julio o agosto en el campo siendo inmediatamente trasladada. La fotografía en cuestión llegó a sus manos a través de la hermana que se encontraba en Europa y con la cual no se pudo comunicar por haber perdido la carta que ella le envió.

El 21 de Agosto de 1984 y por ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, reitera las circunstancias de su detención, las heridas recibidas en el enfrentamiento, el arribo a Campo de Mayo, su convalecencia de las heridas recibidas y su recuperación. Agrega que recuerda que Silvia Mónica Quintela que era médica y está desaparecida, le practicó una canalización en el brazo. Reitera en esta declaración, que fue sometido a sesiones de tortura con picana eléctrica luego de lo cual fue trasladado al pabellón nro. 1 de acuerdo al plano adjunto, para un período de convalecencia.

Hace luego referencia al régimen impuesto en los centros de detención. El régimen de los prisioneros dependía del jefe de campo que era militar y el jefe de seguridad que era de gendarmería pero en la práctica todo lo definía el interrogador. Su interrogador era

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

el “Gordo Uno”. Agregó que no se escatimaba la tortura de terceras personas detenidas e incluso su muerte para presionar a otro detenido a fin de que hable y colabore, ya que no solo se ejerce la violencia directa sobre el interrogado. Esta metodología pudo comprobarse por ejemplo, al recrear el caso N° 134.

Añadió que su esposa había sido detenida el veintiocho de abril de 1977 encontrándose desaparecida en esa época, luego supo que se encontraba en la Escuela Mecánica de la Armada y acompañó un plano del centro de detención, un relato de la ubicación, funcionamiento, represores, métodos utilizados y personas que vio detenidas en el centro de detención clandestino donde el dicente en Campo de Mayo.

En la misma fecha, 21 de Agosto de 1984, declara ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos, aquí aporta datos sobre la estructura militar represora, dice que el asentamiento del Comando de Institutos Militares se encuentra ubicado en la zona norte del Gran Buenos Aires, su denominación es Campo de Mayo y está ubicado por el perímetro formado entre la ruta 9, ruta 8, ruta 202 y el camino de cintura. Que entre la ruta 8 y la ruta 9 se extiende un camino que durante el día es de libre circulación de vehículos y es usado permanentemente para dirigirse de una a otra ruta. Tomando este camino desde la ruta 8 a la ruta 9 y a mitad del recorrido aproximadamente, cerca de la Escuela de Artillería existe un camino que sale hacia la izquierda y lleva a un asentamiento sin ninguna identificación por lo menos en la época de la detención, rodeado de grandes árboles lo mismo que su interior siendo probable que a este sitio se lo denominara con anterioridad “Campo de tiro” ya que esta era la denominación que figuraba en una placa de metal que pudo ver en el depósito del mismo y en el plano que acompañó lo señaló con el n° 46. En este lugar funcionaba el Centro de Detención conocido como “El Campito”, este lugar es un asentamiento con una superficie de unos ochenta a cien metros de ancho y unos cien a ciento cincuenta metros de longitud, existiendo en su interior unas edificaciones

bastante viejas de cuarenta o cincuenta años aproximadamente, algunas de ladrillo con paredes de cuarenta y cinco y otras de chapa entre éstas, un galpón bastante grande el cual podría haber sido usado anteriormente como caballeriza. Coincide esta descripción con la aportada por los numerosos testimonios escuchados durante el debate y por lo apreciado por el Tribunal en oportunidad de realizar la inspección ocular.

Describiendo la organización del campo señala las siguientes tareas: 1. Jefatura de campo, 2. Interrogación, 3. Operaciones, 4. Seguridad de campo, 5. Custodia de los prisioneros y 6. Logística.

1.- Jefatura de campo: estaba cubierta por un coronel cuyo apodo era “Víctor”, su función consistía aparentemente en tratar de mantener la apariencia de que este lugar era un asentamiento militar en el sentido clásico donde funcionaban las jerarquías y la disciplina pero el mundo real del campo parecía estar en los interrogadores, quienes en algunos casos no habrían sido militares de carrera por lo cual a veces se generaban contradicciones entre ellos. Las consecuencias de ello muchas veces la pagaban los prisioneros puesto que en oportunidades su vida, su muerte o una nueva sesión de tortura dependía de que alguno de los interrogadores se encontrara de mal genio a consecuencia de algún enfrentamiento con el jefe de campo. Relató que en una oportunidad el jefe sugirió el traslado de tres prisioneras que había sido violadas fueran trasladadas por mantener relaciones sexuales con la oficialidad del ejército.

2. Interrogación: este área estaba cubierta por dos GT grupos de tareas los cuales eran el GT 1 que aparentemente parecía especializarse en el PRT y la izquierda no peronista y el GT 3 que había operado sobre Montoneros aunque si era necesario operaban indistintamente. El GT 1 operaba sin límites geográficos tanto en Capital como en provincia y el GT 2 lo hacía preferentemente sobre la zona norte del gran Buenos Aires, aunque si era necesario operaba en cualquier parte. Los equipos de interrogación no respondían de sus



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

actos al jefe de campo sino directamente de la jefatura del comando de Campo de Mayo. Cada grupo tenía un n° 1 y n° 2 que eran jefe y subjefe, respectivamente: el GT 1 estaba compuesto por “El Alemán” n° 1, el “Turco” n° 2, el “Corto” n° 3 y existía uno más de quien no recordó el nombre. El “Gordo 1” parecía no ser militar tenía gran manejo de la economía y parecía especializarse en asesoría de empresas. El GT 2 estaba integrado por el “Doctor” n° 1 también apodado “Gordo”, “Fito” ó “Gordo 2” n° 2 y además de éstos se incorporaron en el mes de septiembre de 1977 dos interrogadores más que por su aspecto y manera de actuar parecían pertenecer a la policía federal.

3.- Operaciones: esta área estaba cubierta por los llamados grupos operativos o patotas las que estaban compuestas por oficiales de ejército aunque también participaban suboficiales y también civiles. Por lo general existía un núcleo estable de “patoteros” principalmente a nivel de jefes de grupos operativos pero el comando trataba de rotarlos cosa que encontraba oposición en los interrogadores ya que éste método no le permitía formar gente con experiencia. Estos grupos no formaban parte del personal del Campito sino que eran pedidos al comando de institutos de acuerdo con las necesidades de los interrogadores. Estas patotas operaban con coches que ellos mismos robaban. El número total de estos grupos no lo pudo precisar con exactitud pero calcula que serían alrededor de cuarenta hombres integrando unas diez patotas aproximadamente, número que se ampliaba o reducía de acuerdo con las necesidades. Por ejemplo durante la ofensiva contra el PRT del mes de mayo y junio de 1977 ellos mismos comentaban que se habían utilizado más de veinticinco patotas, lo que equivale a cien hombres. A este grupo habrían pertenecido también los encargados de los traslados que manejaban los camiones utilizados a tal fin. Que algunos de los nombres supuestos de los integrantes de estos grupos eran: “Víctor” jefe de campo quien a veces integraba e incluso comandaba varias patotas; “Toro” oficial del ejército quien estaba cursando la Escuela Superior de Guerra, “Rubio”

USO OFICIAL

quien sería oficial del ejército; “Pantera” oficial del ejército; “Tiro Fijo” oficial de ejército; “El Corto” oficial de ejército; “Galo” que también sería oficial de ejército y era el instructor de los perros de guerra; “Ángel” quien sería suboficial de ejército, encargado del sector logístico y “Petete” quien también sería suboficial de ejército integrante del sector logístico. A estos nombres hay que agregar el de los interrogadores. Advertimos que los apelativos proporcionados por Scarpatti, también coinciden con los aportados por los testigos que declararon en el juicio.

4. Seguridad de campo: esta función era cubierta con fuerzas de Gendarmería Nacional e integrada por dos dotaciones de suboficiales en su totalidad con un jefe de turno cada una que se alternaban cada veinticuatro horas y constituían la guardia armada del Centro de Detención. Algunos de sus nombres supuesto eran: “Puma” era el jefe de la guardia, dijo el testigo que este sujeto una vez mató a un detenido a palos porque se levantó la capucha y lo miró, “Cacho” Suboficial Mayor de Gendarmería, jefe de uno de los turnos; “Yaya” Suboficial Mayor y jefe del otro turno; “Corvalán” era el otro jefe de guardia; “Alamo” suboficial de Gendarmería; “Negro”, “Beto”, “Gringo”, “Zorro”, “Pepe” y “Ñancul”, todos estos suboficiales de Gendarmería.

5. Custodia de los prisioneros: la misma estaba a cargo de los mismos efectivos de Gendarmería pero en esta función no estaban armados ya que eran los que estaban más en contacto con los detenidos afectándose por lo general dos efectivos por pabellón

6. Logística: sector integrado por tres suboficiales de ejército, un encargado de quien no recuerda el nombre y “Petete” – de este modo sindicó su apelativo el testigo Víctor Ibañez-, y “Ángel”; las tareas de este grupo era la de traer comida diariamente así como administrar ropa del depósito.

7. Régimen con los prisioneros: el detenido era trasladado al Centro de detención inmediatamente después de su captura por la misma patota que había efectuado su secuestro.

Inmediatamente después de llegar se lo despojaba de todos sus efectos personales y se le colocaba una capucha de color verde oliva, confeccionada con la capucha de las camperas militares a las cuales se les cerraba la parte correspondiente a la cara. Después se lo llevaba a la sala de tortura donde se lo comenzaba a torturar, si la tortura se prolongaba demasiado tiempo y si el método aplicado había sido la picana eléctrica, lo llevaban a bañarlo para hidratarlo, después del baño podían pasar dos cosas: que lo siguieran torturando o que porque estuvieran cansados los torturadores lo llevaran al prisionero hasta uno de los pabellones o galpones y se le permitiera descansar unas horas hasta que se lo volviera a llevar a la sala de tortura recomenzando el ciclo y así día tras día, dependiendo la duración del convencimiento del interrogador de que el límite lo ponía la muerte que para el prisionero significaba la liberación. Que después de pasado el período de interrogación o a veces por necesidades de priorizar la interrogación de otros prisioneros que suponían tenían gran información, se abría un paréntesis que era de tensa angustia por la posibilidad de nuevas torturas. Finalizada la interrogación se iniciaba una nueva etapa de tortura psicológica que tal como era aplicada, resultaba tanto o más temible que la tortura física ya que mientras una procura llegar a los umbrales del dolor manteniendo la intensidad todo el tiempo posible, la otra procura los umbrales de la desesperación, la angustia y la locura procurando que el prisionero los traspase lo que ya no es importante pues las necesidades de la interrogación fueron cubiertas y el destino del detenido es la muerte. Este otro tipo de tortura consistía en mantener al prisionero todo el tiempo de su permanencia en el Campo encapuchado sentado y sin hablar ni moverse obligándoselos a permanecer sentados sin respaldo y en el suelo, es decir, sin apoyarse en la pared, desde que se levantaban a las 6 hs. hasta que se acostaban a las 20 hs en la posición señalada no pudiendo pronunciar palabra durante todo el día y sin siquiera poder girar la cabeza.

Aportó aquí un ejemplo patético de un detenido que dejó de figurar en la lista de los interrogadores por alguna causa y de

esta forma quedó olvidado, pero figuraba en la lista de seguridad por lo cual le pasaban lista todos los días transcurriendo así seis meses al cabo de los cuales se dieron cuenta porque a uno de los custodios le pareció raro que no lo llamaran para nada y estuviera siempre en la misma situación sin ser trasladado, entonces lo comunicó a los interrogadores y estos decidieron su traslado a la semana. Este prisionero estuvo sentado, encapuchado, sin hablar y sin moverse durante seis meses esperando la muerte. Luego llegó una orden permitiendo que cualquier prisionero podía pedir hablar con el interrogador lo cual implicaba que las únicas palabras que se podían pronunciar eran “presente” a la mañana y el pedido de hablar con el interrogador, lo cual implicaba también la posibilidad de volver a ser torturado. Que para ir al baño había que levantar la mano y mantenerla en esa posición hasta que se formaba un grupo y los llevan a todos en fila india. Para conducirlos al baño tenían que abrir las cadenas a las que los detenidos estaban sujetos por un candado, cadena que podía ser individual o colectiva: la individual consistía en una especie de grilletes colocados uno en cada pie y la colectiva era una sola cadena de unos treinta metros aproximadamente lo suficientemente larga para que pudiera ser fijada por las puntas en las paredes anterior y posterior del galpón más grande, denominado pabellón 3 de la cual cada metro y medio más o menos se encadenaba a un prisionero quedando de este modo todos ligados entre sí lo cual hacía imposible cualquier movimiento y era especialmente molesto para dormir ya que este sistema de encadenamiento era usado durante todo el día y toda la noche. Que a consecuencia de esta situación se sufrían espasmos musculares con terribles dolores en las piernas y en la columna, trastornos circulatorios como consecuencia de la inmovilidad, calambres, histeria y en algunos casos locura, en cuyo caso el prisionero era obligado a dormir sobre un montón de trigo viejo y húmedo que había en el mismo galpón el que se encontraba lleno de gorgojos. Cuando un cuerpo es acostado sobre ese trigo es inmediatamente cubierto por esos insectos que se meten por todos

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

lados, especialmente los agujeros de las orejas. Que él fue sometido a este castigo el cual también se usaba para verificar si alguien se había vuelto loco realmente o estaba simulando; en esta situación permaneció detenido un mes y medio y cuando se convencieron de que realmente estaba desequilibrado ya que solo un loco puede aguantar esa situación, fue trasladado inmediatamente. Para comer se permitía que el prisionero se levantara la capucha a la altura de la nariz pero sin poder alzar la cabeza para no mirar hacia adelante. El cautiverio variaba según los casos, prolongándose por lo general de cuatro a seis meses, pasados los cuales el prisionero era trasladado lo cual ocurría en el noventa por ciento de los casos, el otro diez por ciento era utilizado un tiempo más no muy prolongado en cubrir las tareas de mantenimiento del campo, lavado de ropa, limpieza y reparto de la comida, etc. En estas tareas se empleaban de diez a quince detenidos según las necesidades, estos prisioneros tenían ciertos privilegios ya que no permanecían encadenados todo el día y mientras estaban cumpliendo sus tareas podían llevar la capucha a la altura de los ojos, de manera que se viera dónde pisaba pero no podían mirar hacia delante, el control total de esto era difícil, variando según la guardia que estuviera de turno por lo cual con el tiempo el prisionero iba teniendo una idea precisa de dónde se encontraba, especialmente cuando realizaba tareas que requerían recorrer todo el campo, como por ejemplo servir la comida o la de mantenimiento. Por ello, pasado cierto tiempo esos prisioneros eran trasladados y reemplazados por otros nuevos para que no resultara peligroso para la seguridad del lugar.

Los traslados se efectuaban una vez por semana aproximadamente, aunque había semanas en que se realizaban dos y hasta tres traslados semanales cuando había problemas de capacidad por haberse detenido a mucha gente como sucedió en los meses de mayo, junio y julio de 1977. Estos traslados no se realizaban en días fijos y la angustia alcanza grados desconocidos para la mayoría de los detenidos siendo una rara mezcla de miedo y alivio ya que al traslado

se lo temía y a la vez lo deseaba, ya que si por un lado significaba la muerte, por el otro era el fin de la tortura y de la angustia, el alivio se sentía por saber que todo eso se terminaba y el miedo a la muerte no era el miedo a cualquier muerte, ya que la mayoría la hubiese enfrentado con dignidad, sino a “esa muerte”, que era como morir sin desaparecer o desaparecer sin morir, una muerte en la que el que iba a morir no tenía ninguna participación, era como morir sin luchar, como morir estando muerto, o como no morir nunca. El mecanismo del traslado era sencillo, se ordenaba que todos los prisioneros fuesen encapuchados y que estuvieran en su pabellón y en su lugar, después se oían ruidos de camiones que se acercaban, permanecían cierto tiempo estacionados con el motor en marcha y luego se alejaban cuando todo se normalizaba quedaban cuarenta o cincuenta lugares vacíos. Estos dos camiones se dirigían a un avión que estaba estacionado en una de las cabeceras de las pistas que tiene Campo de Mayo la que estaba más cerca del Campito y a la que accedía por un camino que bordeaba el lugar, allí cargaban a los prisioneros con destino desconocido, en un avión, y según comentarios que oyó, el destino estaba en alta mar, afirmando también algunos guardias que los tiraban en la selva amazónica. Luego los camiones regresaban al Campito y sus ocupantes procedían a quemar la ropa de los prisioneros trasladados, esto lo pudo comprobar personalmente ya que antes de un traslado, el de “Nora” que había tenido familia, el testigo se fijó que llevaba puesto un saco con grandes botones, encontrando estos mismos botones en la pila de la basura luego de que quemaran los bultos después del traslado. Las detenidas embarazadas una vez que habían tenido familia eran trasladadas en el primer viaje que se producía luego del parto, los camiones que utilizaban a tal fin eran, un Mercedes 1112 con caja furgón como de reparto de carne y un Mercedes 911 rojo, también furgón pero frontal parecido al que sale en la serie de televisión “Swat” llamándolo incluso con este nombre.

8. Métodos de tortura: 1) picana eléctrica: se ataba al prisionero a un elástico de cama al que se le había reemplazado los

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

flejes por un alambre tejido, se rodeaban los tobillos con una banda de goma y se ataba cada pie a uno de los ángulos del elástico, luego se hacía lo mismo con las muñecas echándole los brazos hacía atrás asegurándose, cada uno a cada ángulo restante. Posteriormente se le ataban las rodillas de forma que quedase fijo al elástico con lo cual se impedía que por efectos de los choques eléctricos el cuerpo se convulsionara demasiado, luego de lo cual ataban uno de los polos de la picana a uno de los dedos del pie y luego lo mojaban al prisionero. Los lugares donde era aplicada la picana eran pecho, testículos, axilas, ano, encías y hasta en los ojos y en caso de tratarse de una mujer en la vagina, cuando toda la parte delantera del cuerpo era toda una llaga, se lo giraba y se lo ataba de espalda para continuar la tortura. También se usaba la “picana doble” en la cual el procedimiento era igual a la anterior solo que en vez de utilizar una sola picana se usaban dos, también se aplicaba la “picana automática” que consistía en una picana a la que se le había aplicado un mecanismo por el cual efectuaba una descarga de tres o cuatro segundos y con una duración del mismo tiempo aproximadamente, sujetándose a una especie de cinturón de cuero que a su vez era fijado a la base de la columna vertebral. Durante todo el tiempo de la tortura el prisionero permanecía solo y nadie le preguntaba nada ni atendía sus gritos, pasado el tiempo estipulado que por lo general eran dos o tres horas, recién lo atendían si no confesaba todo empezaba nuevamente por un lapso de tiempo igual y con el mismo método. 2) “submarino” consistía en tomar al prisionero de los cabellos y sumergirlo hasta el cuello en agua, preferentemente sucia hasta que, según lo que comentaban como una broma, los músculos de las piernas se pusieran como piedra ya que más tiempo significaba la muerte por asfixia. También practicaban lo que llamaban “submarino en seco” que consistía en introducir la cabeza del prisionero dentro de una bolsa de plástico y cerrarla alrededor del cuello por lo cual al consumirse el oxígeno el torturado comienza a asfixiarse. 3) “Ataques con perros de guerra”: consistía en colocar al prisionero encapuchado en un lugar determinado y hacerlo atacar por dos o más perros, para lo

cual utilizaban perros que no estaban suficientemente disciplinados por tanto mordían en cualquier parte del cuerpo y no respondían con rapidez a la orden de detenerse, siendo esto precisamente lo que les interesaba, que supiese el torturado por lo que ellos mismos se encargaban de informarle. Este método era utilizado principalmente con mujeres. 4) “Palizas colectivas”, consistía en llamar a diez o quince prisioneros elegidos al azar que ya habían sido interrogados y por lo tanto torturados y colocarlos a todos encapuchados en el centro de un patio para luego comenzar a golpearlos indiscriminadamente hasta que quedaban todos desmayados en el suelo y para asegurarse que nadie se tiraba simuladamente con el que se caía se ensañaban con una especie de fusta y le daban latigazos hasta que se convencían que el torturado estaba realmente desmayado. 5) “Práctica de golpes de Karate”, además de tortura éste era también un método de ejecución que les servía además de práctica. El día 16 de septiembre de 1977 llevaron a cuatro detenidos ferroviarios de la zona norte frente a las oficinas del interrogador del GT1, allí dos interrogadores nuevos que venían a incorporarse a dicho grupo comenzaron a entrenarse con golpes de karate a los prisioneros que se encontraban encapuchados mientras aplicaban los golpes hacían bromas acerca de la ventaja de tal o cual golpe y cual era mortal o no; el resultado fue que uno de los detenidos murió media hora después de finalizado ese entrenamiento como consecuencia probablemente de un derrame cerebral no habiéndosele proporcionado ninguna atención, salvo la intervención de Yoly, una detenida que hacía las veces de médica quien no pudo hacer absolutamente nada por salvarlo. 6) “Peleas entre prisioneros”, consistía en sacar de los pabellones dos prisioneros y hacerlos pelear encapuchados, si los detenidos se negaban eran nuevamente torturados y trasladados. Como los detenidos no veían a los interrogadores, se encargaban de dirigirlos y cada uno tenía un pupilo haciendo apuestas sobre quién ganaría. 7) “Salta violeta” este método lo utilizaban con personas de mucha edad y que no resistían las torturas ordinarias consistiendo en golpearlos con un muñeco lleno de arena, estando



encapuchados el muñeco era atado a una cuerda y a cada golpe el detenido era derribado. Este método lo emplearon con un matrimonio mayor que estaban detenidos y que él reconociera como el matrimonio Beguán.

Luego se refirió a las personas privadas de la libertad con las que compartió cautiverio, dijo que por el lugar habrían pasado tres mil quinientos detenidos desaparecidos aproximadamente hasta el mes de septiembre de 1977, fecha en la que él fue trasladado a otro centro de detención. Que esta cifra era la que suministraban los interrogadores con verdadero orgullo como una muestra de eficacia de este centro clandestino. Por lo que pudo saber, este Campo habría comenzado a funcionar como lugar clandestino de detención en marzo de 1976 aproximadamente. En el momento en que fue sacado del lugar, allí permanecían ciento cincuenta prisioneros aproximadamente.

Sin perjuicio que pasajes de este testimonio serán valorados en el tratamiento de los casos, Scarpatti mencionó las personas que vio en el centro clandestino de detención -con referencia, entre otros, a los casos ventilados en este juicio, son las siguientes: SILVIA MÓNICA QUINTELA embarazada, médica, fue la persona que le practicara la canalización para la transfusión de sangre cuando estaba herido en el campo, tuvo familia en el hospital de Campo de Mayo aproximadamente para el mes de agosto de 1977 luego de lo cual estuvo una semana siendo trasladada. Se le exhibió la foto del legajo 3499 reconociendo a la misma como perteneciente a Silvia M. Quintela.

MARIA ADELAIDA VIÑAS quien estaba detenida desde junio de 1976 había sido detenida en el zoológico y fue trasladada al centro clandestino de detención denominado “Sheraton” con él en septiembre de 1977 quedando allí cuando el declarante se fugó. Se le exhibió la foto del legajo 944 y la reconoció.

VALERIA BELAUSTEGUI HERRERA, estaba embarazada y también estaba detenido su esposo, recordando que éste muchas veces le cedía la comida a Valeria, se encontraba en el galpón

denominado pabellón 3, encadenada y encapuchada. Le fue exhibida la foto correspondiente al legajo 5053 y la reconoció como perteneciente a la nombrada.

RICARDO WAISBERG, esposo de Valeria también se encontraba en el pabellón 3. Le fue exhibida la foto correspondiente al legajo 5054 y manifestó manifiesta que reconoce un parecido con el nombrado a quien le vio menos veces el rostro que a la esposa, definiendo su identificación en función de que era el esposo de Valeria.

MARIA DOLORES de BEGUÁN y EMILIO ALCIDES BEGUÁN se trataba de una pareja de ancianos, el esposo sufría del corazón, recordando que alrededor de junio o julio el tuvo un ataque cardíaco. Le fueron exhibidas las fotos correspondientes a los legajos 3508 y 3509 y reconoció al matrimonio Beguán.

NORMA TATO, secuestrada estando embarazada con su esposo que trabajaba en laboratorios Squibb, da a luz en condiciones totalmente precarias ya que lo hace en la pieza que existía frente al pabellón uno, sin medios para tal fin asistida por Yoli carente de las mínimas condiciones higiénicas solo permanece con su bebé 24 hs. luego de lo cual la separan sin saber que fue del bebé. A la semana es trasladada encontrando el dicente los botones del saco que llevaba cuando la trasladaban. Le fue exhibida la foto obrante en el legajo 1338 y reconoció a esa persona como Norma Tato.

JORGE CASARIEGO, esposo de Norma Tato, que era químico y trabajaba en laboratorios Squibb y fue trasladado antes que su esposa.

YOLI, ginecóloga, había sido detenida cree que a fines de 1976 es decir hacía varios meses que estaba detenida. Era la que se encargaba de atender a los detenidos enfermos o heridos siendo quien lo atendió de sus heridas.

MARIA ÉLIDA MORALES MIY, el esposo había sido muerto cuando lo fueron a detener a la casa, fue trasladada según un comentario que el testigo oyera en el campo.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

ESTELA DORADO fue detenida en el mes de julio de 1977 aproximadamente conjuntamente con su esposo quedando en la casa una niña recién nacida sola no sabiendo que había pasado con ella. Vivían cuando el declarante fue trasladado.

LA NEGRA, había sido secuestrada a fines de 1976. Cree que trabajaba en laboratorios Lazar. Cuando el testigo fue trasladado, vivía.

LA MUDA este era el apodo que le habían puesto en el campo, se trataba de una chica chueca por lo cual a veces también la llamaban de ese modo. Había sido secuestrada en el mes de marzo o abril de 1977 aproximadamente. Cuando el testigo se fue del Centro de detención esta detenida aún vivía. Le fueron exhibidas varias fotos de legajos de personas desaparecidas en tal época y manifestó que podría tratarse de la persona cuya foto obra en el legajo 1489.

Agregó que aproximadamente para julio o agosto de 1977 vino al lugar un médico de Campo de Mayo que según dijera Yoli reemplazaba al anterior médico del campo el cual dijo que no había condiciones mínimas para atender los partos en el lugar, a partir de lo cual los partos dejaron de hacerse en El Campito y las parturientas eran llevadas al hospital de Campo de Mayo donde se les hacía inducción y cesárea en la época de término del embarazo. Acompañó nuevamente un plano con indicación de todos los lugares del Centro de Detención como lo hiciera en oportunidad de declarar ante las Naciones Unidas en 1979.

El 29 de Agosto de 1984, cuando declara ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, hace referencia a las raciones de comida que recibían, la forma en que era distribuida y relata sobre un episodio de castigo que recibe por reforzar la ración de comida a una mujer embarazada, la hija de Matilde Herrera. También relata extensamente las consecuencias que sufrían cuando los tiraban a las pilas de trigo llenas de gorgojos, dijo se meten en la nariz, los ojos, los oídos, y además como tenés la capucha no podés sacarlos,

molestan, no duelen, no pican, simplemente como se meten en el oído se meten hasta adentro y resulta insoportable, provocan infecciones. También se meten por debajo del pantalón y se meten por todos los orificios y se meten porque es evidente que buscan calor porque andan por las piernas, por la frente o por las mejillas pero no andan tanto, buscan, se meten en los orificios *“Yo estuve dos días ahí. Recuerdo que la cosa es tan terrible que bueno, una vez me dormí y cuando me desperté estaba todo lleno, lleno. Recuerdo que hubo un compañero que estaba loco lo tuvieron allí un mes. Que empezó a gritar, a gritar. Un mes... parecía una rata... un bicho... no un ser humano. Tomó posición fetal y se quedó ahí. Gritando... se lo llevaron trasladado al mes”*.

Ante la justicia federal declara el 30 de Agosto de 1984, relatando su detención, las circunstancias de la misma y el traslado al centro de detención en Campo de Mayo. Aclaró que en lo que hace a esta causa quiere manifestar que a mediados de mayo de 1977 fue trasladado y ubicado en el pabellón n° 1 donde se halla convaleciente por las diversas heridas de bala recibidas a raíz del secuestro, permaneció en ese pabellón hasta el 17 de septiembre del mismo año fecha en que fuera trasladado a otro lugar. Agregó que en el mes de diciembre pudo salir del país e instalarse en Brasil donde permaneció un año aproximadamente para luego trasladarse a España donde reside actualmente.

Con anterioridad, el 5 de Agosto de 1998, había declarado ante el Juzgado Federal N° 7; en esa oportunidad reseña de igual modo las circunstancias de su detención, el traslado a Campo de Mayo, aclarando que permaneció convalesciente en una habitación, sobre una tabla por el término de entre diez o veinte días. Lo atendieron la médica Silva Mónica Quintela y una ginecóloga de nombre Eiroa. Luego lo trasladan a un lugar mucho más amplio al que se conocía como Pabellón n° 1 donde había entre 30 y 40 personas entre heridos y mujeres embarazadas. Este lugar estaba ubicado en un lugar llamado Plaza de Tiro dentro de Campo de Mayo, se lo

denominaba “El Campito”. En ese pabellón estuvo en cama hasta mediados de mayo de 1977 cuando el dicente ya caminaba y siguió siendo asistido por Eiroa y Quintella. Los demás datos que aporta ya han sido reseñados, se refieren a personas con las que compartió cautiverio, su traslado y posterior fuga.

Describe luego las instalaciones destinadas a los detenidos, así dice que el campo constaba de tres pabellones, el uno, dividido con una aracada en uno y uno B, una habitación enfrente de unos cinco metros por cinco, la que aparentemente habría sido una cocina, donde se producían los partos hasta junio de 1977; el pabellón 2 que era un galpón de chapa de ocho metros por ocho donde habría entre cincuenta y setenta secuestrados, luego de junio de 1977 los partos se derivan al Hospital de Campo de Mayo.

Haciendo una nueva referencia a la detenida Eiroa, menciona que hasta el mes de junio venía un sujeto morocho alto de pelo lacio del Hospital Militar de Campo de Mayo a hablar con Eiroa respecto del trabajo de parto y toda la cuestión previa a los mismos, cree que se trata de un traumatólogo de apellido Bianco. Agrega que en junio se produce un cambio, se dice que no se iban a realizar más los partos allí y hay una discusión entre dos personas donde decían que los partos había que planificarlos que la persona que argumentaba dijo “Esto ya lo conoce Riveros”.

A partir de allí el método cambia y los partos comienzan a realizarse por cesárea programada en el hospital Militar de Campo de Mayo. Que de esa forma dió a luz Quintella, quien se reincorporó del hospital al otro día y le dijo “pude estar unas horas con él”, Quintella volvió sin su bebé al Campito. El primer parto de quien tuvo conocimiento fue el de Norma Tato asistida por Eiroa, a quien le decían Yoly el que se efectuó en el cuarto del campo y la nombrada dio a luz a un varón, luego del parto Tato vuelve al pabellón nº 1 sin su bebé, con posterioridad se produjo el parto de Silvia Quintela el que se llevó a cabo en el hospital Militar de Campo de Mayo, dio a luz a un varón y volvió al campo sin su hijo. Cuando Scarpatti fue trasladado

Beatriz Recchia de García y Valeria Belaustegui Herrera continuaban embarazadas, Beatriz estaba alojada en el pabellón n° 1 mientras que Valeria estaba en el pabellón n° 3.

Aludiendo a la apropiación de bebés, dijo que a su criterio existía una metodología respecto de la apropiación de los bebés que nacían en los campos de detención, los cuerpos del ejército y los distintos campos tenían prácticamente autonomía en todo salvo en el tema de los bebés. Que incluso el interrogador jefe del GT 2 al que llamaban Gordo 1 o el Doctor decía que él era el dueño de la vida y la muerte y esto era así, porque los galones se ganaban en esa etapa en la lucha antisubversiva, esta persona incluso ha bajado de los camiones a personas que estaban a punto de ser trasladadas, sin embargo con el tema de las embarazadas no podía hacer nada al respecto. La colaboración entre los distintos centros era prácticamente nula salvo respecto de los partos ya que muchas mujeres eran trasladadas a otros centros hacia por ejemplo la ESMA. El Gordo 1 tenía vinculación directa con Riveros, quien incluso visitaba el campo, al respecto recuerda el testigo que Riveros visita el Campo en dos oportunidades durante su estadía.

Más adelante reitera que si bien los GT eran más o menos fijos, estaban integrados por alrededor de diez personas, ellos tenían capacidad de convocar a veinte patotas, esto es alrededor de cien personas. Las órdenes para que las personas que no eran permanentes del GT fueran convocadas a integrar dichas patotas, no podían provenir sino del Comando de Institutos Militares que además esto era una forma de “hacerle poner los dedos a todos aunque sea una vez”.

Profundizando sobre el tema de las embarazadas dijo que a cargo de ellas médicamente estaba Eiroa, militarmente no estaban a cargo de nadie en especial. Estas mujeres en un principio dormían en el suelo, luego él y Jorge Carlos Casariego encontraron unos colchones abandonados y armaron dos camas para las

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

embarazadas las que fueron ocupadas por Silvia Quintela y Norma Tato.

Cuando se le pregunta como conoció el nombre de las embarazadas, respondió que en el caso de Norma Tato cree que se lo dijo la nombrada en forma directa, respecto de Silvia Quintela ya la conocía de antes y en relación a las otras dos mujeres, el testigo las reconoció por fotografías en la embajada Argentina con asiento en la ciudad de Madrid.

Luego agregó que la doctora Eiroa le comentó haber atendido a otras mujeres embarazadas en El Campito, había asistido dos partos antes que él llegara cuando estos se realizaban en el Campito, venían para asistirlos médicos del hospital Militar de Campo de Mayo. Acompañó en ese acto fotocopias del testimonio que prestara por ante la Embajada Argentina con asiento en la ciudad de Madrid, copias de la publicación del diario Liberation, de la conferencia de prensa de fecha 6 de septiembre de 1979 en la ciudad de Ginebra respecto de la presentación efectuada por el declarante ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y copias del plano de las instalaciones del campo de detención El Campito, elementos que fueron rubricados por él y que se reservaron en la caja de seguridad de la Secretaría del Juzgado Instructor .

Luego agrega que efectuó un reconocimiento del lugar donde estaba ubicado el centro clandestino de detención conocido como El Campito junto con personal de la CONADEP en el año 1984, el lugar estaba totalmente demolido, sin embargo, junto a Beatriz Castiglioni reconocieron las baldosas del lugar, los árboles donde practicaban tiro y que exhibían las muestras de los disparos, reconoció las instalaciones de las cañerías, las depresiones donde estaban ubicadas las piletas y un tablero de electricidad.

También ante la Justicia Federal en fecha 21 de Noviembre de 2006, reitera sus dichos aclarando en esta oportunidad que *“...el día que es secuestrado me iba a encontrar con una persona que le decían “caballo loco” a los efectos de cambiar experiencias de*

*propaganda. Cuando llego ahí, a la esquina de Hidalgo y Neuquén, aquí deseo aclarar que si bien en anteriores declaraciones manifesté que la calle era Hernandarias, esto se debe a que mi primer testimonio en el año 1979 lo di en Naciones Unidas y fue hecho de memoria y ahí confundí las calles en la que se produjo el tiroteo, también quiero aclarar que la esquina que describo es la de Hidalgo y Neuquén porque fue corroborado oportunamente por la CONADEP, reconociendo incluso los impactos de bala en las paredes de un edificio de dicha esquina. Refiere que en esa esquina y en el procedimiento para detenerlo se dispararon más de ciento cincuenta disparos, agregando que el grupo que participó en su secuestro era gente de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto dada la utilización que hicieron de las casitas, éstas personas no eran operativas de Campo de Mayo puesto que nunca más las volvió a ver en su estadía en ese lugar. Al respecto aclara, que en su primer testimonio pensó que había sido secuestrado por un grupo de 1er. Cuerpo del Ejército pero que después con el avance de las investigaciones se dio cuenta que no fue así dado que Institutos Militares tiene rango de Cuerpo de Ejército”.*

Reitera que tomó conocimiento de que tres mujeres estaban embarazadas ya que en un comienzo dormían estas tres mujeres frente a él en el pabellón 1, incluso en ese momento tomó conocimiento de sus apodos toda vez que estas tres mujeres hablaban entre ellas refiriendo que sus apodos eran Tina, María y Nora dice que posteriormente tomó conocimiento de una cuarta mujer embarazada pero ya en el pabellón 3, era Valeria. Aquí aclara que cuando dice que Tina, María y Nora eran apodos de estas mujeres se refiere a que luego supo que estas personas resultaron ser Tina: era Beatriz Rechia de García, María era Silvia Mónica Quintilla Dalasta y Nora era Norma Tato. Respecto de María la primera vez que la ví fue en la enfermería ya que fue ella la que me practicó la canalización de suero que Yoli por ser ginecóloga no tenía conocimiento y María si pudo porque era cirujana. A María y a las otras dos mujeres embarazadas, las siguió



*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

tratando cotidianamente hasta que se fue del campo. Refiere que Valeria es Belaustegui Herrera quien, también estaba embarazada que de ello tomó conocimiento mientras repartía la comida en el pabellón 3.

Explica que en el pabellón 1 no estaban atados ni tabicados todo el tiempo que ello dependía mucho de las guardias pero al momento de un traslado eran todos tabicados y encadenados para que no pudieran ver.

Respecto a Yoli, Nenina y Marito, refiere que supo que los mismos estaban en el Campo desde hacía más tiempo, por ejemplo se enteró que Marito estuvo en ese lugar desde que había carpas o sea desde el año 1976 estando todo el tiempo estas tres personas destabicadas.

Cuando le preguntan si durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad en Campo de Mayo fue torturado, refiere que sí fue torturado pero no sabe qué persona lo hizo ya que se encontraba tabicado.

Aclarando por qué motivo cumplió funciones de repartidor de comida y de mantenimiento del lugar, refiere que en cuanto al reparto de comida fue recomendado por “Charro”, que era el cocinero de los oficiales y gozaba de cierta libertad en el campo y además sabía que el declarante era tornero y matricero y tenía habilidad manual por lo cual al mismo tiempo que se sumó al reparto de comida colaboró junto a Juan en el mantenimiento del campo. Una vez que Juan fue trasladado quedó a cargo solo el dicente de esa tarea. Otro elemento cree que fue la recomendación de Yoli de que el testigo debía caminar siendo esta la primera que lo saca a caminar para tomar aire dado el estado de anemia que tenía. Yoli, Nenina y Charro tenían cierta libertad desconociendo si eran colaboradores y Nenina se ganó el respeto a raíz de las torturas ya que fue la más torturada del campo no diciendo nada durante las torturas. Yoli en su función sí resultaba una persona útil en el campo. A Charro lo conocía con anterioridad a su detención, el nombre de Charro era Pedro Varas.

Tratando de explicar porque colectó tantos datos durante su detención cuando otras personas en su misma condición no pudieron obtener información, manifestó que cree que él no era un blanco de Campo de Mayo dado que la zona operativa sobre la que actuaba Campo de Mayo correspondía geográficamente a la estructura de la Columna Norte de Montoneros, cree que lo llevaron a Campo de Mayo porque pensaron que estaba muerto y como tenían que deshacerse del cuerpo lo llevaron a ese lugar, porque la patota que lo secuestró no tenía los medios para deshacerse del cuerpo y por eso lo llevaron a Campo de Mayo ya que allí estaba la pista de donde salían los vuelos. Por eso cuando lo reciben nadie sabía por qué estaba allí ya que cree que la patota que lo había secuestrado no pertenecía ahí. Esta es la razón además por la que nunca tuvieron demasiado que preguntarle en el proceso de interrogación, ya que no sabían que función cumplía dentro de la organización y no tenía compañeros secuestrados allí, esto hizo que fueran perdiendo interés en él y pudo tomar esa libertad de movimiento. Además tenía un tiro en su cara y no podía hablar y tampoco podía escribir usando eso a su favor para no ser interrogado. Estaba aislado y solo en el campo ya que no había ningún compañero suyo ni de la Columna de La Plata ni del Área Federal de Propaganda Montoneros. En ese momento además caen 200 personas del PRT por lo que pierden totalmente interés por el declarante, se ocupan los dos GT, se unifican para interrogar a los que habían caído, esto ocurrió aproximadamente en mayo de 1977 cayendo estas personas en un lapso de 15 días por lo que colapsa totalmente el funcionamiento del Campo. Cuando tomó conciencia de donde estaba pensó que de ahí se tenía que escapar y mientras estuviera tabicado no podría tener conocimiento del terreno ya que tenía que salir de esta situación. A partir de ahí, recibe ayuda de Charro y Yoli sin esperarla, planteándose tres objetivos de su comportamiento en el campo, implicando simular colaboración planteándose los límites de esa frontera entre ser colaborador o no. Sus objetivos eran no entregar compañeros, no entregar infraestructura de la organización, ni entregar

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

doctrina. Para lograr su escape tenía que tener conocimiento pormenorizado de dónde estaba y además en qué parte de Institutos Militares se encontraba Campo de Mayo. Con su movilidad comenzó a hacer un reconocimiento del campo, había días en que el viento soplaba de diferentes puntos cardinales pudiendo escuchar el sonido del tránsito. El tema de entregar comida y hacer mantenimiento era algo que buscó ya que de esta manera podía moverse dentro del Campo, necesitaba estar fuera del pabellón 1 cuando estaba atardeciendo. La comida salían a repartirla con un guardia y cuando se movía en mantenimiento si se encontraba a la vista de un guardia, no necesitaba estar acompañado por otro ya que estaba bajo el radio de custodia. Por ejemplo, para cambiar un farol del campo no iba a ser acompañado por un custodio, es así que en una oportunidad un jefe de campo lo mandó a cambiar una bombita de luz de un farol no haciéndolo para poder probar su capacidad dentro del campo. Cuando fueron a repartir la comida le dijo a la persona que lo custodiaba que el jefe de campo le había dicho que cambie la bombita pero el custodio no lo dejó ir. Al día siguiente el jefe de campo le preguntó por qué no había cambiado la bombita, le mencionó lo que había pasado diciéndole pero usted le dijo que se lo había ordenado el jefe de campo, respondiendo que sí. Es así que ese custodio que no lo dejó cumplir con la orden fue detenido. En lo subsiguiente y enterados los demás custodios de esto, el dicente usó a su favor este sistema y lo utilizaba para moverse por el campo, diciéndole a los custodios que debían hacer cosas por orden del jefe de campo.

Respecto a las torturas aclaró que en relación a las torturas por picanas las mismas las describían todos los detenidos. Uno de los puntos de observación que tenía el declarante era el quincho donde a veces comían los oficiales cuando había un evento especial por ejemplo cuando venía Riveros pudiendo verlo en dos oportunidades. Ese quincho había que mantenerlo permanentemente limpio, tenía mesas y una parrilla. Tenía dos entradas y era el lugar que permanentemente limpiaba el dicente y desde allí era desde donde

mejor se veían las salas de tortura y las oficinas observando quien entraba y quien salía. Las torturas dentro de la sala era principalmente la picana pero el resto de las torturas se hacían al aire libre en los alrededores del quincho. Los nombres de las torturas eran mencionados por los mismos torturadores, el nombre de la tortura “picana automática” la escuchó de Marito pero nunca la vio. En relación a los torturadores el Gordo 1 tenía 40 años aproximadamente era fanático de las armas y sabía que a él le gustaban por lo que lo mandaba a buscar para charlar de armas y de ideología. El Gordo 2 o Fito era el segundo del Gordo 1, ambos eran interrogadores. En relación al Gordo 1 manifestó que cuando el dicente iba a ser trasladado este lo amenazó en el sentido de que si prestaba colaboración en el campo al que iba a ser trasladado cuando volviera se iba a ir para arriba (sic) y que eso lo aclaraba porque demostraba que se encontraba en ese lugar sin objetivos claros acerca de su interrogación ni qué función específica tenía en la organización. Esto cree que viene a partir de una orden del Estado Mayo Conjunto para realizar su traslado dado que en el Centro Clandestino de Detención llamado Sheraton, sí se concentraban gran parte de sus compañeros del Area Federal de Propaganda. En relacion a el Alemán el mismo era el interrogador del PRT a cargo del GT 1, era morocho, de bigotes, no muy alto, 1,73 metros aproximadamente, rengueaba levemente de una pierna, de contextura robusta, de aspecto prusiano y su voz era más bien gruesa y tenía una oficina aparte.

El Jefe de Campo era una persona que respondía al nombre de Víctor, no tenía oficina en el campo y era el que le daba las órdenes sobre las tareas de mantenimiento que debía realizar de manera general y las órdenes puntuales, no les daba órdenes “al Alemán” ni al Gordo 1 ya que no interactuaban en ningún momento. Se ocupaba de todo lo que era la seguridad interna y externa de Campo de Mayo y de su mantenimiento.

Sobre Santiago Omar Riveros dijo que lo nombran en una discusión entre los doctores respecto del parto de las

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

embarazadas y en las dos oportunidades en que fue a Campo de Mayo lo pudo ver en el quincho. En una oportunidad concentró aproximadamente a cincuenta prisioneros y les empezó a decir que pueblo somos nosotros... (sic). En otra oportunidad recuerda que estando Pablo Cristiano (Arrue) en la sala de tortura llegó Riveros recordando la imagen de ver al Gordo 1, Riveros y al torturado.

Finaliza la declaración reiterando lo ya testimoniado sobre los traslados a otros centros clandestinos y su posterior fuga.

El último testimonio lo brinda el 23 de Mayo de 2007, también ante la Justicia Federal, no aporta datos nuevos, sólo aclara algunas circunstancias, así respecto a las personas destabizadas dentro del centro, dice que en el pabellón n° 1 se daba la particularidad que allí estaban los heridos, las embarazadas y la mayoría de las personas que realizaban trabajos en el campo. En el pabellón n° 1 había colchonetas hasta mayo de 1977, el dicente encontró respaldos y elásticos de camas y se ofreció para arreglarlos, esas camas que arregló eran utilizadas por las embarazadas. Cuando él ingresó a Campo de Mayo sólo había una cama matrimonial donde dormía Marito y además una cama de una plaza donde estaba Chacho, en el pabellón nro. 1 del otro lado de la arcada que lo dividía. Agrega que también había tres camas en la pieza de enfrente donde dormían Nenina, Yoli y la Negra que era el lugar que se usó el primer tiempo como maternidad. Por otro lado, aclaró que cuando él fue pasado al pabellón nro. 1 por su condición de convaleciente, Yoli lo hacía caminar dentro del pabellón para que se recuperara y por eso pudo ver algunas cosas dentro de ese lugar, como por ejemplo las camas, las que eran utilizadas por Marito y su compañera y por Chacho. En esas condiciones advirtió que algunas personas del pabellón nro. 1 estaban destabizadas porque hacían trabajos allí dentro y como el necesitaban ubicarse geográficamente para poder escapar se puso como meta realizar trabajos dentro del campo para poder observar, de modo que logró que Juan y Yoli lo ofrecieran para que hiciera refacciones y

USO OFICIAL

arreglos, por eso trató de grabar en su mente todos los detalles que posteriormente pudo relatar en sus declaraciones. También aclara que era Oficial Mayor de la Organización Montoneros y en esa condición tenía claro que debía hacer todo lo posible por retener datos, fue así que estratégicamente pensó en que debía venderse como colaborador sin entregar compañeros, ni estrategia, ni infraestructura. Además debía aprovechar que no sabía nada de la Columna Norte de Montoneros porque venía de Mar del Plata, de La Plata y del Área Federal por lo que nadie de la zona norte podría reconocerlo o contrastarlo por lo que la historia que contara no podía ser contradicha. En esas condiciones intentó entablar una relación con el Gordo 1 a fin de poder obtener a cambio libertad para manejarse dentro del campo y lograr su objetivo que era escapar. Además ese intento de acercamiento fue mutuo ya que el Gordo 1 debía hacer inteligencia con él porque no tenía a nadie que le aportara datos respecto de él, así fue que se hizo pasar como colaborador lo que le permitió conocer por comentarios de personas de las fuerzas armadas que lo sindicaban como que se trataba de una persona que se cambió de fuerza y comenzó a realizar inteligencia para el ejército. Eso, aclaró, es totalmente falso aunque lo gratificó saber que hayan creído eso cuando el dicente nunca entregó ni compañeros, ni doctrina, ni infraestructura. Es decir que simuló colaboración.

Con relación a los “destabificados”, reitera y aclara que algunos estaban completamente destabificados como Charro, Nenina, Yoli, la Negra y el Gallego pero el resto, es decir, María, Nora, Juan, Pilo, Pedro, Marito, la compañera de Marito, el Morocho Uruguayo del pabellón nro. 3, la Muda o la Chueca y él, dependía de la guardia, es decir que a veces estaban totalmente destabificados y otras veces tenían la capucha levantada un poco. Afirma que todas estas personas estaban total o parcialmente destabificadas porque realizaban tareas de mantenimiento de los edificios, de limpieza y reparto de comida en los pabellones de detención.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

En relación a las tareas, dijo que eran realizadas por ellos, es decir, por los detenidos ya que tiene entendido que el personal de los grupos no estaban para realizar esas tareas, ni tenían infraestructura de personal que lo hiciera. Por otro lado, agrega que Nenina y Marito concurrían adelante a las oficinas del GT2 porque eran de la Organización Montoneros y la Chueca y el Gallego a las oficinas del GT1 porque eran del PRT. Muchas veces, en general en las noches de insomnio del Gordo 1 que era el Doctor, lo llamaba para conversar seguramente porque le interesaba la discusión política y además porque era un obsesivo, así fue como obtuvo muchos datos que luego le permitieron realizar una reconstrucción integral y se ofrecía a limpiar el quincho para poder observar más situaciones. Refirió además que por revestir el dicente cargo del Oficial Mayor en la Organización Montoneros tenía una formación que le permitía guardar en su memoria cuestiones que le eran relevantes para identificación de compañeros.

Con relación a las torturas afirmó que él mismo fue torturado en la enfermería tironeándolo del brazo herido produciéndole un tremendo dolor y además luego se le aplicó picana eléctrica. Reiteró además lo ya reseñado respecto al método de tortura identificado como salta violeta, la aplicación del submarino, el ataque de los perros de guerra, la pelea entre prisioneros encapuchados, las palizas colectivas de personas que eran llevadas a palos hasta las oficinas y también vio los golpes de karate. Agregó que por comentarios se enteró de la aplicación de picana automática, picana doble, del submarino en seco y de los simulacros de fusilamiento.

Se refirió luego a las personas que vio en su lugar de detención, no aportando ningún dato nuevo respecto a los ya reseñados.

Respecto de María Élide Morales Miy, la vió personalmente dentro de Campo de Mayo ella estaba destabizada y tenía una relación muy fluida con el Gordo 1 y con el Gordo 2 a quienes conocía. Se notaba que había estado muchas veces ahí. Afirmó

que ella colaboraba activamente con los interrogadores, agregando que la vio en varias oportunidades aunque nunca entabló conversación con ella ya que en el lugar se conocía la actitud que tenía, refirió también que ella era trasladada desde una casa operativa que estaba en San Nicolás o alrededores es decir en zona norte. Aclaró aquí que las casas operativas funcionaban como centros de detención locales y había en Campana, Zárate y en San Nicolás. Aparentemente allí Morales My estaba en buenas condiciones de detención y se mostraba molesta cuando la trasladaban a Campo de Mayo. También supo que Morales Miy estaba en Campo de Mayo en el momento en que se desarrollaba el operativo que tenía por finalidad la detención del Oveja Valladares y a raíz del cual trajeron varias personas detenidas por poco tiempo pero, aclara que no sabe de quienes se trata ni los vio.

A “Josefina”, la conocía porque era de Mar del Plata y era Oficial Segundo de Montoneros, el testigo pidió el traslado de ella a La Plata en el año 1975, por eso la conocía muy bien. Cuando ella cae detenida en Campo de Mayo junto con su marido el “Flaco Jacinto”, el Gordo 1 lo lleva a las oficinas para saber si los conocía. Afirmó que por lo que sabe, a ella no la torturan pero a él sí. Los llevan posteriormente a los dos al pabellón nro. 1 al lado del “Pilo”, es decir a dos lugares de donde él estaba ubicado. Posteriormente los reconoce a los dos como Stella Dorado y José Scaccheri por las fotos que le fueron exhibidas. Varias veces conversó con ellos en el pabellón. Afirma que ellos caen porque estaban viviendo en la casa de Mercedes, a Mercedes la vio en Campo de Mayo pero no puede precisar detalles, tomó conocimiento de ella por los comentarios de Stella Dorado y de José Alberto Scaccheri, se comentó que había muerto en la tortura pero no vio el cuerpo.

Respecto de Pablo Cristiano señala que lo llevaron dos veces a las oficinas de los interrogadores para ver si lo conocía, la primera vez fue llamado por el Gordo 1 y cree que también el Gordo 2, cuando llegó a la oficina Pablo Cristiano estaba en la parilla donde lo estaban torturando, respondió que no lo conocía. Posteriormente la



segunda vez que lo llevaron estaba el Gordo 1 y más gente entre los que se encontraba Santiago Omar Riveros, Pablo Cristiano seguía en la misma sala de torturas pero no recuerda si continuaba en la parrilla. En esa oportunidad Riveros le preguntó si el que estaba detenido era Pablo Cristiano a lo que Scarpatti contestó nuevamente que no lo sabía. Agrega que Pablo Cristiano era muy importante ya que era Oficial Mayor en la Organización Montoneros y no sabe si también era miembro del Consejo Nacional, por eso era una caída muy importante y muchos fueron a verlo. Pablo Cristiano nunca fue llevado a ningún pabellón por lo que tiene entendido siempre permaneció en la sala de torturas de donde lo sacaron muerto, eso no lo vió, fue lo que se comentó, agregó al respecto que si hubiera sido alojado en algún pabellón lo habría visto porque repartía la comida. Posteriormente se lo identificó como Horacio Antonio Arrue por foto. Afirmó por último que en Campo de Mayo *“se escuchaban gritos permanentemente es decir que la tortura era sistemática. No había día que no se torturara...”*.

Corresponde aclarar, contestando uno de los planteos de la defensa, que los dichos de la víctima no son la única prueba sobre la comprobación de la materialidad de este caso. Cuando declaró la testigo **Beatriz Castiglioni** recordó que el día 26 o 27 de Abril encontrándose en el pabellón de baldosas rojas, vio cuando “se armó un gran revuelo” porque habían traído un herido, mencionó que María, quien era médica, lo atendió, aclaró que no tuvo trato con él puesto que cuando se fue del campo, el día 3 de Mayo, el “herido” – como le decían-, recién estaba saliendo de su estado de peligro. Supo que se llamaba Cacho Scarpatti, lo trató en la CONADEP, supo también que había estado mucho tiempo en el centro de detención y los acompañó la segunda vez que fueron a Campo de Mayo con la Conadep, juntos pudieron reconocer y reconstruir gran parte del lugar.

Otro importante testimonio lo brindó **Víctor Ibáñez**, recordó que un día trajeron en un auto un herido “lleno” de impactos de bala y lo colocaron sobre la mesa del comedor, Yoli, -la

médica-, “le salvó la vida”, pudo observar el tratamiento dado al herido porque el lugar era paso obligado al sector donde operaba la radio. Supo que se trataba de Scarpatti, agregó que el herido se recuperó muy bien, lo apodaban “el Loco César”, lo torturaban mucho y lo interrogaban luego se fue ganando la confianza de Bozzo –el Jefe- y fue “colaborador”, hacía trabajos de pintura, se movía sin capucha y se acercaba a los límites del campo, dijo que él pensaba “en cualquier momento se vuela”. También recordó que cuando se conoció la noticia de la fuga, notó que las autoridades comenzaron como a dismantelar el campo, pero al final no lo hicieron. Incluso se cuenta con la indagatoria de Riveros, quien reconoce elípticamente la presencia de Scarpatti.

La defensa formuló, al igual que en el caso Ratto, un planteo vinculado con la inmutabilidad de la cosa juzgada y el efecto preclusivo de ella, en cuanto en la causa n° 13/84 la Cámara Federal porteña no tuvo por acreditado el caso Scarpatti. Vale aquí reiterar lo sostenido al tratar el caso n° 209 de la causa n° 2031.

Sólo mencionaremos que se trata de un caso de cosa juzgada formal, es decir que puede reeditarse en un proceso diverso, aquí el objeto procesal se modifica puesto que las personas a las que se imputa el hecho, son otras que las juzgadas en causa n° 13/84; por tanto entendemos que el hecho analizado y probado resulta constitutivo de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes, en concurso material con tormentos agravados por haber sido la víctima perseguido político, y esto no constituye una alteración de la cosa juzgada. Deberán responder como coautores Riveros y Bignone.

Tanto al requerir la elevación a juicio como al momento de acusar en sus alegatos, la Secretaría de Derechos Humanos calificó el hecho como tentativa de homicidio. No compartimos este encuadre jurídico atribuido al primer tramo del acontecimiento ventilado en el debate. Según el relato de Scarpatti, la

intersección y tiroteo que se produjo entre los captores y él, ocurrió en jurisdicción de Capital Federal; pero lo determinante es que el propio Scarpatti sindicó como participantes en su detención a integrantes del I Cuerpo de Ejército o del Comando en Jefe –como dijo en una segunda oportunidad-, es decir que no puede atribuirse este tramo de los hechos a las personas aquí juzgadas. Tal es la desvinculación que surgió entre un tramo y otro del *iter criminis*, que en su declaración la víctima señala que las personas que lo tirotean y detienen, como no sabían que hacer con él terminan trasladándolo a Campo de Mayo porque allí había hospital dado que estaba muy mal herido, y además agregó que creyeron que moriría y no tenían como deshacerse de él.

**Caso N° 129:** Surgió de la prueba producida que **Héctor Rubén Busquet** fue privado de la libertad el día 21 de Abril de 1977 cuando se dirigía en su automóvil Renault 12 a su trabajo en la “Editorial Della Penna”, que permaneció en el centro clandestino “El Campito” ubicado en Campo de Mayo en condiciones inhumanas de detención y que a la fecha se encuentra desaparecido. El hecho así descrito se comprobó con las constancias que surgen del Legajo en el que consta la denuncia ante la CONADEP que efectuara la esposa de la víctima **María Inés Bertino**, dijo que el 21 de Abril de 1977, su esposo salió del domicilio como lo hacía diariamente aproximadamente a las 6,30 hs. para dirigirse a su trabajo en la Editorial Della Penna. Agregó que allí se desempeñaba como Jefe de Producción en el edificio de la calle Rondeau N° 3241 de la Capital Federal y que fue manejando su automóvil Renault 12, modelo 1972, color bordeau. Luego recordó que alrededor de las 11hs de ese día se enteró por su tía, -Aurelia Coelho de Solari-, que le habían comunicado de la empresa que su esposo no había concurrido al trabajo. Fue así que ella se acercó a la Editorial y allí tanto el Gerente General –Pablo Sizzi-, como el Jefe de Personal le ratificaron que Busquet no había concurrido al trabajo. Luego supo por su hermano, que había hablado con un camionero de la Editorial, quien le comentó que había estado en la empresa y se había retirado en horas de la

mañana. Desde ese día no tuvo más noticias de su esposo; respecto al automóvil, apareció abandonado en jurisdicción de la Comisaría 10ª de Capital Federal en el mes de Julio de 1979. Ella mantuvo a los pocos días del hecho una entrevista con el Oficial de la Armada Grimaldi que era el interventor del Sindicato de los Gráficos, sin ningún resultado.

**Pablo Sizzi**, Gerente de la Editorial para la época del suceso, recordó declarando en el debate que Busquet dependía laboralmente de él desempeñándose como Jefe de Producción, agregó que no le conocía actividad política o sindical y que lo que recuerda es que de un día para el otro no concurrió mas a la empresa. También recordó que ante la ausencia de Busquet el Jefe de Personal llamó a la señora y esta le informó que había concurrido a trabajar normalmente, al día siguiente la esposa acompañada por el padre concurrieron a la empresa para formular averiguaciones.

Se incorporó asimismo el oficio del Ministerio del Interior de fecha 12 de Diciembre de 1977, en el que acusa recibo de la solicitud de averiguación de paradero de Héctor Rubén Busquet presentado por María Inés Bertino. En Abril de 1978, el mismo organismo le informa a la esposa de Busquet que no existen constancias de su ubicación, y que no se encuentra detenido. A fs. 10 consta la presentación de María Inés Bertino ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas a los 18 días de Julio de 1984, en ella ratifica la denuncia efectuada ante el Ministerio de Defensa y se le informa que su esposo fue visto en el centro de detención Campo de Mayo por Eduardo Oscar Covarrubias.

Dio fe que Busquet estuvo detenido ilegalmente en Campo de Mayo Eduardo Covarrubias cuando declaró en la audiencia de debate, recordó que junto a él había un ingeniero, al que describió físicamente y reconoció cuando se le exhibió la fotografía que obra en el Legajo N° 490 de la CONADEP perteneciente a Héctor Rubén Busquet.

La madre de la víctima cuando efectuó la denuncia de la desaparición de su hijo ante la CONADEP, agregó que el día

anterior a la detención su hijo había estado reunido con el Capitán Grimaldi, interventor del sindicato de los gráficos, al que pertenecía Héctor Busquet, esto consta a fs. 42/3.

Por los hechos que damnificaron a Busquet deberán responder como coautores Riveros y Bignone y constituyen los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida abuso funcional, doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes, delito que concursa materialmente con el de tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político. Esto por cuanto se comprobó que no había excepciones en las condiciones inhumanas con que se cumplían las detenciones dentro del centro clandestino.

**Caso N° 134:** Al recrear este caso se trató de esclarecer la privación de libertad de varias personas vinculadas entre si. Otro dato común que surgió es que el principal objetivo de los represores era obtener datos y lograr la detención de Carlos Valladares alias “Oveja”.

1) Con relación a **Jon Pirmin Arozarena** se incorporó por lectura en función de lo normado por el Art. 391, inc. 3) del código de rito la declaración prestada por su padre **Ramón Ignacio Arozarena**, en esa oportunidad dijo que el 27 de Abril de 1977, en horas de la mañana estaban en su casa de la calle Arias N° 1640 de Capital Federal, su esposa, la empleada doméstica y su hijo de nombre Ramón Javier cuando ingresaron al domicilio cinco hombres, con ropas particulares, los que no se identificaron. Los amenazaron con armas cortas y largas preguntando por su hijo Jon Pirmin. Él les informó que se encontraba en la Facultad de Ingeniería, aclaró que a Jon le faltaban dos materias para recibirse de ingeniero civil. Continuando con el relato expuso que una parte del grupo se dirigió a la planta alta de la casa registrando cajones y armarios, el resto permaneció en la sala con la familia. Los hicieron sentar mirando la pared, luego llegaron otros dos hijos del colegio secundario, con los que hicieron lo mismo; al que comandaba el operativo le decían

“Moro”. Alrededor de las 15 hs. llegó su hijo Jon, lo llevaron al piso superior para interrogarlo, luego bajaron y se disculparon dado que no habían encontrado nada comprometedor, ni armas, ni papeles. A Jon le preguntaban por un tal Valladares, Jon les decía que no lo conocía. Luego “Moro” les indica que salvo Jon, todos se pueden ir a sus dormitorios, pero prefieren quedarse en la sala con Jon. Aclaró que le dijeron a Jon que si llamaba su novia Adriana Zorrilla, le dijera que concurriera a la casa. Permanecieron allí, el día 28 Adriana, tal vez notando alguna irregularidad, concurrió a la casa, fue reunida con “Moro” y con Jon en una habitación. Luego se enteró por su hijo, que a Valladares le decían “Oveja”, que era solo un conocido que viajaba mucho a Salta y Tucumán, “Moro” le comentó a su hijo Jon que tenía conocimiento que “Oveja” lo llamaría por teléfono, y le indicó que en esa ocasión debía decirle que una amiga común necesitaba dinero y debía acordar con Valladares un lugar de reunión. Permanecieron en esa situación, hasta que el día viernes llama “Oveja”, atiende Jon, pero “Moro” escuchaba la conversación porque habían colocado en el teléfono un instrumento especial. Jon acuerda con “Oveja” en esa comunicación encontrarse el sábado a la mañana en un parque. Esa noche Jon y Ramón Javier permanecen en la sala. Al día siguiente “Moro” y otra persona se quedan en la casa con toda la familia y el resto parte a la cita. Luego de varias horas vuelve un grupo más numeroso entre ellos una mujer, llevaron a la cocina solo a Jon y a Adriana Zorrilla, Jon le comentó luego que el operativo para detener a “Oveja” había fracasado, su hijo asustado esperaba con ellos, luego lo llevaron nuevamente a la cocina. Al rato escucho ruido de motores y desde ese momento no volvió a ver su hijo Jon ni a la novia Adriana Zorrilla. Continuó relatando que el 2 de Mayo hizo una presentación en el Ministerio del Interior e interpuso recursos de habeas corpus, con resultado negativo. Durante los primeros meses, y por un contacto que tenía en el Ministerio de Marina, -este contacto fue a partir de la liberación de Gracián Legorburu, gran amigo de su hijo Jon Pirmin-, el contacto era el Vicecomodoro Carponi Flores por él supo que su hijo y

la novia debían estar en Campo de Mayo, lugar donde también había estado Gracián, y se comprometió a aportarle datos. Días más tarde se reunió en una confitería del barrio de Núñez con Carponi Flores y otro Vicecomodoro de nombre Zeus, en ese momento se comprometieron a averiguar como estaba Jon y su novia; en las semanas siguientes tuvo tres o cuatro reuniones más sólo con Zeus en las que le decía que su hijo estaba bien, que no había sido maltratado y le pedía dinero para los guardias que le habían proporcionado esa información, le entregó dinero en tres oportunidades. En el último encuentro con Zeus le pidió que le trajera una carta de Jon con algunas palabras escritas en vasco, así podría comprobar que estaba vivo, le dijo que no era necesario y desde ese día no recibió más llamados de Zeus. También supo del allanamiento en la casa de Zorrilla que era en Juncal n° 2867, piso 3° “D” de Capital Federal. Luego de dos meses de ese hecho, una madrugada su hijo Ramón Javier fue llevado encapuchado, cuando lo liberaron le comentó que viajó largo rato en el piso de un auto, que atravesaron varios controles, que llegaron a un lugar descampado, que allí escuchó nombres entre ellos el de su hermano y escuchó su voz. También recordó que se puso en contacto con el padre Iñaki de Aspiazu y con las Embajadas de España y Estados Unidos.

La novia de Arozarena, **Adriana Beatriz Zorrilla**, también se encuentra desaparecida. Su madre, **María Nieves Viqueyra de Zorrilla** declaró en la audiencia, dijo que su hija desapareció junto a su novio del domicilio de calle Arias N° 1640 de Capital Federal, recordó que realizaron muchos trámites para ubicarlos. Luego relató que transcurrido aproximadamente un mes, mientras estaba cenando con una de sus hijas de nombre Susana, en el mismo edificio que ella vive, escucharon una gran explosión que provenía del 3° piso, cuando su hija Susana intentó salir se lo impidió una persona que portaba una ametralladora, no le cabe ninguna duda que eran militares por el aspecto físico, se dirigieron directamente al dormitorio de su hija Adriana, revolvieron todo y se llevaron un bolso con ropas de marinero de su sobrino que estaba haciendo el servicio

militar, cuando su sobrino comentó este hecho a sus superiores, le dieron la baja a pesar que le faltaban seis meses para terminar el servicio militar. Aseguró que las personas que ingresaron pertenecían a las Fuerzas Armadas puesto que vio un coche verde y un Ford Falcon. Por su parte **Susana Noemí Zorrilla**, hermana de Adriana, declaró que el 30 de Abril de 1977 la familia Arozarena le comunica que se habían llevado de su casa a Jon y a Adriana, los autores eran un grupo operativo que había permanecido cuatro días en el domicilio, le comentaron que el objetivo era localizar a una persona que vivía en Tucumán y que cuando venía a Buenos Aires se contactaba con Jon, supo también que habían tomado la casa por varios días sin dejar salir a nadie, y cuando lo podían hacer era bajo amenazas. Siguiendo con lo relatado por la familia del novio de su hermana recordó que la gente que tomó la casa le dijo a Jon que hiciera venir a Adriana. Desde el domicilio de los Arozarena organizaron un operativo para detener al “Oveja” y como fracasó volvieron y se llevaron a Jon y a Adriana; agregó que ambas familias se reunieron inmediatamente, entre los familiares estaba el padrino de Jon, Andonis Estigarribia, empleado de la Armada y destacado en el Edificio Libertad, este les informó que había estado en contacto con la gente que había hecho el operativo, pertenecían al ejército, concretamente el Batallón 601 de Campo de Mayo. Recordó que Jon sufría de epilepsia controlada, en reuniones posteriores Estigarribia llegó a narrarles que le habían preguntado sobre los remedios tomaba para su dolencia. Ella hizo averiguaciones por su cuenta, a través de un amigo de su cuñado que conocía al General San Román supo que el procedimiento lo había realizado el Comando de Institutos Militares, pero allí se cortaba toda información. De su hermana nunca más supo nada. También relató de igual modo que Ramón Arozarena, el secuestro por unas horas de Ramón Javier Arozarena en Campo de Mayo y que allí había escuchado la voz de Jon. Luego describió lo ocurrido el 16 de Junio de 1977 en el domicilio de calle Juncal n° 2867, piso 3° “D”, mientras cenaban junto a su madre en el 5° piso del mismo edificio, agregando que en esa



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

ocasión se llevaron el documento de su hermana, cartas que le mandaba el novio desde Tucumán cuando viajaba de vacaciones, una máquina de escribir y discos.

**San Román**, el militar citado en el testimonio por Susana Noemí Zorrilla fue interrogado sobre la información que brindó a los familiares de las víctimas, sus dichos de fs. 260 fueron incorporados por lectura. Aclaró que en el año 1977 se desempeñó ante el Comando I de Palermo y que en los años 1978 y 79 fue Director General de Seguridad Interior en el Ministerio del Interior, en esa función atendía a los familiares de detenidos a disposición del P.E.N., si bien no recordó el caso dijo que como solicitaba datos al Comando en Jefe del Ejército, seguramente este caso dependía de Institutos Militares.

Otra hermana de Adriana, **Marta Susana Zorrilla de Sanguinetti**, no conoce en forma directa circunstancias de la detención de su hermana y el novio, también tomó conocimiento de lo ocurrido el sábado 30 por los padres de Jon. Relató del mismo modo que su hermana la irrupción de un grupo de personas en el departamento ubicado en el piso 3° del edificio de la calle Juncal N° 2867, mientras cenaban junto a su madre en el departamento del 5° piso. Agregó por último que por los relatos de la familia Arozarena, calculaban que Jon y Adriana estaban detenidos en Campo de Mayo.

Sobre la sustracción de efectos en el domicilio de Zorrilla, se incorporó por lectura la declaración de **Horacio Roberto Mosca**, dijo que el 16 de Junio de 1977 se encontraba en uso de licencia extraordinaria hasta la baja –tramitada porque era hijo único de madre viuda-, en el servicio militar obligatorio destinado en el Estado Mayor General de la Armada en el Edificio Libertad. Que el día 20 de Junio al regresar de la ciudad de Resistencia a Buenos Aires y concurrir a la casa de su tía Nieves Viqueira de Zorrilla, quien vivía en la calle Juncal N° 2867, piso 3°, se entera que el día 16 de Junio, se habían hecho presente varios individuos vestidos de civil, con armas largas quienes habían sustraído fotografías, documentación y un bolso

de la Armada con la totalidad de las ropas y uniformes, incluido el de gala, del deponente. Ante lo acontecido y sumamente afligido intenta hacer la denuncia policial en la Seccional 2º de la Policía Federal, pero no se la reciben; frustrado este intento se dirigió al Edificio Libertad y puso en conocimiento de lo acontecido al Capitán Krummel; agregó que cuando concurrió nuevamente en Julio de 1977 para terminar con los trámites del servicio militar y recibir la libreta, se le hizo firmar un papel donde constaba la pérdida de esos efectos en aquella ocasión.

La declaración de **Antonio Aztigarraga**, se incorporó por lectura, periodista que entre los años 1976 y 1978 se desempeñaba como directivo de las entidades vascas agrupadas tanto en la Argentina como en otros países latinoamericanos y de allí viene su conocimiento de Ramón Arozarena quien a la sazón era secretario de esa entidad. A las pocas horas de la desaparición de Jon los padres lo anoticiaron, desde ese momento comenzó una incansable búsqueda entre sus vinculaciones y contactos, fundamentalmente con el vicariato castrense, estos le dijeron que Jon estaba bien, estas visitas las centraba básicamente con el propio Vicario Tórtolo. Se enteró también que tiempo después concurrieron a casa de Arozarena dos individuos ex integrantes de Aeronáutica quienes solicitaban sumas de dinero para aportar datos (esto coincide con lo declarado por Ramón Ignacio Arozarena respecto del episodio con Carponi Flores y Zeus), y que cuando les pidieron una prueba de que Jon estaba vivo, no aparecieron mas. Supo además que al que realmente buscaban era a “Oveja” y que la vinculación de Jon con aquel salía de una libreta, puesto que ambos seguían la carrera de ingeniería. Luego cuando tomó conocimiento que “Oveja”, en la semana santa del año 1978 se había suicidado en el aeropuerto de Carrasco en la República Oriental del Uruguay, sumado a que por sus contactos no tuvo mas noticias de Jon, le hizo suponer que difícilmente retornaría. Dijo que también conocía a la familia Zorrilla porque concurrían al Centro Vasco de la calle Belgrano 1144, de modo que los datos que obtenía también se los comunicaba a Susana Noemí Zorrilla. Aclaró que nunca les hizo saber quienes

habían participado del operativo o que estuvieran detenidos en Campo de Mayo, tampoco nunca tuvo acceso para hacerle llegar medicamentos a Jon.

Otra víctima en este caso es **Ramón Javier Arozarena**, quien en la audiencia relató que el día 27 o 28 de abril de 1977 sonó el timbre del domicilio ubicado en Arias n° 1640 de Capital Federal, el dicente atendió la puerta y había tres o cuatro sujetos que preguntaron por Jon, que el los hizo pasar y cuando estaban en el comedor desenfundaron armas amenazándolos y expresaron que buscaban al hermano del dicente en virtud de que conocía a “Oveja” Valladares. Todos, es decir, él, sus padres y sus hermanos menores fueron puestos contra la pared, hasta que llega Jon; el grupo decide quedarse en la casa hasta que “el oveja” llame, haciendo que toda la familia durmiera en el living. Que les ordenaban que atendieran el teléfono pero que tuvieran cuidado con lo que decía, instalándose alrededor de cinco sujetos en la casa, cambiando los hombres a la noche, así permanecieron desde el miércoles hasta el sábado al mediodía. Continuó relatando que el sábado por la mañana llama por teléfono “el oveja” y Jon efectúa una cita con él, a la que concurren los sujetos pero Valladares no concurre por ello vuelven al domicilio y se llevan a Jon y a Adriana Zorrilla. Agregó que luego de ese episodio el padre hace varias averiguaciones, interviniendo la embajada de Estados Unidos dado que su padre tenía la ciudadanía norteamericana, también se dió intervención a la Embajada de Venezuela pues Jon es de esa nacionalidad. Por intermedio de conocidos militares logran establecer que Jon estaba vivo y que el procedimiento provendría de Campo de Mayo. Que aproximadamente a los quince días de ser secuestrado su hermano, siendo aproximadamente las 01 horas llegan a su casa dos sujetos, lo despiertan, lo hacen vestir, lo sacan de la casa y lo meten en un auto encapuchado, afuera había otro auto. Que en el mismo vehículo en el que él que viajaba cree que también estaba Pedro Greaves, que el auto emprende la marcha y luego se detienen. Lo cambian de auto, después el testigo se entera que se habían detenido en

Paraguay y Callao en la casa de Carlos López Echagüe; viajaron menos de una hora y lo bajan en un lugar descampado, el piso era de tierra; durante el camino, es decir, cinco minutos antes de llegar, pasan por un control, siguen por ruta y pasan por otro control donde entran al lugar de destino. Cuando baja pisa tierra, pero es conducido muy cerca de una veredita, lo colocan contra una pared y lo dejan un rato. Luego, siente que una persona se acerca y le aplica por detrás una trompada, que entonces, oye la voz de Pedro Greaves y de Carlos Echagüe, enterándose en ese momento que ellos estaban con él. Que pasa otro rato y lo conducen unos metros por un camino de tierra, lo dejan unos minutos y escucha una voz decir “al que toco diga el nombre”, sienten que le tocan el hombro y dice “Ramón Javier”, y a continuación, oye la voz de su hermano que dice “Jon”, pide entonces que lo dejen abrazar a su hermano pero no le es permitido, permanece un rato en el lugar y lo acercan luego al resto del grupo. Le preguntaban cómo podían hacer para agarrar al “Oveja”, un rato después oye los gritos de Carlos Echagüe a quien estaba torturando; juntan a los tres para hacer un plan para agarrar a Valladares, luego de ello lo suben a un auto, viajan aproximadamente media hora y es nuevamente llevado a su domicilio. Aproximadamente un mes después, su madre recibe un llamado telefónico en el que le dicen que todo está bien, que se quede tranquila. Aseguró que estuvo en Campo de Mayo por las referencias de terceros como Antonio Astigarraba, quién era amigo de su padre de toda la vida, había tenido contacto con militares y le habían informado que el procedimiento lo habían hecho gente del Batallón 601 de Campo de Mayo; también supo por el Comodoro Carpone, amigo de la familia Legorburu, quien dijo que el procedimiento venía proveniente de Campo de Mayo y acompañó a Gracián Legorburu a presentarse voluntariamente hasta ese lugar.

**Miren Amaya Arozarena**, hermana de Jon y de Ramón tenía a la fecha de los hechos 15 años de edad, recordó que cuando llegó del colegio el día 27 de Abril encontró en su casa un montón de gente que tenía a toda su familia junta en un lugar de la

casa, en esa condición estuvieron tres días. Un día llegó una señora a la que le decían “La Gorda” que le hablaba a los gritos a su hermano Jon, ese día se lo llevaron al igual que a la novia. Luego de este episodio se llevaron también por unas horas a su hermano Ramón.

Por su parte **Mikel Joseba Arozarena**, otro de los hermanos, relató en forma similar los sucesos vividos por todo el grupo familiar. Recordó que regresó del colegio y encontró un grupo armado en su domicilio y que esa gente permaneció hasta el día 30. Este testigo aportó un dato –que también fue relatado en la audiencia por Miren y por Ramón Javier- y es que unos años atrás tomaron conocimiento que un señor mandocino –del que ninguno de los hermanos Arozarena recordó el nombre-, fue compañero de celda de Jon y Adriana en Campo de Mayo, se contactaron con él en un bar del microcentro y en esa ocasión les comentó que había estado detenido en varios centros clandestinos, que junto a Jon y seis o siete personas mas compartió celda con Jon, todos fueron trasladados de Campo de Mayo de a uno y el último que quedó fue Jon.

De la declaración del sacerdote **Ignacio de Aspiazu** de fs. 161, -incorporada por lectura-, surge que como amigo personal de la familia Arozarena tomó conocimiento de la desaparición del joven y comenzó acciones de búsqueda en la Escuela de Mecánica de la Armada, en el primer encuentro le dijeron que se encontraba allí siendo sometido a un difícil interrogatorio, pero luego días mas tarde, el mismo militar que lo atendiera anteriormente, le comunicó que Jon Pirmín no estaba allí, ni había estado nunca.

**2).- Carlos Rafael López Echagüe**, otra de las víctimas de este caso, expuso que conoció a Jon Pirmin Arozarena a través del centro vasco, explicó que eran un grupo de amigos que frecuentaban el centro de esa colectividad, entre ellos Gracián Legorburu González y Pedro Luis Graves; a través de Gracián Legorburu conocieron a un joven tucumano de nombre Carlos Valladares, con el que iniciaron cierta amistad. Un día del mes de Abril de 1977 se enteró que las fuerzas armadas habían armado un

operativo en la casa de Jon Pirmin para detener a Valladares, lo supo por Ramón Javier Arozarena, no se enteró mas nada hasta que el día 17 de Mayo de 1977 fue detenido en su domicilio de calle Paraguay N° 1840, piso 2° “A” de Capital Federal por gente que ya se encontraba en el interior de la casa, que eran por lo menos tres vestidos de civil, portaban armas largas y se dieron a conocer como pertenecientes al Ejército, le vendaron sus ojos y lo introdujeron en un automóvil e iniciaron una marcha que no duró mas de una hora. Luego de ese recorrido el auto se detuvo en dos controles, pasado el segundo control el auto transitó por una superficie que podría ser tierra o pasto, seguidamente lo bajaron y lo hicieron caminar por un camino que cree era de tierra. Ese lugar era muy descampado y advirtió, -pues hablaron-, que junto a él se encontraba Ramón Javier Arozarena y Pedro Luis Graves. Está seguro de haber escuchado la voz de Jon Pirmin, aclaró que lo asegura porque pronunciaba las consonantes de una manera muy particular, casi como centroamericano, en esa ocasión le dijo “me dieron con todo”. Les recalcaron que debían colaborar con la captura de Valladares “en eso les va la vida y la de sus familiares”, les dijeron, aclarándoles que debían prestarse a un trabajo en equipo y cuando respondió afirmativamente lo golpearon en la cabeza y lo sacaron del lugar, inmediatamente lo trasladaron a un lugar cerrado – que cree era un galpón-, donde lo desnudan y lo colocan en algo parecido a un elástico de cama, con las extremidades amarradas le ponen un trapo húmedo en el pecho y le atan un cordón en el pulgar del pié, la sesión de tortura con corriente eléctrica duró aproximadamente diez minutos, entre las personas que lo torturaban había una mujer que le decían “La Gorda” se trataba de Morales Miy. Luego le ordenan que se vista, siguen insistiendo en que debe colaborar con la detención de Valladares y lo devuelven a su casa, la que seguía ocupada por individuos armados que permanecieron hasta la madrugada. Ese mismo día se reintegra a su trabajo con instrucciones de dar aviso ante cualquier comunicación de Valladares. Mientras se encontraba trabajando recibió un llamado de Valladares

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

con el fin de encontrarse a las 16 hs. una vez cerrado el banco, concurrió a avisar de esta novedad al domicilio de Pedro Greaves, -que también estaba ocupado por integrantes del operativo-. Valladares le había dicho que a las 15 hs. partía para Tucumán, a las 15 hs. aproximadamente dos personas muy jóvenes –pertenecientes al grupo operativo- se apersonaron en su oficina preguntando si había novedades, media hora después arribó el propio Valladares, López Echagüe lo llevó hacia la vía pública dando una vuelta por la inmediaciones de Plaza Miserere, -cumpliendo con las instrucciones que había recibido-, inexplicablemente, nadie del grupo operativo se acercó a arrestar a Valladares. Tiene la convicción que el lugar donde fue llevado detenido y torturado era Campo de Mayo no solo por la descripción que hiciera del lugar, y el tiempo que transitaron hasta llegar a él sino porque Legorburu se presentó espontáneamente en la Puerta 4 de Campo de Mayo y le consta que allí se encontraban Jon Pirmin y su novia Adriana Zorrilla, respecto a Jon porque lo escuchó hablar y además escuchó comentarios acerca de la pareja y que decían “tenemos a la pareja y nunca vi una mina mas zurda y peleadora que Adriana”.

También declaró en el juicio **Pedro Luis Graves**, comenzó su relato aclarando que desde niño cultivó amistad con Jon Pirmin Arozarena, los padres de ambos frecuentaban el centro vasco Laurak Bat por ello crecieron concurriendo a ese centro junto a Gracián Legorburu González y Carlos López Echagüe. Todos conocieron a Carlos Valladares, un tucumano que estudiaba junto a dos primos de Legorburu González y que cuando venía a Capital Federal solía contactarse con ellos. El 30 de Abril de 1977, se enteró por Ramón Javier Arozarena, que Jon Pirmin había sido secuestrado por un grupo armado y que se había montado una “ratonera” para detener a Valladares.

Días después, la noche del 6 al 7 de Mayo, un grupo de “facinerosos” ingresó a su domicilio de calle Entre Ríos N° 461, 4° Piso de Capital Federal y lo llevó detenido en un auto Dodge

1500 color celeste, circulando por aproximadamente 40 minutos en dirección a la zona oeste e ingresando a un lugar con controles militares. Aclaró que cuando lo llevan, no todos los integrantes del grupo armado se retiraron de su domicilio puesto que quedó un dispositivo en su casa por el lapso de once días. Volviendo al relato, recordó que viajaron pasando un puesto de control o puesto de guardia, se lo condujo a un sitio, siempre permaneciendo en el interior del auto, en el que fue entrevistado por personas que se autotitulaban “montoneros colaboradores con el Ejército”, eran la “Gorda Morales Miy” y otro muchacho, ambos lo instaban a colaborar para localizar a Valladares, -a Morales Miy la identificó porque la conocía desde los años 70 por la amistad con Jon y los concurrentes al centro vasco-. Encapuchado fue conducido nuevamente a su domicilio con la recomendación de hacer una vida normal, generar instrucciones a Valladares para acordar una cita, concurrir a su trabajo en el Banco Galicia, y proporcionar cualquier dato que obtuviera, aquí aclaró que siempre estuvo vigilado, incluso la custodia se trasladaba a su trabajo. Agregó que en su casa también montaron una “ratonera” que duró once días, en esa permanencia le robaron \$ 200, su matelín y se comieron y tomaron toda la bebida que había en la casa. Mientras esto ocurría, sus padres debían hacer una vida aparentemente normal, siempre acompañados por algún integrante del grupo armado. Valladares lo llamó varias veces pero no pudo concretar una cita, él cumplía fielmente las directivas ante la amenaza de muerte sobre él y su familia.

En la madrugada del 12 de Mayo lo hicieron vestir, encapuchado lo condujeron nuevamente a Campo de Mayo, en el lugar lo entrevistaron nuevamente los “ex montoneros”, lo arrojaron al pasto y allí escuchó un diálogo entre una mujer montonera colaboracionista y un muchacho que era torturado. Luego fue conducido a un recinto de piso color rojo, -cree que se trata de la Escuela de Inteligencia de Campo de Mayo-, allí le dijeron “vos nos estás cagando, de alguna manera te comunicas con Valladares”, ante



su negativa lo golpearon y lo torturaron obligándolo a sujetar un cable y una barra por el que pasaban corriente eléctrica, entre los que participaban de la sesión de tortura estaba Morales Miy.

En la noche del 16 al 17 de Mayo fue llevado nuevamente pero sin capucha, hasta los domicilios de Carlos López Echagüe y de Ramón Javier Arozarena, los trasladaron a los tres, en la intersección de las calles Paraguay y Callao, Ramón Javier Arozarena fue pasado a otro vehículo, recién entonces a él lo encapuchan y tiran al piso del vehículo, los autos siguieron transitando aproximadamente una hora, al cabo de lo cual los hacen descender y los ponen contra una pared, allí él pide autorización para hablar y es así que aconseja a sus amigos que brinden todos los datos que tengan para la detención de Valladares. Ante las evasivas iniciales de Carlos López Echagüe los captores comenzaron a golpearlo, luego lo retiraron del lugar junto a Ramón Javier, quien propuso que para que López Echagüe confiara trajeran a Jon Pirmin. Escuchó cuando picaneaban a López Echagüe y a Ramón Javier. También fue testigo cuando trajeron ante Ramón a su hermano Jon Pirmin para que comprobara que estaba con vida. Luego de esto, los tres fueron devueltos a sus domicilios.

Con referencia al contacto que mantuvo Valladares con Carlos López Echagüe relató que tomó conocimiento de un llamado telefónico comunicándole que viajaría a Tucumán desde Retiro a las 16 hs. o 17 hs., López Echagüe buscó inmediatamente a las personas que lo vigilaban y como no los encontró se dirigió a su casa y dio aviso a los que montaban el operativo en su domicilio. Con esta información, en horas de la tarde los captores lo condujeron a él a la Estación Retiro en un viaje lleno de peripecias, cuando llegaron a la estación lo ubicaron para que pudiera identificar a Valladares, pero no ubicaron a Valladares. Luego supo que a esa hora había concurrido al lugar de trabajo de López Echagüe, quien le sugirió dar un paseo así se lograba su detención pero como no aparecieron los integrantes del grupo armado concurrió a su casa donde puso al tanto a su padre, allí le comunicaron que esa noche dejarían su domicilio, pero le aclararon

que seguirían en contacto. También obligaron a todo el grupo de amigos a escribir cartas dirigidas a Valladares que serían enviadas a la dirección que este dejara en la carta de despedida, no recordó el testigo si las hicieron llegar y como.

Finalizando su testimonio, aclaró que mientras lo llevaron la primer vez, en la casa ya se quedó el grupo operativo, portaban armas cortas y largas, capuchas y esposas, le dio la impresión que actuaban en tres niveles: oficiales, suboficiales y otros en areas de servicios, incluso había algun enfermero. Al respecto ilustró recordando que como también en su casa se encontraba de visita su hermana y la hijita que en ese momento vivían en Comodoro Rivadavia y como la niña tuvo un problema de salud, uno al que le decían “Maraca” la trasladó hasta el Hospital Militar. Recordó los seudónimos de “Daniel”, “Maraca”, “El Alemán”, “El Doctor”, el que aclaró, en realidad era enfermero.

**3) Parte del testimonio de José Gracián Legorburu González**, fue valorado al tratar el caso n° 36 puesto que es primo de María Elida González Miy, priorizando la claridad del análisis reiteraremos aquí algunas de las circunstancias que relatara este testigo. Era otro integrante del grupo, amigo desde la infancia de Jon Pirmin y estudiaban ambos ingeniería civil, recordó que a raíz de estos lazos de amistad viajaron a Salta –de donde es oriundo-, así fue que sus amigos conocieron a sus primos que estudiaban en Tucumán, Carlos Rafael y María Elida Morales Miy, a través de estos últimos tanto él como Jon Pirmin conocieron a Carlos Valladares, alias “Oveja”. Aclaró que los contactos con Valladares eran esporádicos, cada veinte días o más, con el que más se veía era con el hermano de Jon, Ramón Javier, y otros chicos que frecuentaban el Centro Vasco. Por Abril de 1977 Jon Pirmin recibió un llamado de María Elida Morales Miy solicitándole que si lo llamaba Valladares le dijera que necesitaba verlo con urgencia, este llamado Jon Pirmin se lo comentó. Días después Valladares llama a Jon Pirmin y este lo pone en conocimiento del llamado, agregándole que había notado extraña a

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

Morales Miy y que le había pedido que determinado día lo esperara en Plaza Güemes de Capital Federal. Ante la negativa de Valladares de concurrir, decidió ir al lugar para auxiliar económicamente a su prima, cuando concurre a Plaza Güemes es sorprendido por un operativo de personas de civil fuertemente armado, allí encontró a su prima sentada en un rincón de la plaza, ya detenida por el Ejército, aclaró su identidad y tomó conocimiento que había sido un operativo para detener a Valladares, supo también que su prima había comenzado a colaborar con las Fuerzas Armadas a cambio de su vida y la de sus hijas. Tras entregarle un teléfono para que comunicara cualquier novedad sobre el “Oveja”, fue liberado y su prima junto a otro “arrepentido” se fueron con los hombres del operativo. De Valladares no supieron más hasta que tomaron conocimiento por los medios que había muerto en Uruguay. Ante esta situación y dado el cariz que habían tomado las cosas, se entrevistó con un militar retirado que era familiar suyo, el Comodoro Juan Carponi Flores; hallándose en casa de este militar en Vicente López, este le comunicó que Ramón Javier Arozarena concurriría al lugar, fue así que tomó conocimiento que en la casa de Arozarena estaba instalado un grupo armado con el objeto de dar con el paradero de Valladares. Supo que el 30 de Abril el grupo armado se retiró llevándose a Jon Pirmin y su novia Adriana Zorrilla, ese mismo día se produjo el allanamiento en su domicilio y en el de Carponi Flores. Ante la entidad de los sucesos, y para averiguar detalles decidió presentarse –junto a su padre y Carponi Flores-, el 6 de Mayo de 1977 en Puerta 4 de la Guarnición Campo de Mayo para entrevistarse con el Teniente Coronel Comaleras, al retirarse su padre y Carponi Flores, un uniformado lo condujo con los ojos vendados al interior de la Guarnición, lo ubicaron primero en un lugar amplio, como un galpón o un hangar, desde donde lo trasladaron a otro sitio mas despoblado. En este lugar lo golpearon preguntándole por Valladares, luego lo torturaron con picana eléctrica. Lo mantuvieron 24 días detenido esposado de ambas manos a un catre, debía realizar sus deposiciones fisiológicas en su lugar de postración, cree que ese

lugar era un destacamento de la Policía de la Provincia ubicado en la periferia de Campo de Mayo, luego lo trasladaron dentro de la misma dependencia a un ámbito contiguo, a los 20 días fue entrevistado por un médico, quien le quitó la venda y le preguntó como estaba, allí escuchó ruidos como si trasladaran cadáveres. Pasados cuatro días se apersonó el que lo interrogó el primer día, “único interlocutor durante el cautiverio”, le informó que obtendría su libertad y que si sabía algo de Valladares lo comunicara al teléfono que le proporcionó.

Su padre, de nombre homónimo, ratificó los términos de la declaración de su hijo recordando que el 6 de Mayo de 1977, acompañado por el Comodoro retirado Carponi y su hijo José Gracián, concurrió a Campo de Mayo con el fin de averiguar cuales eran los motivos por los que su hijo era vigilado por las fuerzas armadas. Ingresaron por la Puerta nº 4 y cree que se dirigieron a la División Inteligencia, allí fueron atendidos por el oficial Comaleras, este les manifestó que estaban interesados en el testimonio de José Gracián y que por ello debía quedarse en la guarnición. Su hijo regresó pasados 22 días hasta, estaba mucho más delgado. Durante su detención volvió en dos oportunidades a Campo de Mayo con Carponi a fin de obtener noticias de su hijo. Agregó que le dio la impresión que Comaleras estaba extrañado porque creía que su hijo ya había sido liberado.

Las declaraciones de **Agustín Eduardo Comaleras** de fs. 140 y 145 se incorporaron por lectura, en ellas refiere que entre enero de 1976 y diciembre de 1977 desempeñó funciones como Jefe de Personal Civil en el Comando de Institutos Militares en Campo de Mayo, pero negó haber cumplido funciones en la Puerta Nº 4, haber conocido a un Comodoro o Vice-Comodoro acompañado de otra personas negando también haber participado en la detención de alguno de ellos.

No albergamos dudas que todas las víctimas estuvieron detenidas en Campo de Mayo, esto por varios datos coincidentes, la descripción del ingreso al lugar, las dependencias, los

caminos de acceso; la circunstancia que mientras eran interrogados se hallaba presente Morales Miy y el testimonio de Scarpatti no deja lugar a dudas que la misma estuvo en Campo de Mayo, coincidiendo además la fecha, Abril de 1977, y el dato más contundente lo constituye el lugar de privación de libertad de José Gracián Legorburu, quien se presentó voluntariamente en Puerta 4 de Campo de Mayo y allí es detenido. Cualquier duda que pueda existir respecto a la permanencia de Adriana Zorrilla en el mismo lugar se despeja si analizamos la cuestión a la luz de los principios de sana crítica y la lógica, si todos los integrantes del grupo fueron conducidos a Campo de Mayo con el objetivo de obtener información para detener a Valladares, el sentido común indica que la misma suerte corrió Zorrilla.

A idéntica conclusión respecto a la materialidad de estos hechos arribó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, cuando dictó sentencia en la causa n° 13/84, allí se tuvo por probado que “ **Carlos Rafael López Echague** fue privado de su libertad el día 17 de mayo de 1977, aproximadamente a las 2, de su domicilio ubicado en la calle Paraguay 1840, segundo piso, depto "A" de la Capital Federal, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.” También se tuvo por probado que “De acuerdo a las características del secuestro, y del interrogatorio que giraba sobre el nombrado Valladares, resulta indudable que el grupo aprehensor era el mismo que privó de su libertad a los hermanos Arozarena y a Beatriz Zorrilla, que como quedó acreditado pertenecían al Ejército Argentino. También está probado que a Carlos Rafael López Echague se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en Campo de Mayo que dependía operacionalmente del Ejército Argentino. Carlos Rafael López Echague recuperó su libertad el mismo día de su privación, pocas horas después”.

Con referencia al hecho del que fuera víctima **Adriana Beatriz Zorrilla en causa n° 13/84** se aseguró que “fue

privada de su libertad el día 30 de abril de 1977, en el domicilio de su novio Jon Pirmin Arozarena, ubicado en la calle Arias n° 1640 de la Capital Federal, por un grupo armado, que dependía del Ejército Argentino. Al respecto resultan coincidentes los testimonios de Ramón Ignacio Arozarena, María Angeles Larrequi de Arozarena y del doctor Ramón Javier Arozarena, padres y hermano respectivamente del novio de la víctima, Jon Pirmin, en el sentido de que el día 27 de abril de 1977 un grupo de cuatro o cinco personas fuertemente armadas ocupó el domicilio indicado, con el aparente propósito de lograr la aprehensión de Carlos Valladares, alias "el Oveja", una vez que éste se pusiera en contacto con Jon Pirmin, que era su amigo. Finalmente, tras no conseguir su objetivo, se retiraron llevándose con ellos a la víctima y a su novio. Este episodio obedeció a fuerzas que dependían del Primer Cuerpo de Ejército, tal como quedó acreditado en el caso anterior”.

Se dijo asimismo que “También está probado que el día 16 de junio de 1977, un grupo armado penetró en el domicilio de Adriana Beatriz Zorrilla, ubicado en la calle Juncal n° 2867, piso 3° "D" y procedió a sustraer su documento de identidad y diversos efectos personales”.

Si bien se señaló que “No está probado que a Adriana Beatriz Zorrilla se la mantuvo clandestinamente en algún centro de detención. Ningún elemento de prueba se ha aportado acerca de lo ocurrido con la víctima luego de que fuera privada de su libertad el 30 de abril de 1977”; se agregó allí que “No obstante, como ya se dijo más arriba, no caben dudas de que en el hecho intervino personal del Ejército. Destácase la circunstancia de que la desaparición de la víctima está íntimamente relacionada con la de otros que sí estuvieron en una dependencia de Campo de Mayo (ver caso 104). No está probado que Adriana Beatriz Zorrilla recuperara su libertad”.

Con relación a la víctima **Pedro Luis Greaves**, se aseguró en la causa n° 13/84 que “está probado que el día 7 de mayo de 1977, un grupo armado que dependía del Ejército ingresó en el

domicilio de Pedro Luis Eugenio Greaves, ubicado en Entre Ríos 461, 4º piso de la Capital Federal, y permaneció en el mismo durante once días”. Analizaron el testimonio brindado por la víctima en la audiencia y al declarar ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 3, Secretaría N° 110, en los autos n° 38.301, caratulados: "ARZARENA, Jon Pirmin víctima de privación ilegítima de la libertad", donde refiere que el propósito del grupo era conseguir la detención de Carlos Valladares, persona de su conocimiento, quien suponían se pondría en contacto con él. El citado grupo pertenecía al Ejército Argentino, por los mismos fundamentos vertidos en el caso anterior, al que cabe remitirse.

Durante dicho lapso Pedro Luis Eugenio Greaves fue sacado de su domicilio en tres oportunidades y conducido a un centro de detención que dependía operativamente del Ejército Argentino. Ello surge de los dichos de la víctima prestados en la audiencia y en el antes referido expediente n° 38.301 (conf. fs. 87) donde manifiesta que, escuchó las voces de sus amigos Ramón Javier Arozarena (caso n° 105 bis) y Carlos Rafael López Echague (caso n° 106), circunstancia esta corroborada por los recién nombrados. Al analizarse este aspecto en los citados casos, se acreditó que los nombrados permanecieron en cautiverio en Campo de Mayo. El referido grupo armado abandonó el domicilio de Pedro Luis Eugenio Greaves el 17 de mayo de 1977, dejándolo en libertad”. “Ello en virtud de lo expuesto por la propia víctima quien refiere que no habiéndose conseguido detener a Carlos Valladares, pese a haberlo intentado en la estación de Retiro, abandonaron su casa y lo dejaron libre. Este procedimiento se compadece con lo ocurrido respecto de Carlos Rafael López Echague (caso n° 106) a quien también se deja en libertad con el objetivo de lograr la captura de Valladares, lo que no se produjo”.

Con relación al caso de **Jon Pirmin Arozarena**, lo trató como caso n° 104 y dijo “ Está probado que Jon Pirmin Arozarena fue privado de su libertad el día 30 de abril de 1977, de su domicilio ubicado en la calle Arias n° 1640 de la Capital Federal, por

un grupo armado que dependía del Ejército Argentino”. Luego de analizar los testimonios de sus padres Ramón Ignacio Arozarena y María Ángeles Larrequi de Arozarena y de su hermano el doctor Ramón Javier Arozarena, el recurso de habeas corpus n° 224 tramitado en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 4 interpuesto por Ramón Ignacio Arozarena en favor de su hijo Jon Pirmin con fecha 12 de mayo de 1977, el testimonio del periodista Antonio Astigarraga Larrañaga; concluye “está probado que a Jon Pirmin Arozarena se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en Campo de Mayo, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino”. Y se agregó “No está probado que Jon Pirmin Arozarena recuperó su libertad”.

Como surge claramente de lo hasta aquí reseñado, el día 27 de Abril de 1977 un grupo de personas armadas ingresaron en el domicilio de la calle Arias n° 1640 de Capital Federal, en el se encontraban Ramón Ignacio Arozarena, su esposa María Angeles Larregui y sus hijos Mirem, Mikel y Ramón Javier, luego se hicieron presentes Jon Pirmin Arozarena y Adriana Beatriz Zorrilla; todos permanecieron privados de la libertad en ese lugar hasta el día 30 de Abril. En esa fecha Jon Pirmin y Adriana Beatriz Zorrilla fueron trasladados al centro de detención clandestino de Campo de Mayo, lugar donde fueron torturados y hasta la fecha se encuentran desaparecidos. Se comprobó asimismo que aproximadamente a los quince días después de la privación de libertad de Jon Pirmin, también fue privado de la libertad Ramón Javier Arozarena, trasladado a Campo de Mayo lugar donde fue sometido a tormentos y liberado luego de transcurridas algunas horas. El día 17 de Mayo de 1977 en domicilio de calle Paraguay N° 1840, 2° Piso, dto. “A” de Capital Federal fue privado de la libertad Carlos Rafael López Echague, trasladado a Campo de Mayo permaneció allí algunas horas y fue sometido a condiciones inhumanas de detención. En el domicilio de Pedro Luis Greaves de calle Entre Ríos N° 461, Piso 4° de Capital Federal ingresó el día 7 de Mayo un grupo armado que permaneció



once días, en el transcurso de los cuales lo trasladaron en tres oportunidades a Campo de Mayo donde lo sometieron a tormentos. También fue privado de la libertad José Gracián Legorburu González el 6 de Mayo cuando se presentó en Puerta 4 de Campo de Mayo, allí fue sometido a torturas y liberado veinte días después. El 16 de Junio de 1977 fue allanada ilegalmente la vivienda de Adriana Beatriz Zorrilla ubicada en calle Juncal n° 2867, 3° Piso, Dto. “D” de Capital Federal, lugar del que sustrajeron documentación y efectos personales.

El caso cuya materialidad se describió, encuadra en los delitos de allanamiento ilegal, reiterado en cinco hechos, cometidos en los domicilios de calle Arias N° 1640 de Capital Federal –en dos ocasiones-; Juncal N° 2867, 3° D de Capital Federal el día 16/6/77 –en este caso en concurso con robo agravado por el uso de armas-; Paraguay 1840 2° A de Capital Federal perpetrado el 17 de Mayo de 1977 y Entre Ríos N° 461, 4to. Piso de Capital Federal.

Por estos delitos deben responder en calidad de coautores Santiago Riveros y Reynaldo Bignone.

Jon Pirmin Arozarena y Adriana Zorrilla fueron víctimas de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, por los que deberán responder en calidad de coautores Riveros y Bignone. Verplaetsen responderá como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas y tormentos por ser la víctima un perseguido político.

Ramón Javier Arozarena fue víctima de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas, reiterado en dos oportunidades, en concurso material con tormentos agravados por tratarse de un perseguido político y por los que responderán en calidad de coautores Riveros, Bignone y Verplaetsen.

Ramón Ignacio Arozarena, Miren Amaya Arozarena, Mikel Joseba Arozarena y María Angeles Larrequi, resultaron víctimas de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas, y también resultaron coautores, Riveros, Bignone y Verplaetsen.

Carlos López Echagüe y Pedro Greaves, fueron víctimas de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por violencia y amenazas en concurso material con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos. Responderán por ello en calidad de coautores Riveros, Bignone y Verplaetsen.

José Gracián Legorburu González, fue víctima de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por violencia y amenazas y tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos y resultaron coautores de estos delitos, Riveros, Bignone y Verplaetsen.

No nos expedimos respecto de la privación de libertad que habría sufrido María Victoria Colombo, que se mencionara en algunos alegatos, en virtud de lo dicho en la aclaración previa del punto III de esta sentencia.

**Caso N° 143:** El hermano de **Silvia Mónica Quintella Dallasta, Daniel Ernesto Quintella**, inició su declaración en la audiencia recordando que vivía con su madre en Acassuso, en el mes de Junio o Julio de 1976 se presentaron en su casa de calle Urquiza 254, piso 8, Dto. J de Acassuso, un grupo de seis o siete personas algunos vestidos de civil y otros con ropas de fajina portando armas, revisaron la casa, se robaron todo lo que pudieron, lo encapucharon al igual que a su madre, se los llevaron y los tuvieron un día completo secuestrados. Respecto a este episodio agregó que llegaron a un lugar luego de transitar aproximadamente treinta minutos, los introdujeron en un edificio donde permaneció atado al suelo, el lugar tenía piso de baldosas; su madre fue interrogada toda la noche respecto a su hermana Silvia mientras simulaban que a él lo

torturaban en la habitación contigua, al dicente lo golpearon preguntando siempre por el paradero de su hermana, cerca de donde estaban se escuchaba que torturaban a otras personas, pasaron allí toda la noche siendo liberados ambos la noche siguiente. En el lugar recuerda que escuchó ruido a agua y lanchas.

También vivieron un episodio similar tres meses después, a mediados de octubre, llegó al domicilio un grupo de individuos armados, revolvieron la casa, preguntaron por Silvia y robaron objetos.

Respecto a la desaparición de su hermana refirió que ocurrió en el 17 de Enero de 1977 en la localidad de Florida, -aclaró que estaba embarazada de tres meses-, luego de ello su madre fue amenazada durante “exactamente” un año para que no averiguara nada respecto de Silvia. No tuvieron más noticias de ella hasta que por una declaración de Scarpatti –y a través de su otra hermana que vivía en el exterior-, supieron que estuvo en Campo de Mayo, Silvia atendió allí a Scarpatti cuando estuvo herido y la vió inmediatamente después del parto. El mismo relato había formulado al declarar ante la CONADEP según surge de fs. 3.

Testigo de la privación de libertad de Silvia Quintella Dallasta fue su esposo. **Abel Pedro Madariaga**, cuando declaró en el debate dijo que Silvia fue secuestrada el 17 de Enero de 1977, precisando que el hecho ocurrió en calle Hipólito Irigoyen y las vías del Ferrocarril Mitre en la localidad de Florida. Recordó que Silvia era médica cirujana e integrante del Area Sanidad de Montoneros, por esa época ellos vivían en una casa de la calle Azcuénaga en la localidad de Martínez. Como tenía una cita con una compañera él la acompañó, cuando vieron venir la compañera se despidieron y ella se bajó del auto, él continuó la marcha; como había una calle cortada, regresó al lugar donde la había dejado aproximadamente a los quince minutos, fue cuando observó, a una distancia de 100 metros, el procedimiento. Había un Ford Falcon celeste y otro de color claro, en el de color celeste se llevaron a Silvia,

estaba sentada en el medio de dos hombres, la reconoció sin dificultad porque se había teñido el sábado anterior su pelo de color rubio. Agregó que Silvia se había citado con una enfermera del Hospital de Tigre donde trabajaba, de apodo Yoly, vio también subir a esta enfermera al otro vehículo, supone que ya estaba detenida al momento del encuentro, solo recuerda que le decían la “Gorda Yoli”, era gordita, morocha, de cara morena muy fácil de identificar. También coincidió en que Silvia estaba embarazada de tres meses y que el apodo era “María”.

Continuó relatando que se exiló en Suecia, luego en México, por relatos de sobrevivientes que testimoniaron en la sede de Naciones Unidas en Ginebra, obtuvo datos de su mujer. Al respecto agregó que el testimonio mas importante fue el de Scarpatti, persona a la que conocían de antes con Silvia, supo en un primer momento que cuando Scarpatti cae detenido en “El Campito” muy herido, junto al lugar donde estaba tenían los perros de combate, Silvia le habría pedido suero al veterinario y lo canalizó. En el año 1983, cuando regresa al país se incorpora a la CONADEP, allí le preguntan si se quiere reunir con Beatriz Castiglioni, así lo hace y esta le comenta que había estado con Silvia en Campo de Mayo. Luego cuando Scarpatti viaja para declarar en el juicio a las Juntas Militares, se reúne con él a través de la Fiscalía, en esa ocasión le comentó que el parto de Silvia había sido en la segunda quincena de 1977, que la habían llevado a un lugar para practicarle una cesárea regresándola a las cinco de la mañana, en esa oportunidad le comentó “fue un varón se lo van a entregar a mi mamá”, ese mismo día la trasladaron.

En los mismos términos declaró ante la CONADEP el 2 de Julio de 1984 según constancias de fs. 4/6, allí se asentó además que Silvia Quintella tenía 28 años, era médica y que trabajaba en el equipo de cirugía del Hospital Regional Tigre.

La madre de la víctima, **Ernestina Luisa Dallasta de Quintella**, denuncia el 25 de Julio de 1984 ante la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

Exteriores la desaparición de su hija ocurrida el 17 de Enero de 1977 en la calle Irigoyen y las vías del Ferrocarril Mitre en la localidad de Florida a las 9,30 hs. Informó además que su hija estaba embarazada de cuatro meses y que esa misma noche, siete hombres vestidos de civil y armados que dijeron ser de la policía, entraron a su casa, revisaron todo y le informaron que su hija había sido detenida. También relató en aquella oportunidad –coincidiendo con lo declarado en la audiencia por Daniel Quintella-, que con anterioridad en Junio de 1976, un grupo de hombres fuertemente armado y con máscaras, entraron en su departamento, revolvieron todo y se llevaron por cuarenta y ocho horas a su hijo y a ella; desconoce donde los mantuvieron detenidos. Luego a fines de Septiembre, volvió un grupo de siete hombres también armados y se llevaron de la casa dinero, alhajas y ropa. Pone en conocimiento en esa oportunidad que ha realizado gestiones ante el Ministerio del Interior en fechas 9/2/78, 27/10/78 y 21/1/80, ante el Comando en Jefe del Ejército con fecha 5/9/77, ante la Cruz Roja Internacional, ante Amnesty Internacional, ante el Departamento de Estado de U.S.A., ante la Comisión de Derechos Humanos de la OEA donde es el caso N° 2451 y consigando como caso G/S0 -251/1 ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Obra asimismo a fs. 370/2, constancia del recurso de Habeas Corpus interpuesto por la madre de la víctima ante el Juzgado Federal N° 3 de San Martín que fuera desestimado con fecha 8 de Agosto de 1977. Fue incorporada por lectura la documentación obrante a fs. 375/6 donde consta la denuncia del caso ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos. Y la de fs. 476 plasma el informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria dando cuenta que en el archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, obra el Legajo N° 10438 de fecha 5/8/77 en el que se consigna que se recibieron actuaciones procedentes del Ministerio del Interior que refieren que el día 17 de enero próximo pasado a las 9,30 hs. varios NN armados, en calle

Irigoyen y vías del F.C.N. Gral. Mitre privaron de su libertad a Silvia Mónica Quintella, argentina, de 28 años, médica, domiciliada en calle Urquiza N° 254 de la localidad de Acassuso.

Juan Carlos Scarpatti, aseguró declarando en la Embajada de la República Argentina en Madrid el 11 de Julio de 1984 (fs. 14/15) que reconoce “con absoluta certeza” que la fotografía que se le exhibe del legajo n° 3499 corresponde a Silvia Mónica Quintella Dallasta quien mientras estaba privado de la libertad en Campo de Mayo, le practicó una canalización para transfusión de sangre y que luego de ello la siguió viendo. Agregó además que se encontraba embarazada, que dio a luz en ese lugar en julio o agosto de 1977 y que luego fue inmediatamente trasladada. Según expuso Beatriz Castiglioni de Covarrubias estuvo en Campo de Mayo privada de la libertad en un lugar que llamaban “El Campito” junto a la médica Silvia Quintella Dallasta, dijo que estaba embarazada de aproximadamente siete meses, que la llamaban “María” y que pudo conversar con ella.

También prueba el hecho la documental incorporada por lectura, el Legajo de la CONADEP N° 3499 (fs. 108/46 y 179/89), la Información remitida por el Centro de Estudios Legales y Sociales (fs. 290/340), por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (fs. 363/373) y los testimonios remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (fs. 430/478).

Del análisis de la prueba reseñada surge claramente que Silvia Mónica Quintella Dallasta el día 17 de Enero de 1977 en la intersección de la calle Irigoyen y las vías del Ferrocarril Mitre en la localidad de Florida, fue víctima de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido mas de un mes, puesto que a la fecha se encuentra desaparecida. Se comprobó asimismo que permaneció detenida en “El Campito” en Campo de Mayo siendo sometida a tormentos agravados por haber sido perseguida política y a

condiciones inhumanas, y mantenida con vida hasta una semana después de dar a luz a un varón en el Hospital de Campo de Mayo y que luego fue “trasladada”. Cabe resaltar que en el mes de Febrero, mientras se desarrollaba este juicio, fue recuperado el nieto número 101 del total que intenta localizar la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, quien resultó ser Francisco Madariaga Quintella, el niño al que diera a luz Silvia Quintella durante su cautiverio.

Por los hechos así calificados deben responder en calidad de coautores Riveros y Bignone.

**Caso N° 231:** Al menos con la certeza que esta etapa procesal requiere, no fue posible determinar en el transcurso del juicio las circunstancias que rodearon la privación ilegítima de la libertad de **Marta Graciela Eiroa**. Solo podemos presuponer que la compañera del Hospital de Tigre con quien se iba a encontrar Silvia Quintella Dallasta el día 17 de enero de 1977 en la intersección de la Avda. Hipólito Irigoyen y las vías del ferrocarril Mitre en la localidad de Florida, era Marta Eiroa.

Si se comprobó acabadamente que en el mes de Abril de 1977, se encontraba privada de la libertad en El Campito dentro de la guarnición militar Campo de Mayo y que a la fecha se encuentra desaparecida. Cuando declaró Beatriz Castiglioni dijo que Yoly se ocupaba de los enfermos en el lugar de detención, y Castiglione y Covarrubias fueron detenidos en Abril de ese año. Por su parte Scarpatti que permaneció en Campo de Mayo desde el 26 de Abril también la identificó claramente y supo que Eiroa se encontraba allí desde hacía bastante tiempo.

La desaparición de esta víctima surge claramente de la prueba arrimada durante la etapa de instrucción suplementaria. Así de la compulsa del Expte. N° 23.287 del Juzgado de Primera Instancia n° 11 en lo Civil y Comercial de San Isidro “Caja de Previsión y Seguro Médico c/ Eiroa, Marta Graciela”, puede comprobarse que Elena Martiniano de Eiroa, madre de Marta Graciela, denuncia ante la CONADEP la desaparición de su hija, en esa oportunidad declara que

la noche del 26 de Mayo de 1976 llegó a su casa de la calle Tacuarí N° 2632 de la localidad de Beccar un grupo de cuatro personas preguntando por su hija, como no la encontraron se llevaron libros, alhajas, instrumental y el título de médica de su hija. A los dos meses aproximadamente volvió un grupo más numeroso de personas armadas y vestidas de uniforme militar.

También surge que se tramitó un recurso de Habeas Corpus en el Juzgado en lo Penal n° 1 de San Isidro (causa n° 21314) el que fue denegado el 3 de Mayo de 1979. La madre de la víctima planteo además el caso ante la OEA el que llevó el n° 4049 según consta a fs. 125 de las actuaciones recepcionadas.

Remitió asimismo el Director de Gestión de Políticas Reparatorias de la Secretaría de Derechos Humanos, el Expediente n° 379988/95 caratulado “Eiroa, Marta Graciela s/Ley 24.411”; en el cual se tiene por acreditada la desaparición forzada de Eiroa y se otorga a su madre el beneficio previsto por la Ley 24.411, en expediente obra a fs. 23/4 la resolución del Juez de San Isidro de fecha 3 de Junio de 1996 en la que hace lugar a la demanda y declara a Marta Graciela Eiroa ausente por desaparición forzada el día 26 de Mayo de 1976.

Resultan contundentes las pruebas referidas a que Marta Graciela Eiroa estuvo cautiva en Campo de Mayo, señalaremos entre otras, la presentación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación que la sindicó en el Legajo N° 2963; la declaración ante la CONADEP de Raúl Alberto Mairotte quien refirió que luego de ser torturado en Campo de Mayo fue asistido por una enfermera a la que le decían la “Gorda”.

Scarpatti en sus declaraciones formula múltiples referencias a esta víctima, entre ellas la más importante alude a la identificación, así aclara que Yoly, era ginecóloga, su apellido Eiroa y la reconoce cuando se le exhibe la fotografía de Marta Graciela Eiroa a fs. 62/9. Aclaró además que estaba en el Pabellón N° 1 y dormía con Nenina y La Negra, agregó que ese Pabellón se usó el primer tiempo



como maternidad. Yoly fue la que lo hacía caminar para que se recuperara de su convalecencia y fue ella junto a Charro, quienes hicieron gestiones para que pudiera ocuparse de refracciones y arreglos. También supo que Eiroa estaba en el campo desde tiempo atrás, y por comentarios que le hizo personalmente, había atendido a mujeres embarazadas en el “Campito”, antes que él cayera detenido.

Para Beatriz Castiglioni de Covarrubias, “Yoli” era enfermera, le decían la médica y se ocupaba de atender a las detenidas y repartir medicamentos. Eduardo Covarrubias sostuvo ante el Tribunal que en “el Galpón” la atención médica de los detenidos estaba a cargo de una mujer gordita, que decía ser médica y a la que llamaban “Yoli”. También en el transcurso de la audiencia se le exhibió la foto de esta víctima a Griselda Fernández, reconociéndola y coincidiendo en que era apodada “Yoli”.

Por otra parte no albergamos dudas que Silvia Quintella Dallastra concurría a reunirse con Yoly cuando fue privada de su libertad; esto surgió del análisis del testimonio brindado por Abel Madariaga al tratar el caso n° 143 y como se comprobó Quintella Dallastra permaneció detenida en Campo de Mayo.

El caso recreado encuadra en la figura de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes, en concurso material con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política. Deben responder por estos hechos en calidad de coautores Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Antonio Bignone.

**Caso N° 235:** En el debate pudimos escuchar con relación a este caso a **Jorge Tato**, hermano de **Norma Tato** quien relató que su hermana y su esposo, Jorge Casariego desaparecieron el 14 de Abril de 1977 del domicilio donde vivían en calle Las Heras de Capital Federal, él la había visto dos o tres días antes de que fuera detenida, desconoce como se produjo la detención porque tomó conocimiento del hecho por comentarios de su sobrino Sebastián

Barrera que por aquella época tenía 8 o 9 años, también se encontraba el hermano de Sebastián, Matías y desconoce si junto a Norma y Jorge Casariego estaban los hijos de éste. A Sebastián y Matías los retiró del lugar el padre, Luis Miguel Barrerasu; agregó que su hermana había trabajado en Laboratorios Squibb y al momento de la detención estaba embarazada de cinco o seis meses y que desde ese momento no supo más de ella. También relató que el nieto recuperado N° 86, Pablo Hernán Casariego Tato resultó ser el hijo que tuvo su hermana nacido en cautiverio y que fue ubicado por Abuelas de Plaza de Mayo.

La señora **María Julia Plaza** dijo ser tía por parte de madre de Rosa María Casariego, primer esposa de Jorge Casariego. La testigo era amiga y compañera de militancia en Montoneros de Jorge Casariego, aclaró que a Jorge le decían “Pirincho” y era delegado gremial en laboratorios Squibb donde trabajaba. En febrero de 1976 la Triple A mató a Rosa María Casariego, conoció luego a la nueva pareja de Casariego, Norma Tato, con la que se reunió en una oportunidad en el Zoológico, analizaron la posibilidad de irse del país y acordaron encontrarse nuevamente en el mes de Junio, pero en el ínterin la testigo y el esposo se van del país regresando en 1978, es ahí cuando se entera de lo ocurrido por dichos del padre de Jorge Casariego, también le comentó que un oficial de Campo de Mayo lo había visitado en la casa y le había pedido dinero a cambio de liberarlos. Supo por Beatriz Castiglioni que Norma y Jorge habían estado en Campo de Mayo, a él lo vio por debajo de una puerta con las piernas muy lastimadas e hinchadas.

Scarpatti cuando brinda un listado de prisioneros alojados en “El Campito”, indica a Norma Tato y a Jorge Casariego, refirió que junto a Norma alias “Nora” y Jorge alias “Juan” realizaba el mantenimiento del Pabellón N° 1, recordó que Norma estaba embarazada y que fue trasladada después del parto.

También vio a ambas víctimas en el centro clandestino de detención Campo de Mayo Beatriz Castiglioni, coincidiendo en los apodos de ambos, aclaró que a “Pirincho”

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

Casariego lo conocía de antes, lo vio engrillado y con marcas de picana en los tobillos; respecto a Norma Tato señaló que estaba embarazada de seis meses, aclarando que los pudo ver perfectamente puesto que estuvo destabizada diez días y compartió lugar de alojamiento con María que estaba embarazada de siete meses y medio, Tina que se llamaba Beatriz y Norma Tato.

Oscar Covarrubias recordó que mientras estaba detenido una persona lo llamó por su sobrenombre y le dijo “soy Pirincho, decí todo lo que sabes porque acá va tu vida”, aclaró que “Pirincho” era Jorge Casariego.

También se valoran las constancias que surgen de los Legajos N° 1338 y 1635 de la CONADEP, correspondientes a Norma Tato y Jorge Casariego.

Otro aporte a este incalificable hecho, lo constituye el resultado del ADN realizado en el Hospital Duran a Pablo Hernán Bianco, de donde surge que resulta ser hijo de Jorge Casariego y Norma Tato, cuyas constancias fueron arrimadas a fs. 123/140, siendo de destacar que el apropiador Dr. Bianco, cumplía funciones como médico en el Hospital Militar de Campo de Mayo.

Por todo lo hasta aquí reseñado tenemos por probado que **Norma Tato Barrera y Jorge Carlos Casariego** fueron privados de la libertad el día 14 de Abril de 1977 en la vivienda de Avenida Las Heras N° 4015, piso 2º, dto. E de Capital Federal, que luego fueron vistos, torturados y sometidos a condiciones inhumanas de detención en el centro clandestino “El Campito” de Campo de Mayo y que a la fecha se encuentran desaparecidos.

Los hechos que se tienen por probados encuadran en las figuras de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes, reiterada en dos hechos, en concurso material con tormentos agravados por haber sido las víctimas perseguidos políticos. Responderán por su comisión en calidad de coautores, Riveros y Bignone.

No se los podrá responsabilizar, en cambio, por el allanamiento por cuanto no se comprobó la relación entre el domicilio de las víctimas en Capital Federal y las operaciones desplegadas por el comando de la Zona IV –por lo que tampoco podremos achacarles el robo en ese domicilio- y desconocemos por otra parte, si la pareja fue trasladada en forma directa desde su domicilio al centro de detención, por lo que corresponde el dictado de la absolución por estos delitos respecto de Riveros y Bignone.

**Caso n° 239:** Con relación a este hecho escuchamos en el transcurso del debate a la hija de ambas víctimas, **Emilio Beguán y María Dolores Graupera de Beguán, Teresita Viviana Beguán**, aclaró que todo lo que conoce de la desaparición de sus padres lo supo con posterioridad, cuando recuperó la libertad puesto que se encontraba detenida en la Unidad Penal de Villa Devoto desde el 17 de Febrero de 1975 y fue liberada el 18 de Febrero de 1983, a partir de ese momento comenzó con la investigación de la desaparición de sus padres. Estando en prisión supo que al momento de la desaparición sus padres tenían a su cargo tres niñas de 12, 10 y 6 años que eran hijas de Norberto Puyol, que había muerto en Córdoba en Diciembre de 1976 y de Estela Garategui de Puyol, quien estaba detenida junto a ella; aproximadamente en septiembre de 1977 Estela recibió la visita de sus hijas y le contaron que habían detenido a sus padres en una casa de Avellaneda. Agregó que inició la búsqueda en la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, es así que por un testimonio brindado en el exterior por Scarpatti obtiene el dato que sus padres habrían estado detenidos en Campo de Mayo, anoticiada de esto le envió una foto de las víctimas, Scarpatti asistió a la Embajada en Madrid y los reconoció en la foto que ella remitió y que obra a fs. 81 del legajo y que la testigo reconoció en la audiencia. Su padre padecía una enfermedad cardíaca, Scarpatti le confirmó en un encuentro que tuvieron en la CONADEP, que cuando estaba detenido había sufrido un ataque cardíaco y que su madre lo asistía, también le mencionó que los torturaban con el sistema “salta violeta”. Por otra parte por datos

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

que le brindaron las hermanas Puyol, Manuela, Patricia y Lucila pudo ubicar la casa de la calle Ceballos N° 1228 en Avellaneda, lugar desde donde sustrajeron a sus padres, ubicó la escritura del bien a nombre de su madre, la casa desvalijada, faltaban hasta las mesadas y encontró el documento de su madre.

**Lucila Puyol**, que para el 11 de Mayo de 1977 vivía con el matrimonio Beguán, junto a sus hermanas, Patricia y Manuela, las tres hijas de Stella Maris Garategui y Norberto Puyol, recordó que al momento de este hecho su madre se encontraba detenida en Villa Devoto desde marzo de 1975, condición en la que estuvo hasta noviembre de 1980; cuando detuvieron a su madre las tres fueron llevadas a la Provincia de Santa Fe donde vivían los abuelos paternos y maternos, aproximadamente en agosto de 1975 las tres viajan a Buenos Aires a visitar a su madre, en esa oportunidad ven a su padre y se quedan a vivir con él y su pareja en Vicente López, luego aproximadamente en junio de 1976 se mudan a Córdoba, permanecen allí hasta el 4 de diciembre de 1976, día en que su padre desaparece. Con Alejandra, la pareja de su padre, viajan a Buenos Aires y continuando con su relato –en lo que aquí importa-, dice que aproximadamente en el mes de febrero o marzo se van a la casa de Emilio y Dolores, la casa estaba ubicada en Avellaneda, en la Provincia de Buenos Aires, a este matrimonio Beguán ella y sus hermanas le decían abuelos. Permanecen allí hasta que en la madrugada del 11 de Mayo de 1977 escuchó ruidos, voces en la casa y gente que subía la escalera, se hizo la dormida y cuando se despertó aproximadamente a las 9 hs. estaban solas, la casa era un “caos”, toda desordenada y Emilio y Dolores no estaban. Relató luego como trascurrieron los tres días siguientes en los que permanecieron solas, aclarando que Patricia tenía 8 años, Manuela 6 y ella 10; al cuarto día llegaron militares y policías que las interrogaron, luego con el auxilio de una vecina llamaron a su abuela Lucila a Santa Fé y al día siguiente el abuelo paterno las vino a buscar; nunca mas volvieron a esa casa de Avellaneda. Unos años después recibió la visita de Teresita Beguán y

USO OFICIAL

supo por ella que Dolores y Emilio habían estado detenidos en Campo de Mayo. La testigo reconoció en la foto obrante a fs. 81 al matrimonio Beguán y la descripción de la casa de calle Ceballos N° 1228 de Avellaneda en el croquis de fs. 229.

Según surge del testimonio de Scarpatti, Emilio Beguán y María Dolores Graupera de Beguán estuvieron detenidos ilegalmente en el Pabellón N° 1 de Campo de Mayo, a Beguán lo apodaban “Viejo”, “Gordo”, “Abuelo” y eran torturados ambos con el método “salta violeta”, es decir golpeados con muñecos de arena mientras estaban encapuchados. También fue visto Beguán durante su cautiverio por Beatriz Castiglioni.

Valoramos asimismo la prueba documental incorporada por lectura, entre otras lo que surge de las constancias de la D.I.P.B.A. remitidas por la Comisión Provincial de la Memoria de fs. 191/219.

Con la prueba que analizamos tenemos por comprobado el hecho conforme fue descrito en los requerimientos de elevación a juicio. Consecuentemente se comprobó que Emilio Alcides Beguán y María Dolores Graupera de Beguan fueron privados de la libertad el día 11 de Mayo de 1977 en el domicilio ubicado en calle Zeballos N° 1228 de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, luego fueron vistos en el centro clandestino de detención Campo de Mayo, lugar donde fueron sometidos a condiciones inhumanas y torturados con el método “salta violeta” y que a la fecha se encuentran desaparecidos. Los hechos así descriptos encuadran en los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes, y tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos ambos reiterados en dos hechos, los que concurren en forma material entre sí.

Por los hechos así tipificados deberán responder en calidad de coautores Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Bignone; y Fernando Exequiel Verplaetsen –siguiendo el criterio

sentado ut-supra en coincidencia con los requerimientos de elevación a juicio-, resulta coautor de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas y tormentos agravados por tratarse las víctimas de perseguido político.

En cambio, Santiago Riveros, Reynaldo Bignone y Fernando Verplaetsen no podrán ser responsabilizados, por el allanamiento por cuanto no se comprobó la relación entre el domicilio de las víctimas en Avellaneda y las operaciones desplegadas por el comando de la Zona IV y, desconocemos además, si el matrimonio fue trasladado en forma directa desde su domicilio al centro de detención. La misma razón impide que pueda responsabilizarse a Verplaetsen por el robo en el domicilio del matrimonio Beguán.

#### **IV.- AUTORÍA**

Kai Ambos afirma que sólo el tratamiento del pasado por medio de la justicia penal tiene como presupuesto –aparte de una comprobación exhaustiva de los hechos- la valoración jurídica de las relaciones de participación.

Asimismo señala, en relación a las sentencias en el caso “Eichmann”, que se constató que la teoría tradicional de la participación (en especial inducción y complicidad) no podía aprehender de modo adecuado los delitos juzgados.

Asiste razón a Donna (“La Autoría y la participación criminal”) cuando expone que para pensar en este tipo de autoría se debe pensar en el régimen nazi, en las estructuras mafiosas de poder y en lo sucedido luego del golpe del 76, supuestos en los que es difícil interpretar los hechos con los parámetros normales de la autoría. La doctrina está de acuerdo en que para explicar e interpretar estos asesinatos llevados a cabo por la maquinaria nacionalsocialista de exterminio no bastan, en principio, los conceptos corrientes de la dogmática penal, tratándose de delitos inimaginables como hecho individual, y es por ello que las figuras jurídicas de autoría, inducción

y complicidad no serán aptas para adaptarse, sin más, a un acontecimiento delictivo así.

De acuerdo a su propósito, la cúpula de las Fuerzas Armadas, diseñaron el plan secreto a cumplir en cada una de las zonas. Riveros, Bignone, Verplaetsen, Guañabens Perelló y García, en sus posiciones de Comandante, Segundo Comandante, Jefe de Inteligencia y Directores de Área, así como Tepedino, en su función de Jefe del Batallón de Inteligencia 601, que colaboraba con aportes humanos y materiales en la zona, cumplieron, en lo que les cupo, con aquel plan. Deberá analizarse el carácter de su participación y responsabilidad en los hechos. Es decir que debe establecerse si la posición jerárquica que ocupaban permite determinar y diferenciar sus respectivos grados de participación.

En las causas 13 y 44, la Cámara Federal sostuvo que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para la ejecución del plan y en el destino final de cada víctima.

A la vez, ya en la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (“lucha contra la subversión”) se establecía que “[l]os Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones” (punto 5, apartado g).

Es decir que quienes fueran condenados en la causa 13 diseñaron el plan a llevar a cabo en todo el territorio, distribuyeron la competencia territorial de los Comandos y en lo que aquí interesa del Comando de Institutos Militares, dejando a cargo de éstos la ejecución del plan y la provisión de los elementos necesarios. Como se sostuvo en la causa “Menéndez”: *“En conclusión, no cabe duda de que lo acontecido fue producto de un plan estratégico ideado desde las filas militares superiores; que a los fines de su aplicación, cada fuerza conservó el comando efectivo y exclusivo de su sector, con variantes de tácticas y modos pero siempre dentro de una uniformidad en el accionar represivo como consecuencia natural del sistema adoptado”*.



Se afirmó que para analizar el grado de participación en los delitos atribuidos a los acusados, cabía señalar que los imputados estaban todos incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal que, amparado por los mecanismos estatales, tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos. Que la represión ilegal estuvo caracterizada –entre otros aspectos- por la **discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes de zona para organizar la represión en la zona bajo su mando**, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados y que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados **efectuaron los aportes que formaban los tramos del plan, de tal manera que sin ese aporte los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado**. De esta manera sus intervenciones llevaban a afirmar que eran **coautores por dominio de la acción en la ejecución del plan**. Efectuaron una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto. Los aportes de los acusados a los hechos, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino delitos co-configurantes de este último tramo del plan.

Estamos de acuerdo con tales afirmaciones, si bien a través de ellas llegaremos a conclusiones distintas de las que se llegara en la citada causa respecto a la clase de autoría.

La Cámara Federal en lo Criminal de la Capital en la causa “Olivera Róvere” recordaba lo sostenido por los Fiscales Strassera y Moreno Ocampo respecto de que “... ***no nos caben dudas que el Comandante de la Subzona en la que funcionaba un Centro Clandestino, es en principio responsable de lo que allí ocurría, así como de los homicidios vinculados con su jurisdicción...***”. Por ello sostuvo que esto fundamentaba la idea de que los hechos ocurridos en el ámbito de centros clandestinos de detención eran imputables -a

título de autoría- al Comandante de la Subzona en cuya jurisdicción se situaban los centros.

A diferencia de los Comandantes en Jefe, que fueron autores mediatos, al poner en marcha la estructura de poder y diseñar el plan, consideramos que quienes dirigían la zona y el área son coautores directos por co-dominio de la acción, al efectivizarse el Plan a través de los Comandos de cada zona, diseñando y llevando a cabo las acciones con libertad y de acuerdo a las características de cada una de las zonas. Asimismo esta parece ser la opinión de la Corte, en cuanto modifica la sentencia de la Cámara Federal y califica la participación de los Comandantes en Jefe como de participación primaria, evidentemente entonces quienes efectivizaron el plan eran los autores. Pero, más allá de tales calificaciones, y teniendo en cuenta que la posición de la Corte pareciera responder a la teoría formal objetiva, hoy abandonada por la doctrina, igualmente deben tenerse en cuenta las particularidades que representa este tipo de delincuencia, para la cual ese criterio no puede ya considerarse.

Resta decir que no ofrece dificultades la posición de Tepedino, pues claramente no puede responder en carácter de autor o coautor, ya que su función se limitó al aporte de los recursos humanos y materiales que permitieron la ejecución del plan.

Sancinetti (“Teoría del delito y disvalor de acción”) advierte innecesaria la discusión de si constituye un supuesto de autoría mediata o de co-autoría. Parte de reconocer que “...*si el autor es mediato, en el sentido de que domina el aparato de poder sin intervenir en la ‘ejecución’, y, concurrentemente, deja en manos de otros la organización de la realización del hecho, como autores directos, entre éstos y aquél hay propiamente una coautoría, porque con su aporte, cada uno domina la correalización del hecho, aunque ‘pierden el control’ en tiempos distintos*”. Dice que sería una forma de coautoría vertical (en desnivel, con autores mediatos y directos), por oposición al caso corriente de la coautoría horizontal (al mismo nivel).

Kai Ambos (“Dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder”), tomando en cuenta las sentencias en el caso Eichmann -del Tribunal de Distrito del 12 de diciembre de 1961 y la sentencia confirmatoria del Tribunal Supremo del 29 de mayo de 1962-, señala que la solución del Tribunal de Distrito consistió en hacer aumentar la responsabilidad jurídico-penal individual –invirtiendo la teoría habitual de la participación- en la medida en que la distancia hacia el hecho fuera mayor, de modo que se arribaba a la conclusión de que el hombre de atrás que dirigía el suceso poseía una mayor responsabilidad que el autor directo, se afirmó: “*Los delitos juzgados son delitos masivos...de modo que la cercanía o el alejamiento respecto del hombre que mató de hecho a la víctima no puede tener ninguna influencia en el alcance de la responsabilidad*”. En el caso se llegó a la conclusión que se trataba de **co-autoría**.

Como señala Righi (“Derecho Penal Parte General”), en la mayoría de los casos, la descripción de los delitos contenidos en el Código Penal se refieren a acciones que realiza una sola persona, a quien la norma adjudica una determinada escala de punibilidad. En esos casos, la imputación al ladrón, como autor del robo, resulta sencilla. Pero, también es frecuente que el hecho sea obra de un colectivo de personas, que deciden robar un banco acordando un plan común, en el que los participantes realizan comportamientos que permiten sostener la concurrencia de una infracción colectiva a la norma que contiene el deber. Respecto de la coautoría funcional, a la que considera la modalidad verdaderamente relevante, “*se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución. Es decir que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto...*” .

Jescheck (“Tratado de Derecho Penal Parte General”, T.II) considera que se da un supuesto de coautoría en razón de la pertenencia a la organización, la decisión de pertenecer a ésta le da el carácter común requerido indispensable por la doctrina. *“La persona en la central sería coautor, precisamente porque domina la organización. El carácter común de la decisión respecto a la realización del hecho viene dado por la pertenencia a la organización”*. La coautoría también se basa en el dominio del hecho, pero, puesto que en su ejecución intervienen varios, el dominio del hecho tiene que ser común, cada uno ha de aportar objetivamente una contribución al hecho que, por su importancia, resulte cualificada para el resultado. Atendiendo a la “división de papeles” más apropiada al fin propuesto, ocurre en la coautoría que también una contribución al hecho que no entre formalmente en el marco de la acción típica resulte suficiente para castigar por autoría. Basta con que se trate de una parte *necesaria* de la ejecución del plan global dentro de una razonable “división del trabajo” (*dominio funcional del hecho*). Cada coautor domina el suceso total en unión con otras personas. La coautoría consiste así en una “división del trabajo” que es la que llega a hacer posible el hecho, o lo facilita, o reduce notablemente su riesgo. En el aspecto objetivo, la aportación de cada coautor debe alcanzar una determinada importancia funcional, de modo que la cooperación de cada cual en el papel que le correspondiera constituya una pieza esencial en la realización del plan conjunto (*dominio funcional*). Los coautores no precisan siquiera conocerse entre sí, *“con tal que cada uno sea consciente de que junto a él cooperan otro u otros, y éstos tengan esa misma conciencia”*.

Para Maurach, Gossel y Zipf (“Derecho Penal. Parte General”), coautoría es la concurrencia querida, consciente y con división del trabajo de varios autores, con el fin de obtener el mismo resultado típico. En atención a los aportes fácticos particulares subordinados a la meta común, se habla del dominio funcional del hecho. El dominio colectivo del hecho se caracteriza por cuanto la

dirección final del desarrollo típico del acontecer no se encuentra en manos de una persona individual, sino de un conjunto de personas. Toma parte de esta coautoría todo aquel que con su aporte parcial da fundamento y posibilita la dirección final del desarrollo objetivo del acontecer, de manera tal que la realización del resultado global pase a depender también de su voluntad. Por ello afirman que es coautor quien, sin poner mano propia, supervisa el acontecer típico, regulándolo y dominándolo. El dominio del hecho así presupuestado por parte de esta comunidad se muestra objetivamente en el curso, dominado por ella, del conjunto de todos los actos individuales necesarios para la lesión típica al bien jurídico, los cuales por vía de la división del trabajo, son ejecutados por diversas personas individuales y en relación objetiva con los restantes actos. Entonces participa del dominio del hecho de este conjunto de personas aquel cuyo aporte sea co-fundante del dominio del hecho del ente colectivo con respecto al resultado global de la lesión al bien jurídico, debido a la relación objetiva con los aportes restantes. Ponen como ejemplo los casos del jefe de banda, que instruye a su gente para la ejecución de acciones punibles de acuerdo con un plan previamente establecido. La selección del objeto del hecho, el instante de la acción típica y la determinación al plan conjunto conducen también aquí a la participación del jefe en el dominio colectivo del hecho, incluso cuando éste ha perdido ya toda conexión con su “grupo de trabajo” durante la ejecución de los hechos.

Para Stratenwerth (“Derecho Penal Parte General, I El hecho punible”) en la coautoría el dominio del hecho se encuentra en manos de un sujeto “colectivo”, el coautor individual participa únicamente como miembro de este sujeto colectivo. Por ello sería correcto, en principio, tomar como punto de partida el “dominio funcional del hecho”, que corresponderá a un partícipe cuando su aporte –según el plan total- constituya un presupuesto que tiene lugar durante la ejecución y sin el cual el resultado perseguido no hubiera podido alcanzarse, o sea, cuando de esta manera la empresa total se

pone en marcha o se detiene. En la cuestión de si el aporte al hecho era esencial “en el momento de la ejecución”, sostiene que lo importante no es el momento en el cual se lo ha prestado, sino el modo en que *se producen los efectos* en la ejecución. En la planificación y organización de un delito ejecutado por varias personas, por ejemplo, también fundamentarán la coautoría, aún cuando el organizador no aparezca durante la ejecución: el plan da sentido al comportamiento de los partícipes durante la ejecución, conforma los roles individuales y determina la participación del organizador en el dominio del hecho.

Para Wessels (“Derecho penal. Parte General”) la esencia de la autoría no se agota en la “posibilidad objetiva de dominar” el suceso concreto. El criterio del dominio “propio” del hecho pierde importancia frente a la *voluntad que planea y estructura* con respecto al *si y cómo* del hecho. El jefe de una banda que proyecta el plan delictivo y organiza su ejecución, responde como coautor incluso si no está presente en el lugar del hecho y sus cómplices llevan a cabo el hecho, solos con arreglo a un convenio.

García Vittor (“La Tesis del Dominio del Hecho a través de los Aparatos Organizados de Poder”) se muestra partidario de la coautoría, si se entiende que el requisito del plan común, de la decisión conjunta al hecho, no debe apreciarse en el sentido común de exigir un acuerdo previo al delito. Es suficiente que quien se suma a una empresa delictiva ya comenzada, realice parte de la misma teniendo sobre esa parte el dominio del hecho, con los demás miembros de la organización. Los que están en la cadena de mando, inclusive los organizadores (o más aún éstos), serán coautores por acción u omisión.

En el derecho alemán y el español la ley exige que se comporten conjuntamente, pero nuestro código no, por tanto desprender la exigencia de la decisión común al hecho de esa circunstancia no resulta aplicable.

Ambos y Grammer (“Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabeth Käsemann”), expresan que se ha objetado la autoría mediata porque la

autoría mediata del autor de atrás naufraga ante el principio de responsabilidad, ante la decisión libre del ejecutor (Herzberg, Amelung, Köhler, Jakobs). Además, faltaría la fungibilidad del autor directo, pues el mismo hecho no podría realizarse en caso de negarse (Herzberg, Amelung).

Kai Ambos (“La Parte General del Derecho Penal Internacional”) expresa que los intervinientes son “co-autores del todo”, poseen el co-dominio, lo que los convierte en “co-dueños del hecho total”, coautoría es la realización colectiva del tipo. Esto se completa con el punto de vista subjetivo, si el interviniente comparte el fin. Por medio de una planificación detallada es posible un co-dominio de la ejecución del hecho, lo que Jakobs llama un “dominio de la configuración” del planificador, lo que importa son los actos concretos y objetivamente constatables de preparación del hecho y sus repercusiones sobre la ejecución. La consideración de los actos preparatorios del plan del hecho tiene importancia en estos casos, pues los crímenes contra la humanidad presuponen un contexto sistemático de comisión, el cual por su parte implica una planificación preparatoria. Aquí, quienes tomaron parte en la planificación no siempre serán autores mediatos en virtud del dominio de la organización, de modo que la coautoría comprende el contenido de injusto por ellos realizado. Ello porque hay que considerar que el dominio por organización presenta dos aspectos que merecen un examen profundo.

El primer aspecto se refiere a que, por un lado no ha sido explicado satisfactoriamente cómo la plena responsabilidad y libertad del hombre de adelante puede ser superada a través del dominio por organización. Se usa el criterio de la fungibilidad, pero en el caso de los intervinientes que no pertenecen al vértice directo de la organización, la problemática del criterio de la fungibilidad se ve más claramente. Si tales personas son realmente imprescindibles para la realización del plan total no se puede partir de su fungibilidad en

relación con sus superiores y en caso de la afirmación de su fungibilidad ello se opondría a la posibilidad de su dominio por organización y con ello de su autoría mediata. Señala Ambos que debe hacerse notar que la teoría del dominio por organización hasta el momento no ha delimitado claramente hasta qué niveles de jerarquía, hasta qué nivel de mando, se puede realmente suponer un dominio de la organización. Una fungibilidad tan debilitada no puede servir por sí sola, sin más para fundamentar el dominio del hecho del hombre de atrás que emite la orden, por lo que tal criterio se muestra inidóneo desde el punto de vista empírico para explicar convincentemente el dominio por organización.

Mientras Tepedino optaba por hacer su aporte, los imputados Riveros, Bignone, Verplaetsen, Guañabens Perelló y García podían decidir sobre el modo de llevar a cabo los hechos, sirviéndose para ello del personal del campo a sus órdenes y del aportado por el primero. Pero ello también habla de una precisa división de tareas dentro del campo y, por ello, en contra de una fácil intercambiabilidad de los ejecutores directos en la situación concreta del hecho.

El segundo aspecto que el citado autor considera es el interrogante de si todo aquel que interviene en un aparato organizado impartiendo órdenes de realizar conductas delictivas puede realmente ejercitar tal dominio de la organización. Aquí es preciso delimitar entre autoría mediata y coautoría; según los niveles de jerarquía, es necesario diferenciar claramente entre el vértice de la organización y los funcionarios que –aunque de alto rango- están situados por debajo de éste. No se puede negar que sólo el vértice de la organización, que regularmente está constituido formalmente como consejo de defensa nacional, o como junta -en nuestro caso como Junta de Comandantes en Jefe o el Comando en Jefe del Ejército-, puede ejercitar un dominio absoluto *por medio de y sobre* el aparato organizado de poder que de él depende. Además esta instancia representa el Estado de manera especial y carga con la responsabilidad por posibles injerencias en los derechos fundamentales. Sólo el dominio de la conducción del Estado



*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

no puede ser bloqueado desde arriba o perturbado. Por el contrario, tal perturbación es del todo posible en un funcionario de nivel alto o medio, cuyo poder de mando sobre los ejecutores directos podría haber sido impedido por sus superiores. Por lo tanto el dominio por organización puede fundamentarse sin duda alguna sólo respecto de aquellos hombres de atrás del Estado, cuyo poder de mando y cuyas órdenes no pueden sin más ser retiradas o anuladas, es decir, respecto de aquéllos que dominan y gobiernan sin perturbación alguna, esto es así respecto del vértice de la organización, es decir quienes fueron condenados en la causa 13.

Agrega Kai Ambos que por el contrario, los autores que no pertenecen al vértice de la organización, pero sí un nivel de conducción, poseen dominio de la organización *dentro* del aparato respecto de *sus* subordinados. Ellos no dominan todo el aparato, sino una *parte* de éste. Por otra parte, su dependencia del vértice de la organización parece hablar a favor de una *coautoría* fundada en la división funcional del trabajo, sin tal división del trabajo de ningún modo se hubiera podido llevar adelante el plan; tampoco hubiera podido funcionar eficientemente el centro clandestino de detención, en particular bajo la orden y supervisión del comandante. Dominio funcional del hecho significa un actuar conjunto de los intervinientes fundado en la división del trabajo. En estos casos el actuar conjunto consiste en que el autor de escritorio planea, prepara y ordena la comisión del hecho y el subordinado lo ejecuta. Ambas contribuciones son indispensables para su comisión; superior y subordinado dominan el hecho en la misma medida.

De otra parte, para Jakobs (“El ocaso del dominio del hecho” en “Conferencias sobre temas penales”) estos casos sólo pueden resolverse a través de la coautoría, pues la participación debe ser valorada como autoría. Los actos de la organización, en el marco de la ejecución de un hecho criminal con división de tareas, son aportes realizados y fundan, por lo tanto una coautoría. Señala que las

ponderaciones normativas hacen autor a quien ordena. Su poder de conducción fáctica es sólo el punto de partida, partiendo del mismo la autoría del autor de atrás se deduce de las siguientes consideraciones normativas: en la organización crece la responsabilidad por el hecho individual o concreto junto con la distancia del nivel de ejecución, con la ubicación elevada del puesto de mando. Esta valoración fundamental orientada a la responsabilidad, marca los casos problemáticos. El poder fáctico de conducción, decreciente hacia arriba en la jerarquía de mandos, es compensado al mismo tiempo con la responsabilidad de quienes están en las posiciones más altas. Así el punto de vista fáctico es corregido normativamente. El Tribunal Supremo Federal alemán eligió esta argumentación: *“En tales casos, no considerar como autor al autor de atrás sería injusto en relación con el peso objetivo de su contribución al hecho, cuando, en especial, habitualmente la responsabilidad con gran distancia respecto del lugar del hecho crece en lugar de disminuir”*.

Jakobs afirma que únicamente a través de la conjunción de los que imparten las órdenes y de quienes las ejecutan se puede interpretar un hecho individual del ejecutor como **aportación a una unidad que abarca diversas acciones ejecutivas**. Señala que *“...para la coautoría no se requiere de una decisión recíproca, sino que basta con una decisión de adaptación”* y que por tanto *“...el sujeto que está situado detrás del autor en el caso de un aparato organizado de poder no es ‘un autor detrás del autor’ sino un coautor”*. Entiende que en el exterminio de judíos en el período nacional-socialista, también son coautores los coordinadores que no ejecutaron los hechos por sí mismos, ya que *“sólo mediante la conjunción de quien imparte la orden y quien la ejecuta se puede interpretar un hecho singular del ejecutor como aportación a una unidad que abarque diversas acciones ejecutivas”*. Señala que *“...sólo puede llegar a haber codelinquencia si alguien ejecuta una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al*

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

*comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en este sentido, deben serle atribuidos”.* Entonces los partícipes conforman junto con el ejecutor una persona colectiva cuya obra es la ejecución. El partícipe responde jurídicopenalmente porque la ejecución es, a causa del reparto vinculante, también la suya. Señala que la ejecución no es sólo ejecución de quien ejecuta, sino **ejecución de todos**, por lo que decae la razón para destacar la ejecución de que sólo los que ejecutan deben calificarse como autores, todos los intervinientes ejecutan, con independencia de quién sea la mano que se mueva para ello. Todos los intervinientes generan con su conducta una razón para que se les impute la ejecución también como ejecución suya. En esta medida, aún no se habla de la distinción entre autores y partícipes, sino sólo de la vinculación con otros, de lo común, del colectivo. Frente a la cuestión que se plantea en este punto, relativa a quién entre los intervinientes tiene el dominio del hecho, la respuesta sólo puede ser la siguiente: el colectivo. Ello significa que, antes de afirmar que es el colectivo el que domina la ejecución, los intervinientes antes de la ejecución han fijado el marco, o, cuando éste es variable, al menos lo han propuesto, y los ejecutores lo rellenan. Lo que derive de ello es la realización concreta del tipo, compuesta de marco y relleno, siendo el relleno del marco precisamente la ejecución del hecho, que se ajusta al marco y que por ello es también ejecución de aquellos que han creado el marco. La cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aún permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella.

Que cometa u omita es indiferente: en todo caso, la ejecución infringe su deber, aunque sea por mano ajena.

Lo señalado en este punto dará lugar a los parámetros con los que determinaremos la clase de autoría y los grados de participación de cada uno de los imputados.

#### **V.- CONTEXTO GENERAL Y EL PLAN:**

Trataremos en este punto las características del plan represivo llevado adelante, a través de la transcripción de párrafos del denominado “Plan del Ejército” (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), así como de otra normativa atinente al tema.

A la vez, habrán de reproducirse algunas consideraciones que al respecto se aportaran desde la doctrina y jurisprudencia.

Cabe expresar como aclaración previa, que sin perjuicio de que más tarde vayan a reiterarse algunos de estos puntos al tratar la autoría y participación de cada uno de los imputados, resulta necesaria la descripción integral de los pasajes que entendimos más sobresalientes de “El Plan”, de tal suerte que pueda apreciarse con mayor amplitud su extensa perversión y su naturaleza sistémica.

La segunda aclaración que debe realizarse, se relaciona con la naturaleza que debe asignarse al mencionado “Plan”. Esto se encuentra claramente despejado por la “Directiva del comandante General del Ejército Nro. 217/76 (Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 Mar. 76)”.

Esta directiva establece la estructura piramidal del orden jurídico imperante durante el Gobierno de facto, y en el punto 2 “BASES LEGALES Y NORMATIVAS” prevé como vértice el “Acta para el Proceso de Reorganización Nacional”, luego el “Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional”, en su punto g), la Directiva del Cte. Gral. Ej. Nro. 404/75 y en el h) el “Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de seguridad Nacional)”.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

Por último, que el presente “Plan” fue aportado por el General Adel Edgardo Vilas en su declaración indagatoria prestada entre los días 11 y 30 de marzo de 1987 en la causa 11/86 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.

Sentado lo anterior, pasamos a describir los distintos aspectos que trata ese documento.

En cuanto al ámbito territorial, se establece en el ANEXO 10 (JURISDICCIONES), punto b.3)a) que al “Cdo. IIMM: Se le asignarán como jurisdicción la determinada por los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Tigre, San Fernando, San Isidro, Vte. López, San Martín, 3 de Febrero, Gral Sarmiento”.

Esto fue luego modificado por la ORDEN PARCIAL 405/76 (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión). Esta orden, complementaria de “El Plan”, dictada ya en tiempos de la dictadura, modifica la jurisdicción del Comando de Institutos Militares. Establece en el punto 3. c): “Cdo. Z. Def. 4 (Cdo. IIMM) 1) Su jurisdicción comprenderá los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: 3 de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Gral Sarmiento, Tigre, Pilar, Escobar, Exaltación de la Cruz, Zárate, Campana”.

En el punto 4, “INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN”, se consigna en el punto c. que “**Los respectivos Ctes. de Área elevarán** el día D a la hora H+8 y luego **con una periodicidad de 24 hs, un Parte de Inteligencia**, por el Canal Técnico, en el cual reseñarán las principales acciones producidas por el oponente desde la iniciación de las operaciones, consignando en particular:

- 1) Reacciones del oponente activo.
- 2) reacciones del oponente potencial.
- 3) Reacciones de la población.
- 4) **Novedades derivadas de la detención de personas.**

**5) Requerimientos relacionados con el desarrollo de las actividades de inteligencia.**

**6) Probable evolución de los acontecimientos.** (fs. 26 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional.

Esto demuestra a las claras la responsabilidad de los Comandantes de Área en los episodios investigados. La periodicidad de los informes que tenían el deber de elevar, el tipo de novedades que tenían que comunicar y hasta la evaluación que hicieran en la evolución de los acontecimientos, los coloca definitivamente en un rol protagónico acerca del devenir de los sucesos que ocurrían en el área bajo su mando.

El punto referente a las instrucciones de coordinación no queda ahí, sino que sigue, hacia el orden jerárquico superior.

Así, renglón seguido del mencionado punto 6), continúan tres incisos que refieren al Comando. Se expresa que:

d) Independientemente de lo anteriormente señalado, **los respectivos Cdos. elevarán otros partes** e informes que las circunstancias determinen como aconsejables conocer por el Cdo. Gral. del Ej. y/o JCG.

e) **El contacto personal y directo de los SS Ctes. de Cpo. e II MM con el Cdo. Gral del Ej.** mantendrá la misma vigencia que hasta el presente.

f) Para todas las acciones relacionadas de inteligencia de igual nivel, quedan facultados los SS Ctes. a efectuar **contactos horizontales de coordinación.** (fs. 26 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Esto nos conduce a establecer la importancia asignada al Comandante de Institutos Militares. Resulta claro que la remisión de informes periódicos que debían realizar, con independencia de los que efectuara el Comandante de Área estipula su competencia concreta en la actividad represiva. Y le fija una

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

determinada impronta, cuando establece que mantendrá **contacto personal y directo con el Comando General del Ejército**.

Otro aspecto saliente, se relaciona con el sector de inteligencia. Porque cuando menciona que el contacto del Comandante de Institutos Militares con el sector de inteligencia será **horizontal y de coordinación** no hace otra cosa que exaltar la función de cada cual. Del responsable de inteligencia, porque queda situado cuanto menos al mismo nivel que el Comandante de Zona. En lo que al Comandante de Institutos Militares toca, porque le otorga una relación directa con la responsabilidad de la coordinación de la inteligencia.

Por supuesto que la función del Comandante de Institutos Militares no se reduce a lo anterior.

En el punto 3) del Anexo 3, denominado “Dependencia y Funcionamiento”, se establece lo siguiente:

a) Cada Cdo. De Zona establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma.

b) La planificación respecto de **los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de listas que cada Cdo. de jurisdicción confeccionará** y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la JCG (...)

d) **Cada Cte. establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases (...)**

(2) **El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada Cte. Cpo e II MM estime se le debe dar al detenido.** (fs. 28 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

(3) Para casos muy especiales y que por sus características resultara necesario su alojamiento en otra jurisdicción, los respectivos Ctes. formularán el pertinente requerimiento a la JCG.

e) Los medios de movilidad para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por

los respectivos Cdos. (fs. 28 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

k) El asiento de la Jefatura, plana Mayor y efectivos que integran los Equipos Especiales queda librado al criterio de cada Cte. (fs. 29 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Vale decir, el Comandante de Institutos Militares establecía equipos especiales; realizaba la lista de las personas a detener (que resultaba ser la base que solo requería la aprobación de la Junta de Comandantes Generales) y establecía los lugares de alojamiento de detenidos en su propia jurisdicción.

También queda clara la autonomía con la que contaba, cuando deja limitado el requerimiento de alojamiento a la Junta de Comandantes Generales, para “**casos muy especiales**”.

Además, era el encargado de suministrar los medios de movilidad para el cumplimiento de las acciones de su jurisdicción y fijar el asiento material para ejercer esas funciones.

Respecto de las listas de las personas a detener, es aún más expresa la disposición del punto 7) “Instrucciones de coordinación”.

b) En cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Cdos. Cpos. e II MM (...)

c) La JCG hará conocer a cada uno de los Ctes. Cpos. e II MM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquellas personas que, por una u otra circunstancia pudieran haberse desplazado de su zona natural de radicación (fs. 31 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Es decir que no solamente el Comandante era el responsable “exclusivo” de confeccionar sus propias listas de personas a detener, sino que se encontraba perfectamente al tanto de todas las personas que irían a detenerse en todo el país.



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

Se le suministra concretamente al Comandante de Institutos Militares, un listado de los edificios y sedes a ocupar, de acuerdo al “APÉNDICE 1, Al ANEXO 4” (fs. 41 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), entre los que se cuentan la Quinta Presidencial de Olivos, distintas municipalidades (Vicente López, San Isidro, San Martín, Tres de Febrero, General Sarmiento) y sedes sindicales.

En el Anexo 5, c), se le encomienda al Comandante de Institutos Militares el control de los aeropuertos, aeródromos y pistas y el control de rutas, tránsito urbano y terminales ferroviarias, y en el apéndice 1 (fs. 74) se le encomienda el control exterior de sedes diplomáticas, correspondiendo al Comando de Institutos Militares las Residencias de Francia y Cuba.

En el APÉNDICE 2 (Ejecución Variante 2) al ANEXO 11 (Detención del PEN) al Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, se establece en el punto 1 “MISIÓN PARA II.MM.” que “Operará a partir del Día D hora H-2, con efectivos equivalentes a 1, con elementos blindados para bloquear y eventualmente atacar la residencia presidencial de Olivos, con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado al Lugar que determine el Gobierno Militar”.

Establece también el “Plan” cuál era la normativa aplicable. En su ANEXO Nro. 13 (Normas Jurídicas de Aplicación), punto 2, establece: a) La legislación que dicte el Gobierno Militar; b) La legislación vigente que sustenta la Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 404/75 (Lucha contra la Subversión) en tanto y en cuanto no se oponga a la señalada en el presente punto a.

En el punto 4, “INSTRUCCIONES PARTICULARES”, 2), determina que “La Junta de Comandantes Generales dispondrá que a partir del día D-H las FF. Seg., Pol. y Servicios penitenciarios nacionales y provinciales, quedarán sometidos a la jurisdicción militar...” (fs. 75).

“El Plan” pretendió no dejar ningún aspecto librado al azar. Así fue que en el ANEXO 15 (Acción Psicológica), punto 2.b) determinó que el concepto de la operación consistirá en “El ejercicio del mando **dirigido al público interno** para mantener su cohesión y **como medio de obtener la adhesión y subordinación psíquica de los conducidos**”; 2.3) “**La explotación inmediata de todo hecho que resulte positivo** y que favorezca el apoyo y la motivación útil de las FF.AA.; 2) “Fase II (Ejecución)”, c) **Crear la sensación de éxito en las operaciones**; 3) “INSTRUCCIONES PARTICULARES” b) El adoctrinamiento a que se hace referencia deberá tender a reforzar y confirmar los valores que conforman nuestro tradicional estilo de vida y a demostrar su superioridad sobre las ideologías foráneas que se pretende exaltar.

De igual modo, en la “ORDEN DE OPERACIONES” Nro. 2/76, complementaria de “El Plan”, se estableció entre sus misiones: 2. a) “Contribuir a **una imagen de tranquilidad, normalidad y seguridad** del proceso de REORGANIZACIÓN NACIONAL” (fs. 98).

Otro aspecto tratado en este digesto clandestino se refiere a la forma en que se modificaron las operaciones a partir de la asunción del gobierno de facto.

La ORDEN PARCIAL 405/76 (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión), mencionada más arriba, arroja luz sobre el tópico. Dispone en su punto 1.b) que “**El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado** con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva 404 (Lucha contra la subversión), debido a dos razones fundamentales: a) la asunción al Gobierno Nacional por parte de las FF.AA.; b) La aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado” (fs. 114).

La norma da por tierra aquel argumento esgrimido, según el cual durante el gobierno de facto no se hizo otra cosa que

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

cumplir con las órdenes emanadas del Gobierno constitucional. En efecto, la propia norma distinguía entre la etapa anterior y aquella dominada por un gobierno militar y con una estrategia concreta.

Esta orden especifica en su punto 2 la “MISIÓN” del Comando de Institutos Militares establece que “El Cdo Z Def. 1 y el Cdo. Z Def. 4 intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, **con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente** en la zona donde mantiene mayor capacidad.

En la sentencia dictada en la causa 2005 de este Tribunal, dictada el 12 de agosto del año pasado se sostuvo que “Las acciones respondieron a un siniestro plan diseñado por las fuerzas armadas, que se patentiza en la forma de ejecución de los hechos los que responden a un esquema común.

Como se afirmara en la Causa 13 “*los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) **privaran de su libertad en forma ilegal** a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a **lugares de detención clandestinos**. c) que **ocultaran** todos estos hechos a familiares de las víctimas y **negaran haber efectuado la detención a los jueces** que tramitaran hábeas corpus. d) que **aplicaran torturas** a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima...*”

Se señalan las características comunes de los hechos:

“1) los secuestradores eran **integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad**...normalmente adoptaban

*precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas”*

*“2) Otras de las características comunes que tenían esos hechos, era la **intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas**”.*

*“3) Otras de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados. El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada **‘AREA LIBRE’**, que permitía se efectuaran los procedimientos sin interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir”*

*“No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su **colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales**”*

*“4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los **secuestros ocurrían durante la noche**, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda”*

*“5) El quinto y último aspecto a considerar en cuanto a las características comunes que tenían esos hechos se refiere a que las víctimas eran **introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse**, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público” (Cap. XI)*

Asimismo que las víctimas del secuestro eran posteriormente trasladadas en vehículos a centros clandestinos de detención, donde eran ocultadas y generalmente, torturadas; algunos de los detenidos fueron posteriormente liberados, otros puestos a

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

disposición de las autoridades competentes, desconociéndose el destino final del resto.

En la sentencia de la Cámara Federal de la Capital Federal en la “Causa 44” concordantemente describió tales circunstancias del mismo modo con lo que se había determinado en la “Causa 13”.

Veremos que tales características comunes coinciden perfectamente con los hechos probados en esta causa.

En el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1980, en el punto A. “Conclusiones” se expuso que:

1. A la luz de los antecedentes y consideraciones expuestos en el presente informe, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe –1975 a 1979—numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En particular, la Comisión considera que esas violaciones han afectado:

a) al **derecho a la vida**, en razón de que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención; preocupa especialmente a la Comisión la situación de los miles de detenidos desaparecidos, que por las razones expuestas en el Informe se puede presumir fundadamente que han muerto;

b) al **derecho a la libertad personal**, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a numerosas personas en forma indiscriminada y sin criterio de razonabilidad; y al haberse prolongado sine die el arresto de estas personas, lo que constituye una verdadera pena; esta situación se ha

visto agravada al restringirse y limitarse severamente el derecho de opción previsto en el Artículo 23 de la Constitución, desvirtuando la verdadera finalidad de este derecho. Igualmente, la prolongada permanencia configura un atentado a su libertad personal, lo que constituye una verdadera pena;

c) al **derecho a la seguridad e integridad personal**, mediante el **empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes**, cuya práctica ha revestido características alarmantes;

d) al **derecho de justicia y proceso regular**, en razón de las limitaciones que encuentra el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; de la falta de debidas garantías en los procesos ante los tribunales militares; y de la ineficacia que, en la práctica y en general, ha demostrado tener en Argentina el recurso de Habeas Corpus, todo lo cual se ve agravado por las serias dificultades que encuentran, para ejercer su ministerio, los abogados defensores de los detenidos por razones de seguridad y orden público, algunos de los cuales han muerto, desaparecido o se encuentran encarcelados por haberse encargado de tales defensas.

En este punto asimismo veremos que tales derechos fundamentales también fueron violados en los casos que forman parte del objeto de esta causa.

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos: i) derecho a la libertad personal, por cuanto el secuestro de la persona constituye un caso de privación arbitraria de la libertad que vulnera además el derecho del detenido a ser conducido sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su detención: ii) derecho a la integridad personal, por cuanto el aislamiento prolongado y la incomunicación*

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

*coactiva a los que se ve sometido la víctima representan por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, que constituyen lesiones a la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto de su dignidad inherente al ser humano. Además, las investigaciones sobre desapariciones forzadas demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes son sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron". ("Velásquez Rodríguez").*

Como señalan Ambos y Grammer ("Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabeth Käsemann") las fuerzas de seguridad cumplían una doble función, ya que junto con los deberes oficiales que tenían asignados, realizaban además tareas de represión ilegal y secreta. Para llevar a la práctica esta represión se recurrió a la estructura existente (legal) de las fuerzas armadas. En este contexto Emilio Mignone habla de un "paralelismo completo": ***"Las fuerzas armadas se decidieron, a pesar de que tenían a su disposición un inmenso arsenal represivo, por ejecutar sus operaciones en secreto y de una manera paralela, las cuales, sin embargo, estaban completamente bajo el control de la conducción militar y política del Estado"***.

En la declaración que prestara Néstor Roberto Cendón ante la Conadep, al referirse a la desaparición de los cadáveres de quienes hubieran muerto en enfrentamientos y al ocultamiento de la causa de la muerte, manifestó que ***"Esto fue normativo a partir de que la Junta Militar asumió el gobierno. Durante el gobierno constitucional se propagandizaba la existencia de los caídos en general con la intención de provocar una inestabilidad interna y***

*desestabilizar al gobierno. Luego la Junta Militar procura obtener una imagen de pacificación en el orden interno por razón derivada de la intervención militar en el gobierno que brindara asimismo hacia el exterior una imagen de estabilidad política y paz interior”.*

Como señalara Sancinetti (“Análisis crítico del juicio a los ex- comandantes”) el esquema organizado de un aparato de poder tuvo un reconocimiento oficial por parte de la última Junta Militar, mediante el documento del 28 de abril de 1983 (BO del 2-5-83) que decía: *“Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes **aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución**”.* Según esto, entonces, el sistema no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza –como es propio de cualquier fuerza armada-, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores.

Ilustrativo resulta volver a acudir al llamado **“Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)” del mes de febrero de 1976**, firmado por el entonces Comandante General del Ejército Jorge Rafael Videla, en el que en el punto b) en el que se disponía la preparación del golpe militar, se asignaba como **“MISIÓN: El ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con las otras FFAA, la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo”**, diseñándose la ejecución en sus fases I de “Preparación”, II de “Ejecución” y III de “Consolidación”.



En el **anexo 2 de “Inteligencia”** se efectuaba una determinación y caracterización del oponente y sus categorías. A tal punto era la determinación y caracterización que, luego de describir en el punto (5) las manifestaciones que se darían en las organizaciones así caracterizadas, en el inc. (e) se establecía que “Los elementos negativos que integran los nucleamientos incluidos en cada Prioridad serán adecuadamente seleccionados y considerados conforme las previsiones del Anexo ‘Detención de Personas’”, llegando a tal precisión que en el inc. (f) se refería a “Otros agrupamientos políticos no incluidos en el presente documento como podrán ser la Unión Cívica Radical y el Partido Federalista es probable no se opongan al proceso y hasta lleguen a apoyarlo por vía del silencio o no participación”, caracterizándose luego a las organizaciones gremiales, estudiantiles, religiosas y a “personas vinculadas”.

En el Anexo 3 (**Detención de personas**), en el punto “2. CONCEPTO DE LA OPERACIÓN”, “a. Aspectos generales”, se establecía que:

“1) La operación consistirá en: a) Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o aprueba para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados. b) **Prever la detención de oponentes potenciales** en la medida que éstos se manifiesten.

2) **Elaboración de las listas de personas a detener.**

En la elaboración de las mismas deberá primar un concepto eminentemente selectivo y limitado a lo determinado en el acápite anterior.

En el **“APÉNDICE 1 (Instrucciones para la detención de personas) AL ANEXO 3 (Detención de personas) AL PLAN DEL EJÉRCITO PARA EL PLAN DE SEGURIDAD**

**NACIONAL**”, en el punto 2 se consignan los “detalles fundamentales” que se incluirían, como filiación, aspecto físico, domicilio, vías de escape, gráficos y fotografías del lugar, entre otros, mientras que en el punto 3 se establece que “Los citados antecedentes serán obtenidos por vía de reconocimientos y/o **por intermedio de los naturales medios de inteligencia de cada jurisdicción**, pero siempre pretextando intereses distintos al verdadero motivo”.

En el punto 5 se expresa “Los efectivos a asignar a cada CD deberán guardar la necesaria proporción a la capacidad del blanco, de forma tal que el éxito de la operación quede asegurado”. En el punto 6 que “**Podrán establecerse lugares de reunión de detenidos** los cuales dispondrán de la adecuada seguridad”.

En el punto 11 se ordenaba la incomunicación de los detenidos y en el punto 12 que “No se permitirá la intervención de personas extrañas a las FF AA en defensa de los detenidos”; en el punto 13 se ordena la detención de “toda persona que se oponga o dificulte” el procedimiento. En el punto 14 se dice que “Cuando la persona a detener esté definida como subversiva o manifieste una actitud violenta contra la Fuerza, su domicilio será minuciosamente registrado, incautándose de toda documentación de interés, armamento y explosivos que pudiera existir”.

En **abril de 1976 se dicta la DIRECTIVA DEL COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO Nro. 217/76** (Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 Mar 76), de carácter secreto, siendo la finalidad “Concretar y especificar los procedimientos que deberán adoptar los distintos elementos de la Fuerza para con el personal detenido a partir del 24 Mar 76, sobre la base de las normas legales vigentes y/o a dictarse en relación al Proceso de Reorganización Nacional” (Punto 1), y entre las “BASES LEGALES Y NORMATIVAS” (punto 2) la Directiva del Cte. Gral Ej No. 404/75 y el Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), estableciéndose asimismo (punto 3) la “CLASIFICACIÓN A

CONSIDERAR Y LOS PROCEDIMIENTOS A ADOPTAR CON RESPECTO A PERSONAS DETENIDAS SEGÚN LOS CASOS” el inc. a) referido a detenidos “por hechos subversivos”, b) como consecuencia de la aplicación del Plan del Ejército y c) concomitantes con hechos subversivos; en el punto 1) (b) sobre “Procedimiento” en el No. (1) “Serán puestos a disposición del PEN”, mientras que en el inc. c) referente a los “Concomitantes con hechos subversivos” en el No. 1) se dice que comprende a “aquellas personas que deban ser detenidas por considerarse que, con su actividad, afectan la seguridad y/o tranquilidad públicas sin que se las pueda especificar estrictamente como delincuentes subversivos” se consigna en el No.2) como “Procedimiento” que (a) “Serán puestos a disposición del PEN”.

**VI.- EL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES. CAMPO DE MAYO.**

La existencia de una zona con funciones asignadas dentro del plan comandada por Institutos Militares de Campo de Mayo, con su área geográfica delimitada y dentro de la cual funcionaba un centro clandestino de detención, no sólo se acreditó en esta causa, sino que existían constancias y reglamentaciones anteriores.

Así surge de la causa 13 que la distribución espacial de la ofensiva militar estaba a cargo, entre otros, del Comando de Institutos Militares, con sede en Campo de Mayo. En la sentencia se tuvo por acreditado que, para llevar adelante el plan criminal, las fuerzas armadas dispusieron de centros clandestinos de detención, entre los cuales menciona a “**Campo de Mayo**”. Que “*Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público*”. “*Los principales centros clandestinos de detención se encontraban distribuidos en diversas zonas del país, dependiendo de las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad, y*

*en la forma que a continuación se detalla:... ..CAMPO DE MAYO  
Situados dentro de la guarnición de Campo de Mayo se han  
constatado tres centros clandestinos de detención: El primero  
ubicado en la plaza de tiro, próximo al campo de paracaidismo,  
conocido como “El Campito” o “Los tordos”; el segundo,  
perteneciente a Inteligencia, ubicado en la ruta 8, frente a la Escuela  
de Suboficiales “Sargento Cabral”; y el tercero: la prisión militar de  
Campo de Mayo”(cap. XII).*

En la **Directiva del Comandante General del Ejército No. 404/75**, cuyo propósito era la “Lucha contra la Subversión”, en el “Apartado 3 “Finalidad” enunciaba que: “...tiene por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo por lo impuesto por los Decretos Nro. 2770, 2771 y 2772...”. En el punto 3 de “ORGANIZACIÓN”, apartado a) sobre “Elementos Orgánicos” aparece **Institutos Militares**. En el punto 5 referente a “Ideas Rectoras”, en el punto n) se refiere a la Brigada MAYO y en la letra a), a su organización que era: - Cdo Br: a organizar por el **Comando de Institutos Militares** y - FT IIMM: a organizar por el **Comando de Institutos Militares** y el orden que debía tener.

En el Anexo 2 (Orden de Batalla del Ejército) aparece el gráfico de organización, “RESERVA Cdo. Gral. Ej”, que “permanecerán a órdenes de sus comandos naturales para la realización de operaciones contra la subversión y se constituyen como reserva cuando lo ordene el Cdo.Gral.Ej.” y se encuentra la denominada “Mayo”, organizada por el **Comando de Institutos Militares**.

En el Apéndice 5 se halla la **Jurisdicción Guarnición “CAMPO DE MAYO”**.

En el legajo No. 7170 de la CONADEP, Néstor Roberto Cendón declara explicando la conformación de los Grupos de

Tareas (GT), la reunión de información y la división del GT 2 en tres equipos, siendo el equipo 3 un grupo de tareas en sentido operacional y estaba subdividido en Columna Capital, Columna Oeste, Columna Norte y Columna Sur, que correspondían a las denominaciones adoptadas por la organización Montoneros. La información de la columna Norte era girada al **Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo**, el que debía informar sobre el resultado de los procedimientos al GT2. Este GT tenía dos delegados en Campo de Mayo.

#### **VII.- TIPOS PENALES:**

Creemos necesarios dejar sentado el criterio del Tribunal con relación a diversos tipos penales en razón de algunos planteos puntuales formulados por las partes.

##### **1.- del Genocidio y de los Delitos de Lesa Humanidad.-**

En relación al planteo realizado por la Querella unificada, representada por los Doctores Molinari, Dinani y Bonomi, el Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en relación con el delito de genocidio en la causa 2005 y concluyó sosteniendo que resulta inaplicable ese modo de tipificación. Sostenemos en cambio que se trata de crímenes de lesa humanidad.

El art. 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio define cuales son las conductas que consideran comprendidas por la figura de Genocidio y que "se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un **grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal**".

Concordamos con lo resuelto por el Tribunal Oral de Tucumán en la causa "Vargas Aignasse", cuando afirmara que la conducta no podía subsumirse en el tipo de genocidio del derecho

penal internacional considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la Convención contra el Genocidio. El derecho internacional con la expresión "grupo nacional" siempre se refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación. El significado explicitado, a su vez, se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial, resultando difícil sostener que la República Argentina configurara un Estado plurinacional que en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los golpistas y la de los perseguidos por el gobierno de facto, de modo tal de poder entender los hechos como acciones cometidas por el Estado bajo control de un grupo nacional contra otro grupo nacional y que, asimismo, por la significación que para el derecho internacional tiene la expresión "grupo nacional" tampoco resulta posible incluir a toda la nación argentina como integrante de un grupo nacional comprendiendo a los delitos cometidos como acciones cometidas contra un integrante de un grupo nacional por otros integrantes del mismo.

Kai Ambos (“La parte general del Derecho Penal Internacional”), al analizar el tipo objetivo del art. II de la Convención, afirma que la enumeración es taxativa desde una doble perspectiva: respecto de las conductas típicas mencionadas y respecto de los grupos mencionados y en este aspecto el objeto de ataque es una unidad de personas diferenciada del resto de la población por alguna de las características aludidas, agregando que *“no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentadas por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo, grupos políticos o culturales”*.

En el Informe doctrinal sobre la diferencia entre los tipos penales de Genocidio y Crímenes contra la Humanidad del Equipo Nizkor de Bruselas de 2007, se afirma que para constituir genocidio, los asesinatos u otros actos prohibidos que se aleguen han de ser “*perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso*”. Se señala que las víctimas de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque los militares estimaban que eran “incompatibles con su proyecto político y social” y un peligro para la seguridad del país. No fueron objeto de ataque “por razón de su pertenencia a un grupo”, como requiere el estándar de intencionalidad genocida, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales o sus valores sociales. Por tanto, estos actos no constituyen genocidio bajo el derecho internacional.

Se expone que cuando este tipo de actos está encaminado a la destrucción de un grupo político, conforme al derecho internacional, recae en la categoría directamente de crímenes contra la humanidad, que no requieren la intencionalidad específica propia del genocidio. Que surge de la lectura de los trabajos preparatorios de la Convención contra el genocidio que ciertos grupos, como los grupos políticos y económicos, han sido excluidos de los grupos protegidos porque son considerados como “grupos móviles” a los que uno se une a través de un compromiso individual, político y se supone que la Convención buscaba cubrir a grupos relativamente estables y permanentes.

Se afirma que **los asesinatos, torturas, desapariciones, encarcelamientos arbitrarios, etc, cometidos en Argentina antes y durante la última dictadura por agentes estatales y por grupos vinculados orgánica o funcionalmente a las estructuras estatales, son, por su carácter sistemático y a gran escala crímenes contra la humanidad, y no genocidio.** Que el derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la

humanidad como cualesquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz. Entre tales actos inhumanos se encuentran: el asesinato, el exterminio, la tortura, el sometimiento a esclavitud, la deportación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos.

Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la **categoría más grave de crímenes contra la humanidad**. Y ésta es la conclusión del Informe, en el que se considera que: **“Entre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas, persecución basada en motivos políticos y sindicales, y detenciones ilegales o arbitrarias”**.

**“Tales actos contra la población civil reúnen los elementos del tipo de crímenes contra la humanidad tal cual ha sido configurado éste por el derecho y la jurisprudencia internacionales, esencialmente como consecuencia de su carácter sistemático y generalizado. Estos crímenes no pueden caracterizarse dentro de la definición de genocidio, al no concurrir los elementos de *mens rea* específico para este tipo de crimen, ni de *actus reus*”**.

En el ya mencionado Plenario de la Cámara Federal en el “Incidente de inconstitucionalidad de los indultos dictados por el decreto 2741/90 del Poder Ejecutivo Nacional” del 25 de abril de 2007, se señaló que la Cámara “ha dicho en reiterados pronunciamientos que los delitos cometidos por los agentes estatales en el contexto del sistema clandestino de represión implementado por la dictadura militar que usurpó el poder en el período 1976-1983, a la



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

luz del derecho de gentes, deben ser considerados como crímenes contra la humanidad (cfr. Sala I, causas nro. 30.514, “Massera s/excepciones”, Reg. 742 , del 9 de septiembre de 1999; nro. 33714 “Videla, Jorge R. s/procesamiento”, Reg: 489, del 23 de mayo de 2002, y sus citas, n° 36.253 “Crespi, Jorge Raúl y otros s/ falta de acción y nulidad”, Reg: 670, del 13 de julio de 2004 y Sala II Causa Nro. 17.889, del 9 de noviembre de 2001, Reg: 19.192 y sus citas”).

Asimismo Alicia Gil Gil (“Posibilidad de persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica”), define al “grupo” del que habla la Convención como un cierto número de personas relacionadas entre sí por características comunes que los diferencian de la población restante, teniendo conciencia de ello. Afirma que nunca podrá ser genocidio: *“La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad...cuando la intención no sea acabar con ese grupo nacional.”* Explica que cuando se pretende eliminar a personas que pertenecen a la misma nacionalidad que el sujeto activo por el motivo de no someterse a un determinado régimen político no se está destruyendo su nacionalidad ni total ni parcialmente, el grupo que se identifica como víctima no lo es como grupo nacional y por esa característica quiere eliminárselo, sino que lo es como un *“subgrupo del grupo nacional, cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o de no acomodarse a las directrices del criminal”*. Da como ejemplo el caso de nuestro país donde los denominados “subversivos” llegaron incluso a ser de otra nacionalidad, y agrega *“Si bastara para calificar las muertes masivas de personas con que las víctimas pertenecieran a una misma nacionalidad, cualquier masacre cometida con la participación o tolerancia del estado se convertiría en un genocidio, lo que ni tiene sentido ni se ajusta a la voluntad de la Convención”*. *“Las víctimas en el delito de genocidio deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad”*.

USO OFICIAL

Es por ello y teniendo presente que el juez tiene vedado aplicar analogía, la conclusión es que cuando se está hablando de los denominados “grupos políticos” no pueden incluirse en la Convención, por el hecho de que ella misma no lo menciona.

Por ello consideramos que se trata de delitos de lesa humanidad, por ser delitos tipificados en nuestro régimen penal y ser calificados así por el derecho internacional de los Derechos Humanos.

## **2.- Robo con Armas.-**

A los imputados Riveros y Bignone les fue atribuido el delito de robo agravado por el uso de armas.

La razón de tal imputación radica en el necesario conocimiento y tolerancia por parte tanto del Comandante como del Segundo Comandante, de que el comportamiento que el grupo iría a realizar, habría de incluir el robo de las pertenencias de las víctimas, fundamentalmente a partir del modo sistemático de tal proceder, de tal suerte que se trataba de una consecuencia inevitable de la acción principal.

El carácter sistemático de tal modo de actuar, fue establecido en la causa 13, cuando se afirmó que *“la posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer delitos de la apuntada gravedad, se apoderare sistemáticamente de bienes en su propio beneficio, fue necesariamente prevista y asentida por quienes dispusieron de tal modo de proceder. La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se les otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores, que a los delitos antes descriptos, confirma la inferencia”*.

A partir de lo dicho, cabe inferir que tal ilícito puede imputarse a los máximos responsables de la zona, para el caso, los mencionados Riveros y Bignone.

## **3.-**

No sólo para atender un pedido del Doctor Llonto sino por íntima convicción, creemos que las personas privadas de la libertad

que permanecieron en el Centro de Detención Campo de Mayo y de las que a la fecha no se ha tenido noticias sobre su destino, han sido víctimas de homicidio. En esta aseveración creemos interpretar una convicción general de los habitantes de este país, no sólo porque han transcurrido más de tres décadas desde que ocurrieron los hechos y porque no ha surgido ningún indicio que indique que aun permanecen con vida, máxime si tenemos en cuenta que en el debate surgió claramente el trato inhumano, las aberrantes condiciones de vida, los métodos de tortura y testimonios sobre “traslados” y “vuelos de la muerte” implementados en y desde el centro clandestino de detención, pero fundamentalmente porque era una de las hipótesis del plan de lucha estructurado por el poder estatal.

Expresada esta convicción, aclaramos que nos encontramos limitados procesalmente para dictar sentencia condenatoria por el tipo penal de homicidio.

#### **4.- Privación Ilegítima de la Libertad**

La Querella Unificada consideró que la privación sufrida por aquellas personas detenidas en Campo de Mayo y que a la fecha se encuentran desaparecidas, constituía un delito permanente que hasta el día de hoy continúa perpetrándose.

Para responder a tal pretensión cuadra decir que la calificación legal, no es otra cosa que la adecuación del acto humano a un tipo penal. Al decir de Zaffaroni, el tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes.

Dentro de este marco debe afirmarse, y esto va en consonancia con lo que dijimos al referirnos al delito de homicidio, que los desaparecidos no se encuentran actualmente privados de la libertad. Seguramente ni siquiera la querella que lo postuló considera que el hecho continúa perpetrándose en la actualidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza descriptiva de la adecuación típica, asiste razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto a que las privaciones ilegales de la libertad, aunque se trate de delitos permanentes que no podemos establecer que han cesado, porque no se conoce el paradero de los privados de la libertad, ya están agotados en todos los casos.

### **5.- La Agravante de Perseguido Político**

Creemos innecesario ingresar en el análisis de la agravante de “perseguido político”, todas las personas privadas ilegalmente de la libertad eran perseguidos políticos, con independencia de su participación o no en agrupación política, sindicato o adhesión a alguna ideología política.

La persecución siempre fue política, surge del plan sistemático, de modo que la única motivación o fundamentación estaba basada en la sospecha o conocimiento de participación directa de militancia, o para obtener información sobre la ideología política o la localización de un conocido o familiar o para lograr la detención de un sospechoso, es decir siempre el móvil estaba basado en una lucha ideológico-política.

Con referencia a esta agravante lo que plantea el Ministerio Público Fiscal es que no corresponde aplicar la agravante por ser la víctima un perseguido político porque ella fue derogada por ley 23.097 y por aplicación del principio de ley más benigna, ya que sostiene que desde el momento del hecho queda vigente el tipo básico de torturas por ley 14.616.

No compartimos la postura, porque si adscribiéramos a tal posición, estaríamos creando una tercera ley, ya que lo que plantea el Fiscal es tomar un párrafo de cada uno de los preceptos.

Ante la complejidad de los elementos que pueden tomarse en consideración, no es posible hacerlo en abstracto, sino que debe plantearse frente al caso concreto. De esa manera se resuelve hipotéticamente el caso conforme a una y otra ley, comparándose

luego las soluciones para determinar cuál es la menos gravosa para el autor. Para ello deben tomarse por separado una y otra ley, pero no es lícito tomar preceptos aislados de una y otra, pues de no ser así, se aplicaría una tercer ley inexistente.

En similares términos se pronunciaba Jiménez de Asúa, expresaba que *“A nuestro juicio, la fórmula más exacta es la propuesta por Franz von Liszt: el juez debe hacer una mental aplicación de las dos leyes, la vieja y la nueva, y usar aquella que, en el caso concreto, arroje un resultado mas favorable para el delincuente”*. Y agregaba que tampoco debe permitirse la combinación de varias leyes. El juez crearía, entonces, una tercera ley.

#### **6.- Torturas y tormentos**

Durante su alegato, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, sostuvo que mediaba concurso real entre las condiciones inhumanas de detención -a las que hemos considerado tormentos- y la concreta aplicación de un mecanismo determinado de tormento físico o psicológico (picana eléctrica, simulacro de fusilamiento, etc.). No es acertado.

Baste a tal fin apreciar los hechos, tal como han sido probados en el presente juicio.

Tuvimos por probado la existencia de un aparato represivo. Entendimos que los imputados resultaban ser coautores o partícipes en ese aparato organizado de poder. También, que para alcanzar sus fines, la organización criminal que usurpó el control Estado contaba con un “plan maestro”.

Dentro de las premisas de ese plan maestro se encontraba el secuestro de personas, el saqueo de viviendas, su privación ilegal de libertad en condiciones inhumanas de detención, la aplicación de otro tipo de tormentos físicos y psicológicos, con el fin de obtener el máximo de información posible que facilite la continuación de esta rueda interminable de secuestros y vejaciones. Al cabo, también se encontraba presente en “el plan” la muerte de la

mayoría de las personas secuestradas, y la desaparición de las huellas de tales delitos.

De tal suerte, fácil es advertir que ambas acciones, el sometimiento a condiciones humanas de detención y la aplicación de otro mecanismo de tortura, respondía a la propia previsión perversa del plan que desarrollaran.

Y tal perversa previsión llevada a la práctica, resulta típica de una figura que admite una pluralidad eventual de movimientos.

Ya dentro de esta pluralidad de movimientos, la imposición de tormentos físicos desplaza a las vejaciones y severidades contenidas en las condiciones inhumanas de detención, porque el desvalor de éstas ya se encuentra contenido en el primero (consunción).

Por lo demás, la reiteración de conductas típicas, no suponen en el caso un concurso real, sino un mayor contenido de injusto. Si se considerara que existe concurso material, debería considerarse cada una de las imposiciones de alguna clase de tormentos como un hecho independiente, a lo que cabría -desde esa óptica- agregarle cada uno de los distintos modos de tormentos psicológicos. Esto no nos parece adecuado.

Contrariamente entonces a la posición sostenida por la referida querrela, consideramos que existe unidad de conducta. En efecto, se presenta de manera clara una unidad de resolución, por la existencia de un plan común, lo que supone el mayor desvalor de la conducta considerada como una unidad.

### **7.- Condiciones de detención.**

Las condiciones de alojamiento que padecieron las víctimas, dado su alto grado de severidad y perversión, adquirieron trascendencia penal autónoma.

El Tribunal se ha conmovido a lo largo del juicio con los desgarradores relatos de quienes padecieron las aberraciones a que fueron sometidos.

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

Y se volvió a conmover en oportunidad de los alegatos, al escuchar la descripción que realizara el Dr. Mariano Gaitán, que con inusitada precisión detalló una a una, las percepciones que tuviéramos a lo largo de las declaraciones.

Por tal motivo, sin pretensiones de originalidad, habrá de reproducirse este sector de su alegato. Textualmente expuso que “Es importante detenernos en las condiciones de detención de las personas secuestradas en el ‘Campito’, porque las mismas constituyen de por sí una forma de tormento. Aunque es imposible recrear el horror de un lugar como este, señalaré algunas cuestiones que sabemos por los testimonios citados. Los prisioneros que ingresaban al ‘Campito’ eran inmediatamente despojados de su nombre y se les imponía un número, al cual debían responder. También se les quitaban las pertenencias que no les hubieran quitado ya: anillos, cadenas, ropa, etc. Y se les colocaba una capucha, la cual no podrían quitarse en ningún momento. Luego eran llevados a uno de los galpones existentes en el Campito, eran puestos en el piso, sobre unas colchonetas mugrientas, encadenados permanentemente a unos postes. Eran despertados por la mañana, y debían permanecer sentados sin posibilidad de apoyarse ni hablar con nadie durante todo el día. Sólo podían levantar la mano para ir al baño y debían esperar hasta que alguno de los guardias los llevara. La comida era siempre escasa y se las daban en un jarro. Finalmente sólo se les permitía asearse esporádicamente. Las condiciones edilicias y de salubridad del lugar eran pésimas. Uno de los galpones era de chapa y tenía piso de tierra, había sido utilizado como una caballeriza. **Eduardo Covarrubias declaró que la única ventaja que tenía la capucha era que por las noches por lo menos estaba tranquilo de que las ratas no le comerían las orejas o la nariz.** Además, los detenidos eran sometidos a todo tipo de humillaciones y vejámenes por parte de los captores. **Beatriz Castiglioni refirió las agresiones sexuales a las que fue sometida una detenida por parte de un guardia y ella misma, estando embarazada de 8 meses.** El testigo Cagnolo expresó que los

guardias se referían a él como ‘el podrido’ porque tenía una tremenda infección urinaria y segregaba pus. Ibáñez también relató las humillaciones a las que eran sometidos los detenidos. Todo esto se veía agravado por el riesgo permanente de ser golpeados, torturados o asesinados. Las personas cautivas oían los gritos de otras personas que estaban siendo torturadas; oían disparos que podían ser fusilamientos. También veían a sus compañeros lacerados por las torturas y que en muchos casos morían en el campo como consecuencia de ellas. Esto que he relatado no fue producto de la perversidad o la maldad de los guardias, de los interrogadores o del jefe del ‘Campito’. Fue parte sustancial del plan represivo y así debía funcionar un ‘lugar de reunión de detenidos’ de la dictadura. Esto lo constató la CONADEP en el informe ‘Nunca Más’; textualmente: ***“Las características edilicias de esos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos -antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas- para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos “dejar de ser”, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes tempoespaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado’ (ver página 55 del ‘Nunca Más’)***”. Hasta aquí la descripción contenida en el alegato del Dr. Mariano Gaitán.

La jurisprudencia internacional dio tratamiento a la cuestión y consideró tormentos a tal clase de cautiverio.

Así se destaca en el informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, dependiente de la Procuración General de la Nación, al recordar que existen varios precedentes de diversos tribunales u órganos de protección de derechos humanos, tanto europeos como interamericanos, que se refieren a la cuestión de si las condiciones de detención pueden ser consideradas como tortura. En el ámbito



europeo, es preciso mencionar, ante todo, la posición de la Comisión Europea de Derechos humanos en el conocido caso de *Irlanda contra Reino Unido*. En tal caso, la hoy desaparecida ComEDH consideró que la "combinación" de diversas "técnicas de desorientación", utilizadas para obtener informaciones de detenidos, constituían tortura. Estas "técnicas" consistieron en que los detenidos a) fueron repetidamente forzados a permanecer apoyados contra la pared en una posición de tensión durante varias horas, b) permanecieron con la cabeza cubierta con una bolsa negra, salvo durante los interrogatorios, c) fueron alojados en cuartos donde había un fuerte ruido constante; d) fueron privados repetidamente de la posibilidad de dormir; e) fueron alimentados con una dieta reducida. La CEDH tuvo en cuenta que, si bien cada una de estas medidas no era de gravedad suficiente como para poder ser calificada por sí sola como tortura, *la aplicación conjunta o combinada de ellas permitía tal calificación*. También expresó que **la ausencia de daños físicos palpables no impedía calificar a los hechos como tortura, pues la aplicación combinada de tales medidas había provocado en los detenidos fuertes afectaciones psicológicas**; para llegar a esa conclusión, la ComEDH puso el acento en la repetición constante de tales medidas y en la duración total en que los maltratos tuvieron lugar (4 ó 5 días).

En el ámbito interamericano, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmaron que ciertas condiciones de detención podían llegar a configurar una tortura psíquica o moral. En el caso *Maritza Urrutia*, la CorteIDH consideró que las severas condiciones de detención constituían un supuesto de tortura psicológica. Dichas condiciones fueron descritas del siguiente modo: la detenida había sido "encapuchada, mantenida en un cuarto, esposada a una cama, con la luz encendida y la radio a todo volumen, lo que le impedía dormir. Además, [había sido] sometida a interrogatorios sumamente prolongados, en cuyo desarrollo le mostraban fotografías de personas que presentaban signos de tortura o

habían sido muertos en combate y la amenazaban con que así sería encontrada por su familia. Igualmente, los agentes del Estado la amenazaron con torturarla físicamente o con matarla o privar de la vida a miembros de su familia si no colaboraba".

Por su parte, la ComIDH en el caso *Lizardo Cabrera* también calificó como tortura a las condiciones de detención impuestas sobre el detenido; para ello, la ComIDH tuvo en cuenta que el detenido permaneció incomunicado por siete días, sufrió restricciones de alimentos y bebidas, fue privado de todo contacto con la luz solar, en condiciones de salud muy precarias (puesto que padecía de una afección gastro-intestinal).

En fin, en varias oportunidades la CorteIDH ha considerado que "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad".

Por otra parte, tanto la CorteIDH como la ComIDH han sostenido de manera reiterada que *la sola conciencia acerca del peligro de muerte o del peligro de sufrir lesiones corporales graves constituye de por sí un caso de tortura psicológica*".

La jurisprudencia nacional, desde ya no se mantuvo ajena a tales consideraciones y de modo pionero consideró que estas formas de detención constituían tormentos en las tantas veces mencionadas causas 13/84 y 44, fallada el 2 de diciembre de 1986, ambas de la Cámara Federal porteña.

Lo anterior no supera una breve reseña de los innumerables fallos dictados en esta materia.

Desde aquí que, repasando el detalle de lo acontecido en los centros de detención en estudio, de manera coincidente con la jurisprudencia nacional e internacional citada pero fundamentalmente, aplicando con mínimo esfuerzo el sentido común, no se puede menos que concluir en que las condiciones de detención a las que fueron sometidos los detenidos constituyeron tormentos, en los

términos del artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal, según ley 14.616.

**VIII.- PARTICIPACIÓN DE LOS ENJUICIADOS:**

Luego de referirnos al plan pergeñado y ejecutado, corresponde hacer mención de alguna prueba concerniente a la participación de los enjuiciados que es común a todos ellos.

Durante la audiencia, prestó declaración **Víctor Ibáñez**.

Expuso el testigo que egresó de la Escuela General Lemos en diciembre de 1972 con el grado de cabo talabartero y que su primer destino fue el Comando de Institutos Militares, hasta el año 1978.

Que luego del golpe de estado le ordenaron reportarse ante el departamento de inteligencia cuyo jefe era el Coronel Verplaetsen.

Verplaetsen le dijo que concurriera de civil y que al día siguiente a las 8.00 lo iban a pasar a buscar por la guardia del comando. Que lo llevaron a un sitio que distaba dos kilómetros del comando, al que se conocía como el LRD o lugar de reunión de detenidos. Lo llamaban destacamento “Los Tordos” y se llamaba “Plaza de Tiro”.

Le asignaron como función la de ir a buscar la comida para los detenidos con un camión, y atender una radio “a magneto”.

Que los detenidos estaban diseminados en dos o tres galpones, separados por sexo, encapuchados, con las manos adelante atadas con una venda o con un trozo de género y en el piso sobre un colchoncito o una manta.

Aseguró que se encontraban en las condiciones más humillantes que pudieran existir, falta de higiene, falta de atención medica, eran golpeados, y así todos los días.

Describió el lugar. Dijo que el galpón principal era de cemento con ladrillos, de estilo colonial, un edificio centenario. Que ese era el galpón con las mujeres de un lado y los varones del otro. En frente había otros galpones con tinglado de chapa. El galpón principal tenía piso de mosaico, mientras que los otros pisos eran de tierra.

Graficó que el galpón principal tenía un tamaño similar al de la sala de audiencias en la que se desarrolló el presente juicio, aunque esta última es más grande.

Recordó tres grupos, GT1, GT2 y GT3 que se encargaban de interrogar a las personas; tenían un organigrama y aparentemente dependían de “inteligencia”. Que había policías y agentes de civil que formaban parte del grupo de interrogadores y torturadores.

La seguridad perimetral estaba a cargo de la Gendarmería.

Por lo que pudo apreciar, los grupos de interrogadores se dividían de acuerdo a la organización en la que militaba el detenido; el GT1 se dedicaba a “Montoneros”, e GT2 se dedicaba a gente del ERP, el GT3 se dedicaba a otra organización y que después apareció el GT4 que atendía o castigaba a jóvenes de la “Juventud Guevarista”.

Recordó, entre nombres o seudónimos a “Escorpio”, “El Alemán”, “El Gordo 1” -Policía Federal-, “El Gordo 2”, -agente civil- al que también llamaban “Fito”, el Capitán Rodríguez Marti, con el seudónimo “Tordo”, “Clarinete” -de la Policía de la Provincia de Buenos Aires-.

Mencionó a “Gabito”, “Tigre” y “Grillo”.

Respecto del personal de Gendarmería, mencionó al Comandante San Román, alias “Cacho” y al Segundo Comandante Casanave, a quien llamaban “Yaya”. Eran jefes.

El jefe del campo era un Teniente Coronel de apellido Voso, que respondía al Coronel Verplaetsen. Le decían “el Nono”, “Gato con Botas” porque siempre usaba botas de montar,

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

“Ginebrón” porque era adepto a la bebida y lo más terrible era que le decían “La Parca”.

Relató la existencia de policías y civiles que mencionaban al Batallón 601 de inteligencia y hacían referencia a que se encontrarían en el séptimo piso. Recién después de estos sucesos, no pudiendo precisar fechas, oyó de la existencia de un edificio en las calles Viamonte y Callao.

Respecto de los jefes dijo que el Coronel Verplaetsen prácticamente iba todos los días; en alguna ocasión concurrió el General Riveros y al General Bignone, junto con el Coronel Guerrieri los vio en una oportunidad en el aeropuerto de Campo de Mayo, cuando estaban embarcando prisioneros en un avión.

En relación con este episodio, dijo que se trataba de un avión de la Fuerza Aérea, el cual despegó con las personas secuestradas arriba. Supo que eran prisioneros porque estaban con la capucha.

Mencionó, refiriéndose a las torturas que vio, cómo eran sumergidos los detenidos en los bebederos de los caballos con una capucha -a eso lo llamaban el submarino-, vio golpearlos y vio camas de metal en la oficina de interrogadores con detenidos a los que le aplicaban picana eléctrica.

También mencionó la existencia de perros de guerra y que en una ocasión un perro se escapó de la mano del soldado “Nine”, atacó a un detenido y le dejó la pierna bastante mal.

En la “plaza de tiro”, relató que pudo ver en ocasiones que subieron prisioneros a un camión y los retiraron del lugar, conduciéndolos hacia el batallón de aviación. Los prisioneros nunca regresaron.

Dijo conocer el nombre o apodo de personas detenidas a las que pudo ver.

Mencionó a Scarpatti -que llegó muy mal herido en un auto, lleno de impactos de bala- a quien le decían “El Loco Cesar”. Que lo colocaron en una mesa que era donde comían los

interrogadores y lo atendió una prisionera a quien le decían “Yoli” tan solo con una caja de primeros auxilios. Se explayó acerca de este detenido.

Recordó a otra detenida de profesión médica. Otra a quien decían “Nenina”, que había sido secuestrada en el Zoológico, hija del famoso escritor David Viñas. Ella hablaba con el Coronel Verplaetsen y mencionó a Delfina, que era la mujer de Roberto Santucho. Relató que un interrogador, “El Alemán”, tuvo un romance con una prisionera que finalmente huyó.

Cuando el dicente llevaba el desayuno a los prisioneros, las raciones aparecían como destinadas a “fuerzas efectivas” o a “tropa”. Mencionó que las raciones variaban; podía ser que un día se llevaban 140; tal vez a las 48 horas iba a buscar raciones para 20 porque no quedaban prisioneros y cinco días más tarde debía traer 150. Las raciones las buscaba en el rancho de tropa que era la cocina de soldados.

Dijo que su apodo era “Petete”.

Su declaración se encuentra avalada por abundante prueba independiente. Sólo habremos de mencionar algunas de ellas a continuación, pero deber es mencionar la coincidencia de su relato en torno de la descripción de los lugares de cautiverio, del estado de los prisioneros, de su función en el lugar, de la gente que se encontraba allí detenida, alguna de las cuales también lo mencionan al nombrado (caso de Scarpatti y otros), el vehículo que utilizaba para buscar los alimentos, las diferencias entre las raciones, la descripción de los mismos captores que mencionaran las víctimas y el efectivo destino que tuviera en el lugar de los hechos, que surge de su propio legajo personal.

Prestó declaración **Beatriz Susana Castiglioni**.

Hemos relatado en extenso su declaración, al tratar su caso. Vale aquí reiterar lo concerniente al apodo del testigo Ibáñez - “Petete”, que era éste quien traía la comida en un “rastrojero” y las descripciones del lugar, prisioneros y captores.

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

Las mismas consideraciones pueden realizarse respecto de la declaración de la testigo **Griselda Fernández**, a lo que habrá de sumarse la relación que padeció con uno de sus captores, en referencia a “El Alemán”, Néstor León López.

Prestó declaración **Walter Capelli**. Expresó que realizó el servicio militar entre los años 1977 y 1978. Que estuvo destinado a cargo de un Sargento en la cocina del Comando de Institutos Militares, que proporcionaba las raciones de comida a los soldados de distintas dependencias de Campo de Mayo. Entre las dependencias que recordó se encontraba el Destacamento “Los Tordos”. En relación a las raciones de este destacamento, dijo que le llamaba la atención la falta de regularidad en la cantidad. Que un día podían ser 100 y al siguiente bajar abruptamente. Dijo que entre las personas que concurrían a buscar la comida para el citado destacamento se encontraba el cabo Ibáñez, que lo hacía en un “rastrojero”. Que otros venían vestidos con uniformes de otras fuerzas. Que cuando entraron en confianza, estas personas les contaron que allí estaban detenidos los subversivos. Contaron, en una ocasión que fueron a buscar un tarro de leche, que se trataba de un antídoto contra el veneno que tomaban los subversivos cuando eran capturados. Que en una oportunidad, en 1978, con varios soldados fueron llevados a lugar llamado “Los Tordos” con el fin de retirar unos muebles, escritorios y sillas. Que el lugar estaba deshabitado, era alejado de otras edificaciones, el camino era de tierra, había uno o dos galpones con piso de tierra, con estacas o postes clavados en el medio de los que salían grilletes o cadenas. En las paredes se veían manchas similares a las de sangre y escrituras.

Agregó que al lado de la compañía de servicios había aviones, suponiendo que se trataba del Batallón de aviación militar, del que alcanzaba a ver subir y bajar aviones.

Durante su declaración, **Oscar Rodríguez** expuso que ingresó del Servicio de Informaciones del Ejército en 1965 como fotógrafo aéreo en el departamento de fotointerpretación (que con los

años se llamó Batallón 601 de inteligencia militar del Ejército). Que el dicente era personal civil.

Manifestó que alrededor de la fecha del golpe de Estado fue destinado en comisión a Campo de Mayo para llevar muebles de oficina y material de librería, escritorio, maquinas de escribir, etc. Que fue en un camión y fueron atendidos por Verplaetsen quien lo invitó a quedarse a almorzar. Que el camión llevó las cosas por un camino de tierra, sin saber dónde descargó los elementos.

Otra vez, cabe traer a colación la declaración de **Griselda Fernández**. En esta ocasión, para recordar lo que manifestara en punto a la relación que su captor, el oficial de la Prefectura Naval, Néstor León López, con el Batallón de Inteligencia 601. Remitimos pues, al relato de su declaración realizado al tratar la materialidad del caso que la tuviera como víctima.

En similar sentido se pronunció, durante la audiencia, **Alicia Castro**, específicamente al relatar la relación sentimental que entablara con el tal “Manuel” quien le dio un teléfono que correspondía a las oficinas de Inteligencia de la calle Callao y Viamonte. Expuso que su verdadero nombre probablemente fuera Carlos, no obstante que cuando lo llamaba debía preguntar por Andrés Beltrán. Lo que conduce a colegir, una vez más, el aporte de personal por parte del Batallón 601.

Declaró en el juicio, **José Luis García**, militar retirado.

Describió las características de la Zona de Defensa IV. También mencionó las relaciones del Batallón de Inteligencia 601 con el destacamento de Inteligencia que funcionaba en el ámbito del Comando de Institutos Militares. Señaló que el Batallón 601 operó “como una fábrica” aportando recursos humanos y materiales.

También aludió a la creación de las zonas de defensa y la subdivisión en subzonas y áreas. Expuso que dado que la Zona de Defensa IV no era extensa, sólo se dividió en áreas. Aseguró



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

que en lo que calificó como una nueva forma de guerra, lo básico era la información que proporcionaba la inteligencia. La infiltración en el enemigo, los grupos de tareas, los centros de detención dependientes de los comandantes de Zona, con una lógica que explicaba que de diez detenidos, seguramente ocho no supieran nada, pero sus detenciones y torturas estaban justificadas por el aporte de los otros dos. También explicó que luego de obtener la información, se arrogaban el derecho a disponer del destino final de esas personas.

Extensa ha sido la narración de **Juan Carlos Scarpatti** y extenso el tratamiento que se le diera en el acápite reservado a tratar su caso, por lo que allí remitimos para evitar innecesarias reiteraciones.

Habremos de resaltar, también, la nota del Teniente Coronel Alberto José Voso, fechada el 18 de septiembre de 1980, con motivo de su reclamo al Comandante en Jefe del Ejército para ser ascendido al cargo de Coronel y que obra en su legajo personal, agregado a la causa 4012.

El nombrado menciona como el destino de sus actividades de Inteligencia, al Comando de Institutos Militares, en calidad de J Ca PM 201 y Jefe de una de las Divisiones del Dpto II – Icia de dicho Comando, reconociendo en Verplaetsen a su superior.

En la citada nota resalta sus virtudes, entre las que menciona su dedicación y abnegación en la lucha contra la subversión y en el cumplimiento de órdenes y misiones *“aun a costas de las implicaciones de índole espiritual, ético, moral y religiosas que las mismas le acarrearán, en especial, ante sí mismo, como persona y como católico”*, todo ello bajo las órdenes de las personas que citó como aval. Mencionó a Santiago Omar Riveros, Humberto Fernando Santiago, Fernando Exequiel Verplaetsen, Jorge Exequiel Suarez Nelson, Jorge Alberto Muzzio, Luis del Valle Arce, Hugo Horacio de la Vega y Julio César Bellene.

Cabe por último traer a cuento la declaración ante la CONADEP de **Néstor Roberto Cendón**, legajo No. 7170,

mencionado al tratar “el Plan”, a propósito de la actuación del equipo 3 del Grupo de tareas 2 (GT 2) en el ámbito del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y los dos delegados que permanecían en ese centro.

De este primer esquema probatorio, pueden extraerse, como conclusiones iniciales, que inciden sobre la responsabilidad de la totalidad de los imputados, que dentro del Comando de Institutos Militares funcionaron centros clandestinos de detención (tal como había sido acreditado en el capítulo XII de la causa 13); que la llamada Zona de Defensa IV se dividió en áreas; que los detenidos permanecían en esos centros de detención encapuchados y en las condiciones de detención que cada cual detalló a la hora de referir sus cautiverios (en referencia a las víctimas cuyos testimonios ya fueran transcritos); que desde allí eran “trasladados” en aviones o camiones, con un seguro destino de muerte, y que los testigos eran torturados de manera sistemática.

A la par, la prueba acredita que el Batallón de Inteligencia 601 proveyó al comando de materiales y personal de distintas fuerzas, destinados, desde ya, a tareas de inteligencia.

1) **Santiago Omar RIVEROS:** (causas 2023, 2031, 2034 y 2043)

A fs. 235/240 de la causa 2031 (copia de fs. 6342/6347 de la causa 4012), se tomó declaración indagatoria a **Santiago Omar Riveros**, ocasión en la que manifestó que entendía que la garantía de juez natural estaba siendo violada en este proceso. Asimismo, afirmó que no participó de ninguna de las torturas que se le imputan. Y que existe la posibilidad que esas torturas fuesen ciertas, pero que las mismas estaban en manos de la SIDE, siendo que el dicente no tiene vinculación con dicho organismo del estado. Agregó, que las órdenes que él diese en aquella época, todas ellas fueron dictadas por escrito. Y dijo, que torturar va en contra de su formación militar, de modo tal que nadie que estuviese bajo sus órdenes pudo

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

haber realizado dichas torturas, sumado a que no poseían infraestructura para ello. Pese a lo dicho, manifestó que no puede negar rotundamente que pudiera eso ocurrir en la guarnición Campo de Mayo. En dicho acto, el dicente solicitó la lectura de la declaración indagatoria de fs. 3053/61, que si bien fue declarada nula por el juez instructor, la ratificó en sus dichos. Y agregó, que en la época de mención era Comandante de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo, y que a partir del 21 de mayo de 1976, con la creación de la Zona de Defensa IV, pasó como Jefe de dicha área, a cumplir funciones operacionales contra la subversión.

A fs. 395 de la causa 2031, se encuentra adunada la declaración indagatoria de Santiago Omar Riveros, copia de la de fs. 8072/8089 de la causa 4012, en la que se remitió a todas sus anteriores declaraciones y no quiso agregar nada más.

Asimismo, a fs 465/511 de la causa 2031 (foliatura 2191/2214 de la causa 4012) se ha agregado una presentación del imputado Riveros, en la que indica que las órdenes de operaciones en la zona 4 tenían como fin velar permanentemente sobre el desarrollo de las operaciones contra el terrorismo. Y agregó Riveros, que ha sido el único responsable por las órdenes que impartió por escrito y que sus subordinados cumplieron estrictamente en el marco de la orden de operaciones. En cuanto a los lugares de reunión y legalidad de la detención de personas, aclaró que solo ejerció en la zona 4, y que no hubo otros centros clandestinos de detención. En cuanto a las responsabilidades en la guarnición de Campo de Mayo, explicó los límites que él mismo tenía como jefe de aquella área militar. Manifestó también, respecto a la obediencia debida, que habiendo realizado sus estudios en el Colegio Militar, su formación y educación fueron en torno a un sistema disciplinario basado en cumplimiento estricto de órdenes impartidas, compartiendo en ese sentido lo previsto en el artículo 514 del Código de Justicia Militar, es decir que la autoría de un hecho ilícito debe atribuírsele a quien impartió la orden.

USO OFICIAL

En la declaración agregada a fs 523/539 de la causa 2031 declaró que se lo ha imputado en distintos procesos por decisión arbitraria del juez Bagnasco, que señaló al dicente en la comisión de varios delitos inexistentes. También mencionó al juez Urso, quien habría sido, a su parecer, el responsable de involucrar al declarante en la participación del Plan Condor.

Para valorar su responsabilidad, además de lo ya analizado en el punto concerniente a la “Autoría”, tenemos en cuenta que en la Directiva del comandante General del Ejército No. 404/75, ya puntualizada en el punto citado, en tanto establecía en el punto 5 sobre las “Ideas rectoras” que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrían la responsabilidad **directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones** y en el inc. h) referido a la “Misión General” de los Comandos de Zona de Defensa era la de “Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...”

En la causa 4012 (fs. 499) se encuentra el **Personal superior del Comando de Institutos Militares**, a fs. 500 en el Anexo 2 se informa sobre el Personal superior del Ex Comando de Institutos Militares, apareciendo como Comandante entre 1976 y 1978 el Gral. Santiago Omar Riveros.

En el Legajo personal de Riveros, en el informe de calificación año 1974/5, figura que por Decreto 2384, inserto en BRE N° 4622 es nombrado Comandante de IIMM, con destino en Campo de Mayo, Decreto 49/75, el 3 de septiembre de 1975.

A fs. 1309 de la causa 4012 la Corte Suprema el 15 de junio de 1989 en la causa “Riveros” expuso que la remisión de la sentencia al precedente “Suárez Mason” **presupone necesariamente la jefatura de la zona de defensa IV por parte del procesado** y la consecuente desestimación de su pretendida inexistencia.

De otra parte, a fs. 2988/3011 luce un escrito presentado por Riveros en el que “solicita declaración sobre los límites de la investigación ante la obediencia debida del art. 514 del CJM”, y solicita la justificación de la conducta de quienes fueron sus subordinados por aplicación de esa norma, **“en mi carácter de ex Comandante de Institutos Militares y único responsable de las órdenes que en tal carácter les impartiera en el marco de las operaciones llevadas a cabo en la guerra contra el terrorismo cumpliendo con las órdenes que a su vez recibiera del Comandante en Jefe del Ejército a través del Jefe del Estado Mayor General”** como se determinó en la causa 13, en la que por haber impartido esas órdenes fueron condenados los Comandantes de las fuerzas armadas. En la parte de “Mis responsabilidades militares durante la guerra contra el terrorismo” dice que **a fines del año 1975 y hasta fines de 1978** bajo la dependencia directa del Comandante en Jefe del Ejército **fue designado Comandante de Institutos Militares cuya sede estaba en Campo de Mayo** y señala las unidades que estaban bajo su dependencia”. Asimismo que (fs. 3003) en la Zona IV donde ejerció el mando **“no existieron ‘centros clandestinos de detención’**, como se afirmaba de “mala fe”, sino que “cuando como resultado de las operaciones eran detenidas personas sospechadas de ser terroristas, para su alojamiento se creaban los LRD, sigla correspondiente a ‘Lugares de reunión de detenidos’”. Asimismo destaca la importancia y el rol que tenía el sector de Inteligencia y su responsabilidad en los interrogatorios, de acuerdo al Reglamento (ROP- 30 5 Ex RC- 15-8). Que “cuando como consecuencia de las operaciones ordenadas a los efectivos que tenía bajo mi mando se realizaba la captura de una persona, ella inicialmente **era llevada a un LRD del cual yo era su responsable**” conforme al reglamento, siendo interrogada por personal de inteligencia (fs.3004).

En el escrito de fs. 3034/36 Riveros manifiesta nuevamente su **“carácter de ex Comandante de Institutos Militares**

**y único responsable de las órdenes que en tal carácter impartiera** en el marco de las operaciones llevadas a cabo”. Asimismo manifiesta que “La zona de defensa IV, en su organización territorial, se diferenció de otras Zonas de Defensa por no estar dividida en Subzonas al no contar el Comando de Institutos Militares con Brigadas, conformándose directamente por áreas. Que “Las operaciones de aniquilamiento eran las ordenadas por el Comando de Institutos Militares que para su cumplimiento les impartía por escrito según el tipo de misión a cumplir”.

En la causa 4012 había prestado declaración indagatoria el 22 de noviembre de 2004, donde expuso que se consideraba un prisionero en manos del enemigo, derrotado hacía más de 20 años en el marco de la lucha contra el terrorismo por orden del gobierno constitucional. Que sus subordinados cumplieron, como era su obligación, las órdenes que él les impartió, que era el único y exclusivo responsable por todo lo actuado por sus subordinados en el Comando de Institutos Militares a partir de la fecha de creación de la Zona de Defensa IV, y que no pudieron bajo ninguna circunstancia resistir dichas órdenes que tampoco tenían el derecho de inspeccionar so pena de incurrir en delito castigado con pena de muerte (art. 514 CJM).

En cuanto a que la Zona IV comenzó a funcionar a partir de mayo de 1976, ello quedó contradicho por las valoraciones realizadas al referirnos al “Plan”, específicamente al tratar las “Instrucciones de coordinación” y el “Anexo 10 (Jurisdicciones)”, del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) de febrero de 1976, como también por la Directiva 404/75.

Asimismo como señaláramos, la Cámara Federal en el Plenario pronunciado en el “Incidente de inconstitucionalidad de los indultos dictados por el decreto 2741/90 del Poder Ejecutivo Nacional” de la causa n° 13/84, del 25 de abril de 2007, afirmó que en la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa (15/10/1975) se instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, con la idea

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles en la lucha contra la subversión. Específicamente en lo atinente al Ejército, su Comandante General dictó la directiva n° 404/75, reglamentaria del punto 8 de la mencionada Directiva. A través de ésta se mantuvo la organización territorial dispuesta por el Plan de Capacidades para el año 1972 (PFE-PC MI72), que dividía el territorio nacional en cuatro zonas de defensa -1, 2, 3 y 5- que coincidían con los límites jurisdiccionales de los Cuerpos del Ejército identificados con esos mismos números. La zona de defensa 4, cuyos límites coincidieron con la jurisdicción territorial de la Guarnición Militar Campo de Mayo, quedó a cargo del Comando de Institutos Militares.

Antes de concluir, resulta harto elocuente para desenmascarar las groseras mentiras del imputado Riveros y comprender el alcance de su dolo, transcribir algunos pasajes del discurso pronunciado el 24 de enero de ese año por el General de División Santiago Omar Riveros ante la Junta Interamericana de Defensa, en Washington DC, EE.UU., difundido por el Comando en Jefe del Ejército.

Decía que “...mi país que acaba de salir de una larga guerra contra los enemigos de la Nación, ... de una guerra en la que participé intensamente por la gracia de Dios...”

“Mi país... comprendió el “Desafío Comunista” y... no es justo criticar un sistema que se defiende del terrorismo y la subversión. Desafortunadamente en todas las guerras mueren inocentes y en la guerra contra los terroristas pueden cometerse injusticias pero no como las que ellos cometen. Todas estas guerrillas se orquestan internacionalmente”.

“Cientos de mis camaradas murieron asesinados. Cientos de servidores del orden fueron masacrados. Cientos de civiles inocentes murieron en emboscadas. Cientos de empresarios y hombres de negocios sufrieron cautiverios en las cárceles del pueblo y luego fueron asesinados. Algunos de mis camaradas que sirvieron a mis

*órdenes fueron asesinados y encarcelados en las cárceles del pueblo, huecos inmundos contruidos quizás por la gracia de los derechos humanos. Gran parte de la población sufrió saqueos, incendios, explosiones, latrocinios de toda clase. Puebladas enloquecidas en operativos que asolaban ciudades, dejando la destrucción, la desolación y la muerte.”*

*“Comparsas de hordas guerrilleras buscando el poder para brindárselo a la central del terrorismo, se adueñaban de las calles y de las ciudades sembrando el miedo y el terror. Comparsas de ex presos terroristas liberados por el gobierno pseudoconstitucional, en la más triste farsa democrática del señor Cámpora”.*

*“Organizaciones terroristas de todo tipo eran auspiciadas desde el escondite de un ex tirano, luego presidente de la Nación, con el beneplácito y la bendición de todos los movimientos subversivos.”*

*“Tristes episodios terroristas durante la presidencia de la ex actriz, esposa del ex tirano, avergonzando a mi país”.*

*“Así se formaron ejércitos populares de toda laya... Ejércitos con nombres propios que como la peste socavan las esencias históricas, cambiando el sentimiento nacional de los pueblos sembrando el terror, la muerte, la pobreza, el odio, las divisiones de clases, razas y religiones, la prepotencia, la mentira del ateísmo, ...”.*

*“... organizaciones del terror, ... apoyados desde el exterior con un aparato logístico propio de cualquier fuerza armada ... con escuelas de cuadros, campos de entrenamientos, fábricas de armas y explosivos, imprentas y depósitos de suministros y armamentos...”.*

*“Desplegaron y ejecutaron una propaganda siniestra de enfrentamiento, aprovechando todas las debilidades humanas. Haciendo creer que detrás de la cortina, el maná rojo puede transformar rápidamente al pobre en rico al proletario en patrón,*



# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

*nivelar las inteligencias y los deseos por decreto...olvidando las Tablas de la Ley, el esfuerzo, el propio sudor, la propia suerte, la aspiración personal.”*

*“Todo en desorden, sin Dios, sin familia, sin libertad, sin esperanza, con escaso pan, sin el concepto del principio y fin de la Creación, con Satán por cabecera”.*

*“...en esta situación, donde fuimos cientos de veces amenazados, desafiados, y agredidos por la prepotencia nos mantuvimos serenos, pacientes, agotamos todos los recursos de la ley y de la Constitución, esperamos y esperamos. El pueblo nos pedía salir para terminar con esta invasión. El gobierno constitucional permanecía indeciso y el desafío y el reto a las Fuerzas Armadas fue aceptado y así fuimos a la guerra al lado del pueblo argentino quien nos acompañó hasta la victoria”.*

*“Hicimos la Guerra con la doctrina en la mano, con las ordenes escritas de los Comandos superiores, nunca necesitamos, como se nos acusa, de organismos paramilitares, nos sobraba nuestra capacidad y nuestra organización legal para el combate frente a fuerzas irregulares en una guerra no convencional. Ganamos y no nos perdonan, se nos dice que hemos vulnerado los derechos humanos; personalmente no entiendo cómo en una guerra como ésta hay que combatir. En las guerras convencionales, los aviones cuando atacan no tiran al enemigo ramos de flores o el Código Civil, o la cartilla de los derechos humanos..”.*

*“En esta guerra donde el enemigo no opera con nombre propio... sin embargo se desata una contraofensiva desde las centrales pro comunistas, y de los que les hacen el juego, reclamando desaparecidos y culpando a los gobiernos de no usar métodos ortodoxos para combatir semejantes delincuentes.”*

*“... en mi país no existe un dictador ni una dictadura. La Junta Militar se renueva desde el 24 de marzo de 1976,... a principios de 1981 se renovará el Presidente; me pregunto: cuál es el dictador?”*

*“...no nos gustan los dictadores,... Hemos combatido la tiranía marxista-leninista.”*

*“...Pretender defender los derechos de los que ponen bombas sin razón alguna, de los secuestradores..., es negarle al propio Estado, a sus auténticas Fuerzas Armadas, el derecho... de defender las instituciones y la libertad de la Nación...”*

Frente a semejantes afirmaciones, entendemos que huelgan las palabras, ya que incluso bastarían por sí mismas para dar por acreditada su protagónica actuación en esa triste etapa de nuestra historia.

Tenemos en cuenta la posición que ocupaba Riveros, lo establecido en el Plan del Ejército, de carácter secreto, así como en las otras directivas citadas y el hecho de que los autores mediatos, en el caso el comandante General del Ejército, diseñaron el plan y dejaron su ejecución en manos de los Comandantes de los respectivos cuerpos, adecuándolo por ende a las características de cada una de las zonas. Siendo Riveros entonces quien diseñó el “marco” de las acciones concretas, proporcionó los medios necesarios y ordenó su ejecución, se trata entonces de uno de los autores, habiendo tenido el co-dominio de las acciones llevadas a cabo en tal marco y habiendo tenido, además por su posición, la facultad de poder hacer cesar las mismas. Es por ello que concluimos en que ordenó e hizo ejecutar los hechos que fueran objeto de estudio en el presente juicio, detallados en el punto de las materialidades.

Deberá en consecuencia responder penalmente como coautor responsable de los delitos de allanamiento ilegal, robo agravado por el uso de armas, privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración superior a un mes y por imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en los casos que fueran puntualmente descriptos en el capítulo referente a la materialidad.

**2) Reynaldo Benito Antonio BIGNONE:**

(causas 2023, 2031 y 2043).

Cuando prestó declaración indagatoria en la causa n° 2023, dijo *desconocer en un todo los hechos que le fueran mencionados*. También prestó declaración en la causa n° 2043 a fs. 505/10 y en la causa 2031, a fs. 241/6. Refirió que *“...con respecto al primer caso que se le detalla relacionado con su responsabilidad como Director del Colegio Militar de la Nación y Jefe del Área a cargo del partido de Tres de Febrero, quiere manifestar que ignora absolutamente el caso que se le menciona y no conoce ni conoció nunca a las personas que se referencia en el mismo. Además agrega que tiene conocimiento que las personas imputadas se trata de gente de Gendarmería y de Prefectura que nunca estuvo a cargo del dicente. Afirma que niega la participación a título personal en esos hechos. Agrega que respecto a la actuación del Colegio Militar de la Nación quiere en este acto hacer entrega de un escrito titulado “Lo dijo un juez” que pertenece a una resolución judicial dictada respecto del caso n° 154 en esa causa, solicitando el dicente que ese relato forme parte integrante de esta declaración ya que comparte íntegramente lo manifestado por el Juez en esa oportunidad. Agrega que si bien las manifestaciones contenidas en ese escrito corresponden a un juez castrense, los jueces que conformaban la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata posteriormente felicitaron al juez castrense por su actuación en ese expediente. Asimismo, agrega que de la actuación del Colegio Militar de la Nación en aquella época puede testimoniar también el General Bendini que en ese momento era oficial subalterno de esa institución. Luego señala que en relación con los demás casos imputados, en principio quiere aclarar que en el año 1977 fue nombrado Jefe del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares y no Segundo Comandante, que esto obedece a que el General Antonio Domingo Bussi era más antiguo que el dicente y que Abel Cattuzi, actualmente fallecido, por lo que no podían ocupar el cargo de segundo comandante ya que el General Videla había resuelto*

*que Bussi permaneciera como comandante de la Brigada de Infantería en Tucumán, que es un cargo de menor jerarquía que la de segundo comandante. Es decir que no podía otorgársele al dicente un cargo superior al de Bussi que era más antiguo que él. En esas condiciones es que lo nombran al dicente Jefe del Estado Mayor del comando de Institutos Militares y no segundo comandante. Agrega que su cargo en ese momento era General de Brigada. Además señala que la otra diferencia que desea marcar es que el comando de Institutos Militares no tenía subzonas y agrega que del comando dependían directamente áreas. Afirma que dentro de la división territorial del país en la lucha contra la subversión se había dividido en área, zonas y subzonas salvo el comando de Institutos Militares que era la zona IV y tenía directamente áreas pero no subzonas. Señala que como consecuencia de ello, el segundo comandante o en el caso del dicente el Jefe de Estado Mayor no tenía a su cargo ninguna subzona como en otros Cuerpos del Ejército, ni tampoco áreas que estaban bajo responsabilidad de los jefes de área que en este caso eran los directores de la escuela. Como consecuencia de ello desconoce por completo los casos por los que fue citado a prestar declaración indagatoria. También dejó constancia que en aquella época el General Riveros tenía dos máximas, una de ellas era que había que actuar con la doctrina en la mano y la segunda es que al subversivo en la guerra se lo puede matar pero no se le puede robar el reloj. Afirma que esa era la forma en la que se actuaba en aquella época, conforme a los reglamentos y doctrina imperante. Refiriéndose a sus funciones como titular del área que abarcaba el partido de Tres de Febrero, durante el año 1976 dijo que sus funciones eran las que fueron detalladas en el escrito que se acompaña es decir las relacionadas con el patrullaje de la zona, controles en la vía pública y vigilancia de objetivos importantes como las antenas de radio, central telefónica de Ciudadela, por ejemplo. Con relación a qué se disponía respecto de las personas que resultaban detenidas en los patrullajes y controles que se realizaban, respondió que las personas que eran detenidas “in*

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

*fraganti” eran alojadas en las seccionales policiales. Que las comisarías dependían operacionalmente del Ejército. Dijo no haber ordenado detenciones, ni traslados a la guarnición militar de Campo de Mayo, ni como jefe de área allanamientos sobre domicilios en particular o detenciones, afirmó que su función más importante era la protección de objetivos. Cuando se le preguntó si cuando otras fuerzas u organismos del ejército actuaban en jurisdicción del área 480 o 490 le solicitaban autorización para actuar o le avisaban, respondió que no. También dijo desconocer que con posterioridad al año 1976 se hayan realizado procedimientos sin autorización de él dentro de la jurisdicción del área de Tres de Febrero, agregando que siempre pensó que no había ningún caso dentro de su área y que se enteró recién ahora. En cuanto a su función como Jefe de Estado Mayor del Comando de Institutos Militares durante el año 1977 y funciones relacionadas con la “lucha contra la subversión”, dijo que su función era la conducción del Estado Mayor del Comando y reemplazar al comandante en caso de ausencia y obviamente cumplir las órdenes que le impartiera el comandante que era su único superior. Sostuvo que la diferencia entre Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor es instancia entre los Jefes de las áreas y el Comandante pero como el dicente era Jefe del Estado Mayor no tenía esas funciones aunque luego fue equiparado en cuanto a las atribuciones pero no a las obligaciones. En la lucha contra la subversión su tarea era retransmitir las órdenes del comandante siempre dentro de los encuadres reglamentarios que correspondían, las órdenes podían ser escritas u orales. Negó rotundamente haber ordenado la realización de allanamientos, privaciones de libertad, alojamiento de detenidos, interrogatorios y torturas en la lucha contra la subversión. Manifestó dentro de Campo de Mayo existía un lugar de reunión de detenidos (LRD) pero no había centros clandestinos de detención, solo conoció un LRD, desconociendo si había otros y en su caso a cargo de quién estaban. Dijo desconocer las condiciones en las que las personas permanecían detenidas allí, ya que conoció el lugar en el año 1981*

*cuando era Comandante del Comando de Institutos Militares y el lugar ya estaba abandonado, por lo que nunca vio ninguna persona detenida en ese lugar, a esa visita al ex LRD concurrió junto con el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Estados Unidos el General Meyer y periodistas locales. Los interrogatorios estaba a cargo del personal de inteligencia y no dependía ello del Comando de Institutos Militares, por lo que no le consta que se realizarán interrogatorios. El organismo de inteligencia que operaba dentro de Campo de Mayo en 1976/1977 fue el Batallón de Inteligencia 601, y en ese momento estaban asignados bajo comando operacional del Ejército, la Policía, la Gendarmería y la Prefectura, esas fuerzas no tenían destino dentro de Campo de Mayo por lo que si estaban en la guarnición lo eran “en comisión”. Dijo que no registraba los datos de las personas detenidas y los lugares o destinos que se les daba, no lo hacía ni lo ordenaba, señalando que no era su función como Jefe de Área. Como Jefe del Estado Mayor del comando de Institutos Militares durante el año 1977 no ordenó y/o participó de la privación de la libertad de Eduardo Covarrubias, Beatriz Castiglione, Serafín Barreira García, Mercedes Jara, Pablo Alberto García y Héctor Aníbal Ratto, dijo también desconocer que se impusieran torturas.”*

Cuando fue indagado a fs. 513/23 por los casos ventilados en la Causa n° 2043, también negó toda participación en los hechos, a los que dijo desconocer.

**Reynaldo Benito Antonio Bignone se desempeñó como Segundo Comandante de Institutos Militares desde el 6 de diciembre de 1976 hasta el 2 de diciembre de 1977.**

El rol de Jefe de Estado Mayor fue reconocido por el propio Bignone cuando prestara declaración indagatoria a fs. 451/61 en la causa N° 2023 y a fs. 513/23 de la causa N° 2043 en la etapa instructoria.

Empero, de manera permanente, incluso durante el juicio al hacer uso de la palabra ante el Tribunal, el imputado Bignone expresó sus quejas por ser considerado Segundo Comandante de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

Institutos Militares, cuando en realidad sólo había asumido la función de Jefe de Estado Mayor.

Explicó que los Generales Antonio Domingo Bussi y Abel Cattuzi eran más antiguos que él, por lo cual no podía otorgársele un cargo superior al de aquellos.

Es curioso. Sin perjuicio de que a similar conclusión concierne a su responsabilidad, podía haberse llegado a través tan solo de la función de Jefe de Estado Mayor del comando, lo cierto es que su propio legajo personal indica su función como Segundo Comandante desde el 6 de diciembre de 1976, luego de ocupar el cargo de Director del Colegio Militar de la Nación, “por Suprema Resolución inserta en Boletín Reservado del Ejército 4698”.

En efecto en el “informe de calificación” de los años 1976/77, con sellos que rezan “confidencial” y “original” surge en el quinto renglón de la planilla, Grado: “GLBr”, es decir, General de Brigada; Destino: “Cdo. IIMM - Presente - 2do. Cte. Y J.E.M.”, es decir, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Comando de Institutos Militares.

Lo mismo puede extraerse del “Informe de Calificación” de los años 1977/78. En el primer renglón de la planilla figura, Grado: “Grl. Br.”, Destino: “Cdo. IIMM - 2do. Cte. y J.E.M.”

Más curioso aún es que esas planillas se encuentran firmadas, bajo el rótulo “enterado de las calificaciones”, por el propio Bignone.

También surge que ocupó ese cargo hasta el 2 de diciembre de 1977, fecha en la cual “por Suprema Resolución inserta en Boletín Reservado del Ejército 4748 y por decreto 3658 nómbrase secretario del Comando en Jefe del Ejército”.

Cabe agregar, dado que estamos tratando el punto referente a su responsabilidad, que las calificaciones que ha merecido fueron en la totalidad de los casos de cien puntos, evaluando los ítems de “Carácter”, “Espíritu militar”, “Capacidad Intelectual”,

“Competencia en el mando (en sus funciones)” y “Competencia en el Gobierno (en la administración)”.

A mayor abundamiento, aportan hacia la existencia de un segundo comandante las disposiciones del Reglamento RV-200-10 “Servicio interno, en sus artículos 1.011, 1.012; también en la Sección II, 1.031 y 1.032 y Sección III, punto 1.050. Más tarde abundaremos sobre este reglamento, para continuar el tratamiento de la responsabilidad.

En la misma línea debe apreciarse el reglamento RC-3-30, que trata justamente de la organización y funcionamiento de los estados mayores, el cual establece en su punto 2.008 que el Segundo Comandante “además de cumplir las funciones que le compete como segundo comandante, se desempeñará como jefe de estado mayor”.

De igual modo lo dispone el punto 1.001.

Volviendo al reglamento RV-200-10, éste discrimina específicamente la responsabilidad del Comandante y la del Segundo Comandante.

En su PARTE PRIMERA CAPITULO I SECCIÓN I, al reglar la actuación del Comandante, establece: Punto 1.011 que “Podrá hacerse reemplazar por el 2do jefe en ciertos servicios de la unidad que no exijan su mando directo, pero siempre ejercerá sobre ellos el contralor a que lo obliga su responsabilidad total ante sus superiores”.

1.012. “Deberá tener en cuenta que a través de sus funciones el 2do jefe se capacita integralmente para ser jefe titular y con ese fin, **le dará oportunidad de enterarse minuciosamente de todos los asuntos de la unidad. Aprovechará toda oportunidad del servicio, instrucción o maniobras, para que aquél se ejercite en el mando, administración, gobierno, conducción, etc.”.**

El capítulo siguiente, trata específicamente de su función. En su SECCION II, 2do. JEFE, 1.031, establece que “**El 2do jefe tiene por misión principal secundar al jefe en las distintas**



tareas del servicio y en el mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad. A tal fin se esforzará por compenetrarse del pensamiento del jefe para resolver los distintos asuntos a su cargo, de acuerdo con las intenciones del mismo; para esto, es mantenido al corriente por éste no solamente de las órdenes, sino también de las razones que las han motivado y de los fines que persiguen.”.

Al tratar la “Autoridad y responsabilidades”, el dispositivo 1.032 regula que **“Es el jefe de la plana mayor y como tal principal asesor y auxiliar del jefe de la unidad. Responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la plana mayor y de la coordinación de los esfuerzos de sus miembros. Él transmitirá a los grupos de plana mayor y cuando sea conveniente a los subordinados y fracciones dependientes, en nombre del jefe, las órdenes que éste imparta. Constituye instancia entre los jefes de subunidades dependientes y el jefe”**.

Este último punto es también abordado por la SECCION III “PLANA MAYOR DE LA UNIDAD”, Generalidades, y determina en su punto 1050 que **“La plana mayor de la unidad al mando del 2do Jefe, constituye el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad, para la conducción integral (mando, administración, gobierno, instrucción, etc.) de la misma.**

De lo dicho hasta aquí se desprende prueba suficiente, tanto de la efectiva posición jerárquica de Bignone, como Segundo Comandante, como la incumbencia de éste en el aparato represivo.

Al respecto, baste apreciar las disposiciones citadas, que lo sitúan como responsable de la siguiente actuación: de reemplazar al comandante por ausencia o en servicios de la unidad que no exijan su mando directo (1.011); de mantenerse informado por el comandante, minuciosamente, de todos los asuntos de la unidad (1.012); de secundar al comandante en el mando, gobierno. Administración e instrucción de la unidad; de compenetrarse en el

pensamiento del jefe; de mantenerse al corriente de las órdenes, sus razones y sus fines (1.031); ser el principal asesor del comandante; ser responsable de la ejecución de las tareas (1.032); transmitir las órdenes que imparta el comandante; constituir la instancia intermedia entre las subunidades y el comandante (1.032); ser el Jefe del Estado Mayor (1.050).

La participación voluntaria de Reynaldo Bignone en los hechos, quedó patentizada cuando la Cámara Federal de Capital Federal al dictar sentencia en la Causa N° 13/84 (Tomo I, pag. 93) valoró la declaración del Teniente General Alejandro Agustín Lanusse el que detenido en la Escuela de Comunicaciones dijo "...apareció el Jefe de la Guarnición de Campo de Mayo acompañado por su Segundo, me refiero al General de División Riveros y al General de Brigada Bignone, en esa oportunidad el General Riveros pretendió recriminarme o retarme por mis manifestaciones públicas de repudio contra los procedimientos por izquierda, agregando de que gracias a ellos yo vivía, le dije hay oportunidades que es preferible no vivir General Riveros. Los ánimos se caldearon entre ambos y el **General Bignone** propio de su personalidad e idiosincrasia pretendió mediar con muy poca felicidad por cierto y dijo: **Mi General yo hasta el año pasado pensaba como usted, ahora he cambiado de forma de pensar;** lo lamento General Bignone con la misma franqueza le digo entonces, que hasta el año pasado yo tenía un concepto del General Bignone y que ahora no lo mantengo...."

En relación con los hechos de la causa, también corresponde afirmar que en su acto indagatorio, Bignone presenta tan solo una negativa formal. Vale decir, aunque asume haber participado en la denominada "lucha contra la subversión" y tener como una de sus tareas la de retransmitir las órdenes del comandante -escritas u orales- a los jefes de área, luego intenta negar lo obvio al decir que no se ordenaban allanamientos, ni privaciones de libertad, ni alojamiento de detenidos, ni interrogatorios, ni torturas a los cautivos.

De adverso, resulta claro que participó de tan singular cacería y matanza de personas, que poseía un altísimo cargo que suponía altísima responsabilidad en esos aberrantes hechos, y aún más claro que aunque lo niegue, tanto en el presente juicio como en los restantes que vienen celebrándose desde hace veinticinco años a la fecha, efectivamente existieron en esa perversa tarea, la totalidad de las vejaciones que el imputado intenta desconocer.

Es más, al prestar declaración durante la audiencia, el testigo Víctor Ibáñez aseguró haber visto a Bignone tanto en el centro clandestino de detención “El Campito”, como en la pista de aviación, en oportunidad en que se subieran a bordo de un avión a detenidos encapuchados.

Deberá en consecuencia responder penalmente como coautor responsable de los delitos de allanamiento ilegal, robo agravado por el uso de armas, privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración superior a un mes y por imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en los casos que fueran puntualmente descriptos en el capítulo referente a la materialidad.

**3) Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ** (causas 2023 y 2043)

A fs. 200 el Ejército Argentino informa que Guañabens Perelló en el año 1977 se desempeñó como Director de la Escuela de los Servicios para Apoyo de Combate “General Lemos”, revistiendo entonces la jerarquía de Coronel y conforme surge de constancias de fs. 346/53, en la misma fecha estaba a cargo del Área 470 –General Sarmiento- correspondiente a la Zona de Defensa IV. Ya en diciembre de 1977 fue ascendido al grado de General de Brigada (así surge de la copia de su legajo personal y de la documentación reservada bajo el número de efecto 1946, caja 3).

A fs. 346/53 obra la declaración indagatoria de Guañabens Perelló que fue incorporada por lectura, allí confirmó este

dato especificando que se desempeñó en esa función desde el 11 de diciembre de 1976 hasta el 9 de diciembre de 1977 y que en ese carácter dependía del Comandante de Institutos Militares de Campo de Mayo. Describió que la Escuela a su mando era un Instituto de formación de los futuros cuadros de personal superior y subalterno del cuerpo de profesionales del Ejército. Para explicar que la Escuela no era una Unidad de Combate aclaró que tenía tres tipos de agrupaciones: cursantes, aspirantes y tropa, dijo que una vez organizada la Zona de Defensa IV, el Comandante de Zona le asignó dos responsabilidades bien definidas, una como Director del Instituto y otra como Jefe del Área N° 470 que comprendía el Partido de General Sarmiento, que las operaciones militares en esa área –por la capacidad limitada de sus elementos-, serían de “seguridad” a cargo de la Escuela y de “aniquilamiento” a las órdenes exclusivas del Comandante de la Zona de Defensa IV. Definió las operaciones de seguridad como las llevadas a cabo para separar a la población de los elementos subversivos, asegurando los recursos y bienes públicos y privados. Agregó que las operaciones de seguridad eran internas y externas, las internas consistían en la defensa del cuartel y sus instalaciones contra posibles ataques desde el exterior y las externas se realizaban fuera del cuartel y dentro del área asignada con la colaboración de la policía de la Provincia, aclarando que la relación de comando no le implicaba alterar sus misiones específicas.

La misión básica era mantener la seguridad en el área asignada realizando operaciones de control de vehículos y personas en rutas y caminos durante las 24 horas, patrullajes en zonas pobladas del Partido de General Sarmiento, protección de instalaciones y centros de producción, despliegues disuasivos por presencia y patrullaje en los casos de enfrentamiento o detectar personas sospechosas, si se las detenía se ponían a disposición del comando de la zona en dependencias policiales, todo lo que se informaba por parte circunstanciado al comando de zona. En conclusión la Escuela de Servicios General Lemos, terminaba su participación con la entrega

del detenido a la Comisaría local, en su escuela no hubo lugar de reunión de detenidos.

Con relación a las Operaciones de “aniquilamiento” dijo que la Escuela General Lemos era un instituto de formación, en consecuencia no tenía una organización con aptitud para desarrollar operaciones militares. El Comandante de Zona Defensa IV, había centralizado bajo su mando las operaciones de aniquilamiento, quien requería a las escuelas, personal para la ejecución de esas tareas, que para cumplir con esas órdenes designó entre el personal superior, en forma rotativa y sin distinción, quienes pasaban en comisión a depender del Comando.

Respecto al hecho que se le imputa, expuso que como el mismo estaba encuadrado dentro de operaciones de aniquilamiento, era ajeno a las responsabilidades operativas de la Escuela a su cargo.

En la causa n° 2043 a fs. 505/10, cuando fue indagado por el caso n° 14 que tiene como víctima a Pablo Albarracín, refirió que según ha tomado conocimiento Pablo Albarracín se habría retirado de la Escuela General Lemos espontáneamente independientemente de la veracidad de la llamada de su madre sobre una presunta enfermedad, y que dijo desconocer absolutamente lo que ocurrió posteriormente con él ya que al retirarse de la Escuela no se encontraba bajo su esfera de custodia en calidad de Jefe de la Escuela General Lemos con lo cual desconoció absolutamente los hechos que se le imputaban. Negó, haber participado en la privación ilegal de la libertad de Pablo Albarracín, haberla ordenado a personal subalterno, disponer su alojamiento en algún centro de detención dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo.

De inicio, corresponde refutar el argumento referente a su ajenidad al hecho que tuviera por víctima a Pablo Albarracín, por tratarse de una negativa puntual.

En efecto se tuvo por probado, al tratar la materialidad del caso 14 y en base a las pruebas que allí se mencionan,

que **Pablo Albarracín** fue privado ilegalmente de la libertad el día 13 de Abril de 1977 mientras se encontraba prestando servicios como cabo en comisión y cursando estudios para técnico radiólogo en la Escuela de Servicios de Apoyo de Combate General Lemos.

Sostener que carece de responsabilidad, porque Albarracín se retiró voluntariamente de la escuela a su cargo es tan cínico, como perverso es secuestrar torturar y luego hacer “desaparecer” a uno de los cadetes, cuya educación estaba a su cargo.

La declaración de Lucía Bolañez; la frondosa prueba documental referente a las múltiples gestiones realizadas por esta madre en instituciones gubernamentales, eclesiásticas, militares e internacionales en procura de obtener datos sobre el destino de su hijo; el probado secuestro y posterior desaparición de **Alberto Armando Hurt, Nélide Mabel Carranza** y **Mirta Gladys López**, las declaraciones prestadas durante la audiencia por **Beatriz Castiglione** y **Eduardo Oscar Covarrubias**; la declaración testimonial -incorporada mediante su lectura- de **Serafín Barreira García**; la Comunicación de presentación al postulante Albarracín para comparecer el día 3 de Marzo de 1977 en la Escuela Gral. Lemos; el Informe de fs. 60 del Ejército Argentino respecto a Albarracín donde consta que el ex Cabo en Comisión Enfermero Radiólogo fue dado de alta en la Escuela de Servicios para Apoyo de Combate “General Lemos” en carácter de aspirante el día 3 de Marzo de 1977 y dado de baja el 30 de Abril de 1977 por haber faltado cuatro días consecutivos sin causa justificada; entre tantos otros elementos, descartan aquella cínica negativa del imputado.

En relación con la función general que le competía, en tanto Jefe de Área, expuso que su misión se limitaba a mantener la seguridad en el área asignada realizando operaciones de control de vehículos y personas y en cuanto a las operaciones de “aniquilamiento” dijo que la Escuela General Lemos era un instituto de formación, en consecuencia no tenía una organización con aptitud para desarrollar operaciones militares.

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

Eso es derechamente una mentira y denota un grado de cobardía inversamente proporcional al salvajismo demostrado durante el tiempo en que ostentó el poder, pues intenta eludir su responsabilidad, aludiendo que el personal destacado para esas operaciones pasaba en comisión a depender del Comando. Vale decir, intenta responsabilizar a su compañero de andanzas -y superior jerárquico- Riveros.

Seguidamente enunciaremos las razones para tal consideración y cabe al respecto hacer la salvedad que los argumentos que vayan a utilizarse son, *mutatis mutandi*, los mismos de los que habremos de valernos al tratar la situación de su consorte -y también jefe de área-, Osvaldo Jorge García.

En lo atinente a la responsabilidad que por tal condición cabe asignarse al Jefe de Área, debe estarse, para empezar, a la división del país en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas de Defensa. Tal división fue instrumentada por una directiva militar que data del año 1972, denominada “Plan de Capacidades” -PFE - PC MI 72-.

En la directiva del Consejo de Defensa 1/75, agregada a fs. 3038/3052 de la causa 4012, se ratifica esta forma de división del país en Zonas, Subzonas y Áreas, en el gráfico incorporado a fs. 3048.

Referente al punto, cabe citar el informe del Director General de Asuntos jurídicos del Ministerio de Defensa del 12 de febrero de 1987, en el que realiza una diferenciación que en algún aspecto resulta pertinente.

Expone que “*Resulta imprescindible clarificar la diferencia que existe en la organización del Ejército para tiempo de paz y la que se adoptó para llevar a cabo la guerra contra la subversión. La organización del Ejército de tiempo de paz se integra con Comandos de Cuerpos, de Brigada, Unidades (Regimientos, Agrupaciones, Batallones) y Subunidades, etc. Y sobre esta*

*organización el EMGE, como elemento superior de la Fuerza, registra y archiva los antecedentes”.*

Distinto fue el caso de la organización del Ejército para la guerra contra la subversión. En efecto, el Ejército a tal fin se organizó en Zonas, Subzonas y Áreas de Defensa. El entonces Comando en Jefe del Ejército (EMGE) sólo registraba las Zonas, pero en lo concerniente a las divisiones jurisdiccionales inferiores, de existir las mismas, ellas eran, en cuanto a su determinación geográfica y titular que la comandaba, del exclusivo resorte del Comandante de Zona, consecuentemente, este EMGE, carece de registros y antecedentes sobre estos aspectos (es decir sobre eventuales subdivisiones que los Comandantes de Zona hayan efectuado en sus respectivas jurisdicciones, así como de la organización de los elementos que hubieran operado en la misma).

También se estableció en el informe que *“la gran mayoría de las órdenes tanto generales como particulares relacionadas con la guerra contra la subversión fueron verbales”* (cfr. Fs. 533/539, c. 4012).

En un informe presentado por el Subsecretario de Defensa, el 10 de octubre de 1987, se detallaba el “Personal Superior del ExComando de Institutos Militares”, el cual obra a fs. 500/505 de la causa 4012.

También luce a fs. 427/9 un informe del General de Brigada Santarrosa, Director de Asuntos Institucionales, que amplía los datos mencionados.

En ellos se menciona como Director de la Escuela para los Servicios de Apoyo de combate “General Lemos”, durante el año 1977, al Coronel Eugenio Guañabens Perelló, cargo que como decíamos al inicio reconociera el imputado. En tal sentido, reconoció Guañabens Perelló que **“una vez organizada la Zona de Defensa IV, el Comandante de Zona le asignó dos responsabilidades bien definidas, una como Director del Instituto y otra como Jefe del Área N° 470 que comprendía el Partido de General Sarmiento...”**.



Desde esta perspectiva, cabe abreviar una vez más en “El Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)”, en cuyo punto 4, “Instrucciones de coordinación”, punto “c” establece que los jefes de área debían elaborar un parte de inteligencia y elevarlo por el canal técnico. En éste, debían reseñar las principales acciones producidas por el oponente. Debían especificar las reacciones de los oponentes activo, potencial y del resto de la población. Debían dar cuenta de las detenciones de personas.

Establecía que también tenían obligación de formular requerimientos relacionados con su actuación en actividades de inteligencia.

A la vez debían realizar una evaluación de los acontecimientos informados.

Y en el punto 3 “Instrucciones particulares”, inc. B) N° 2, se disponía que debían fijar los “puestos de comando”.

Todo ello se encuentra ordenado, específicamente, en el folio 26 del mencionado plan y demuestra a las claras la responsabilidad de los Comandantes de Área en los episodios investigados. La periodicidad de los informes que tenían el deber de elevar, el tipo de novedades que tenían que comunicar y hasta la evaluación que hicieran en la evolución de los acontecimientos, los coloca definitivamente en un rol protagónico acerca del devenir de los sucesos que ocurrían en el área bajo su mando.

Cabe también mencionar que ya en la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (“lucha contra la subversión”) se establecía que “[l]os Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones” (punto 5, apartado g).

Lo propio sostuvo el Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba en la causa “Menéndez”, al expresar que “la represión ilegal estuvo caracterizada –entre otros aspectos- por la **discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes de zona para organizar la represión**

**en la zona bajo su mando**, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados y que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados **efectuaron los aportes que formaban los tramos del plan, de tal manera que sin ese aporte los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado**. De esta manera sus intervenciones llevaban a afirmar que eran **coautores por dominio de la acción en la ejecución del plan**. Efectuaron una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto. Los aportes de los acusados a los hechos, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino delitos co-configurantes de este último tramo del plan.”.

Para cerrar este aspecto, el procesado Riveros les endilgó responsabilidad en los hechos.

Riveros presentó a fs. 3034/6 de la causa 4012 un escrito en el que, al explicar que la zona a su cargo no tenía Subzonas sino áreas, expuso que **“Los Directores de cada una de las Escuelas tenían asignadas dos responsabilidades: una como Director y la otra como Jefe de una de las áreas en las que fue dividida la Zona IV para combatir el terrorismo que comprendía un número determinado de los partidos del suburbano norte que la integraban”**. Asimismo, expuso que la zona de defensa IV se diferenció de otras zonas por dividirse directamente en áreas y no en subzonas.

También dijo -y el punto adquiere singular importancia pues a la vez que imputa a sus consortes, admite la responsabilidad que le es propia- que en su carácter de ex Comandante de Institutos Militares era el **“único responsable de las órdenes que en tal carácter impartiera”**, pero agregó que **“Las operaciones de aniquilamiento eran ordenadas por el Comando de Institutos Militares que para para su cumplimiento les impartía por escrito (a las Áreas, de acuerdo al texto) según el tipo de misión a cumplir**.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

La responsabilidad del Jefe de Área fue establecida por este Tribunal al fallar en la causa 2005.

Y ya en la causa 13 la Cámara Federal sostuvo que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para la ejecución del plan. Así en el capítulo XX, punto 2 se afirma que “... *el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente*”. Asimismo que “...*los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física*”.

En la causa 44 también, concordantemente con lo que se había determinado en la causa 13, se afirmó que se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas una **gran discrecionalidad para privar de libertad** a quienes aparecieran como vinculados a la subversión, que se dispuso que a los capturados se los interrogara bajo tormentos, que se sometiera a los detenidos a regímenes de vida inhumanos, y que **se concedió a los cuadros inferiores gran libertad para disponer el destino final de cada víctima** (eliminación física, puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o la libertad).

En definitiva, tenemos en cuenta su cargo de Jefe del Área 470 del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y la relevancia que el cargo revestía dentro del Plan del Ejército, en cuanto a la dominio de los hechos referentes a las privaciones de la libertad y su contribución para la imposición de tormentos que se deduce tanto por la entrega de las víctimas en el centro clandestino de detención “El Campito”, como por el conocimiento de lo que allí aconteciera que, una vez más, se deduce del encumbrado cargo que ostentara.

Deberá en consecuencia responder penalmente como coautor responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración superior a un mes y en carácter de partícipe necesario de la imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en los casos que fueran puntualmente descriptos en el capítulo referente a la materialidad.

Esto último en cuanto a la participación, también se corresponde con la fallado en la Causa N° 2005 del registro de este Tribunal. Allí consideramos que en cuanto a las torturas sufridas por las víctimas en el centro clandestino de detención en Campo de Mayo, no habiéndose acreditado en la audiencia su participación directa en la imposición de los tormentos, como tampoco que el centro clandestino de detención dependiera directamente de la Escuela que él dirigiera, con lo que tampoco se acreditó que tuviera la posibilidad de hacer cesar las mismas, resultaba el Jefe de Área partícipe primario de las mismas, toda vez que la concreción de tales privaciones de libertad y su conducción a los lugares donde fueran impuestos los tormentos resultan una contribución necesaria, teniendo en cuenta que, por el cargo que ostentaba, conocía el plan secreto y, por ende, que la tortura formaba parte del destino de los privados de libertad.

#### **4) Jorge Osvaldo GARCÍA (causa 2034)**

Del informe de calificaciones del año 1978/79 (fs. 114 de su legajo) surge que se desempeñó como Director del Colegio Militar de la Nación.

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

Acerca de su desempeño -y porque tendrá relevancia para valorar su responsabilidad-, apuntamos que en los informes mencionados al tratar la situación de Guañabens Perelló, que lucen a fs. 500/505 y 427/9 de la causa 4012, se menciona como Director de la Escuela de Infantería durante el año 1976 al Coronel Jorge Osvaldo García.

A fs. 257/60, 344/6 y 257/9 de la causa 28.976 obra una copia de la declaración como imputado -236 2ª- de García, del 22 de mayo de 1984, ante el Juzgado Federal de San Martín. Declara que, entre el 14 y el 18 de abril de 1976, se desempeñaba como Director de la Escuela de Infantería, lo acompañaba su subdirector del Estado Mayor y el resto del personal de la Escuela, que cumplía las funciones inherentes al cargo, las leyes y reglamentos militares y las órdenes que recibía de la Superioridad.

Se le preguntó en esa oportunidad por uno de sus subordinados, el Tte. Cnel. Clodoveo Miguel Ángel Arévalo. La pregunta se apuntaba a establecer si el nombrado era Jefe de la Subárea militar No. 750. El imputado respondió que no recordaba si ese era el cargo con el que lo invistiera, **por responsabilidad del jefe de área que era él.**

A fs. 260 de la causa 2034 (fs. 7761 causa 4012), declaró que en 1978 se encontraba a cargo del Colegio Militar, **estando a cargo del área 480, dedicada a la lucha contra el terrorismo.** Agregó que en el Colegio Militar no hubo ningún centro de detención. En cuanto al tiempo que se encontraba el personal militar en comisión, dijo que éste era indeterminado, pudiendo ser largo o corto, y que ello no dependía de él. Agregó asimismo, que en ciertas fechas de enero de 1978 es muy probable que el dicente no estuviera a cargo de la dirección del Colegio en forma concreta, debiendo confirmar aquello con su legajo. Concretamente, expuso que entre el 20 y 25 de enero de 1978, si bien estaba formalmente designado como director del Colegio Militar de la Nación, porque lo

USO OFICIAL

fue en diciembre de 1976, es muy probable que no estuviera a su cargo su Dirección, ya que era habitual hacerse cargo efectivamente, con el comienzo del ciclo lectivo, esto es, a mediados de febrero.

A preguntas que se le hicieran, declaró desconocer totalmente los hechos, manifestando que por su función, no participó de ningún procedimiento ni tomó conocimiento de ello. Que los procedimientos estaban a cargo del Comandante de Institutos Militares y que el jefe de área no tenía influencia sobre los mismos. En ese sentido, agregó que el personal de inteligencia asumió el peso de las operaciones en la guerra contra el terrorismo, pero afirmó desconocer las órdenes que recibía el personal de inteligencia en virtud de las tareas a realizar.

Habremos de comenzar por responder una excusa ensayada por García referente a que era probable que no estuviera a cargo de la Dirección, a la fecha de los hechos. Dijo en la ocasión que debía confirmar ese extremo con su legajo.

Pues bien, de su legajo no surge licencia en enero del 78 ni que fuera destacado en comisión en otra dependencia.

Por lo demás, si bien negó haber tomado intervención en los hechos, aceptó haber participado como jefe de área en la “lucha contra el terrorismo” aunque, como lo hiciera Guañabens Perelló, desviara la responsabilidad hacia Riveros y hacia el personal de Inteligencia (es decir, Verplaetsen y Tepedino),

Afirmó que el jefe de Área carecía de influencia sobre los procedimientos y desconocía las órdenes impartidas hacia el personal de inteligencia.

A poco que se analice, su declaración resulta auto contradictoria, pues no se entiende de qué modo podía intervenir en tal lucha, desde tan encumbrado cargo, cuando desconocía las órdenes que se impartieran y ni siquiera tenía influencia.

Es más, García no sólo ocupó para la época del gobierno de facto la jefatura del Área 480 (correspondiente a la zona de Tres de Febrero, por su función de Director del Colegio Militar).

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

Previamente, había sido Jefe del Área 450 de Vicente López. Casualmente, este Tribunal tuvo ocasión de fallar a raíz de un hecho cometido por el causante en aquella función, que trató nada menos que de dos privaciones de la libertad, allanamiento de morada, robo con armas, tormentos y tormentos seguidos de muerte (cfr. Causa 2005).

Es decir, resulta pueril sostener que participaba activamente y en un cargo de mando de una lucha en la que desconocía todos los pormenores, por lo que una vez más, la conclusión unívoca es que García miente, con el único objeto de mejorar su situación.

Superado el análisis de sus dichos, resta reiterar en lo atinente a la función que le cupo en su carácter de jefe de área, las consideraciones que realizáramos al tratar la situación de su consorte Guañabens Perelló.

En definitiva, tenemos en cuenta su cargo de Jefe del Área 480 del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y la relevancia que el cargo revestía dentro del Plan del Ejército, en cuanto a la dominio de los hechos referentes al allanamiento de morada, las privaciones de la libertad y su contribución para la imposición de tormentos que se deduce tanto por la entrega de las víctimas en el centro clandestino de detención “El Campito”, como por el conocimiento de lo que allí aconteciera que, una vez más, se deduce del encumbrado cargo que ostentara.

Deberá en consecuencia responder penalmente como coautor responsable de los delitos de allanamiento ilegal, privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración superior a un mes y en carácter de partícipe necesario de la imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en los casos que fueran puntualmente descriptos en el capítulo referente a la materialidad.

Respecto de la atribución a título de partícipe necesario nos remitimos asimismo a lo dicho en el último párrafo del punto precedente en el que tratamos la situación de Guañabens Perelló.

**5) Fernando Exequiel VERPLAETSEN:** (causas 2023, 2031 y 2043).

Cuando presta declaración indagatoria a fs. 1193/1202, Verplaetsen manifiesta que solo desea aclarar que no es oficial de inteligencia, sino Oficial de Estado Mayor. Que por falta de idoneidad del Jefe del Departamento de Inteligencia, fue llamado por el Comandante para que se hiciera cargo del mismo y transitoriamente estuvo ahí. Agregó que el Comandante relevó al oficial de inteligencia por ineficiencia y lo puso a él por resultar una persona inteligente. Aclaró que no tenía a su cargo ningún destacamento, y que no había ninguna unidad de inteligencia en esa época, la que se formó cuando él se estaba yendo.

**Verplaetsen**, de acuerdo a lo que surge de la foja 182 de su legajo, fue designado el 13 de mayo de 1976, con destino al Comando de Institutos Militares, en el cargo de jefe del departamento de inteligencia, con destino en Campo de Mayo.

En el informe de calificación del año 1975/1976, por SR (*Suprema resolución*) Inserta en BRE 4642, pasa a continuar sus servicios “en comisión” en el Cdo. II.MM como “Of. EM”. Lugar: campo de mayo, 12 dic. 76. Cdo. II MM. Ascendió – BPE 4053. Lugar: Campo de Mayo, el 31 de diciembre de 1975.

**Del análisis del Plan del Ejército, de las Directivas, Reglamentos, etc., surge la significación atribuida a la labor de Inteligencia como herramienta fundamental, imprescindible y previa para ejecutar con éxito el desarrollo de la operatoria de la lucha contra la subversión.** La Directiva N° 404/75 “Lucha contra la subversión” al referirse a conceptos estratégicos afirmaba: “...No se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción



**inicialmente con actividades de Inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones...”**

En el ANEXO I (Inteligencia) A LA ORDEN DE OPERACIONES No. 2/76 (Pasaje a la fase consolidación) COMPLEMENTARIA DEL PLAN DEL EJÉRCITO (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) de marzo de 1976, en el punto 2, inc. h sobre “Detención de personas”, se establece que “La detención de personas, se efectúa sin mayores inconvenientes en cada Jurisdicción de las Fuerzas estando dirigida hacia aquellos elementos que significan un peligro cierto o potencial para el desarrollo de las acciones militares y/o puedan atentar contra los intereses de la Nación” y en el punto 3 inc. k) se dice que “Deben extremarse los recaudos para lograr, en el más breve lapso la detención de las personas que significan un peligro cierto o potencial para el desarrollo de las operaciones militares y/o que puedan atentar contra los intereses de la Nación”.

En el **anexo 2 de “Inteligencia”** se efectuaba un “RESUMEN DE LA SITUACIÓN ENEMIGA”, en la que se llevaba a cabo: a. la “Determinación del oponente” y b. la “Caracterización del oponente”, en la que en el punto 1) sobre “Composición” se visualizaban dos tipos de categorías “una que denominaremos activo y otra potencial”, citando en el inc.a) a las “Organizaciones político-militares”, entre las cuales estaban las de (1) “Prioridad I (oponente activo); en el inc. b) las “Organizaciones políticas y colaterales”, las de Prioridad I (oponente activo) y las de (2) Prioridad II (Oponente potencial).

Asimismo, como se puntualizara en el apartado VII, en el Apéndice 1 (instrucciones para la detención de personas) al Anexo 3 (Detención de Personas), se establecía la **tarea de la inteligencia en cada jurisdicción, para la selección de las personas a detener**. También en ese apartado se señaló la importancia de la inteligencia para determinar al “enemigo”, siendo el principal medio

que tenía el ejército. La tarea de inteligencia tenía la misión permanente para determinar todos los “elementos” que pudiesen significar un peligro cierto para la consecución del objetivo militar, revistando como único y principal medio técnico de que disponía el Ejército. Ello con miras a detectar y reconocer al enemigo y su ambiente geográfico. Surgen así los conceptos de “enemigo”, “oponente potencial”, “blanco”, etc. **La tarea de inteligencia determinaba las clasificaciones originadas en investigaciones previas, se volcaba en listas en las que primaba un concepto selectivo de elaboración.**

Como ya se señalara, en el escrito que corre a fs. 2988/3011 de la causa 4012, presentado por Riveros, éste afirma que de acuerdo al Reglamento (ROP- 30 5 Ex RC- 15-8) se incluía “**el interrogatorio de inteligencia para la selección de prisioneros**” de los detenidos y dicho interrogatorio para seleccionar los prisioneros de guerra “**será responsabilidad del oficial de inteligencia**”. Que el “**Personal de las unidades de inteligencia militar que operen en apoyo de las fuerzas, será responsable de conducir los interrogatorios de los prisioneros de guerra en la zona de combate**”.

En el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores (RC-3-30) se establecía que **el Jefe de Inteligencia (G-2) era “el principal miembro del estado mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo, condiciones meteorológicas y el terreno”**; que las principales funciones del Jefe de inteligencia serán “**la preparación de planes y órdenes para la reunión de información**, incluyendo la adquisición de blancos y la inteligencia de combate”, “proponer al comandante los elementos esenciales de información”, así como “**la apreciación de las capacidades enemigas y sus vulnerabilidades..**”, los aspectos de inteligencia en las actividades de guerrillas, las operaciones psicológicas, asimismo apreciar “**la cantidad probable de prisioneros a capturar en las**

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

operaciones futuras. **Asegura el interrogatorio de prisioneros de guerra seleccionados**”, como también “ejecuta la investigación preventiva sobre civiles y las medidas apropiadas de contrainteligencia”.

En la causa 13, en el Capítulo XX se afirma que “..el punto 5.024 del R.C. 9-1 del Ejército, ‘Operaciones contra elementos subversivos’, establece que **las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitan la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión**”. “Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieron como los medios más eficaces y simples para lograr aquél propósito”.

Es así entonces que **las actividades de Inteligencia tenían una importancia capital, pues a través de ella se individualizaban a las personas y que el éxito dependía de la actividad de Inteligencia**.

En la declaración de Néstor R. Cendón, obrante en el Legajo 7170 de la CONADEP, a la que ya nos refiriéramos en otro punto, cuando describe qué se hacía con las personas que morían y el destino de esos cadáveres, puso como ejemplo el caso de una persona muerta por las fuerzas de seguridad, se trataba de un agente civil de la SIDE, quien cayó muerto por un balazo en el pecho, en un operativo dirigido por el Coronel Verplaetsen y ejecutado por Brigadas operativas del Comando de Institutos Militares; hicieron que se sepultara el cadáver dando como causa del fallecimiento un infarto de miocardio o afección cardiorrespiratoria, eliminando por completo en

el acta de defunción, por “razones de seguridad”, toda referencia a los traumatismos provocados por el proyectil que le quitó la vida.

En el caso 282 de la causa 4012 (mencionado en la sentencia dictada por este Tribunal en la causa 2005), encontramos a fs. 15/18 un carta del Teniente Coronel Alberto Ángel Voso, del 18 de septiembre de 1980 dirigida al Comandante en Jefe del Ejército, en la que desarrolla, de modo especial, “su actuación durante los años 1974/76 y parte del 1977, lapso durante el cual revistó en el área del Comando de Institutos Militares en calidad de J CA PM 201; y Jefe de una de las Divisiones del Depto. II-Icia de dicho Comando”. Manifiesta que en la oportunidad se le impartieron órdenes superiores para cumplir actividades relacionadas con la lucha contra la subversión, por lo cual se abocó a la tarea de cumplir las misiones que recibió; que frecuentemente le fueron encomendadas actividades que realizó hasta sus últimas consecuencias, *“aún a costa de las implicaciones de índole espiritual, ético, moral y religiosas que las mismas le acarrearán, en especial, ante sí mismo, como persona y como católico”*. Agrega que *“No resulta prudente que se relate en este documento, cuál fue su accionar al respecto, en razón de la naturaleza de las órdenes recibidas para cumplir misiones de carácter excepcional, emanadas del Area de Inteligencia. Es por ello, que debe citar a continuación a camaradas que han conocido perfectamente lo que se señala, por haber sido quienes le impartieron tal tipo de misiones o quienes, por razones de jerarquía, tuvieron conocimiento de las mismas”* a fin de posibilitar que se obtengan sus testimonios. Y cita, entre otros, al General Santiago Omar Riveros, Cte IIMM – Año 1976 y al Cnel Fernando Exequiel Verplaetsen, Jefe Dpto II Icia Cdo IIMM – Año 1976.

Por su parte Oscar Edgardo Rodríguez dijo que conoció a Verplaetsen en el Comando de Institutos Militares por haber llevado material (papel, lapiceras, etc.) para montar una oficina.

En definitiva, tenemos en cuenta su cargo de Jefe del Área de inteligencia de Campo de Mayo y la relevancia que el rubro

“Inteligencia” tenía dentro del Plan del ejército, en cuanto al señalamiento de las personas a detener y al interrogatorio a efectuar a los prisioneros, lo que incluía las torturas; su manejo respecto de lo que sucedía en los centros clandestinos de detención que funcionaban en el ámbito del comando.

Deberá en consecuencia responder penalmente como coautor responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por el empleo de violencia y amenazas y por imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en los casos que fueran puntualmente descriptos en el capítulo referente a la materialidad.

**6) Carlos Alberto Roque TEPEDINO:** (causa 2034)

Tepedino fue el Jefe del Batallón de Inteligencia 601 del Estado Mayor General del Ejército, ubicado en la calle Viamonte N° 1816 de Capital Federal, desde principios de 1978 hasta diciembre de 1989. Este aspecto objetivo se encuentra corroborado por el informe del Comando General del Ejército Argentino que obra a fs. 977 de la causa n° 2034.

A fs. 158 de su legajo personal, en el informe de calificación, años 1977/78, consta: “Por SR (*Suprema resolución*) Inserta en BRE (*boletín reservado del ejercito*) Nro. 4739 nombrose Jefe del Batallón de Inteligencia 601. 27 octubre 77”.

El propio imputado admitió el punto en ocasión de prestar declaración indagatoria cuando afirmó que la dependencia funcional del Batallón de Inteligencia 601 era del Comandante en Jefe del Ejército a través de la Jefatura II -inteligencia del Estado Mayor del Ejército-. Agregó que el rol del Batallón a su cargo durante la guerra contra la subversión, fue la búsqueda de información en general que permitiera obtener y/o conocer el accionar subversivo para contrarrestarlo; pero que la guarnición militar de Campo de Mayo,

poseía su propio departamento de inteligencia que dependía de su propio comando y no del batallón a su cargo.

**Negó además que durante el año 1978 dentro de la guarnición Campo de Mayo hubiera personal destacado que perteneciera al Batallón de Inteligencia 601,** que frecuentara los lugares de reunión de detenidos. Dijo que **no contaba con personal entrenado en técnicas de interrogación,** agregando que **no era habitual que el personal de inteligencia interrogara a detenidos,** que ese personal se encontraba dividido en grupos conforme a la ideología y que tanto la Central de Información de Inteligencia como Contra Inteligencia dependían de él.

A pesar del esfuerzo de Tepedino por desvincularse de los hechos delictivos ocurridos en lo que se denominó Zona de Defensa IV, y especialmente en los centros clandestinos de detención ubicados en Campo de Mayo, diremos para comenzar, que a fs. 281/308 de la causa N° 2031 obra la resolución de la Cámara Federal de San Martín en la que al resolver sobre la situación procesal de Néstor León López, tiene por probado que se desempeñó como personal subalterno de la Prefectura Naval en el **Batallón de Inteligencia 601** desde el año 1975 hasta mayo de 1982, y que las personas privadas de la libertad en el centro de detención Campo de Mayo fueron categóricas en reconocer la presencia de López en el lugar de encierro, a quien apodaban “El Alemán”. Acerca de éste se aseguró que cumplía una función ilícita específica, aplicar torturas para obtener la información que se considerara conveniente para los fines de represión.

La presencia de “El Alemán” como ejecutor de torturas fue recordada por muchos de los testigos de este juicio (la mayoría de los cuales declararon durante la audiencia). Y sus declaraciones desvirtúan las excusas ensayadas por Tepedino, en cuanto a que: 1) no había personal del batallón a su cargo en Campo de Mayo, 2) no contaba con personal especializado en técnicas de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

interrogación y 3) el personal de inteligencia no se ocupaba de interrogar a los prisioneros.

Contrariamente, la cantidad de testigos que recordaron su presencia lo mencionan justamente como un interrogador, lo que equivale a decir un torturador que mediante ese método interrogaba a prisioneros.

Lo mencionaron Mónica Lasschar, Oscar Aníbal Conde, Norberta Alberti, Eduardo Covarrubias, Beatriz Castiglioni, Serafín Barreira, Aída de las Mercedes Pérez Jara, Griselda Fernández, Héctor Aníbal Ratto, Eduardo José Cagnolo, Juan Carlos Scarpatti y Pedro Luis Greaves.

Es decir que uno de los subalternos de Tepedino, que actuaba en Campo de Mayo y cuya crueldad y perversión ha sido suficientemente descripta, Néstor León López, alias “El Alemán”, se encontraba en comisión dentro del centro clandestino de detención “El Campito”.

Baste repasar, a tal fin, el legajo personal del mencionado López, que lleva el número 7167, MR 951113, cuya copia certificada fuera incorporada al debate mediante su lectura. Consta en la foja 26 vuelta -“foja de concepto personal subalterno”, que “Se desempeña **en organismos afines al SIPNA** con resultados altamente satisfactorios, de gran conocimiento en sus funciones, ha trabajado con total acierto y dedicación, y con unos resultados dignos de mención. **Su actuación en otras fuerzas** ha contribuido a realizar el prestigio institucional en forma permanente. De gran agilidad y rapidez mental, se adecua con total facilidad a las circunstancias y terreno en que debe actuar. A raíz de un accidente sufrido en y por actos de servicio en sus tareas habituales, y **dependiendo de autoridad militar en la eventualidad**, sufrió lesiones en sus extremidades inferiores, de carácter permanente que motivaron -previo actuaciones- su pase a situación de retiro obligatorio a partir del 01-may-82. Conclusión final, muy buen elemento.” Nota del 31 de Julio de 1982.

En la foja 30 vta., en el punto 6 “Evaluación Total”, se expone que “está considerado como uno de los mejores hombres del servicio de inteligencia lo que le valió ser elegido por eficiencia y lealtad Encargado del Servicio de Custodia del Sr. PNN y Sr. SNN.”. La nota es de Septiembre de 1978. En la foja 36 vta. Se informa que **“El Jefe del Batallón Inteligencia 601, Coronel Alberto Alfredo Valin, hizo llegar a la jefatura de este servicio el destacado y encomiable desempeño que le cupo en diversas tareas que cumplió en dicho organismo. Leal y disciplinado para con sus superiores. Se destaca entre sus iguales.”**.

Vale decir, el legajo personal de López o “El Alemán”, demuestra que se desempeñaba en otras fuerzas y más concretamente en el Batallón 601. Y como dijimos el nombrado fue destacado en el centro clandestino denominado “El Campito”.

De modo que la versión de Tepedino en el sentido que personal bajo sus órdenes en el Batallón de Inteligencia 601, no concurría a centros clandestinos de detención y mucho menos que utilizaba el método de torturas para obtener información de inteligencia, ha quedado totalmente desvirtuado.

Innumerable cantidad de testimonios, así como los considerandos de la causa 13/84, establecieron que los responsables de los interrogatorios y torturas se encontraban a cargo de personal de inteligencia.

Como jefe del Batallón, aportó los recursos humanos y materiales necesarios para lograr los interrogatorios y torturas que se aplicaban en el campo para obtener la información que buscaban acerca de los blancos que pretendían y lograban perseguir.

Concretamente, tal era el procedimiento habitual dentro del sistema clandestino de represión, en este y otros cientos de campos de concentración situados en todo el territorio del país.

Surge a la vez, como prueba documental, el aspecto sistémico de tal forma de actuación. Al efecto, pueden consultarse reglamentos y directivas dictados al efecto -directivas 404/75; 1/75 y



muy especialmente el Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional-Secreto de febrero de 1976.

Ejemplo de lo anterior, es la Directiva 404/75 que establecía en el punto 2 del apartado 4, que los Comandos efectivizarán un fluido y permanente intercambio de información, por el canal técnico, entre las unidades de inteligencia y el Batallón de Inteligencia 601.

Ampliando el tema, la Orden Parcial N° 405/76 “Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión”, en su punto 6) c) textualmente reza: **1 Sección Inteligencia (la del B. Icia. 601, actualmente en apoyo del Cdo. IIMM) que será incrementada de acuerdo con las actuales disponibilidades.**

Se suma a lo anterior, las declaraciones que prestaran sus consortes de causa Riveros y Bignone.

Expuso Riveros que el traslado de detenidos era decidido por personal de inteligencia del Batallón 601 que se encontraba destinado dentro de Campo de Mayo, ya que eran los especialistas en interrogatorios y en algunas oportunidades eran convocados por él, dado que eran los únicos que sabían hacerlo.

Agregó que el Batallón operó dentro de “El Campito” y que era gente de la comunidad de inteligencia del país, es decir, que podían ser policías o de otras fuerzas, ya que estaban capacitados para interrogar a los diferentes miembros de las agrupaciones subversivas, como ser Montoneros, ERP, etc. Dijo que los miembros del mencionado batallón operaban en todo el país, y que algunos vestían de civil y otros no. Señaló que gracias a ellos, se ganó la guerra.

Bignone, por su parte, expuso que los interrogatorios estaban a cargo del personal de inteligencia, y que durante los años 1976 y 1977 operó ahí el Batallón de Inteligencia 601.

Las declaraciones de sus consortes resultan coincidentes con el resto de la prueba analizada.

A ello deben agregarse las consideraciones realizadas al tratar la situación de Verplaetsen, en lo atinente Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores (RC-3-30), de la directiva 404/75 “Lucha contra la subversión”, de la Orden de Operaciones No. 2/76, al Reglamento ROP- 30 5 Ex RC- 15-8, del denominado “Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) y a la jurisprudencia citada, tanto de la causa 13, como de la dictada por este Tribunal en la causa 2005.

En definitiva, tenemos en consideración tanto su cargo de Jefe del Batallón de Inteligencia 601, que constituía la “central de inteligencia”, como la relevancia que el rubro “inteligencia” tenía dentro del plan del Ejército, en cuanto al señalamiento de las personas a detener y al interrogatorio a efectuar a los prisioneros, lo que incluía las torturas y su aporte de elementos materiales y humanos en los centros clandestinos de detención que funcionaban en el ámbito del comando.

Deberá en consecuencia responder penalmente como partícipe necesario de los delitos de allanamiento ilegal, privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración superior a un mes y por imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en los casos que fueran puntualmente descritos en el capítulo referente a la materialidad.

**7) Germán Américo MONTENEGRO:** (causa 2023)

**Situación Procesal de Germán Américo Montenegro.**

1. Alegatos.

El Ministerio Público Fiscal formuló acusación respecto de Montenegro. Expresó que la imputación como autor inmediato en una privación ilegal de la libertad consistió en haber mantenido a un detenido sin observar las prescripciones legales en su

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

condición de Comisario de la Comisaría de Bella Vista. Expuso que en tal condición, recibió a Mario Luis Perretti el 13 de julio de 1977 y lo mantuvo detenido hasta el 27 de ese mes. Advirtió que registró su ingreso y avisó a los parientes para que le acercaran cosas, aunque no se comunicaran con él personalmente.

Por último, especificó que no se le imputaba el no haberse negado a recibirlo, sino haber prolongado su ocultamiento.

Solicitó que se le impongan las penas de dos años de prisión, que podrá ser dejada en suspenso e inhabilitación especial por cuatro años, con costas.

Por su parte, la Querella unificada al acusar a Montenegro, expresó que todos los imputados cumplieron distintos roles dentro de un mismo aparato genocida y por tanto son coautores; que en cada caso de desaparición forzada, torturas y demás delitos resultan responsables todos los que actuaron en el hecho porque desde el lugar que cada uno asumió, realizó su aporte al plan sistemático. De allí que entendieron que resultan aplicables las agravantes de violencias o amenazas y la de duración de más de un mes por su única privación ilegítima de la libertad que comenzó en Campo de Mayo y continuara luego en la Comisaría de Bella Vista. Explicaron que por tal motivo imputarían a Montenegro los tormentos de Mario Luis Perretti, tanto en Campo de Mayo como en la Comisaría de Bella Vista.

En definitiva, lo consideraron coautor directo de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas y por la duración de más de un mes en concurso con imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político y solicitaron que se le imponga la pena de veintiún años de prisión de cumplimiento efectivo en cárcel común.

A su turno, la Defensa solicitó la absolución de Montenegro. Expresó que debía contextualizarse la detención de Perretti, ya que para esa época se encontraba vigente el estado de sitio. Dijo que el tipo requiere conocimiento de ilegitimidad y abuso de

funciones y que existía un error de tipo. Que la conducta de su defendido no creó un riesgo jurídicamente relevante, que en realidad disminuyó el riesgo.

También planteó la aplicación de la obediencia debida como exención de responsabilidad penal en los términos del artículo 34 del Código Penal.

Agregó que de acuerdo a los decretos 2771 y 2772, las fuerzas policiales se encontraban bajo el control operacional de las Fuerzas Armadas.

En relación con los hechos, valoró que las condiciones a las que aludiera permitían suponer que Perretti se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y en consecuencia legalmente detenido.

Valoró también, el informe de fs. 93, de acuerdo al cual la detención de Perretti fue asentada en los libros de la Comisaría.

Mencionó como prueba de descargo, que a partir del hecho, de acuerdo con el legajo personal de Montenegro, existía un cambio en su situación laboral que adjudicó al modo en que actuó en el caso que ahora se le imputa.

Se planteó luego como interrogante, si Montenegro pudo haber previsto este juicio cuando anotó en los libros a Perretti como detenido a disposición del PEN, y concluyó que de haber sabido que se trataba de una privación ilegítima de la libertad es ilógico pensar que hubiera realizado tal anotación y que le hubiera dado aviso a sus familiares acerca de su detención.

En cuanto al requisito de conocimiento de la ilegalidad de la privación ilegal de la libertad, sostuvo que existía un error de tipo invencible. Dijo que aún si el error fuera vencible, su obrar sería culposo y en consecuencia atípico, ya que la figura sólo admite el dolo.

Agregó a ello la falta de exigibilidad de una conducta heroica, la cual hubiera reportado riesgo para sí.

Planteó al cabo la libre absolució n y sostuvo que lo contrario importaría atribuir responsabilidad por la pertenencia a una institució n.

## 2. Los hechos probados.

Mario Luis Perreti fue privado de su libertad el 7 de junio de 1977 en la localidad de San Miguel, Partido de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino. En lo que aquí interesa, cabe decir que fue alojado ilegalmente en un centro clandestino de detención denominado “La Casita” ubicado en la guarnición militar Campo de Mayo, lugar en el que fue torturado y permaneció en condiciones inhumanas de detención y que el 13 de julio del mismo año, fue trasladado a la Comisaría de Bella Vista de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, lugar desde el cual el 27 de julio del mismo año fue derivado a Seguridad Federal –ex Coordinación Federal- por el transcurso de aproximadamente un mes, ingresando el 31 de agosto de 1977 al Instituto de Detención de la Capital Federal –Unidad n° 2 Villa Devoto- del Servicio Penitenciario Federal y finalmente trasladado el 16 de noviembre de ese año al Departamento Táctico de Superintendencia de Seguridad Federal, recuperando la libertad el 17 de noviembre.

## 3. Declaración indagatoria de Montenegro.

Dijo recordar que en una oportunidad, como titular de la comisaría de General Sarmiento 2° se anunciaron en la dependencia dos militares, vestidos con uniformes del Ejército, que pidieron hablar con el Comisario, sin recordar jerarquía ni nombres y le informaron que traían para alojar en su comisaría a una persona del sexo masculino, por indicación u orden, no recordando bien en ese momento si del jefe de área o de otra persona. Recordó que le entregaron una nota en la que decía que debía alojar a esa persona porque estaba a disposición del PEN y que dicha nota quedó en el libro correspondiente de la seccional.

Dijo que en la dependencia a su cargo se llevó a cabo el trámite correspondiente del registro y se alojó al detenido en una celda individual. Que luego hablando con esta persona tomó conocimiento que al igual que él era de la localidad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, y en virtud de ello se puso en contacto con familiares de aquél.

Destacó el buen trato y la falta de apremios o irregularidades, tanto para este detenido como para todo el resto.

Que aunque no podía decirlo con precisión, creía que esta persona estaba encapuchada. Afirmó que no era común que el personal militar alojara presos de esas características en la comisaría, que esta persona fue la única que le trajeron los militares.

Por último, dijo recordar que familiares de Perretti fueron a la comisaría, agregando que le llevaban ropa y comida pero no tomaban contacto con el nombrado y reiteró que el trato que tuvo con ese señor fue absolutamente correcto (fs. 5829/32).

#### 4. Declaraciones recibidas en la audiencia.

Mencionaremos en este punto, sólo el fragmento de las declaraciones relacionadas con el lapso de detención que Perretti sufriera en la Comisaría de Bella Vista.

**Perreti**, expuso en la audiencia que desde “La Casita” lo trasladaron a la Comisaría de Bella Vista, aclaró que en este lugar no recibió torturas físicas, lo trataron bien, fue alojado en un calabozo en el que estuvo solo, es decir nunca estuvo con los detenidos comunes y él era el único “preso político”. Un día se acercó el Comisario que se identificó como Montenegro, charlando con él se dio cuenta que era amigo de un tío suyo, esta circunstancia facilitó que su esposa pudiera llevarle comida y ropa a partir del día siguiente; recalcó que a pesar de que en ese lugar no pudo ver a su señora ni a su suegro, para él era importantísimo que supieran que estaba vivo y recibir lo que le llevaban a diario.

**Ana Beatriz Mares** declaró durante el juicio que su padre recibió un llamado del Comisario de Bella Vista, quien le

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

informó que en su dependencia había un muchacho detenido que podría ser su yerno. Ella y su padre concurren a la Comisaría y si bien no lo vieron pudieron llevarle comida y ropa. Luego, por el transcurso de aproximadamente diez días, concurría dos veces por día a llevarle comida y ropa. Un día le informaron que había sido trasladado a Coordinación Federal.

**Carlos Abel Mares Mazzola**, cuya declaración fuera incorporada por lectura, expresó que aproximadamente el 20 de Julio de 1977 se entera por el Comisario de San Miguel que su yerno se encontraba detenido en la Comisaría de Bella Vista, que se apersonó solo allí y fue atendido por el Comisario Montenegro, quien le informó que se encontraba allí pero que no lo podía ver porque estaba a disposición de la Justicia Militar y en carácter de incomunicado. Sin perjuicio de esto lo autorizó a él y a su hija a llevarle ropa, comida y libros, uno de esos días que le llevaban cosas fueron informados que había sido derivado a Coordinación Federal.

## 5. Prueba documental.

Habremos de valorar la denuncia obrante a fs. 1/2 realizada el 17 de abril de 1984 ante la CONADEP, allí señala Perretti que un día lo ataron, lo hicieron entrar en un coche, viajaron aproximadamente diez minutos, lo trasladan a otro coche llegando a un lugar donde había escritorio, en el que le sacan las ataduras y la capucha, lo llevan a un calabozo incomunicado y a los dos o tres días le dan ropa y comida que había llevado su esposa. Que el Comisario de Bella Vista se llamaba Montenegro y resultó ser amigo de su tío de Mercedes. Allí permaneció 10 ó 15 días momento en que lo trasladaron a Seguridad Federal.

Informe de la Comisaría de Bella Vista, fechado el 19 de Octubre de 1987 y glosado a fs. 93, en el que se asienta que en fecha 13 de Julio de 1977 a las 20,30 Perretti ingresó a esa dependencia a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y fue remitido a Seguridad Federal el día 27 de Julio de ese año.

Decretos N° 2361/7 y 3398/77 obrantes a fs. 49/51 dan cuenta que Mario Luis Perretti es arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 12 de agosto de 1977 y luego ese arresto es dejado sin efecto.

6. Participación de Germán Américo Montenegro en los hechos de la causa.

Sin perjuicio de encontrarse absolutamente demostrados los hechos que tuvieron por víctima a Mario Luis Perretti, no habremos de coincidir con el Ministerio Público Fiscal ni con la Querrela unificada en lo atinente a la atribución de responsabilidad respecto de Montenegro.

El Señor Fiscal construye el cumplimiento de los elementos del tipo, básicamente, en la circunstancia de haberse desempeñado Montenegro como Comisario de la Seccional de Bella Vista, en que mantuvo a Perretti detenido por orden informal del Comando de Institutos Militares y en que la detención fue ilegal en sus formas.

Por su parte, la Querrela consideró que actuó como un eslabón, de acuerdo a su rol y que desde allí realizó su aporte, dentro de un plan sistemático.

No asiste razón a las partes acusadoras.

Merced a la prueba testimonial y documental rendida, así como a la propia declaración indagatoria de Germán Montenegro, no pudo establecerse que éste actuara de modo contrario a la ley.

En efecto, en su condición de Comisario, inscribió en la Comisaría el ingreso de Perretti en el libro correspondiente, lo cual surge del informe de fs. 93 mencionado.

Pero no sólo se puede afirmar que anotó al detenido como tal, sino que debe contemplarse tal inscripción en el contexto general en el que acontecieron los hechos traídos a estudio. Innumerables han sido las menciones en esta y otras causas y surge



*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

además de la experiencia común, el enorme poder asumido por las Fuerzas Armadas y la violencia desatada en la época.

De tal suerte, que imputar a Montenegro por cumplir con una orden de detención verbal -pues aunque el imputado indicó que el detenido fue entregado con una nota, sólo se cuenta con sus dichos en este sentido-, cuando ésta surgía nada menos que del Jefe de Área del Comando de la Zona IV de Defensa es, cuanto menos, la exigencia de una actuación heroica que no le es exigible a un ciudadano.

Resulta prueba objetiva, y así surge del decreto 2771, que el personal policial se encontraba bajo control operacional de las Fuerzas Armadas.

Pero además, dadas las condiciones en que se llevó al detenido hasta la Comisaría, Montenegro pudo válidamente suponer que se trataba de un detenido a disposición del PEN. En tal sentido, no es ocioso reparar en que además, la Comisaría a cargo del imputado no se trataba de un lugar de reunión de detenidos, vale decir, no actuó como campo de concentración. El propio Perretti, en su declaración, mencionó que era él el único detenido político de la Comisaría. Y lo propio dijo Montenegro.

Entonces, tampoco desde allí podría construirse el dolo por parte de Montenegro, de actuar de manera contraria a la ley, pues todo hacía suponer que Perretti efectivamente era un detenido a disposición del PEN. Y fue tal suposición la que condujo a que se lo inscribiera de este modo en el libro de la Comisaría.

Es que además, no resultaría lógico pensar que Montenegro actuó de manera dolosa en la perpetración de una detención ilegal. Porque si así fuera, no habría inscripto al nombrado como detenido en los libros de la Comisaría, o bien no lo habría anotado como detenido a disposición del Poder Ejecutivo, es decir, como una suerte de detenido político y mucho menos se habría encargado de anotar a la familia del nombrado de su permanencia en la seccional, porque todos esos elementos en definitiva, habrían sido y

efectivamente fueron, aquellos que permitieron atribuirle participación en el hecho.

En cuanto a la detención misma, resulta menester destacar las expresiones de Perretti, cuando dijo que en este lugar no recibió torturas físicas, lo trataron bien, fue alojado en un calabozo en el que estuvo solo, es decir nunca estuvo con los detenidos comunes. También relató que el Comisario se acercó a hablar con él, que se presentó con su verdadero nombre -lo recordó como Montenegro-, que permitió que su esposa pudiera llevarle comida, ropa y libros a partir del día siguiente de haber hablado con el comisario y resaltó la importancia que revestía para él que su familia conociera que estaba vivo y que le acercaran ropa y comida.

La actuación de Montenegro, además, no resultó gratuita para su persona. Resultaron atinadas las afirmaciones del Defensor Público Oficial *ad hoc*, Doctor Mariano Galleta, cuando hizo alusión al legajo personal de su defendido.

Habré de mencionar algunos aspectos de su legajo personal, que vale la pena profundizar.

Obviamente que no podremos encontrar en su legajo, sanciones expresas por su actuación en el marco de la detención de Perretti, pero no obstante, que sólo puedan ser evaluados como indicios, no puede soslayarse que tres y cuatro meses después de anotar a Perretti como detenido en la Comisaría y advertir de tal circunstancia a su familia, recibiera dos sumarios -aún con consecuencias penales-, de lo cual da cuenta la foja 45 de su legajo, titulada “otros antecedentes”.

A la vez, cabe apreciarse, de la compulsa de su legajo personal, que a la fecha tenía cuarenta y cinco años, que en marzo del año 1973 fue designado Comisario, que durante toda su carrera tuvo una óptima foja de servicios y que fue recibiendo ascensos indefectiblemente, cada cuatro o cinco años.

Empero, a partir de estos hechos, su carrera se vio interrumpida y transcurridos alrededor de ocho años desde su último

ascenso, obtuvo su retiro en el mismo cargo, en el mes de diciembre de 1980.

En suma, no puede establecerse el conocimiento por parte de Montenegro de la ilegitimidad de la detención de Perretti, anterior al alojamiento en la Comisaría a su cargo; merece destacarse el cumplimiento de su formalidad específica en torno de la detención, al dejarla asentada en el libro pertinente y, como consecuencia de lo anterior, no puede adjudicársele un abuso funcional.

En cuanto a la concreta imputación del Ministerio Público Fiscal, cuando sostuvo que no se le imputaba no haberse negado a recibirlo, sino haber prolongado su ocultamiento, baste decir que la inscripción como detenido y el aviso a sus familiares de la detención fueron, lejos de la prolongación de su ocultamiento, la facilitación de su ubicación, y hasta podría suponerse que su posterior legalización.

Nada ha aportado la Querrela, que se limitó a colocar a Montenegro “dentro de un mismo aparato genocida”, pero sin identificar prueba concreta en la que basar su nuda afirmación y aún imputándolo por el delito de tormentos sufridos en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, sin describir conducta alguna que lo relacionara con tal acontecimiento.

Por todos estos argumentos, se impone su absolución

#### **IX.- De las Penas.**

Es evidente que la clase de delitos aquí juzgados, y la posición asumida por los condenados, torna casi imposible la utilización de la pena como una herramienta de prevención especial. La justificación ideológica que han intentado hasta sus últimas palabras, al seguir con afirmaciones tales como que se trató de “una guerra” o que sólo se cumplió con la orden de un gobierno constitucional de “aniquilarlos”, lo demuestra cabalmente. Entonces, para fijar y legitimar la pena finalmente aplicada, se acudió a criterios

de prevención general, en tanto aquella debe cumplir una función ejemplificadora: los autores de estos graves delitos, que afectan tan profundamente a la humanidad, por más que se pretendan ocultar y cualquiera sea el tiempo que transcurra, serán perseguidos y castigados.

Con ese norte, para graduar las sanciones que se impusieron tuvimos en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

No se encontraron eximentes. Como atenuante para todos los imputados –aunque de relativa entidad dada las características de los hechos juzgados- consideramos la ausencia de condenas anteriores, y sus edades actuales.

En tanto como agravantes generales se consideraron las altas jerarquías que ostentaban, el prolongado lapso en que se desarrollaran los hechos (no individualmente sino en su conjunto), y la gran cantidad de subalternos que implicaron en el plan.

Siguiendo en este carril tenemos en cuenta la ausencia de arrepentimiento, lo que resultó claro en los casos de Guañabens Perelló, Riveros y Bignone cuando, en el momento de decir las últimas palabras al finalizar el debate, elaboraron discursos tendientes a justificarse, pero sin asumir siquiera mínimamente sus responsabilidades, vituperando incluso a los camaradas de armas que criticaron el plan sistemático.

Con relación al Caso 14, del que resultara víctima Pablo Albarracín –quien estudiaba en la Escuela de Suboficiales dirigida por Guañabens Perelló- consideramos agravante para él la relación de mando que ejercía sobre la víctima, lo que implica como contrapartida del deber de obediencia del subalterno, uno de cuidado en cabeza del superior, evidentemente incumplido por su parte. Esta agravante aunque con menor intensidad por la posición en la relación jerárquica, le es aplicable a Riveros y Bignone, por ser Comandante de Institutos Militares el primero, y su segundo el otro.

También como agravante, y en lo que hace a la extensión del daño causado, no podemos sino reiterar y profundizar un concepto ya adelantado en esta sentencia: los efectos y consecuencias que, excediendo los tipos penales, afectaron a víctimas y familiares a lo largo de estos años como consecuencia directa de los hechos atribuidos a los condenados –siempre en la medida de las imputaciones que a cada uno se le efectuaran-.

Es así pues, dentro del gran horror vivido, existieron pequeños horrores, tragedias individuales que no pueden pasarse por alto. Algunos lo llamarán “daños colaterales”, pero estas palabras no llegan a mostrar en su verdadera dimensión la gravedad de los causados a personas de una u otra manera afectadas por los delitos aquí juzgados. Esa forma de ponerle un nombre a dramas con nombre y apellido que hemos visto uno tras otro a lo largo de estos intensos meses, peca por aséptica, escasa, hasta cínica. Ante nosotros han desfilado tragedias individuales dentro de la gran tragedia, que no están previstas ni tratadas en ningún código, ninguna acusación, ninguna investigación:

Caso 2. Mónica Laschar como consecuencia de las violencias sufridas perdió un embarazo. Una niña de diez años, Sandra Conde, estuvo detenida por unas horas, el motivo: estar en un camping dentro de un grupo donde se cantaban canciones de Violeta Parra, o que interpretaba Mercedes Sosa.

Caso 126. Cuando irrumpieron en la casa de los Meza Niella, llevándose por la fuerza a la mayoría de la familia, dejaron tras de sí cinco menores de entre 8 meses y seis años, que lloraron por días la ausencia forzada en casa de una vecina (María C. Abraham). Mirta Noemí Meza Niella estaba embarazada cuando fue secuestrada, y perdió su bebé a poco de ser liberada. Su hermano Walter –víctima de este caso- tenía en ese entonces 14 años, un niño que no sólo debió escuchar los gritos de su madre torturada, sino que sufrió en carne propia los violentos interrogatorios.

Caso 270. Griselda Campero, una niña de 13 años, luego de ver la tortura padecida por su madre y su hermana fue dejada sola en la casa, al cuidado de su sobrina de seis meses.

Caso 28. La impotencia y dolor demostrados por Yolanda Romero –madre de Pablo García- cuando relató en el juicio que al hacer la denuncia del secuestro, un militar con asiento en la sede de los bomberos voluntarios de Villa Ballester, le “recibió” la denuncia anotándola en una boleta de *Prode*.

Caso 118. Los años de terapia del hijo de Eduardo Covarrubias y Beatriz Castiglioni –embarazada en ese entonces- que tenía 2 años al momento del secuestro de sus padres, y siguió escuchando por años en su mente a esos “ladrones”, como lo relatara su padre, psiquiatra de profesión.

Caso 16. También estaba embarazada Mercedes Pérez Jara cuando fue privada de su libertad.

Caso 4. Valeria Beláustegui, embarazada de pocos meses al momento de su secuestro, lo mismo que Mónica Masri. Sus familiares no saben aún hoy, si nacieron, dónde están.

Caso 5 y 113. Norma Rodríguez, probablemente embarazada al momento de su secuestro, según relató su hija Elena Carolina Samaniego en el juicio, donde pudimos apreciar su desesperación por encontrar a ese posible hermano.

Caso 76. Las graves consecuencias psíquicas sufridas por Norberta Aliberti fueron advertidas en la audiencia por nosotros y todos los presentes, aún 31 años después.

Caso 143. Silvia Mónica Quintela Dallasta, embarazada de pocos meses al momento de su secuestro, fue mantenida con vida hasta el parto. El hijo nacido en cautiverio fue apropiado, y recién recuperó su identidad a principios de este año. Quintela Dallasta, fue “trasladada” inmediatamente después del nacimiento (eufemismo que, como se escuchó en el juicio, significaba lisa y llanamente la muerte violenta, circunstancia que en este caso

como en otros, no pudo ser tenida en cuenta por el Tribunal al momento de calificar los hechos, por ausencia de acusación).

Caso 235. Norma Tato estaba embarazada en el momento de su secuestro, naciendo su hijo en cautiverio, el que fue recuperado años después por “Abuelas”. La familia Casariego –más precisamente el padre de Jorge- pagó a un militar una fuerte suma de dinero por la libertad de su hijo, que a la fecha no ha aparecido.

Caso 65. Ignacio Juárez por haber padecido poliomielitis, era discapacitado.

Caso 134. Ramón Javier Arozarena, Carlos Rafael López Echague y Pedro Luis Greaves fueron secuestrados con la única finalidad de detener a un tercero, conocido de ellos, Carlos Valladares.

Los adjetivos callan ante la simple descripción de estos sucesos, que demuestran claramente la perversidad del plan desarrollado, la deshumanización del “otro”, y su utilización como mero instrumento, lo que adquiere especial importancia en el caso de los hoy juzgados por sus importantes responsabilidades.

Todo lo expuesto determinó la pena que se les impuso, la que además implicó la aplicación de las costas (arts. 530, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación) y las accesorias de los arts. 12 y 19 del Código Penal.

#### **X.- Lugar de Cumplimiento.**

##### **Los Dres. Milloc y Sagretti dijeron:**

Bignone, Guañabens Perelló y Tepedino vienen cumpliendo su prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario. Tal modalidad fue dispuesta por el Magistrado a cargo de la instrucción, con fundamento normativo en los artículos 11 y 33 de la ley 24.660.

Corresponde ahora volver a examinar la cuestión, a la luz del nuevo estado de cosas que cabe colegirse a partir de las graves condenas que se impusieron en la presente causa.

En efecto, Bignone, fue condenado a la pena de veinticinco años de prisión; veinte años de prisión fue la pena impuesta a Tepedino, mientras que sobre Guañabens Perelló recayó una condena de diecisiete años de prisión.

Llegados aquí, deber es analizar la disposición legal citada y luego evaluar si de acuerdo a las características del caso, corresponde mantener la modalidad adoptada en la instrucción.

Y ninguna duda cabe que de la norma contenida en los artículos 32 y 33 de la ley 24.660 no se desprende que el instituto en trato resulte obligatorio para el juez, es decir que la edad de setenta años constituya una habilitación automática para gozar del arresto domiciliario

Aún luego de la actual modificación de los citados artículos, que mediante la ley 26.472 amplió los supuestos para poder otorgar ese modo particular de cumplimiento, se dispone que el Juez de ejecución o Juez competente, “podrá” disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria.

Vale acudir al debate parlamentario de la ley 26.472, lo cual reportará igual resultado. La Diputada Romero señaló que “quiero destacar que siempre se habla de una facultad del juez y no de una obligación de otorgar la prisión domiciliaria ante estas causales humanitarias”; el Diputado Becanni expresó que “cuando se analizaron en la comisión los diversos proyectos existentes y se trató de compatibilizarlos, la primera discusión que surgió consistió en si debía incluir la palabra ‘podrá’ o ‘deberá’, como facultad del juez. Finalmente, en la comisión primó el criterio de que quedara la palabra ‘podrá’ de manera que fuese una facultad y no una obligación del juez”.

En el Senado de la Nación, el Senador Marín sostuvo que “el juez, dentro de sus facultades, podrá utilizar este



beneficio o no, según cada caso, y determinará si cada una de las peticiones reúne los requisitos que se requieren para obtener esta libertad domiciliaria”. Suma importancia reviste la intervención del Senador Pichetto, quien expresó: “lo que digo es que el concepto ‘podrá’ está dándole al juez una oportunidad de valorar los hechos cometidos y, además, una responsabilidad para atender este delicado equilibrio **entre lo humano (...), el interés colectivo y la gravedad del hecho que tendrá que mensurar**, esto es si corresponde que esa persona esté en libertad. De esto es de lo que quiero dejar constancia, de cuál es el sentido. **Me parece que esto no cabe para hechos de alta violencia. Y la valoración ‘podrá’ pone sobre el juez una gran responsabilidad frente a la sociedad en cuanto al otorgamiento de este beneficio**” (cit. en C.F.C., S. A, 23/6/2009).

Sentado que se trata de una potestad del juez, toca decir que la concesión de esa clase de detención constituye una excepción al régimen general que rige para la ejecución de las penas privativas de la libertad.

Así lo señala el propio título de la sección tercera, que trata de las “Alternativas para Situaciones Especiales”.

No es ocioso señalar que se trata de una situación excepcional. Y no lo es pues incuestionablemente tal clase de excepción importa un mayor ámbito de la libertad, contrastado con las restricciones que derivan del alojamiento en una dependencia penitenciaria. Máxime, cuando la propia ley impone para su tratamiento que “En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad”.

Esto nos enfrenta con las singulares características del caso, que fueran largamente descriptas a lo largo de esta sentencia.

Resumiendo, la norma del artículo 33 de la ley 24.660 faculta al juez a disponer el arresto domiciliario. El fundamento de la previsión obedece a razones humanitarias.

Tal, es uno de los valores en juego.

En relación con tal premisa, deber es advertir que las razones humanitarias que la ley presume posiblemente afectadas para las personas mayores de setenta años, no resultan una condición indeclinable. Justamente por ello es que se permite el arbitrio judicial para su concesión.

Porque como ha sostenido el más Alto Tribunal, “Los derechos civiles, políticos y sociales que la Constitución Nacional consagra, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí con los que corresponde reconocer a la comunidad” (Fallos: 191:139; 253:133 y 315:380, entre otros).

El segundo valor en danza se relaciona con la aplicación de una regla de excepción, que supone un privilegio en la restricción de la libertad, justamente en un caso de semejante envergadura como difícilmente vuelva a repetirse en la historia de nuestro país.

Y para tal menester no resulta suficiente acudir a la norma ni a sus cimientos.

Así, por cuanto el orden jurídico no se agota en el orden normativo.

Tal como sostuviera nuestra Corte en Fallos: 309:1689, los jueces tenemos la misión de desentrañar, en definitiva, qué es lo que la voluntad general expresada en la ley pretende sancionar y cómo quiere hacerlo. Motivo por el cual la interpretación judicial constituye una de las funciones primordiales de la actividad jurídica del Estado de Derecho.

De tal suerte, resulta ineludible zanjar la cuestión apelando a una prudencia y cuidado extremos, de modo que no conduzca la solución a una verdadera frustración del interés social de castigar el delito; tanto más cuando se trata de delitos aberrantes.

También se debe velar por las mayores garantías para la seguridad ciudadana, lo cual no se condice con que una persona que cometió algunos de los delitos más aberrantes de los que se tuviera

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

conocimiento, permanezca en un ámbito poco restringido de su libertad.

Analizada entonces la situación desde una visión global del problema, corresponde otorgar preeminencia al segundo de los valores en juego.

Se trata, como quedara dicho, de crímenes de lesa humanidad. Ya desde el preámbulo de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa Humanidad, ratificada por ley 24.584 (B.O. 29/11/95), se consideró que “los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves”.

En similares términos se pronunció este Tribunal al fallar en la causa 2005. Se sostuvo que “Deben tenerse en cuenta las características y gravedad de los delitos por los que se los condena y las altas penas que conllevan. En el citado precedente de la Cámara Federal cordobesa se señalaba que es irrelevante que el régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad omita aludir a la naturaleza del delito, ya que en el marco de situaciones normativas se regulan formas de coerción procesal o medidas cautelares no punitivas y excepcionales (conf. Corte IDH, caso “Suárez Rosero” del 12-11-87, Comisión IDN caso 11245, informe 12/96), con la finalidad de asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (art.280 CPPN) mediante razonables restricciones y ciertas pautas objetivas.

Se señalaba que en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de la ONU por resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990, en el punto 1.4 se dice que los objetivos fundamentales consisten en lograr el esfuerzo de los Estados Miembros “*por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la*

*sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito*". Y en el punto 8.1 se establece que la autoridad judicial *"al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda"*.

Se agregaba que tal normativa impone la obligación de considerar las necesidades humanitarias del detenido y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito, lo cual exige un marco de certidumbre jurídica al saber que quien comete un delito cumplirá su castigo en un establecimiento penitenciario, lo que constituye la regla general.

Así lo ha entendido la Cámara Nacional de Casación Penal en "Chaban" del 24 de noviembre de 2005, entre otros, al reflejar que una de las pautas para decidir un encarcelamiento preventivo, está configurada por la "gravedad de los hechos concretos del proceso".

En el caso se trata de delitos de lesa humanidad, lo que tiene relevancia para la decisión. Al respecto, en el citado incidente resuelto por la Cámara Federal de La Plata, se señalaba que la naturaleza de los delitos "denota la importancia y la necesidad de un trato diferente de las personas imputadas o condenadas por esa índole de crímenes, sin que ello implique desconocer, obviamente, sus derechos fundamentales o decidir, respecto de ellos, en forma discriminatoria o sin igualdad en 'igualdad de circunstancias'. El argumento central proviene del derecho internacional de los derechos humanos que responsabiliza a los Estados nacionales ante la comunidad internacional, de que sea entorpecida la investigación de la verdad, el juzgamiento y, de suyo, el cumplimiento de la pena de los delitos de lesa humanidad".

Asimismo el Juez Federal de La Plata Arnaldo Corazza en una solicitud de Etchecolatz, resuelta en noviembre de 2004, señalaba que los hechos por los que había sido cautelado *"por el*

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

*contexto en el que ocurrieron, deben ser considerados, a la luz del derecho de gentes, crímenes contra la humanidad*”, lo que implicaba reconocer que la magnitud y la extrema gravedad de los hechos cometidos y que ocurrieron en nuestro país en el período dictatorial del llamado Proceso de Reorganización Nacional, ‘son lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherentes a todos sus integrantes en tanto personas humanas. En otras palabras, los hechos por los que fuera condenado tienen el triste privilegio de poder integrar el reducido conjunto de conductas señaladas por la ley de las naciones como criminales y aberrantes’, con lo que había demostrado un evidente desprecio hacia gran parte de la sociedad.

Consecuente con los considerandos que preceden, puede afirmarse entonces que el beneficio del arresto domiciliario resulta una potestad del juez; que su concesión constituye una excepción al régimen general de ejecución de las penas y que la naturaleza y gravedad del hecho debe ser tenida en cuenta a la hora de evaluar la concesión de esta clase de medidas.

En suma, la naturaleza y gravedad de los crímenes por los que recayera sentencia condenatoria, su condición de *delicta iuris gentium*, las penas impuestas, el interés estatal en su persecución y sanción y la posible responsabilidad internacional que el Estado pondría en juego de acceder a esta excepción al régimen general que rige para la ejecución de las penas privativas de la libertad, reclama el alojamiento de los imputados en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

En otro orden, los informes médicos acompañados en cada uno de sus legajos de salud no demuestran signos ni síntomas clínicos que impidan el cumplimiento regular de sus condenas, sin perjuicio de que en caso que fuere menester se vaya a ampliar alguno de tales informes.

En todo caso, las dolencias que en cada caso pudieran presentar, no son diferentes de las alegadas por innumerable cantidad de detenidos que, a pesar de ello, transcurren sus condenas en el ámbito penitenciario correspondiente el que, por lo demás, cuenta con la infraestructura necesaria para atenderlas.

Tal como fuera mencionado párrafos arriba, en similares términos se pronunció el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata al fallar en la causa n° 2251/06 que se siguiera a Miguel Osvaldo Etchecolatz, el 26 de septiembre de 2006 y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba al fallar en la causa n° 40/M/2008 que se siguiera a Luciano Benjamín Menéndez y otros, el 24 de julio de 2008. Y cabe agregar que el primero de los antecedentes fue confirmado en este punto por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal con fecha 18 de mayo de 2007, resolución que también confirmara la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 17 de febrero de 2009.

La solución adoptada, por lo demás, no se contrapone con aquella adoptada por el Juez de la instrucción, pues no debemos confundir la forma de cumplimiento de una cautela como lo es la prisión preventiva -medida por otra parte revocable aún antes de la sentencia definitiva por la naturaleza provisional de la misma- con la disposición que se adopte al tiempo de dictar una resolución que de manera definitiva determine la intervención de los imputados en los atroces crímenes que fueran relatados a lo largo del fallo.

Máxime, teniendo en cuenta la presunción judicial de acierto y validez del que goza toda sentencia, que le otorga vigencia hasta tanto fuera casada por un tribunal superior.

La medida dispuesta, resulta extensiva a las situaciones de Riveros, García y Verplaetsen, sobre quienes se adoptó idéntico temperamento al fallar el Tribunal en la causa 2005. Lo dicho, sin perjuicio de las variaciones que puedan surgir, de acuerdo a los informes que sean agregados en sus respectivos legajos de salud.

El Tribunal, al cabo, tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de la condena dictada.

**El Dr. Cisneros dijo:**

Bignone, Guañabens Perelló y Tepedino llegaron al debate cumpliendo prisión preventiva en sus domicilios, en virtud de la resolución firme adoptada por el Juez instructor, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11 y 33 de la ley 24660.

En la audiencia las querellas solicitaron se cumpla la condena impuesta en cárcel común, tema sobre el cual no se pronunció la Fiscalía, pero que mereció la oposición de la Defensa Oficial.

Como se sabe, el voto que hizo mayoría, al examinar la cuestión de la modalidad de detención, consideró que debía revocarse de inmediato el arresto domiciliario por haber variado la situación de hecho existente, a partir de las graves condenas recaídas sobre los nombrados.

Voté en disidencia con esa postura, por lo que pasaré a fundarla.

Para comenzar, quiero señalar que coincido con la Dra. Diana Conti cuando, al presentar el proyecto de ley que finalmente fuera aprobado –con modificaciones- bajo el N° 26472, sostuvo que *“..la prisión domiciliaria es la posibilidad de cumplir la sanción penal fuera del ámbito carcelario, del “espacio sin ley”. Este instituto responde a una serie de valores y normas de jerarquía constitucional y estándares internacionales...”*. También que *“...el ámbito carcelario...para el alojamiento de algunas personas vulnerables – ancianos, mujeres embarazadas o discapacitados- no es adecuado por si mismo, independientemente de las mejoras que puedan realizarse. Es por ello que es justificable aplicar una medida coercitiva de menor intensidad sobre el individuo sacrificando los fines de la pena –en el*

*caso que consideremos que sean aceptables y razonables- para garantizar el derecho constitucional a la salud....”.*

También refirió en relación a la causal que se discute en el caso, que. “..la persona anciana recién puede acceder cuando cumple la avanzada edad de 70 años y su fallecimiento se avecina”, indicando también que “...se procura resguardar el derecho a la salud, a la vida, la protección contra la tortura, el trato humanitario al condenado....”. Perfecta caracterización del instituto a la que no le cabe agregar palabra.

A partir de ello resulta evidente que la prisión domiciliaria es una de las formas en que se recepta el principio de trato humanitario que exigen tanto el art. 18 de la CN, como, a través del 75 inc. 22 de la misma norma, los arts. 5.1, 5.2, y 7.3 del Pacto de San José de Costa Rica, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Continuando con el análisis, cabe señalar que esta modalidad de encierro, pensada en un principio como forma de cumplimiento de pena, fue extendida a partir del artículo 11 de la ley 24.660 y razones indiscutibles de justicia, a los procesados, convirtiéndose en una de las formas en que se puede cumplir la prisión preventiva.

Y aquí entra a jugar otro principio, además del de humanidad del castigo, que es el de presunción de inocencia contenido en los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.3, 14. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y arts. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Bignone, Guañabens Perelló y Tepedino continúan como procesados, pues la sentencia que se termina de dictar hoy no se encuentra firme. En definitiva están amparados plenamente por el



principio de inocencia. Aún con una grave sentencia no firme sobre sus cabezas, su status de inocentes sigue vigente.

Y entonces, en esta etapa del proceso con el juicio oral finalizado ¿cuáles son los parámetros para considerar adecuada o no esta medida?

En primer lugar, sin discusión la edad, requisito ampliamente cumplido por los tres (82 tiene Bignone, 83 Tepedino y 84 Guañabens Perelló). Y luego, cuál otra exigencia resulta hoy razonable. Entiendo que los únicos argumentos que pueden utilizarse para impedirla son dos: por un lado la existencia de riesgo de fuga, y por el otro los posibles obstáculos que pudieren afectar la investigación (Conforme precedentes de distintos Tribunales, de los que citaré por su actualidad el de la Sala II de la Cámara Federal de la CABA, del 21 de enero pasado en la causa “Zanola, Juan José”, donde se indicó debe averiguarse si *“tal modalidad de cumplimiento puede conspirar contra los fines del proceso, sea incrementando el riesgo de fuga o el entorpecimiento de la investigación”*).-

Al entrar en ese análisis advierto que no existe en el legajo, ni se han presentado válidamente en el debate, elementos concretos que me lleven a considerar la presencia de alguno de estos impedimentos.

En relación al posible riesgo de fuga, recordé que durante el tiempo que han permanecido los detenidos en prisión domiciliaria – tanto en este proceso como en otros- la han cumplido sin inconvenientes. No hay elemento objetivo que haga presumir que intentarán fugarse, pues la sola amenaza de una grave pena (ya existente desde un inicio) no alcanza para fundar ese riesgo, no estando demás señalar que en un eventual cómputo de pena, les serían computables no solamente el tiempo que llevan en este proceso, sino también lo que hubieran cumplido en otros, e incluso con la posibilidad cierta del privilegio estatuido por la ley 24390 en su versión original (conf. arts. 2 y 3 del ordenamiento de fondo).

Y por último, cabe destacar en lo que hace a la existencia o no de riesgo de que entorpezcan la investigación o el normal desarrollo del juicio, que éste ha concluído, por lo que, en esta causa ese riesgo, por definición, es inexistente.

Conclusión: en esta etapa y teniendo en cuenta que no existen indicadores objetivos que hagan presumir ni la fuga ni el entorpecimiento en la investigación, debe mantenerse la forma en que se está cumpliendo la prisión preventiva de los nombrados.

Antes de cerrar el voto quiero agregar algunas cuestiones referidas al tema.

En primer lugar, si bien es cierto que en el precedente “Etchecolatz” del Tribunal Oral Federal de La Plata también se revocó la prisión domiciliaria, y el fallo fue confirmado por la Cámara Nacional de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia, no lo es menos que en él existía una causal objetiva que apuntalaba la posibilidad de un intento de fuga, cual fue el secuestro de un arma de fuego en su domicilio mientras cumplía allí el arresto, con lo que el caso no es idéntico al aquí tratado.

Continuando debo señalar que sostuve incluso con la redacción original de la ley 24660 que el requisito de edad era suficiente, sin necesidad que existieran informes médicos, psicológicos o sociales, que si resultaban necesarios para otros supuestos, posición que está receptada en la actual ley.

Interpretaba que el cumplimiento de los 70 años hacía nacer el derecho de cumplir la prisión en el domicilio y que la revocación de este beneficio, sólo podía ocurrir como consecuencia de faltas o incumplimientos de las condiciones de su otorgamiento. Este es el modo en que apliqué el arresto domiciliario desde la primera oportunidad (caso “Antonio Puigjane” del 11 de junio de 1998 en incidente N° 52 del Tribunal Oral Federal 2 del circuito) hasta ahora.

Con la ley vigente, se debe desentrañar el significado y alcance del término “podrá”. En definitiva cuál es el margen en que

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

puede moverse el Juez en su decisión, y cuáles los motivos a utilizar para su eventual rechazo.

La decisión de otorgar o no el arresto domiciliario, aun cuando se considere una facultad delegada por el legislador al Juez a partir de la utilización del término “podrá”, no puede basarse en la mera discrecionalidad de éste. Deben tenerse en cuenta parámetros objetivos que se deriven de la ley, siempre teniendo en cuenta el principio rector de interpretación que surge del artículo 2 del C.P.P.N.

El término actual “*podrá disponer*” no implica ni un poder discrecional del juzgador, ni un límite difuso al derecho que poseen los que cumplan los requisitos exigidos en el art. 32 de la ley 24660, a obtener la prisión domiciliaria.

Qué circunstancias debe tener en cuenta el Juez para otorgarlo? Veamos que se ha dicho:

El Dr. Diez Ojeda en el precedente “Rodríguez, Hermes s/recurso de casación” (CNCP sala IV, del 20 de mayo del año pasado) señaló “...*el reconocimiento del derecho a cumplir la prisión preventiva en el domicilio de quien reúne, en principio, las condiciones personales tenidas en cuenta por el legislador al regular su otorgamiento, no puede ceder por la sola gravedad de las imputaciones que se le dirigen o por la elevada sanción penal que le impone una sentencia, por cuanto valorar estas circunstancias en forma negativa sin ningún otro elemento de juicio –independiente o conjunto- que acompañe el intelecto sobre el que se edifica la decisión....tornaría inaplicable las estrictas razones humanitarias que animan el instituto. Esta situación, al mismo tiempo, conduciría a desatender el irrenunciable respeto a los derechos humanos por el que debemos velar como sociedad democrática que vive en un estado de derecho*”.

También se afirmó que resultaban irrelevantes a los fines del cumplimiento “...*de la prisión preventiva bajo la modalidad de*

*arresto domiciliario –en el caso, el imputado posee 70 años de edad- la gravedad del delito imputado, el rol que desempeñó en la organización investigada y la carencia de domicilio fijo en el país, pues el legislador previó esta posibilidad privilegiando la edad o la enfermedad terminal del imputado, sobre la necesidad de cumplir la detención en un establecimiento carcelario” (Conf. “Riveros Esparza Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal Sala I, del 7/12/2000).*

En definitiva, considero que para la concesión del arresto domiciliario basta con la edad, y que la facultad del Juez de denegarlo, sólo puede provenir de un motivo fundado en la posibilidad cierta que obstaculice los fines del proceso o la pena, que pueda razonablemente derivarse de las condiciones del sujeto y con prescindencia de la gravedad del delito por el que se lo condenara.

Si la intención del legislador (no individualmente, sino como voluntad colectiva) hubiere sido excluir algunos delitos o penas superiores a determinado límite, así lo hubiera realizado, sin problema, pues en esencia se trata de una forma de cumplimiento de la pena.

Por otro lado, de la atenta lectura de lo sostenido en las discusiones parlamentarias surge que no solamente existieron voces que apuntalaban la necesidad de excluir a ciertos delitos o penas, sino que éstas convivieron con otras reacias a excluir del beneficio a alguna categoría. Por ejemplo, en la sesión de la Cámara de Diputados del 7 de noviembre de 2007, en la que se trató la modificación de la ley 24660, el diputado Vargas Aignasse señaló que varios de los que se oponen a la reforma de la ley también *“se han opuesto en forma vehemente cuando teníamos la posibilidad de modificar la ley 24660 para que los genocidas de la dictadura no sigan gozando del beneficio de la prisión domiciliaria, por más que tengan 70 años”*. En igual sentido se expresó en la misma sesión la diputada Silvana Giudici. Estas manifestaciones referidas a la resistencia a considerar excluidas estas categorías, deben engarzarse con los proyectos presentados en ese sentido (negar el beneficio a los autores de delitos de lesa

humanidad) por los diputados Silvana Giudici, Delia Bisutti y Vilma Baragiola (del 26 de abril de 2006, expediente N° 1990-D-2006) y por el Senador Ramón Saadi (S. 0537/08), ninguno de los cuales resultara tratado favorablemente.

Pero más allá de lo dicho por distintos legisladores al sancionar la ley (en posiciones que como se vio no resultaban unánimes), lo cierto es que no se condicionó la procedencia del arresto domiciliario a la gravedad de los hechos ni a la sanción penal impuesta, por lo que es obligación de los jueces interpretarla en consonancia con el resto de las normas, y en ese camino, no encuentro otros motivos de rechazo que los ya mencionados.

En mi opinión, y de *lege ferenda*, resultaría conveniente que la norma estableciera en forma clara las limitaciones a este beneficio, teniéndose en cuenta la gravedad del delito, el monto de la condena, e incluso la relación temporal entre el hecho y la causal del arresto.

Por último, y como reflexión personal, se que es difícil hablar de respeto de los derechos humanos de quienes han cometido tan atroces crímenes. Suena hasta irónico. Pero esa es nuestra gran diferencia con ellos. La ley, o para ser más preciso, mi interpretación de la ley, es un límite que no puedo traspasar ni aún en aras de lo que considero justo.

#### **XI.- Otras medidas dispuestas:**

1.- En el punto XV. del veredicto leído el pasado día 20 de abril de 2010 resolvimos no hacer lugar a la extracción de testimonios de las declaraciones de Víctor Ibáñez para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio, y ello por cuanto no surgieron del debate elementos que permitan sospechar que el testigo mintió de modo tal que pueda configurarse el delito previsto en el art. 275 del CP, máxime cuando las declaraciones individualizadas por el Defensor se refieren al confronte de lo dicho en

la audiencia con lo narrado por el testigo en entrevistas periodísticas. Además no coincidimos con las apreciaciones de la Defensa acerca de que el testigo haya declarado falsamente, por el contrario su declaración fue consistente y creíble.

El mismo razonamiento empleamos para rechazar similar pedido respecto de Martín Balza, cuyo testimonio puso en duda la Defensa con el argumento de su pertenencia al Ejército y su desempeño en el mismo durante el período en que ocurrieron los hechos de autos. De los propios argumentos expuestos por el Defensor en su alegato sobre el punto se advierte que en definitiva se trata de la valoración del testimonio antes que de falsedades o mentiras introducidas por el testigo en su relato. A más de ello abunda en críticas al modo en que fue conducida la investigación respecto de algunos miembros del Ejército, lo que claramente no guarda vinculación con la investigación sobre la comisión del delito de falso testimonio por parte del nombrado.

En todo caso, la parte cuenta con la facultad de efectuar las denuncias que crea necesarias ante las instancias respectivas.

2.- Por otra parte rechazamos en el punto XVI del veredicto el pedido del Dr. Pablo Llonto, apoderado de las querellas particulares intervinientes en los casos N° 126, 36 y 239, en cuanto solicitó la remisión de testimonios de declaraciones recibidas en la audiencia al Juzgado Instructor para que se investigue la posible comisión del delito de homicidio en perjuicio de las víctimas de autos, ello toda vez que, respecto de los casos elevados a juicio como de la totalidad de hechos investigados en la Causa N° 4012, continúa en trámite su investigación, con lo cual interviniendo la misma parte en esa instancia podría solicitar directamente allí las medidas que crea necesarias.

3.- Finalmente no hemos dado tratamiento al pedido de inconstitucionalidad de la Ley 23.097 esbozado en su alegato por el

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

Dr. Pablo Llonto, ello atento a que el mismo fue insuficientemente planteado no brindando mínimamente los argumentos o agravios que autoricen su análisis, máxime teniendo en cuenta la gravedad de la sanción de que se trata, sobre cuyo aspecto nos remitimos a lo dicho en el punto I. 5 de los Planteos de la Defensa reseñados ut supra.

Que por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo previsto por los artículos 1, 5, 65, 123, 167, 396, 398, 399, 400, 402, 403, 530 y 531 del C.P.P.N. y art. 75 inc. 22 de la C.N., se dictó el veredicto que fuera leído en la audiencia del día 20 de abril próximo pasado.

Dése lectura, protocolícese, comuníquese, cúmplase como está ordenado y fórmense los respectivos legajos de ejecución.

USO OFICIAL